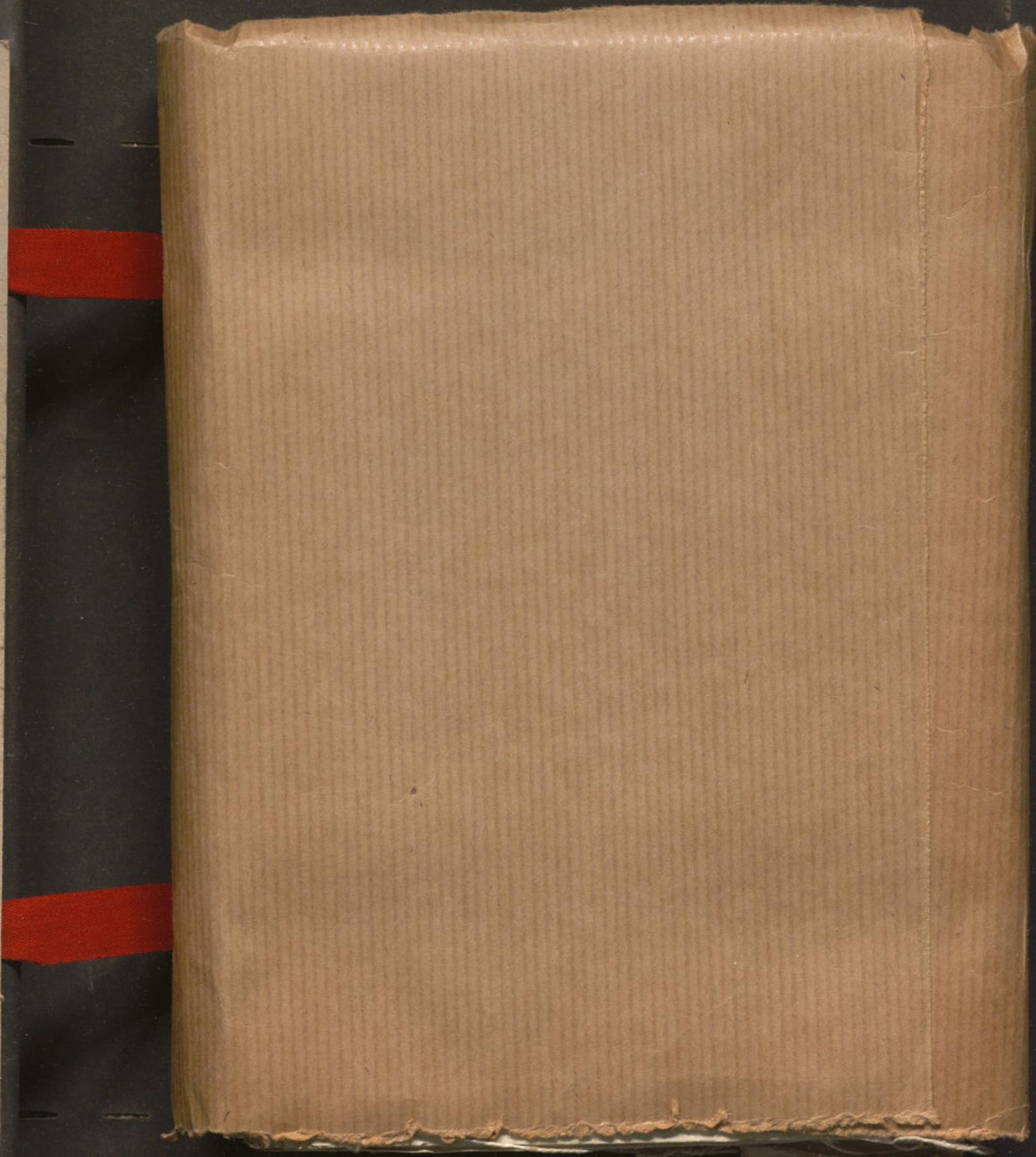
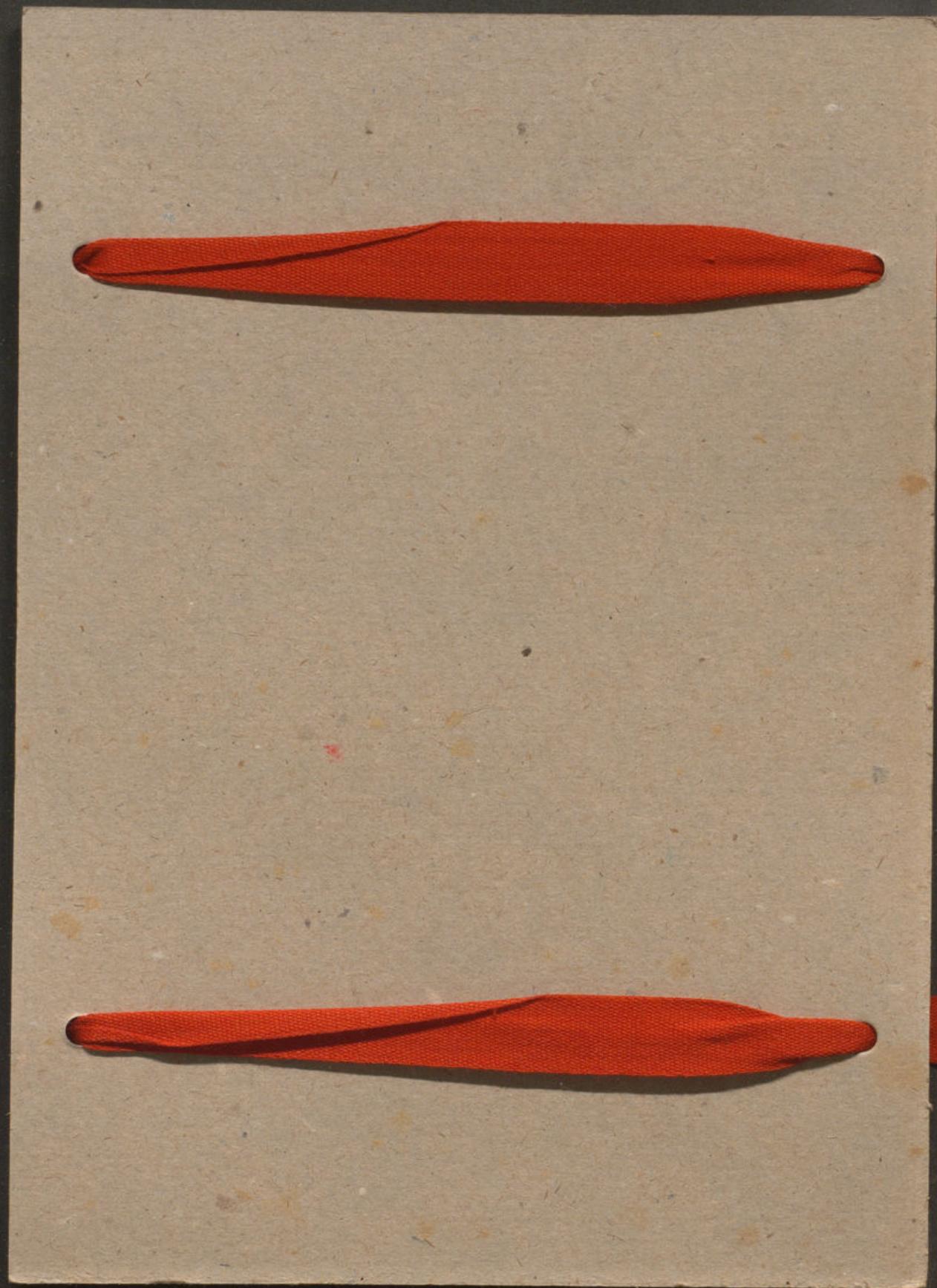


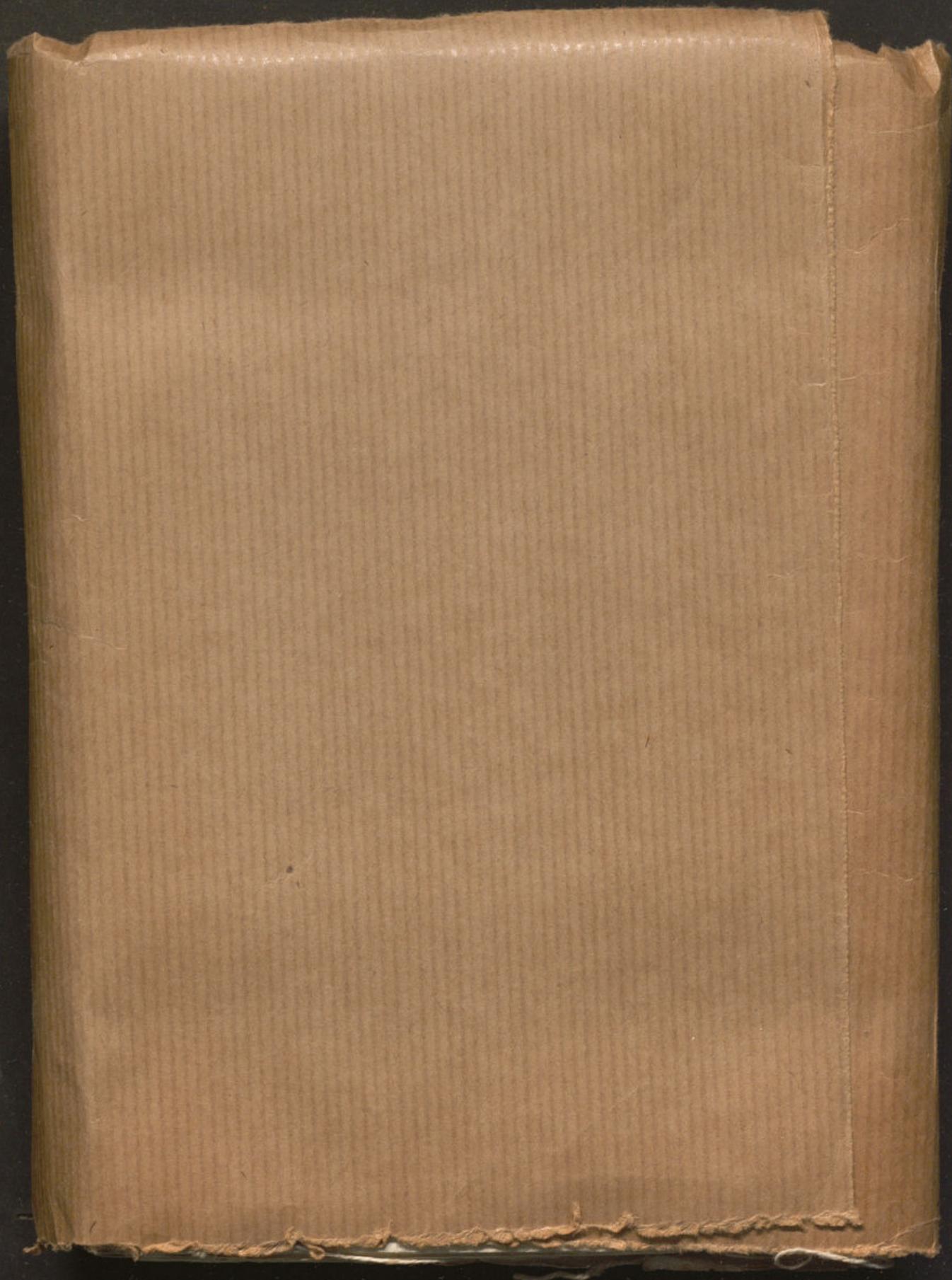
I

56

ANCM

02-01-01-02-007





PLIEGO MENSUAL.

Villa de Camp *et* Provincia de Mallorca dia 30 de Junio de 1812

SALUD PÚBLICA.

Se goza de buena salud.



AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ABXID

ESTADÍSTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de Mayo y el anterior de Mayo.

Muertos.	Nacidos.	Matrimonios

PLIEGO MENSUAL.

Villa de Camp de Mallorca día 30 de Junio de 1872

SALUD PÚBLICA.

Se goza de buena salud.

DEPARTAMENTOS DE INSTRUCCION Y DE CIENCIAS.



AYUNTAMIENTO DE CAMP DE MALLORCA

ESTADÍSTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de Junio y el anterior de Mayo.

Muertos.	Nacidos.	Matrimonios
----------	----------	-------------

PLIEGO MENSUAL.

Villa de Camp et Provincia de Mallorca dia *30* de *Junio* de *1872*

SALUD PÚBLICA.

Se goza de buena salud.

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DE GINNASIA



ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ESTADÍSTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de *Junio* y el anterior de *Mayo*.

	Muertos.				Nacidos.				Matrimonios	
	El mes presente.		El anterior.		El mes presente.		El anterior.		El mes presente.	El anterior.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Exceso	1.	"	"	1	1.	"	3.	6.	0 0 0	0 0 0

1. 1 2. 6.

COSECHA Y GANADOS.

De granos, y legumbres mas de mediana.

De Cerdos mala.

No hay otia en este mes.

EDUCACION.

En la Escuela de primera letra hay poco concurso, y los discipulos no adelantan mucho. La Maestra de música tiene algun tanto de concurso, y los discipulos se ejercitan.

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DE CIENCIA.

No hay

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No hay

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA		ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA		ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA	
ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO

OBRAS PÚBLICAS.

Ninguna

COMERCIO Y MANUFACTURAS.

ESPÍRITU PÚBLICO.

Este Pueblo no tiene opinion.

OBSERVACIONES.

Ninguna.

Campanel y Julio 1^{no} de 1870.

Antonio Pons Mde

Pedro José Seguí Añis
[Signature]

ESTADÍSTICA

PLIEGO MENSUAL.

Villa de Campanet Provincia de Mallorca dia 30 de Junio de 1820.

SALUD PÚBLICA.

Se goza de buena salud.

ESTADÍSTICA DE MUERTOS, NACIDOS Y MATRIMONIOS



ESTADÍSTICA DE MUERTOS, NACIDOS Y MATRIMONIOS

ESTADÍSTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de Junio y el anterior de Mayo.

Exceso	Muertos.				Nacidos.				Matrimonios	
	El mes presente.		El anterior.		El mes presente.		El anterior.		El mes presente.	El anterior.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	3	0	0	0	2	0	3	0	0	0
	2	2	0	0	3	0	0	0	0	0

Julio.

3 2 1 0 2 0 3 0 0 0

COSECHA Y GANADOS.

De granos y legumbres muy de mediana

De cereales mala.

No hay otra en este mes.

No hay en este mes

EDUCACION.

En la Escuela de primera y letra hay poca concurrencia, y los Discipulos no adelantan mucho, la Maestra de niños tiene algun tanto de concurrencia, y los Discipulos se aprovechan lo mismo que en el mes anterior.

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DE CIENCIA.

No hay.



ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No hay.

ESTABLECIMIENTO	OBJETO	ESTADO	RECURSOS	FRUITOS	OTROS

OBRAS PUBLICAS.

Ninguna.

SOCIEDAD Y ASOCIACIONES.

ESPÍRITU PÚBLICO.

Este pueblo no tiene opinion.
Lo mismo que en el mes anterior.

OBSERVACIONES.

Ninguna

Companiel y Julio 1^{ro} de 1870.

Julio 31.

Pedro José Seguí. Lio

OBSEVACIONES

PLIEGO MENSUAL.

Villa de Campo Provincia de Mallorca dia 31 de Agosto de 1820.

SALUD PUBLICA.

Ha havido algunos tercianarios

ESTADISTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de Agosto y el anterior de Julio.

Table with columns for Muertos, Nacidos, and Matrimonios, subdivided by month (presente vs anterior) and gender (Varones vs Hembras).

SUBSISTENCIAS.

Tabla comparativa de los precios de las principales producciones y artículos de consumo en el mes presente y el anterior de

Table with columns for Precio medio (En el mes presente, En el pasado) and Diferencia en el mes presente (Subió, Bajó).

COSECHA Y GANADOS.

*Los higos van mal
La vendimia igualmente
La Azeituna sigue bien
Las Algarrovas han ido mal
No hay otra en este mes.*

ESTADÍSTICA

EDUCACION.

Lo mismo que en el mes anterior

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DE CIENCIA.

No hay

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No hay

OBRAS PÚBLICAS.

Ninguna

ESPIRITU PÚBLICO.

Lo mismo que en el mes anterior



OBSERVACIONES.

Ninguna.

Pedro José Seguí Siso
JH

PLIEGO MENSUAL.

Villa de Camp Provincia de Mallorca dia *30* de *Setbre* de 182

SALUD PUBLICA.

Se goza de buena salud

ESTADISTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de *Setbre* y el anterior de *Agosto*

	Muertos.				Nacidos.				Matrimonios.	
	El mes presente.		El anterior.		El mes presente.		El anterior.		El mes presente.	El anterior.
	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.		
Exceso.	2	1	5	2	3	3	2	0	0	1
			3	1	3	3	0	0		1

SUBSISTENCIAS.

Tabla comparativa de los precios de las principales producciones y artículos de consumo en el mes presente y el anterior de

Producciones y artículos de consumo.	Precio medio.		Diferencia en el mes presente.	
	En el mes presente.	En el pasado.	Subió.	Baxó.
Trigo... la fanega.				
Centeno. . . id.				
Maiz. . . id.				
Cebada. . . id.				
Almendras. . id.				
Garbanzos... la arroba. . .				
Judias. . . id.				
Almortas. . id.				
Lentejas. . id.				
Habas. . . id.				
Arroz. . . id.				
Papas. . . id.				
Almendron. . id.				
Pasas. . . id.				
Aceyte. . . id.				
Vino comun. id.				
Aguardiente. id.				
Cañamo. . . id.				
Lino. . . id.				
Lana. . . id.				
Seda. . . id.				
Xabon. . . id.				
Hierro. . . id.				
Tocino. . . id.				
Jornales. . . id.				

OBSERVACIONES.

Ninguna



PLIEGO MENSUAL.

Villa de Campo Provincia de Mallorca dia 31 de Octubre de 1820.

SALUD PUBLICA.

Segoza de buena salud

ESTADISTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de *Octubre* y el anterior de *Octubre*

	Muertos.				Nacidos.				Matrimonios.	
	El mes presente.		El anterior.		El mes presente.		El anterior.		El mes presente.	El anterior.
	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.		
Exceso.	1	3	2	3	1	1	3	3	0	0

SUBSISTENCIAS.

Tabla comparativa de los precios de las principales producciones y articulos de consumo en el mes presente de y el anterior de

Producciones y articulos de consumo.	Precio medio.		Diferencia en el mes presente.	
	En el mes presente.	En el pasado.	Subió.	Baxó.
Trigo... la fanega.				
Centeno. id.				
Maiz. id.				
Cebada. id.				
Almendras. id.				
Garbanzos... la arroba.				
Judias. id.				
Almortas. id.				
Lentejas. id.				
Habas. id.				
Arroz. id.				
Papas. id.				
Almendron. id.				
Pasas. id.				
Aceyte. id.				
Vino comun. id.				
Aguardiente. id.				
Cañamo. id.				
Lino. id.				
Lana. id.				
Seda. id.				
Xabon. id.				
Hierro. id.				
Tocino. id.				
Jornales. id.				

COSECHA Y GANADOS.

La Azeituna sigue bien
La cria de ganado lanar va buena
No hay otra en este mes

ESTADÍSTICA

EDUCACION.

Escuelas		Alumnos		Profesores	
Escuelas	Alumnos	Profesores	Escuelas	Alumnos	Profesores
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10

Lo propio que en el mes anterior

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DE CIENCIA.

No hay

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No hay

OBRAS PÚBLICAS.

Ninguna

ESPIRITU PÚBLICO.

Lo propio que en el mes anterior

OBSERVACIONES.

Ninguna

OBRA PUBLICA

PLIEGO MENSUAL.

Villa de Campanet Provincia de Mallorca dia *30* de *Nov bre* de 1820

SALUD PUBLICA.

Se goza de buena salud



ESTADISTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de *Nov bre* y el anterior de *Octubre*.

	Muertos.				Nacidos.				Matrimonios.	
	El mes presente.		El anterior.		El mes presente.		El anterior.		El mes presente.	El anterior.
	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.		
	3	1	1	3	3	3	1	1	00	00
Exceso.	2			2	2	2			0	

COSECHA Y GRANOS.

La Azeituna va bien.
La abellota sigue bien.
No hay otra en este mes

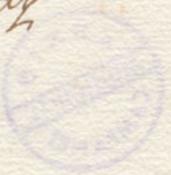
EDUCACION.

Lo propio que en el mes anterior

SALUD PUBLICA

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DE CIENCIA.

No hay



ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No hay

OBRAS PÚBLICAS.

Ninguna.

COSECHAS Y GRANOS.

ESPÍRITU PÚBLICO.

Lo mismo que en el mes pasado.

OBSERVACIONES.

Ninguna.

Antonio Lons Alde

Pedro José Seguí Siso
JH

PLIEGO MENSUAL.

Villa de Campanet Provincia de Mallorca dia 31. de *Set* de 1820.

SALUD PUBLICA.

Se goza de buena salud



ESTADISTICA.

Tabla comparativa de los muertos, nacidos y matrimonios en el mes presente de *Set* y el anterior de *Setiembre*

	Muertos.				Nacidos.				Matrimonios.	
	El mes presente.		El anterior.		El mes presente.		El anterior.		El mes presente.	El anterior.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	2	0	3	1	3	2	3	3	0	0
Exceso.			1	1	3	2	3	3		

COSECHA Y GRANOS.

*La cria de ganado lanar va bien
 La de cabrio va mal
 La de cerca va bien.
 No hay otra en este mes.*

EDUCACION.

Lo mismo que en el mes anterior

SAUD PUBLICA.

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y DE CIENCIA.

No hay,



ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No hay,

OBRAS PÚBLICAS.					

Se trabaja en el sementero

COPIAS Y ANEXOS.

ESPIRITU PÚBLICO.

Lo propio que en el mes anterior.

OBSERVACIONES.

Ninguna

Pedro José Segura Sico
[Signature]

4
OBSERVATIONS

Virginia

John the Baptist
1750

AMERICAN OBSERVATIONS

Exceso	senté.		senté.		senté.		senté.	
	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.	Varo-nes.	Hem-bras.
1.	"	1	1.	"	0	0	0	0
	"	1	2.	6.	0	0	0	0

COSECHA Y GANADOS.

*De granos, y legumbres mas de mediana.
 De Cendor maldas
 No hay otra en este mes.*

La Junta Superior de Sanidad deseosa que todos los pueblos á retaguardia del cordon, interesados igualmente en recintar dentro sus límites las enfermedades que devastan los pueblos acordonados, y que los servicios de todos ellos se hagan en cuanto sea posible con la igualdad consignada en nuestras leyes fundamentales, ha tenido á bien aprobar el reglamento adjunto. Conforme á él advertirá V. que á esa poblacion le corresponden *una* personas para el servicio de rondas en el cordon y demas que estime necesario el Sr. Inspector Comandante, debiendo durar este servicio quince dias, contaderos desde el en que se presente cada sugeto al mencionado Inspector, teniendo V. por lo mismo cuidado de su relevo á su tiempo, comenzando por los Señores Oficiales Urbanos y siguiéndoles personas de la mayor confianza, probidad y arraigo de ese pueblo; bajo el concepto de que todos se han de mantener á sus costas durante su permanencia en el servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 19 Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

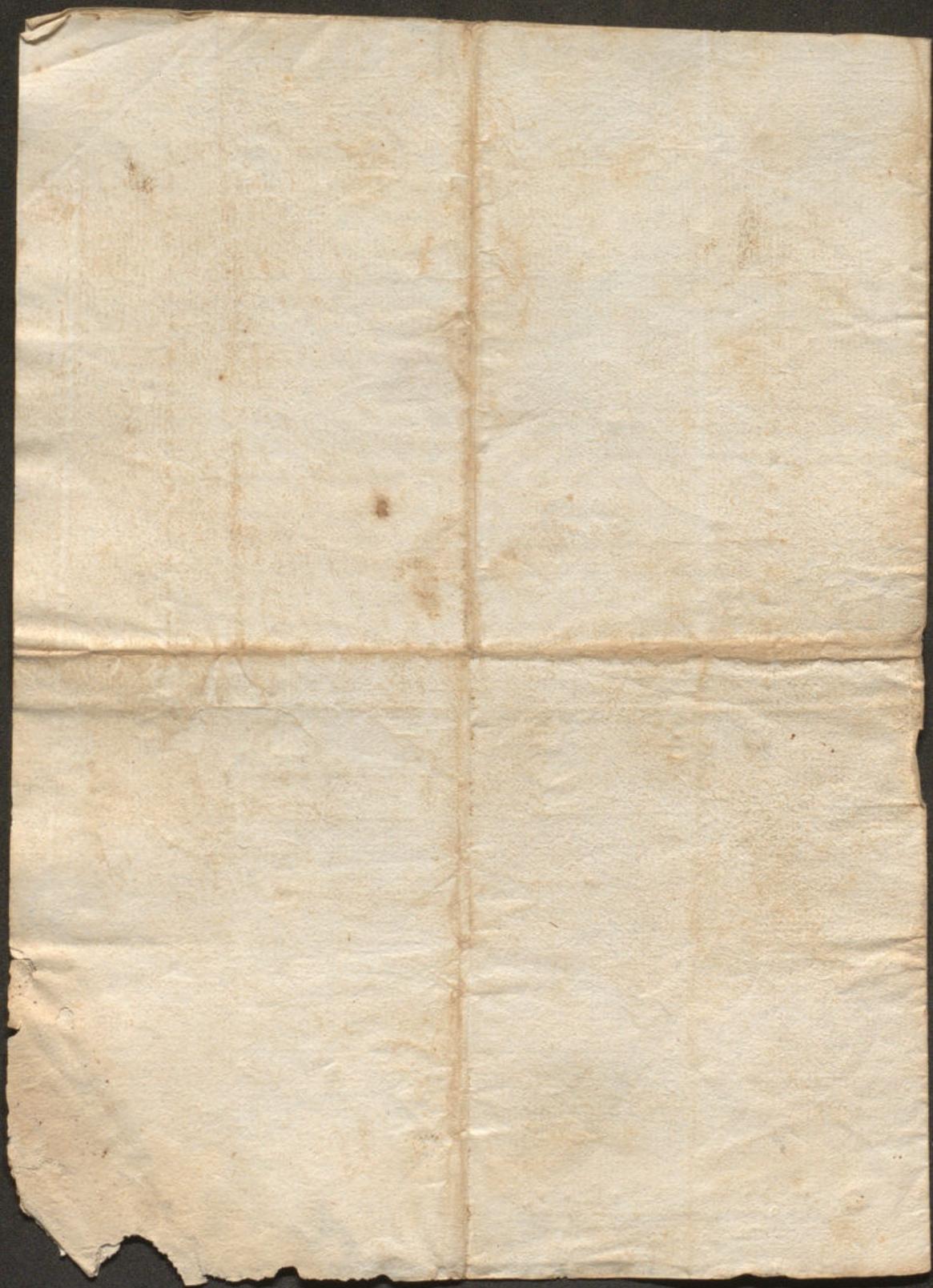


Sr. Alcalde Constitucional de Campanet

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is difficult to decipher due to its lightness and the paper's texture.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is difficult to decipher due to its lightness and the paper's texture.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, located near the center fold.





El Señor Presidente de la Junta nonbrada por S. M. para entender en la negociacion nacional de cuarenta millones, ha dirigido á este Consulado de Comercio los oficios que á continuacion se insertan. = Negociacion nacional de cuarenta millones de reales. = El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real órden de 26 de Julio último me anuncia haber sido aprobado en todas sus partes por las Córtes el empréstito de cuarenta millones de reales y me previene haga circular esta noticia, escitando el celo de los individuos del Comercio y demas capitalistas interesados en la gloria y mejor servicio de la patria. En su consecuencia esta Junta determinó llenar los deseos de S. M. en esta Capital haciendo imprimir al efecto el oficio de que incluyo á V. SS. un egenplar: mas siendo indispensable que se haga estensiva en todo el Reyno esta invitacion, espero que V. SS. por su parte harán reinprimir dicho oficio y egercitando su acreditado celo y amor á la Nacion, lo circularán á los sugetos pudientes, á fin de que contribuyendo con sus fondos se llene un objeto de tanto interés; sirviéndose V. SS. cargar en cuenta de la negociacion los gastos que se originen con este motivo. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1820. = Ramon de Angulo. = Señores Prior y Cónsules del Consulado de Mallorca.

Negociacion nacional de cuarenta millones de reales. = El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en oficio de 26 del presente ha comunicado á la Junta nonbrada por S. M. para la Negociacion nacional de cuarenta millones de reales la Real órden que sigue: Los Señores Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 15 del actual lo siguiente: = Las Córtes se han instruido del espediente que V. E. se sirvió remitir con papel de 18 del mes actual, relativo al empréstito de cuarenta millones, mandado abrir por Real decreto de 2 de Mayo último, como tambien de las bases adoptadas para la seguridad del pago. Y convencidas de la estrema necesidad que impulsó tan justifica-

da y prudente medida del Gobierno, no ménos que de su cuidado y prevision en medio de la mas grande tribulacion, autorizan al Rey, á fin de que pueda completarse este empréstito sobre las bases estipuladas para ocurrir á los pagos mas urgentes; confiando que se realizará con mayor facilidad y ventaja que ántes por el celo ilustrado del Gobierno, y el de la Junta encargada de la negociacion y suscripcion. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. devolviendo el citado espediente, para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Esta aprobacion que ha obtenido de las Córtes (una medida necesaria dictada por circunstancias imperiosas, y que si bien encontró desde luego apoyo en la opinion de los hombres celosos y sensatos, pudo dar márgen á cierta desconfianza ocasionada por la duda de que la autorizase el Congreso) debe convencer á todos de que solo un falso temor, el defecto de las virtudes públicas características de la magnánima Nacion española, pueden detener á los capitalistas y personas acomodadas para no interesarse en el pronto y completo éxito de una operacion importante, y no la de ménos influjo en la consolidacion del régimen constitucional. = Ya no hay mas lugar á recelos: la Representacion nacional responde de los intereses de los prestamistas, y en la aprobacion de las Córtes todos deben ver la mayor de las garantías que conocen los pueblos civilizados. S. M., cuyo constante y ardiente deseo por la felicidad pública, cifrada en la consolidacion y permanencia de las instituciones que dichosamente nos rigen, le hace mirar con especial predileccion cuanto de algun modo puede contribuir al logro de tan preciosos objetos, se lisongea que escitado el patriotismo nacional, corresponderá esta vez como en tantas otras á la voz de la patria, que reclama de los buenos hijos nuevos esfuerzos, para asegurar los bienes inestimables con que el cielo ha querido premiar tan largos y heroicos sacrificios. Y de Real orden lo traslado á V. para su conocimiento, y que por su parte lo circule á quien corresponda; dándome aviso del recibo y demas que convenga. = En su consecuencia la Junta se halla en la obligacion de invitar particularmente á todos los pudientes patriotas á que concurran á tan útil y recomendable objeto en que se interesa el servicio y felicidad pública; y considerando á V. convencido de ello, como animado de estos sentimientos, y en dispo-

sicion de realizarlos por su ardiente celo y patriotismo, confia se interesará en esta negociacion nacional en la parte que le permitan sus circunstancias, y que se sirva darme aviso del recibo de este oficio para conocimiento de la Junta."

Y el Consulado reproduciendo este último párrafo escita con toda la eficacia de su celo patriótico el de V., para que se sirva tomar parte en la negociacion de que se trata en cuanto lo permitan sus facultades, suscribiéndose en una ó mas acciones segun y en los términos que se expresan en los edictos que publicó este Consulado con fechas de 16 de Mayo, y 1.º de Junio últimos insertos en el Diario constitucional de Palma de 17 y 3 de los propios meses; advirtiendo á V. que por si gusta verificar dicha suscripcion hallará abiertas las oficinas de Contaduría y Tesorería, que están á cargo de los Señores D. Lorenzo Gibert y D. Domingo Fons, desde mañana hasta el día 9 inclusive del corriente, de nueve de la misma á una de la tarde escluidos los festivos no laborales, sirviéndose V. de todos modos avisarme del recibo de este oficio para conocimiento de este Cuerpo y efectos ulteriores.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.º de Setiembre de 1820.

Por disposicion del Consulado Nacional.

José María Serrá,
Secretario.

Sr. D.

deben de realizarse por su urgente celo y por
existencia, con la esperanza de que esta medida
sea tomada en el corto que la presente sea
administrativa, y que se vea el efecto de la
realización de esta medida para el bienestar de la
nación.

Y el Comandante responsable que el mismo
firmado con esta con la esperanza de que esta medida
sea tomada en el corto que la presente sea
administrativa, y que se vea el efecto de la
realización de esta medida para el bienestar de la
nación.

Disposiciones a V. mandos al Sr. Juan A. de
Castro de 1820.

Por el Sr. Juan A. de Castro

Juan A. de Castro

El Sr. Juan A. de Castro

Seccion de Gobierno
politico.



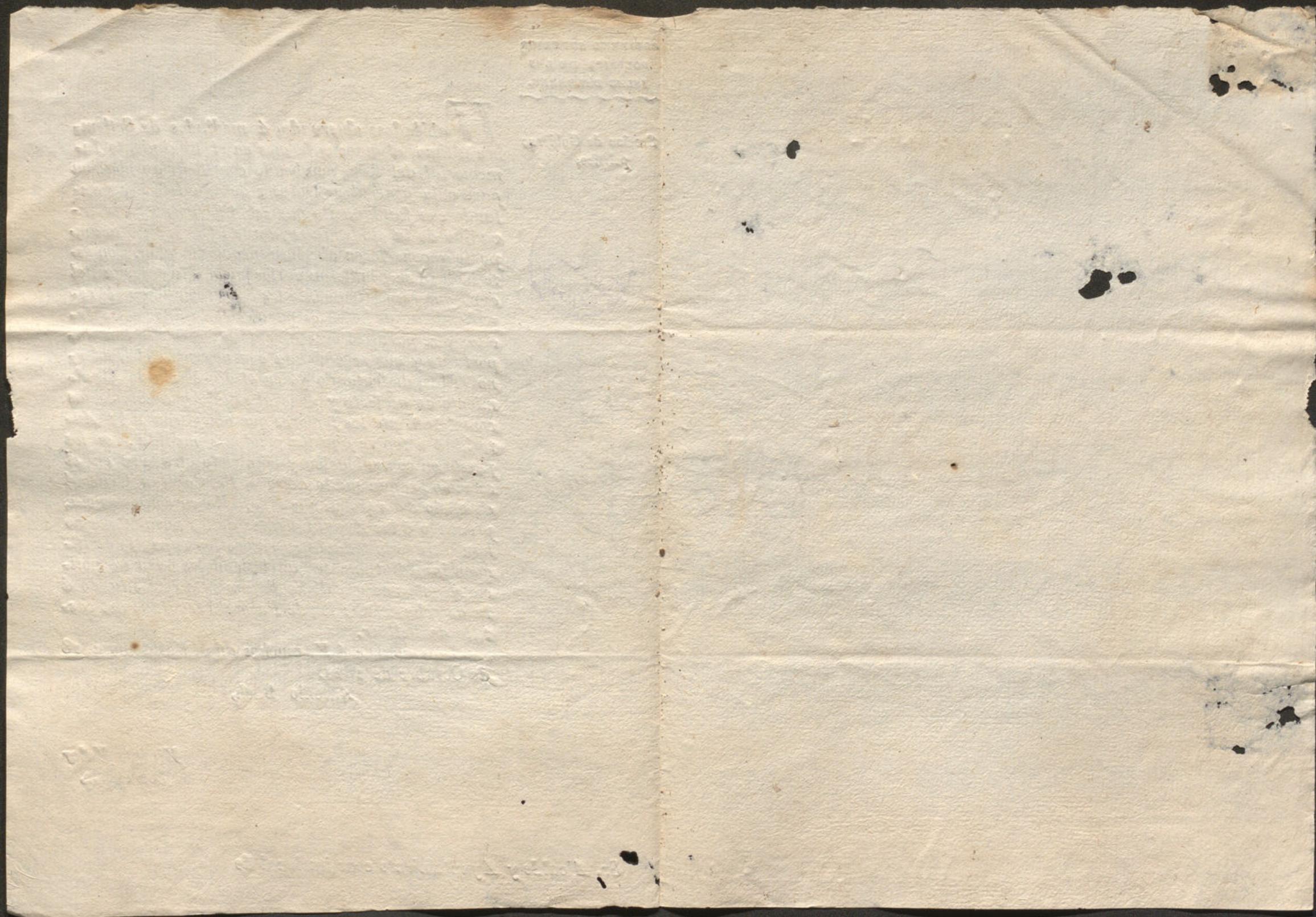
Habiéndose observado, á mediados de Setiembre último, algunos enfermos en el Regimiento Inmemorial del Rey, nombrado con Real aprobacion para caja general de Quintos de esta Isla, y recelando con fundamento que este Cuerpo no fuese invadido de la epidemia reynante, fue preciso acamparlo y ponerlo en absoluta incomunicacion. Con este motivo, suspendieron varios pueblos la entrega del cupo que respectivamente les correspondió en el repartimiento de hombres para el reemplazo del ejército, y se paralizó enteramente un servicio tan importante y que recomienda con urgencia el Gobierno. Mas, disfrutando ya en el dia el citado Regimiento de perfecta y general salud, y desvanecidos completamente los temores que obligaron á la Autoridad á tomar aquella prudente medida, se ha puesto en comunicacion y empleado otra vez en el servicio, segun me lo avisa el Sr. Capitan General en oficio de 14 del que rige. En su consecuencia, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que no han entregado todavia su respectivo cupo, lo verifiquen inmediatamente, advirtiéndoles para su noticia y gobierno que dicho Regimiento está situado á la derecha del Cordón de Palma á espaldas del castillo de Bellver.

Dios guarde á V. muchos años. Valldemosa 18
de Octubre de 1821.

Antonio Buch.

Vicente Valor
Secretario.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de



H. H. Halden
August 26

Campanet

Oct

Campanet



En atencion á que la publicacion de la Santa Bula para la Predicacion del presente año se ha de Verificar el dia 10 Febrero próximo, se servirá V. mandar á esta Administracion de mi cargo, situada en *la Capital etريا de* *se dho nes* para recibir el número de Bulas y Sumarios que se considere necesario para el despacho de ese pueblo. *La Puebla*
21 de enero de 1822.

Juan Marcel.



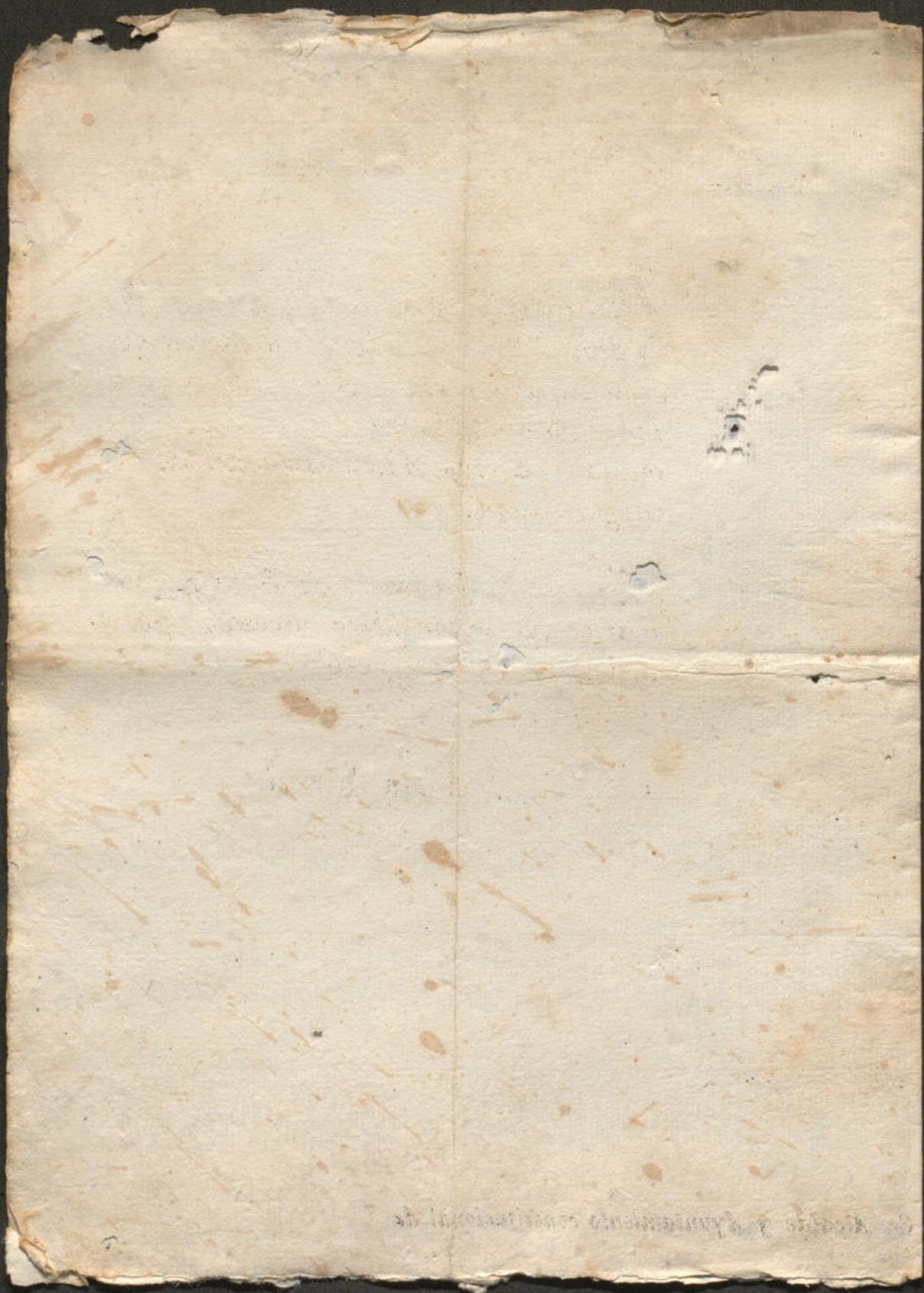
ADMINISTRACION
DE CORREOS



En atención á que la publicación de
la Santa Cruz para la publicación de
presente año se ha de hacer en el día
1.º de febrero próximo, se acordó
mandar á esta Administración de
cuyo, situada en
para recibir el número de libros
materia que se ha de publicar
el despacho de los mismos.

Juan Manuel

Dr. Alonzo de Guzmán



INTENDENCIA DE
MALLORCA.



Los pocos recursos con que cuenta esta Intendencia para sobrellevar las urgentísimas obligaciones del Real Erario en esta Isla, á causa del deplorable estado en que por efecto del sistema llamado Constitucional se hallan las Rentas propias de S. M. en el día, y hasta tanto en que puedan llevarse á debido efecto los reglamentos, órdenes é instrucciones del Rey N. S. que regian antes del fatal día 7 de Marzo de 1820: me ponen en el caso de escigir de ese Ayuntamiento el cupo de la contribucion territorial repartido por mi antecesor para los seis últimos meses de este año, sin que se innove por ahora otra cosa en esta parte, que el que V. recabe del estinguido ayuntamiento constitucional los libros cobratorios y cartas de pago para justificar la recaudacion hecha por estos, y cantidades entregadas á cuenta en Tesorería; y si esa villa tuviese algun pueblo sufragáneo de los que estaban independientes de ella por el sistema Constitucional que queda abolido, encargarse V. igualmente de la recaudacion, tomando cuentas á los Ayuntamientos, ó encargados que hayan sido de la cobranza, depositando desde luego el cupo que por separado tenían señalado, en la Tesoreria de Rentas Reales, que es ahora la recaudadora de las contribuciones.

Como las cantidades satisfechas por los pueblos y contribuyentes en este año, no se entenderán bajo otro concepto, que el de pagos hechos á buena cuenta de los cupos de las contribuciones que imponga S. M., ningun perjuicio puede seguirse á los pueblos, ni á los contribuyentes en esta parte, pues que serán admitidas en el nuevo repartimiento, todas las cantidades entregadas por las diferentes contribuciones que estableció el gobierno llamado constitucional que quedan anuladas.

Bajo esta garantía, y de la seguridad que me prometo de ese Ayuntamiento por su adhesion á la Real persona de

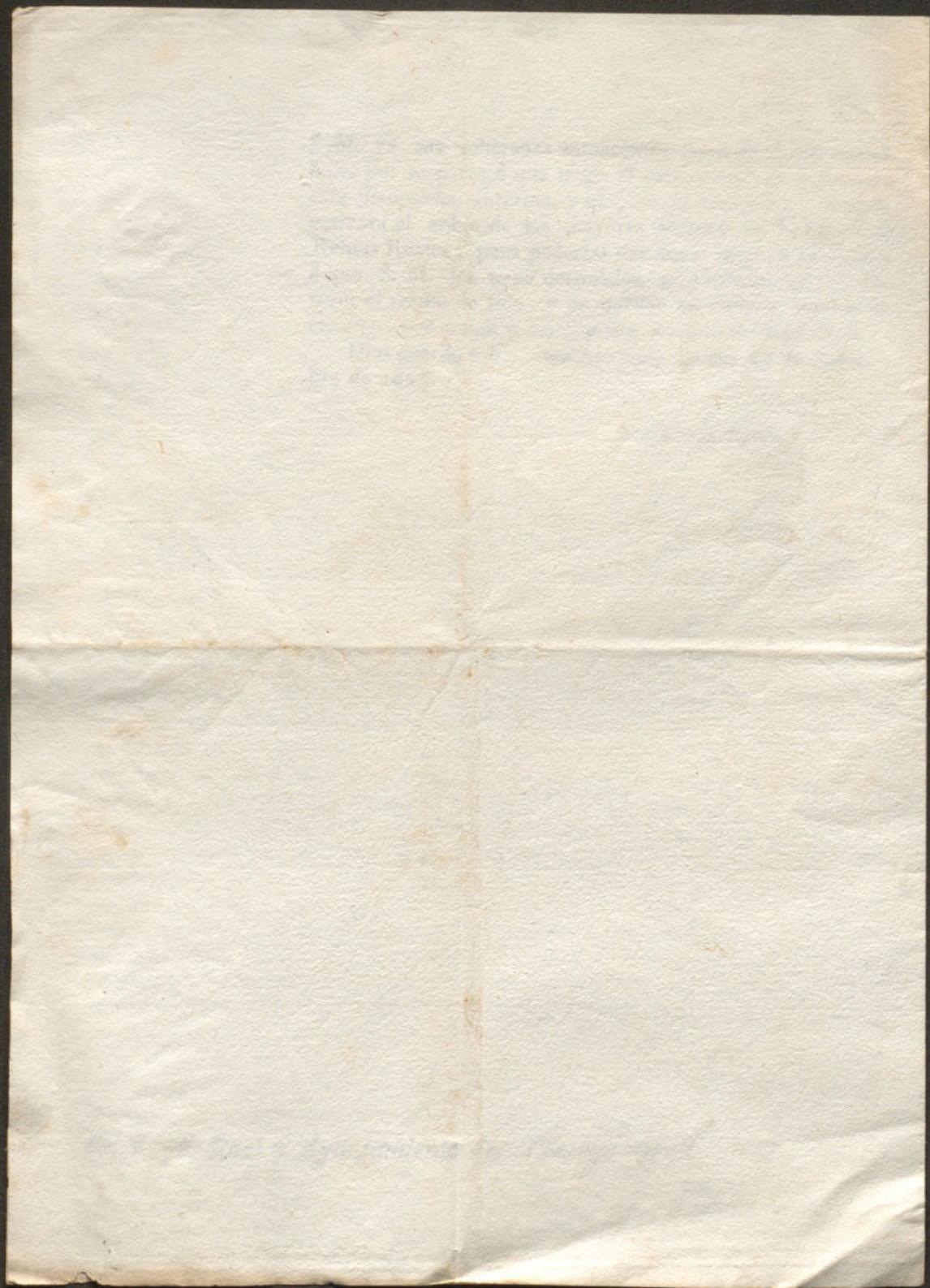
S.M., yá sus soberanas intenciones, no dudo el que contribuirá por su parte á que tenga el mas ecsacto cumplimiento esta disposicion interina, y que con su autoridad y energía, activará el envío de las mayores sumas á la Tesorería de Rentas Reales, para poderlas dar desde luego la aplicacion á que S. M. las tiene destinadas, acusándome en el interin el recibo de esta, y de quedar en cumplir quanto le encargo, por ecsigirlo asi el mejor servicio del Rey N. S.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Noviembre de 1823.

Joaquin de Lerin.



Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de Campanel



Ordenanza para el ~~reemplazo~~ del
Ejército

ORDENANZA

PARA

EL REEMPLAZO DEL EGÉRCITO,

DECRETADA

POR LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

en 3 de Febrero de 1823.



PALMA

POR FELIPE GUASP IMPRESOR DEL GOBIERNO.

Año 1823.

ORDENANZA

PARA

EL REEMPLAZO DEL EJERCITO

DECRETADA

POR LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

en 2 de Febrero de 1823

BALEARES

ORDENANZA DEL GOBIERNO

de 1823

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Gobierno político.



El Escmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha 10 de febrero último me dice lo siguiente.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender y uso que se ha de hacer de él.

Art. 1.º El padron general que debe haber en cada pueblo para su gobierno y administracion en otros ramos, servirá tambien para el reemplazo del ejército permanente, en la forma que se espresará.

Art. 2.º A este fin se hará dicho padron en el mes de enero de cada año, comprendiendo en él á todos los moradores del pueblo y de los caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen ausentes accidentalmente por causa de sus negocios.

Art. 3.º También se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios, ó al aprendizaje de algún arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, espresando dónde se hallan, y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo. 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tenga por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres, contando este año desde 1.º de enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que hallándose en las mismas circunstancias del párrafo que precede, aunque con mas tiempo de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo ha-

ga constar en el pueblo en que resida.

Art. 4.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior se les pondrá nota, en que se espresen el pueblo de que dependan, y el motivo de la ausencia de él.

Art. 5.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo á juicio de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó ménos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 2.º y 3.º; pero no los mencionados en el 4.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general, y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos hasta veinte y cinco tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de veinte años, enviudasen despues del treinta y uno de diciembre próximo precedente. Se comprenderá igualmente en el alistamiento á los casados que no hayan cumplido la edad de veinte años en el espresado dia treinta de abril.

Art. 10.º Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 3.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11.º A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, espresando diez y ocho años, diez y nueve años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia treinta de abril del año en que se haga el alistamiento, como que el primero de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como extraordinarios, que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12.º Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos

del pueblo; ú otros eclesiásticos que deputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario de ayuntamiento, ó el que haga sus veces.

Art. 13.º Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14.º Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo ménos por espacio de tres dias.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15.º En el primer dia festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en cuanto á la inclusion de otros, y en cuanto á la fijacion de la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16.º El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo

lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezcan algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará asi, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido; pero interinamente, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. No pudiéndose fenecer en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para jus-

tificar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella derechos algunos, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los seis dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallase que se puede resolver sobre la reclamacion, sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba proporcionarse, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, para que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mutuos oficios oportunos no se conviniessen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá definitivamente con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fuesen uno de una y otro de otra, las diputacio-

10
nes respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan remitirán los expedientes al gobierno para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

De la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á una hora cómoda de la mañana; se suspenderá al medio día, si hubiese de durar mucho, por espacio de una hora, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol para continuarlo en el día ó dias próximos siguientes que sean necesarios. La primera diligencia será leer íntegramente y en voz alta esta ordenanza.

Art. 25. El sorteo empezará por los mozos com-

11
prendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho años y diez y nueve años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán por letra tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el que corresponda progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en dos bolsas ó cantarillos, en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas, se renovarán suficientemente los cantarillos ó bolsas, y estando prevenidos dos niños, que no pasen de la edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contienen los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contienen los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y lo leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y por letra el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos, otro entre los que se hallen en la segunda edad, que es la de veinte y veinte y un años. Despues se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro entre los de veinte y tres; y otro entre los de veinte y cuatro.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion particular, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero. Si en alguno no hubiese ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos si no hubiese sido propuesta en los dias ocupados en la rectificacion del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya

el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo que hubiese sido escludido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si este estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un cantarito tantos números cuantos sean los mozos de aquella edad que entraron en el primer sorteo. En otro cantarillo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro cantarillo.

Art. 37. Estraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un cantarillo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tienen dichos mozos, y la otra con el número siguiente, esto es, si el número que tienen los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los dos mozos quedará con el número

ro 12; el otro tendrá el número 13; el que tenía el número 13 pasará al 14; el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fuesen mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco, hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidos todos los de su distrito, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos, y aun los particulares, podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido, ocultando la verdadera poblacion; pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicté su prudencia; y á fin de facilitar el ejercicio de aquellas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarias el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada en estos términos: si no llegase á un entero, lo dará sin embargo; si fuese exactamente la que corresponda á un entero, lo dará igualmente, si sobrasen algunas fracciones que no llegasen á otro entero lo dará sin embargo, y así sucesivamente.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado este, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo siguiente.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formánles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones

multas proporcionadas, segun el mayor ó ménor grado de malicia que aparezca.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Córtes para el reemplazo, ejecutarán en el termino preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia á prorata del número de almas que tiene cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya: si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales, y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes; de manera que se señale á cada pueblo los mozos que debe dar, y las décimas que le tocan para jugar con otro, segun las fracciones que resulten, ó por las almas que le sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo se observará que si alguno no tuviese el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro que se halle en el mismo caso; y no habiéndolo, con el que tenga mayor número de fracciones, despues de designados sus

enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por el cuál es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de jugar los quebrados entre si, y arreglado esto de modo que el juego se verifique con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á ejecutar el sorteo de ellas.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un cantarillo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir. En otro cantarillo se introducirán diez papeletas con los números desde uno hasta diez. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado.

Art. 51. Si por la exactitud de la cuenta fuese necesario reunir décimas que importen dos soldados, serán veinte las papeletas, y treinta cuando sea preciso reunir décimas para tres hombres. En estos casos el número primero designa el pueblo que ha de dar un entero, y el segundo el que ha de dar otro, y asi el tercero; pero no se verificará nunca que un mismo pueblo dé dos mozos por razon de quebrados, pues dado uno, la obligacion para otro recaerá sobre el número que siga. Nunca se reunirán décimas para mas de tres hombres.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 49 y siguientes, se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público, con la anticipacion de veinte y cua-

tro horas á lo ménos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columnilla el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, el pueblo ó pueblos que entraron en cada uno, y el que tuvo la suerte de dar el entero.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, mensura y reconocimiento de los alistados, personas que han de ser escludas, y socorros de los padres impedidos.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos hasta un número cuádruplo á lo menos, esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros, y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan,

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para ello se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su mensura á la presencia de los concurrentes, y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada sin su calzado ordinario, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado espondrá el mozo ú otra persona que lo represente alguna razon, si la tuviere, para ser escludido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó escludido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningún motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos, ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la esclusión que preténdiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará dicha esclusión, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir se harán en el acto los reconocimientos convenientes por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada; y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad; debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniésen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán escluidos del servicio militar otros individuos que los inútiles para él, los que se hallen inseritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º de enero del año en que se haga el reemplazo, y los que hayan prestado con anterioridad dicho servicio en el ejército, en la armada ó en la milicia nacional activa por espacio de seis años.

Art. 64. Se entenderán que han servido seis años, aunque no los hayan completado, primero: los que perteneciendo al ejército de San Fernando,

ó á otros que hayan obtenido igual gracia con aprobacion de las Córtes, fueron licenciados á consecuencia de las promesas que se les hicieron. Segundo: los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que hubiesen estado autorizados por las leyes. Tercero: los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes.

Art. 65. Tambien serán escluidos del llamamiento y reemplazo los individuos que esten en servicio activo militar, entendiéndose comprendidos en esta clase, primero: los que sirven en el ejército permanente de mar y tierra. Segundo: los que sirven en la milicia nacional activa, á consecuencia de sortos ejecutados antes de que empezase á regir la ley orgánica de esta milicia.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, ó se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá las penas que se señalan en el artículo 577 del código penal, y en el último caso, si le tocase número que deba ser soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 67. En el caso de que sea declarado soldado el hijo único de padre impedido, ó de madre viuda tambien impedida, siendo el padre y la madre pobres, y concurriendo la circunstancia de que el tal hijo único los mantenga, el ayuntamiento de oficio ó á instancia de los interesados, instruirá expediente, y á su virtud señalará con acuerdo de la diputacion provincial el soborro que se haya de dar al padre ó madre, que no bajará de dos reales diarios ni pasará de cuatro.

Art. 68. Para que deba darse el socorro de que trata el artículo anterior, se observará lo siguiente: primero: es padre impedido el que lo está absolutamente de trabajar ó tiene setenta años cumplidos. Segundo: es madre impedida la que haya cumplido la edad de sesenta años, ó esté absolutamente imposibilitada de trabajar en el servicio doméstico, ó en las labores propias de su sexo. Tercero: se reputa hijo único el que tiene otro ú otros hermanos varones, si son menores de catorce años, ó tienen impedimento físico visible ó notorio para trabajar.

Art. 69. No se entiende hijo único el que tiene otro hermano casado ó en estado clerical, con facultades, ó medios para socorrer al padre ó á la madre.

Art. 70. Los socorros referidos se pagarán puntualmente y por meses de los fondos municipales ó provinciales de beneficencia, si no fuese mas fácil y conveniente recoger á las personas que han de ser socorridas en las casas ó establecimientos de aquel ramo; lo que solo se ejecutará consintiendo en ello las mismas personas. En defecto de este medio se pagarán los socorros de los fondos de propios y arbitrios del pueblo respectivo.

Art. 71. Si por la pobreza de este, por su cortedad de vecindario, ó porque sean muchos los socorridos, no pudiesen sus fondos de propios y arbitrios sufrir este gravamen en todo ó en parte, se suplirá lo que falte por los fondos públicos de la provincia á juicio de la diputación provincial.

Art. 72. Todo lo establecido con respecto á los hijos únicos de padres impedidos absolutamente pobres se entiende tambien con respecto á los nietos

únicos de abuelos ó abuelas que se hallen en iguales circunstancias, y que no tengan hijos con proporciones para mantenerlos.

Art. 73. Los que sirven en la milicia nacional activa, y pertenezcan á las clases desde cabo primero inclusive arriba, estan escludidos del servicio del ejército permanente, conforme á la ley orgánica de la misma milicia. Tambien serán escludidos los que habiendo entrado en virtud de dicha ley, llevasen dos años de servicio el dia primero de mayo del año en que se haga el reemplazo para el ejército. Todo esto se entiende sin perjuicio del caso en que las Cortes dispongan que el ejército se reemplace por aquella milicia. Los milicianos activos que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados serán escludidos igualmente.

Art. 74. Hecha la declaración por el ayuntamiento con respecto al número primer llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 75. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de veinte y veinte un años, y por este orden se pasará despues á los de las eda-

des sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido ó que hayan contraído matrimonio despues de cumplir veinte años, y àntes del dia primero de mayo, en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 76. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc. otros de los números siguientes, que completen un número cuádruplo á lo ménos al de los soldados que falta declarar tales.

Art. 77. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo órden á hacer las de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 78. Si no hubiese número suficiente de mozos para llenar todas las plazas de soldados y suplentes, se procederá, sin perjuicio de remitir á la capital los que ya estan declarados tales, á continuar el alistamiento con las demas diligencias sucesivas desde la edad de veinte y cinco años cumplidos hasta la de treinta tambien cumplidos; y los sorteos se harán por cada uno de los años comprendidos en estas edades, esto es, uno entre los mozos de veinte y cinco años; otro entre los de veinte y seis y así en adelante.

Art. 79. Si el pueblo al que hubiese tocado en el sorteo de décimas dar un entero no tuviese mozo apto para el servicio hasta la edad de veinte y cinco años cumplidos, lo dará el otro pueblo con el cual hubiese jugado las décimas; y si las hubiese sorteado con otros dos ó mas pueblos recaerá sucesivamente la obligacion por el órden

de los números, ascendiendo del inferior al superior. En el caso que propone este artículo, luego que resulte que el pueblo no tiene mozo para dar el quinto, lo avisará el ayuntamiento al del otro pueblo que deba reemplazarle en la obligacion, señalando un dia próximo para repetir las diligencias de rectificacion de alistamiento, del llamamiento y declaracion del soldado. Se repetirán en efecto estas diligencias, presenciándolas una comision del ayuntamiento del segundo pueblo y los alistados de él que quieran concurrir.

Art. 80. Cuando un pueblo tenga que dar algun mozo por otro de resultas del repartimiento de quebrados, àntes de llegar en el primer pueblo á los mozos mayores de veinte y cinco años, deberá darlo el otro pueblo principal obligado si lo tiene en las edades de veinte y cinco á treinta años cumplidos.

Art. 81. Los diputados á Córtes, los individuos de la diputacion provincial, y los de los ayuntamientos no pasarán á llenar el servicio en el ejército, si les tocase la suerte de soldado, hasta que hayan cumplido el tiempo de sus respectivos cargos; y el que les falte se les contará como de servicio efectivo.

Art. 82. Los mozos que sienten plaza voluntariamente en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de la milicia nacional activa servirán por el cupo de su pueblo, si les tocase la suerte de soldado en el año en que sentaron plaza.

Art. 83. Los comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército permanente quedan sujetos á las resultas de este, aunque les haya to-

cado despues la suerte para servir en la milicia activa.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutaran desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en dicho dia, se continuaran en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 85. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se han de presentar en dicha capital en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por cada jornada.

Art. 86. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 87. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con tres reales á cada uno por cada dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega

en la caja de los que queden recibidos en ella, y en cuanto á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta, al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado lo reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 88. Si algun interesado pidiese que pase á la capital para ser medido ó reconocido otro individuo que haya sido declarado escluido por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se socorrerá con los tres reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultase justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 89. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle preso ó prófugo por proceso criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese puesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 90. El comisionado ha de llevar una certificación literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificación en que se espese el nombre de los soldados y suplentes, y el dia de su salida para la capital, cuya certificación entregará al oficial comandante de la caja, para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes, estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 91. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos, y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán tambien la mensura, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 92. Asistirá igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, un individuo de la misma, el cual dará cuenta de los quintos que se vayan entregando, y de cualquiera ocurrencia notable que se observe en su recibimiento.

Art. 93. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que correspondá el defecto, uno por el individuo de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificación jurada, que el diputado provincial acompañará al oficio, en que dé cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja.

Art. 94. Si al tiempo de la entrega fuese desechado alguno de los quintos por alta de talla ó por otro defecto que le haga inutil para el servicio, se procederá á recibir al suplente á quien corresponda.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 95. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, el diputado provincial preguntará á cada uno de ellos si tiene que reclamar alguna cosa ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomará una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasará tambien á la diputacion provincial, autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrá á los que quieran reclamar al comisionado.

y á los suplentes que hayan quedado libres que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señale, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 96. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 97. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado al diputado provincial no tener que reclamar.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art 98. Los comandantes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el comandante general, segun las pro-

videncias que le haya hecho el gobierno. El establecimiento de las espresadas cajas provinciales no impide que, si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general: entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 99. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos ú otras personas que hayan faltado en la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes y diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya mensura ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último cuando aparezca algun delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, deberán las diputaciones disponer la formacion de causa por el tribunal competente, pasándole la oportuna certificacion y los demas documentos que puedan servir para la instruccion del sumario.

De la facultad de poner sustitutos, y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 100. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de prac-

ticar todas las diligencias que quedan prevenidas, hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresarán.

Art. 101. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contando desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente por soldados.

Art. 102. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirá á ella un diputado provincial, que tendrá, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada, tratando del recibimiento de los quintos; y ademas tomará conocimiento de todo lo que ocurra, y manifestará sus observaciones á la diputacion provincial, para que se evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 103. Los que pongan sustitutos quedan obligados á reemplazar á estos si desertaren en los primeros dos años de su servicio. Tambien quedan obligados á ocupar el lugar de los sustitutos, mientras estos no cumplan veinte años en los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que puedan ofrecerse. A este efecto las diputaciones provinciales darán los avisos correspondientes, segun los que reciban del diputado provincial que intervenga la entrega en la caja, ó de los gefes de los cuerpos á los pueblos de que dependan los sustitutos, con espresion del nombre y pueblo del individuo por quien ha entrado á servir.

Art. 104. No podrán admitirse sustitutos casa-

dos ni menores de diez y ocho años, ni mayores de treinta; y para acreditar que se hallan en la edad competente, se presentarán sus fees de bautismo legalizadas al oficial comandante de la caja ó al gefe del cuerpo en que haya de servir. Tambien deberán tener los sustitutos la talla, robustez y aptitud necesaria para el servicio, á juicio de los mismos comandantes de las cajas ó gefe del cuerpo. Tampoco será admitido por sustituto el que habiendo servido en el ejército permanente ó en la milicia activa tenga alguna mala nota en su licencia, que exhibirá. Por último deberán presentar los sustitutos una certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena afflictiva ó infamante y de estar ya libres del reemplazo actual; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad no siendo mayores de veinte y cinco años, presentarán igualmente licencia y consentimiento de sus padres, con el visto bueno del ayuntamiento.

De los prófugos.

Art. 105. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de la tercera parte á la mitad mas, segun lo establecido en el artículo 577 del código penal.

Art. 106. Son prófugos: primero. Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó ménos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. Segundo: los

que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 107. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes no serán reputados como prófugos, si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento con consideracion á la distancia.

Art. 108. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo ni á los sorteos en el mes de abril, pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 109. Si se fugase algun quinto despues de entregado en la caja provincial será perseguido y tratado como desertor.

Art. 110. Para hacer la declaracion de prófugo, y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo ó por certificacion de lo que resulte de las actas; ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al síndico para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ú las que haya no quisiesen tomar este

encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 111. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuese preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho, para la liquidacion del importe.

Art. 112. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente, para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones.

Art. 113. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentase despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La diputacion provincial con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instrucctivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos, ó en

el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 115. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 116. Presentado ó aprendido el prófugo quedará libre el suplente, que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 117. Si el prófugo no tuviese suplente, porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavia, ó á la disposicion del comandante general del distrito.

Art. 118. Cuando el prófugo fuere aprendido por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiendose subrogado en su lugar el aprendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre ménos en el ejército.

Art. 119. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprensor no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de cinco á treinta duros, á juicio de la diputacion provincial.

DE LOS REEMPLAZOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 120. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia primero de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Córtes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo; pero en el pueblo donde no haya el número de mozos suficientes para llenar el cupo, despues de recorrer progresivamente las edades hasta veinte y cinco años cumplidos, y hasta treinta tambien cumplidos, se hará otro alistamiento y las diligencias subsiguientes, comprendiendo á los mozos desde treinta hasta treinta y seis años cumplidos, y dividiendolos en las edades de treinta años, de treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, y treinta y cinco. Si todavia no se pudiese llenar el cupo se alistarán á los casados sin hijos, y se practicarán con respecto á ellos las demas diligencias que quedan prevenidas, y empezando siempre por la edad menor como con los solteros.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 121. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de veinte y siete de octubre de mil ochocientos, la instruccion adicional de mil ochocientos diez y nueve, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Madrid 3 de febrero de 1823.—Javier de Isturiz, pre-

idente.—Pedro Juan de Zulueta diputado secretario.—José Grasés, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 7 de febrero de 1823.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno político.

Resolucion de las Córtes extraordinarias de 3 de este mes, haciendo varias aclaraciones y prevenciones para que pueda empezar á regir y observarse desde este año la ordenanza anterior.

Los señores diputados secretarios de las Córtes extraordinarias con fecha 3 del corriente me dicen lo que sigue.

Estando pasado ya algun tiempo del que se señala en la ordenanza espedita con esta fecha, para las operaciones preparatorias del reemplazo, y no pudiendo verificarse su observancia por lo respectivo á este año sin adoptar algunas disposiciones transitorias que lo hagan practicable, han acordado las Córtes extraordinarias lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ordenanza para el reemplazo del ejercito, decretada con esta fecha pueda empezar á regir y observarse desde este año,

los ayuntamientos procederán inmediatamente que la reciban, á formar el alistamiento, que deberán hacer segun el artículo 9.º despues de los ocho primeros dias del mes de febrero, tomandolo de los últimos alistamientos y padrones que tengan formados, y corrigiendolo segun las reglas establecidas en la misma ordenanza, á cuyo fin tomarán todas las noticias y conocimientos que sean convenientes.

Art. 2.º La manifestacion de que trata el parrafo 5.º del artículo 3.º de dicha ordenanza, aprovechará á los interesados por este año, si la hicieren antes del dia 8 de marzo proximo venidero.

Art. 3.º El alistamiento deberá hallarse formado y concluido para el dia 15 de marzo, y el 19 del mismo empezará la rectificacion en los términos y con las formalidades prevenidas en los artículos 15 y siguientes de la ordenanza; pero de modo que se concluya el dia 6 de abril, para lo cual los ayuntamientos que lo consideren necesario podrán habilitar algunos dias no festivos.

Art. 4.º El dia 13 del espresado mes de abril se hará en todos los pueblos el sorteo general como se previene en el artículo 24 y siguientes, continuando despues las demas diligencias con exacto arreglo á lo establecido en la ordenanza.

Art. 5.º En lugar de los estados de poblacion que las diputaciones provinciales deben remitir á las Córtes, conforme al artículo 40, en los diez primeros dias del mes de marzo, remitirán este año y en la misma época copias autorizadas del repartimiento de quintos ejecutado entre los pueblos de sus provincias para el reemplazo extraordinario

decretado por las Cortes en 22 de octubre de 1822; espresando con respecto á cada pueblo el número de quintos que le cupo, y el de almas ó vecinos, con cuya relacion se les repartió.

Art. 6º. El gobierno dispondrá que la ordenanza y esta resolucion se impriman, publiquen y circulen con la mayor brevedad posible.—De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se circule á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1823.—Gasco.—Sr. gefe político de la provincia de Mallorca.

Modelo de las filiaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja.

F. de T., hijo de F., natural de tal parte, y soldado por el mismo pueblo (ó por el de.....), en la provincia de..... su estatura mayor de cinco pies menos una pulgada. Su edad.... años. Sus señas las siguientes..... (se espresarán las mas notables). Fue declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario (ó extraordinario) del ejército en..... de este mes (ó del próximo pasado.) Concluye con el pueblo, dia, mes y año.

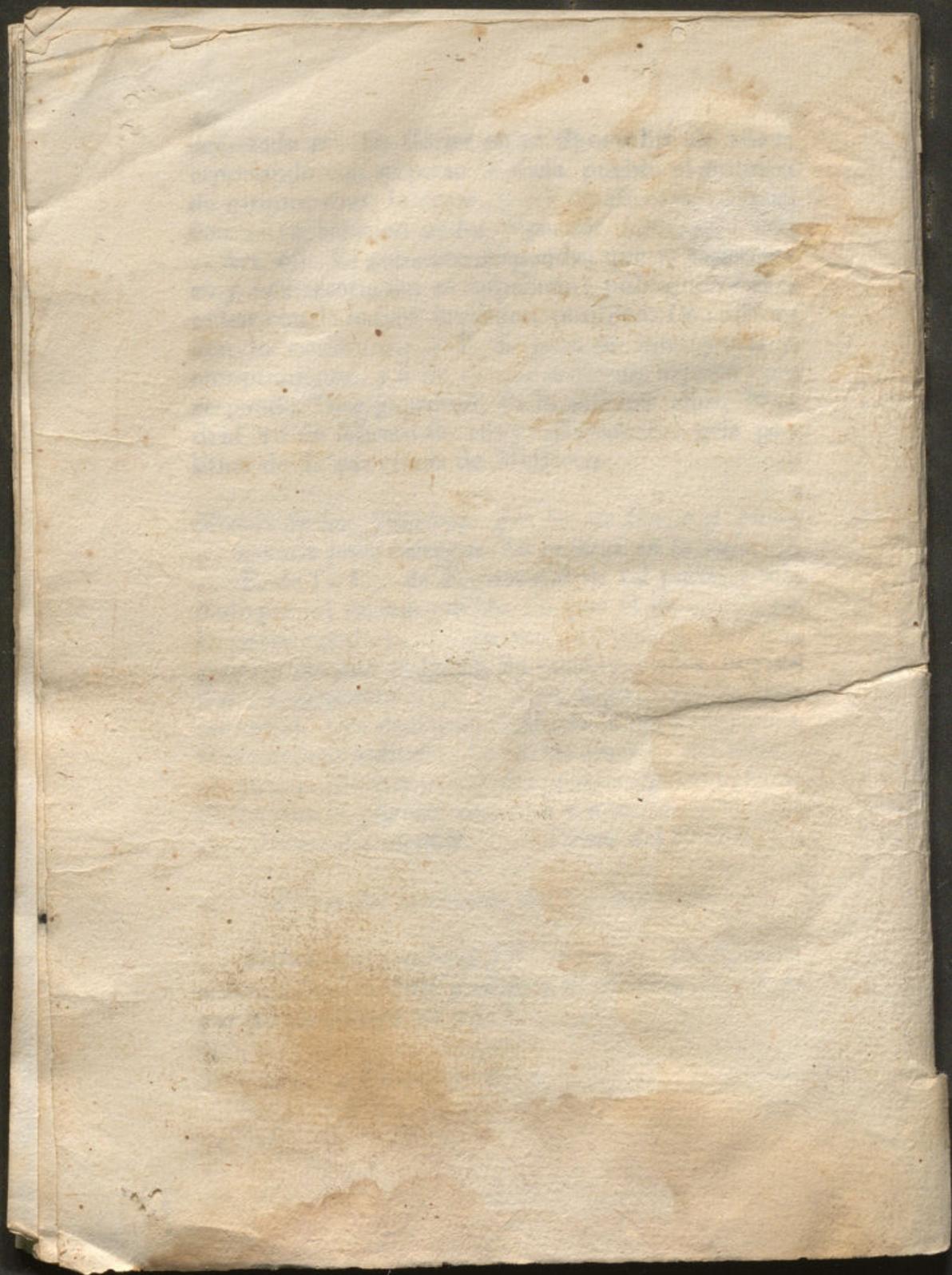
Firma del alcalde.

Firma del síndico.

Firma del secretario del ayuntamiento.

Todo lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Marzo de 1823.

Gines Quintana.



INTENDENCIA DE
MALLORCA.



*A*bolido por el Rey N. S. el sistema llamado Constitucional, y bueltas las cosas al estado que tenían antes del siete de Marzo de 1820; incluyo á V. dos ejemplares del bando que he mandado publicar en este dia prohibiendo la introduccion de Sal y tabaco por quedar estas Rentas estancadas en los términos que V. reconocerá por el mismo.

No dudo que tomando V. el interés que ecsige el aumento de unas Rentas tan pingües, y el amor á S. M., hará fijar el uno en el paraje acostumbrado para conocimiento del público, cuidando de que tenga el mas ecsacto cumplimiento lo que en él se ordena, archivando el otro en el Ayuntamiento para gobierno del mismo, y que me dará aviso de quedar ejecutado á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de Noviembre de 1823.

Joaquin de Lerin.

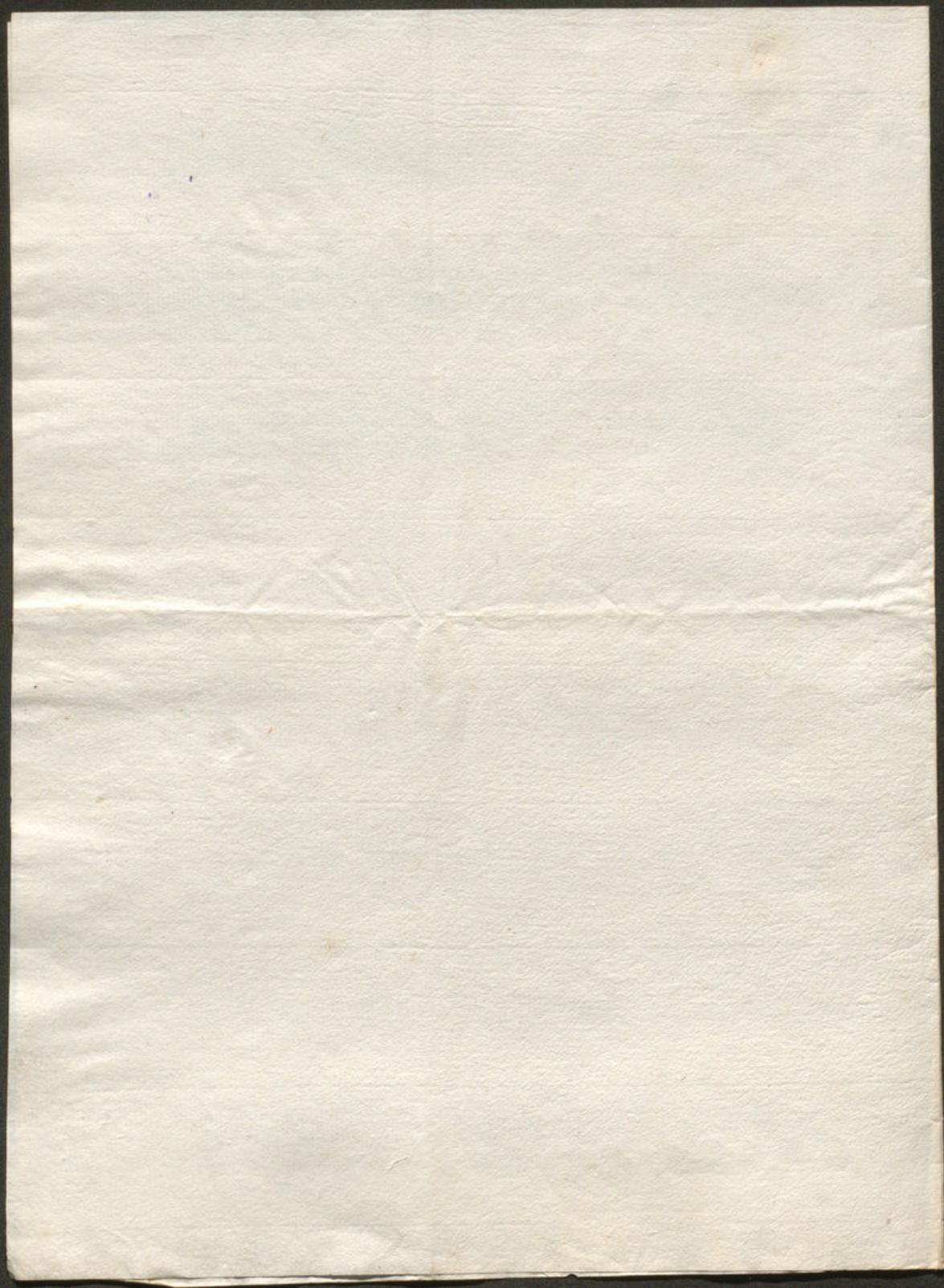
Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de Campanet



[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

Lugar de ...

San Diego Real y Ayuntamiento de ...

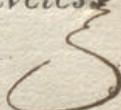


INTENDENCIA
DE PROVINCIA
DE LAS YSLAS
BALEARES



Habiendo dispuesto el Sr. Comandante general de este 12º Distrito militar en Oficio de ayer, encargar el mando de la Intendencia de esta Provincia que estaba á mi cargo al Sr. D. Joaquin de Lerin Gefe Directivo de la Hacienda militar de la misma, se lo aviso á V. para su conocimiento y para que se entienda desde este dia con dicho Señor, en los asuntos pertenecientes á la espresada Intendencia.

*Dios guarde á V. muchos años
Palma 22 de Octubre de 1823.*

Lorenzo Peraveles


Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Campanet



RECEIVED
THE SECRETARY
OF THE ARMY
WASHINGTON

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some legible words include "The Secretary of the Army" and "Washington".

Handwritten notes in brown ink, including a large flourish and several lines of text, possibly a signature or a note.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a reference number.

Dr. Wm. D. ...
Wm. D. ...
Wm. D. ...

Wm. D. ...

Wm. D. ...





Seccion de Gobierno.

Por el impreso adjunto se enterará V. de la abolicion del sistema Constitucional que hasta ahora ha regido, y deber en lo sucesivo gobernar en estas Islas el que existia antes del establecimiento de aquel.

Para que esta variacion pueda verificarse sin la menor alteracion de la tranquilidad pública deberá V. reunir desde luego el Ayuntamiento adoptando con él las disposiciones necesarias para dicho objeto, reposicion del que regia cuando se estableció el sistema que ahora queda abolido y recoger las armas de los Milicianos locales que haya en ese Pueblo, en inteligencia que tanto uno como otro, serán responsables de cualquiera desorden que se cometa con motivo de dicha circunstancia, quedando prevenidos los comandantes de la fuerza militar establecida en la cabeza de partido de acudir con ella á donde sea necesario para contener á los que contravengan á cuanto queda prevenido.

Podrá convenir que la Lápida que daba nombre á la Plaza, se quite por la noche para evitar ocasiones de alboroto, bien que tanto esta como las demas disposiciones al fin referido las determinará ese Ayuntamiento con presencia á las circunstancias particulares de ese Pueblo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Noviembre de 1823.

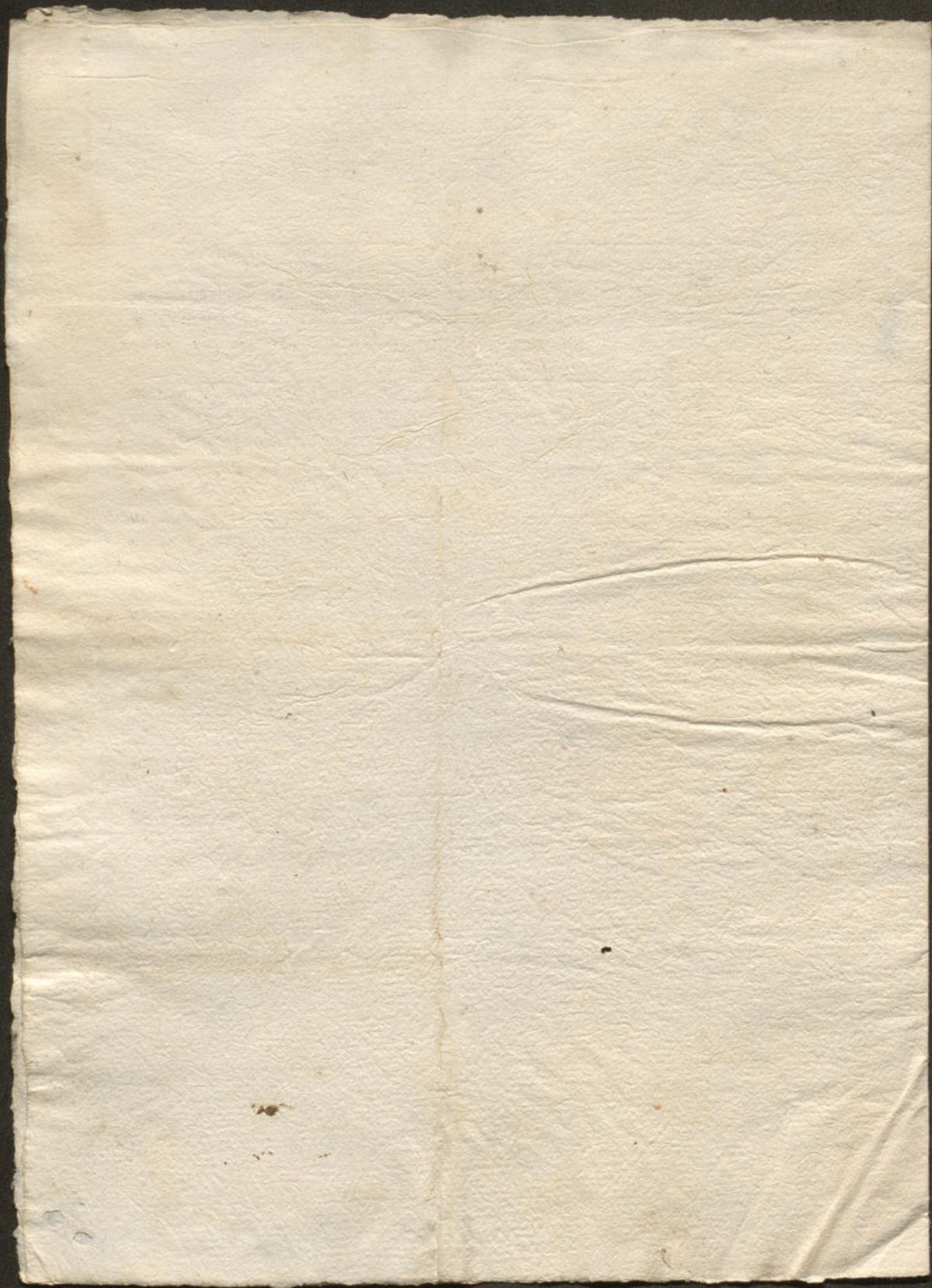
Recivida en 7 de Nov
por Jose Aguiló.

El Conde de Almodovar.

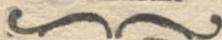
Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Campanet



[Faint, illegible text or markings at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



INTENDENCIA
DE PROVINCIA
DE LAS YSLAS
BALEARES



Encargado en este dia de la Intendencia de esta Provincia por disposicion del Sr. Comandante general de este 12.º distrito militar, lo participo á V. para su noticia y gobierno; en concepto de que me tendra dispuesto á contribuir al alivio y prosperidad de los Pueblos, en quanto sea compatible con el cumplimiento de las ordenes vigentes; no dudando que V. por su parte contribuirá á la mas pronta recaudacion y deposito de las contribuciones en las épocas designadas por el gobierno y autoridades de esta Provincia, con el fin de poder atender á la subsistencia de las tropas y de mas obligaciones, en que interesa el mejor servicio de la nacion y la publica tranquilidad: prometiedome de su zelo y amor al orden que cooperará en quanto este de su parte áun justas como indispensables obligaciones, en que esta constituido, y que tendre la dulce satisfaccion de no tener que emplear medidas coactivas para el logro de mis deseos.

Dios guarde á V. muchos años:
Palma 22 de Octubre de 1823.

Joaquin de Lerin.



Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Campanet

EXHIBITION
DE
L'ART
DE
L'ART

Exposition de l'Art de l'Art
L'art de l'art est un art qui se
manifeste par une multitude de
formes et de styles. C'est un art
qui se renouvelle constamment et
qui s'adapte à son époque. L'art
de l'art est un art qui se
manifeste par une multitude de
formes et de styles. C'est un art
qui se renouvelle constamment et
qui s'adapte à son époque. L'art
de l'art est un art qui se
manifeste par une multitude de
formes et de styles. C'est un art
qui se renouvelle constamment et
qui s'adapte à son époque.

W

1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899

1899

1899



Exposition de l'Art de l'Art
L'art de l'art est un art qui se
manifeste par une multitude de
formes et de styles. C'est un art
qui se renouvelle constamment et
qui s'adapte à son époque. L'art
de l'art est un art qui se
manifeste par une multitude de
formes et de styles. C'est un art
qui se renouvelle constamment et
qui s'adapte à son époque.

Del ⁿ Intero.

M. Alcalde y Ayunt
tam. Constituc.

De

Campanet.



INTENDENCIA DEL
EJÉRCITO Y REYNO
DE MALLORCA.



*P*or la copia que acompaña del Decreto de la Regencia del Reino de 9 de Julio último, se enterará V. de la abolición de las contribuciones establecidas por el sistema llamado constitucional, y del restablecimiento de las anteriores al 30 de Mayo de 1817 en los términos que se espresan; á fin de que se halle enterado y le sirva de gobierno, dando cumplimiento á las órdenes que en su consecuencia se han espedido y espedirán para llevarlo á debido efecto en todas sus partes. Y del recibo de esta y de quedar enterado espero puntual aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Diciembre de 1823.

José Ignacio de Pombo.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de

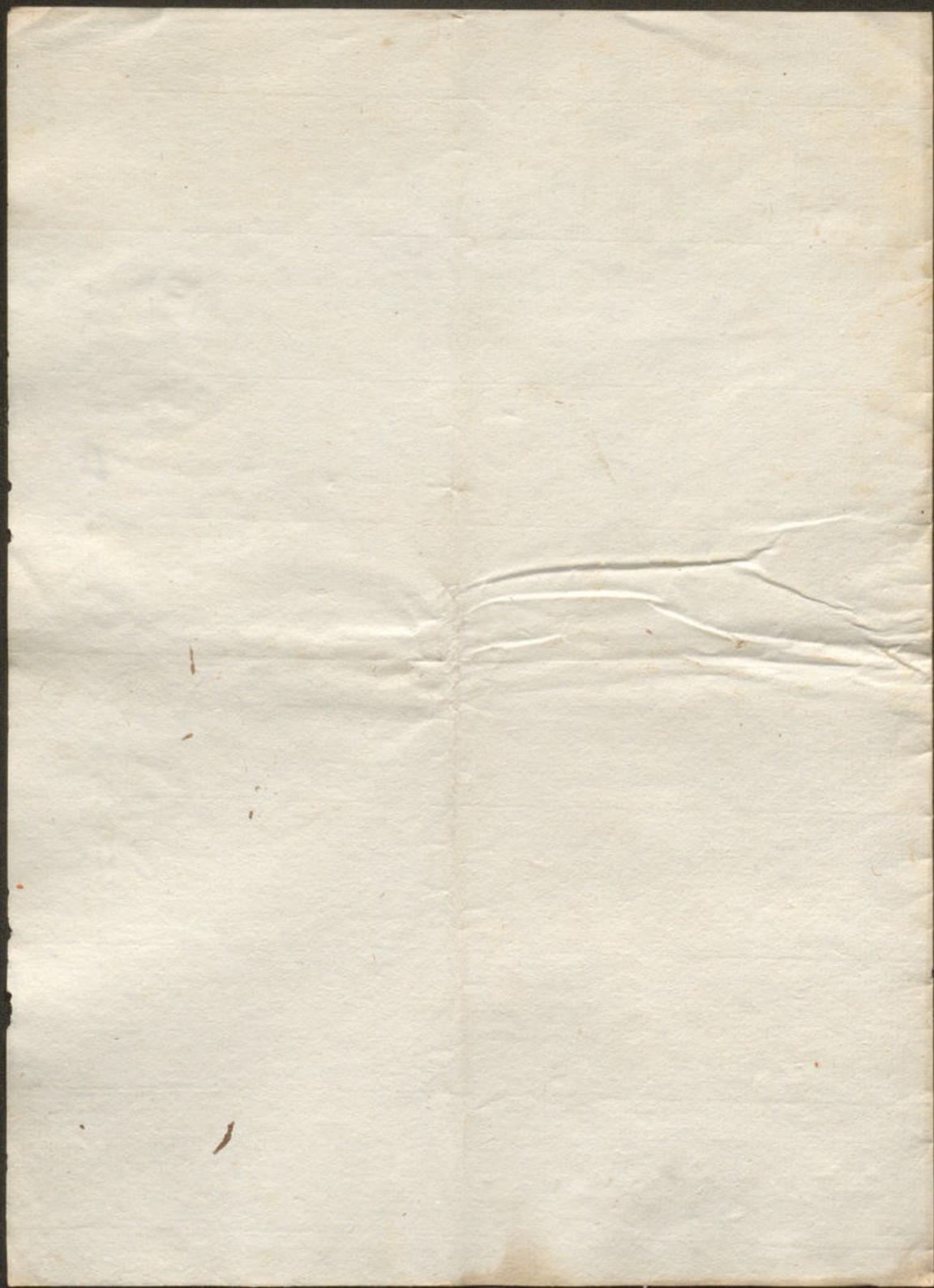
Campanet



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page, located in the upper left quadrant.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page, located in the middle left quadrant.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page, located in the lower left quadrant.



Districto
Comuna de Palsola
Alm. de M. de Y. de



El me ha presentado Rafael Cladera vecino del Pueblo de Buxa, à dar cumplimiento à circular de este Señor Cap. General de H. de N. del año prox. p. que trata de recoleccion y entrega de lanas en esta D. D. Almaraz; lo yo Sugero ha entregado en este dia los 13 fusiles que remaba de ven, e los que tenia por vini-

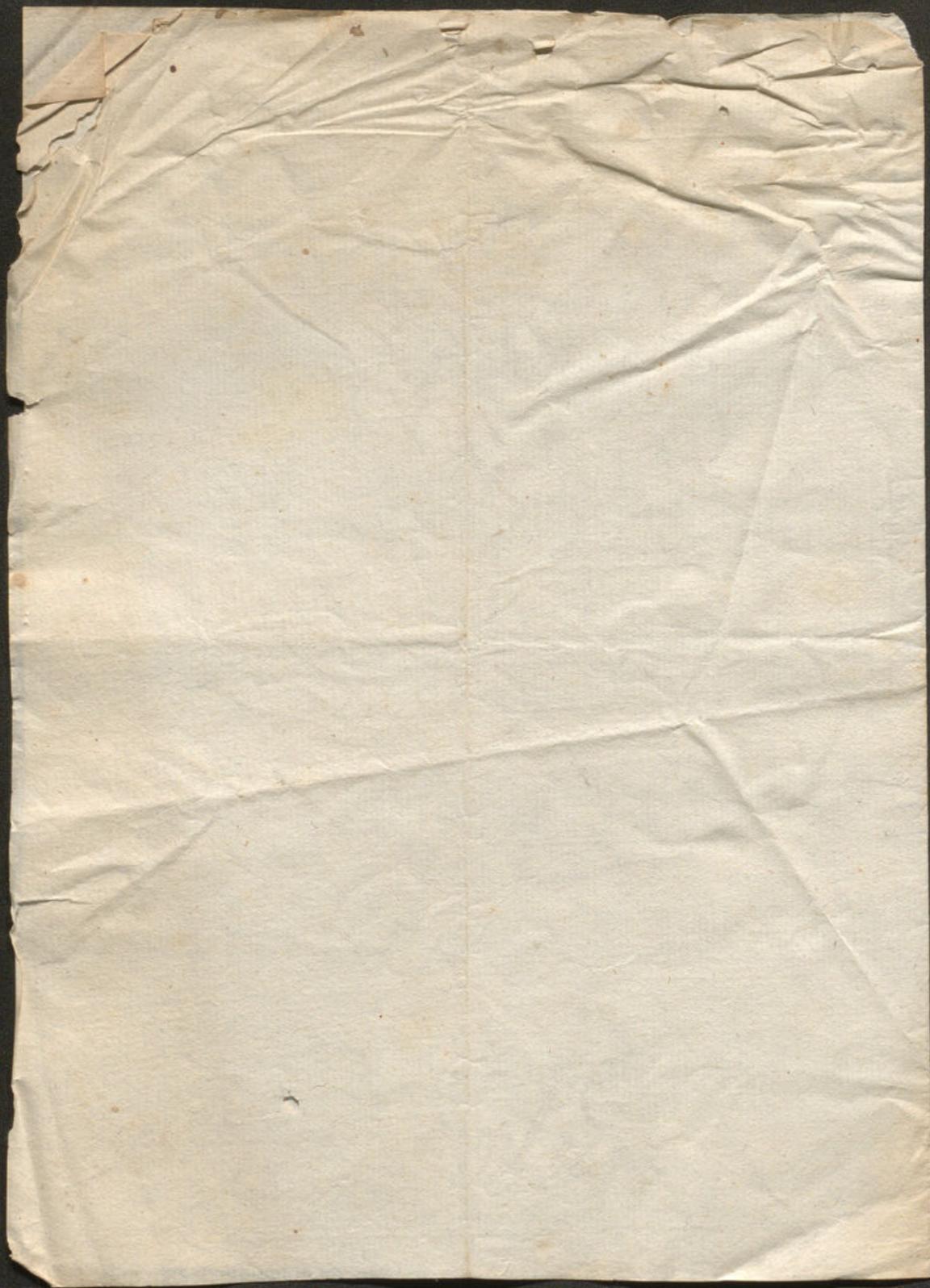
do del amado Pueblo
de Buja: y lo digo a
Vn. para su noticia
y Gobierno en la parte
que pueda tocarle.

Dio que a S. m.
a. Palma de Ab. 2.
de 1724.

El Com. Real accid. 2.

Ante Tom. 2.
L

Al Bayle P. de la Villa de Campanet.



INTENDENCIA DEL
EJÉRCITO Y REYNO
DE MALLORCA.



La Junta de Aranceles autorizada por Real orden de 6 del corriente para pedir á las corporaciones y autoridades, las noticias que necesite adquirir sobre los asuntos puestos á su cuidado, me ha dirigido el interrogatorio de que acompaño dos egenplares, relativo á averiguar el número de fábricas que hay en esta Provincia, clases á que pertenecen y estado en que se hallan, con lo demas que en él se espresa, á fin de que valiéndome de cuantos medios esten á mi alcance se conteste á dicho interrogatorio; en su consecuencia espero que el celo de V. por el mejor servicio del Rey N. Sr. se esmerará en adquirir los conocimientos necesarios, y llenar el citado interrogatorio por lo respectivo al distrito de esa villa con la mayor brevedad que le sea dable, pasandomelo en seguida con todas las observaciones que le ocurran para ilustrar la materia, á fin de que pueda yo con estos datos transmitir á la citada Junta las noticias que pide de toda la Provincia; en concepto de que el servicio que V. preste en este asunto será de la mayor consideracion. Dándome aviso del recibo de esta y de quedar en darla cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24
de Mayo de 1824.

Santiago Gomez de Negrete

Ju. Bausa R. y Ayuntamiento de la villa de Campanet

Exposición y Memoria
de la Academia

La Junta de Amigos celebrada por Real
orden de 2 del corriente para haber de las co-
paraciones y similitudes, las noticias que mere-
cia adquirir sobre los asuntos puestos á su dis-
posicion, me ha dirigido el interrogatorio de que
acompano dos preguntas relativas á conseguir el
numero de filiticos que hay en esta Provincia,
clases á que pertenecen y estado en que se en-
cuentran con lo que en el se encarga, á fin de
que coligados de ciertos medios sean á mi
alcance se compare á dicho interrogatorio; en su
consecuencia me he que el caso de N. por el me-
jor servicio de la Real N. se encarga en sus
disposiciones, y en consecuencia se ha de
cuando interviene para lo respectivo al dicho
to de ser de la mayor brevedad que se
sea posible, procurando en seguida con todas las
operaciones que le ocurran, para llevar la
matéria, á fin de que pueda go con estas cosas
trasmite á la dicha Junta las noticias que pide
de toda la Provincia; en concepto de que el ser-
vicio que N. presta en este asunto sea de la ma-
yor consideracion. Dicho es como del real de
esta y de quedar en dicha conformidad.
Dios guarde á V. muchos años. Palma
de Mayo de 1824.

Sancho Gomez de Negrete

W

W

Comision de liquidacion de
contribucion de Frutos Civi-
les.



Las relaciones de frutos ci-
viles de ese Pueblo que el
Cavallero Administrador de
Rentas P^o de esta Provi-
ncia pasó à esta oficina
para su liquidacion, solo
son de las propiedades ar-
rendadas, y de los censos ac-
tivos y estas insuficientes
para asegurar la recauda-
cion justa, y uniforme de
la citada contribucion por-
q^e la mayor parte de
las propiedades de esta
Isla estan sujetas à la
Prestacion de censos; en es-
te concepto es indispensable

lle que al recibo de esta
tome y en union con el dy-
unt^o una providencia q^{ta} lle-
vado á cabo produzca la
pronta presentacion de
Relaciones de todos los que
posehen bienes en el ter-
mino de esa villa, ya estos
arrendados, ó ya los culti-
ven por sí mismos estando
se tambien las casas pro-
prias que habitan, y las
alquiladas, y los censos
que perciben, y prestan
y tanto unos como otros
sobre que objetos estan in-
puestos. Estas mismas re-
laciones debe V. exigir por
punto Let^a á todos los

arrendadores ó pagadores
de censos, foros, cargas, ó ren-
tas de.

Como está terminante-
mente mandado en el art^o
32. de la Instruccion ayda
dada por S. M. en 13. de
Junio ultimo, y el 33. de la
misma da á V. facultades
para apremiar á los
morosos, por esto jamas
podra V. pretestar moti-
vos legitimos, sino es causas
q^{ta} dilaten mas y mas
las operaciones de esta
comision, con grande atra-
so, y perjuicio de la R.
Nacionda. Espero de su
celo, por el mejor servi^o

Del Rey N. S. cumplido
luego, luego, con cuanto le
prevengo y me evitara el
disgusto de dar parte al
Sr. Intendente

Dios que á v. m. s. a. s.
Palma 28. de Marzo de 1781

Paula Quintana
E

Sr. Bayle x. l. y Ayunt. de la Villa de Campanet

INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.

El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 24 de Agosto último me dice lo siguiente.

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en Real orden de 20 del presente me dice lo que copio.—Ilmo. Sr.—Con esta fecha digo al gobernador del Consejo lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Rey N. S. con presencia de la consulta del Intendente de Policía de Burgos, que elevó á su Soberano conocimiento el Superintendente general del Ramo, sobre si los procesados por delitos públicos y condenados á presidio han de ser reducidos á prision, aun cuando esten en libertad por efecto de la revolucion pasada, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del mismo Superintendente, y con lo propuesto por V. E. en 24 de Julio último; que en los delitos comunes deberá procederse al arresto de aquellos que no hayan cumplido sus condenas, para que conducidos á sus destinos concluyan el tiempo que les falte. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su noticia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.»

Y lo traslado á V. con el mismo objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de Setiembre de 1824.

Francisco de Heredia.

Señor

Muñoz D. de Campañes



EXHIBICIÓN DE FOTOCOPIAS

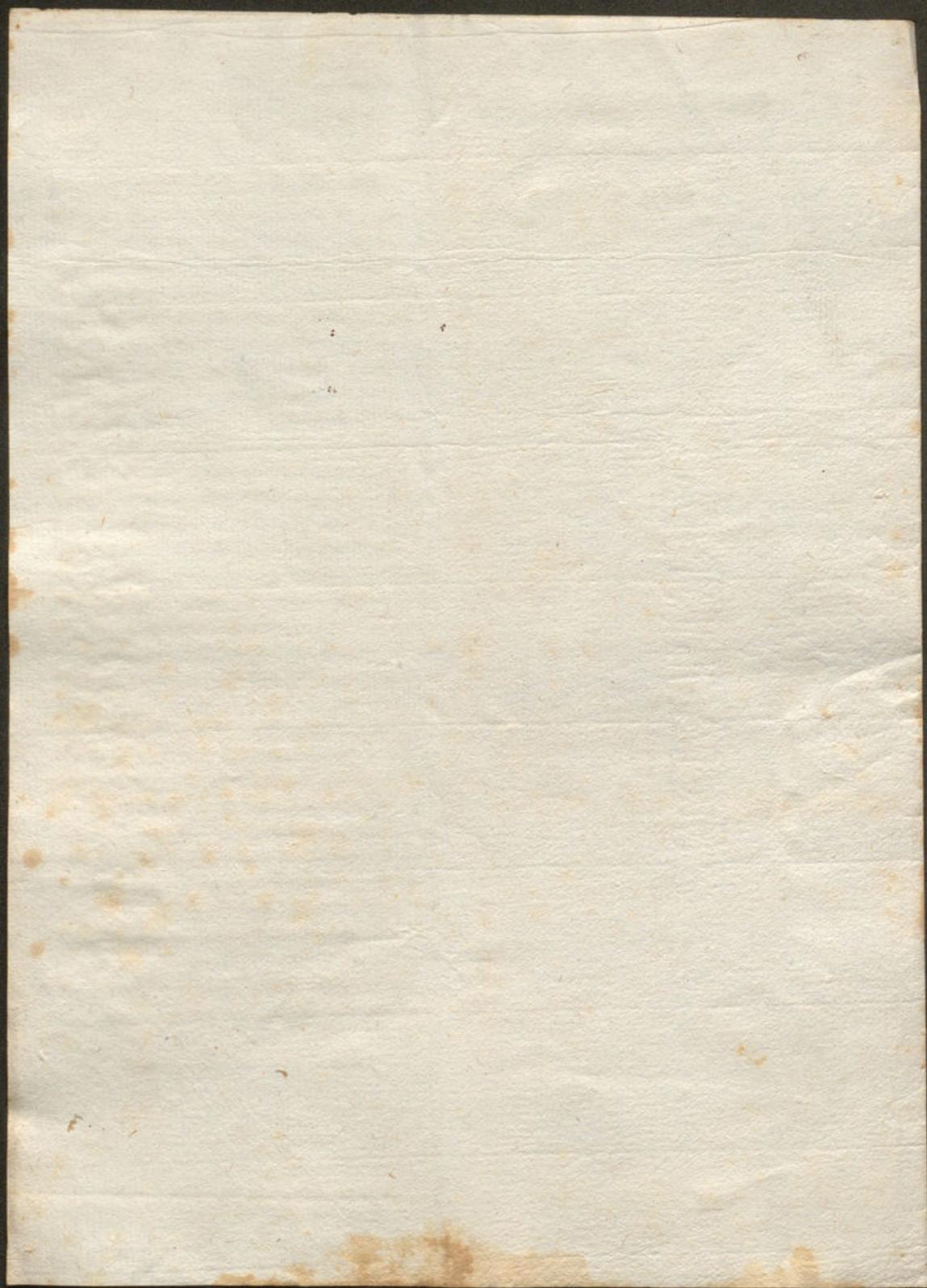
1982

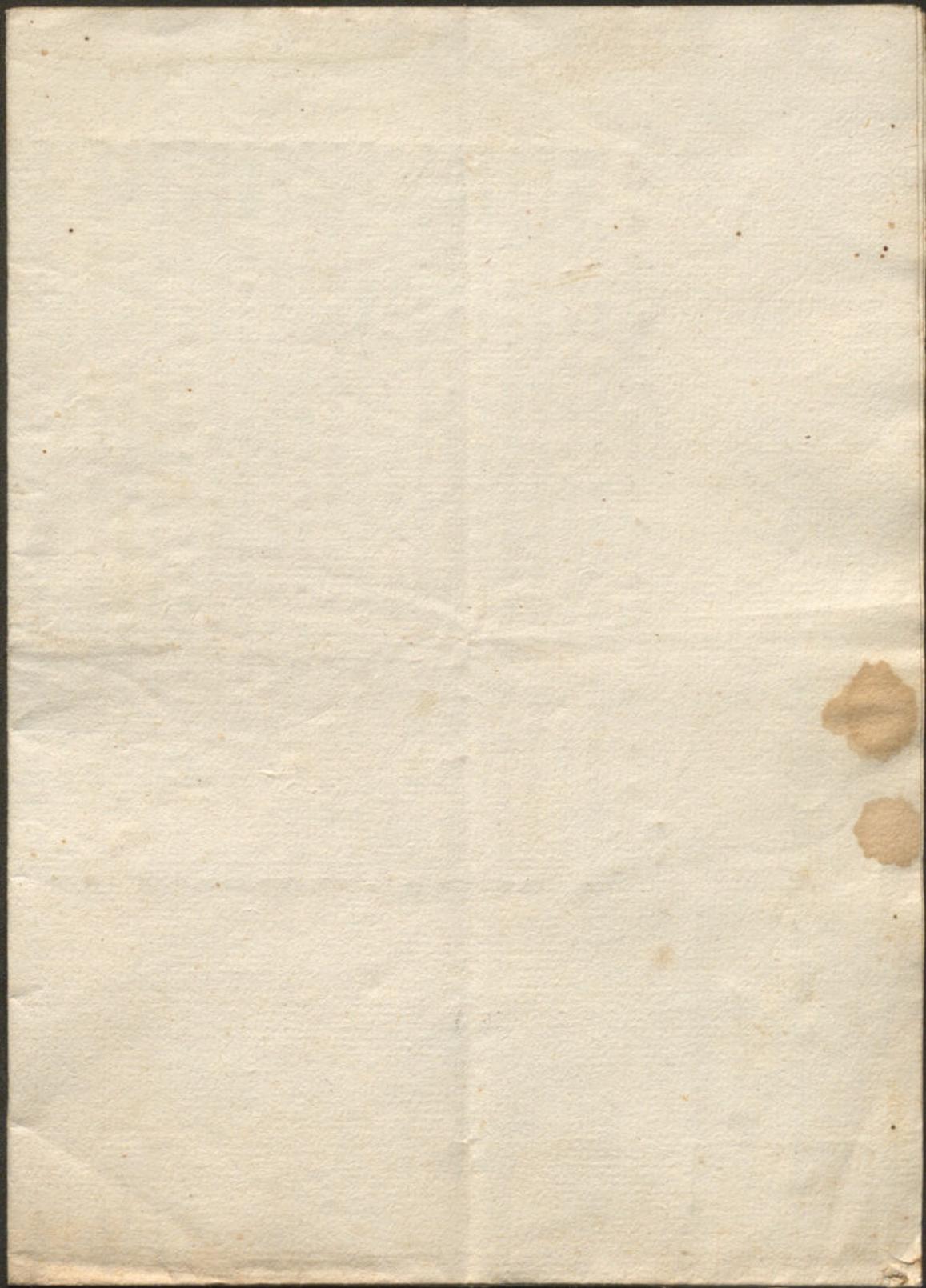
1982

Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, appearing as ghostly impressions of a document.



Faint text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side, including what appears to be a date and a signature.







El Sr. Secretario del Consejo supremo de la Guerra me dice con fecha de 21 de Junio próximo pasado lo que sigue.

»Habiendo acudido al Consejo Supremo de la Guerra el Ayuntamiento de la villa de Talavera, manifestando que aquel vecindario se hallaba en gran parte dedicado á la agricultura y á la ganadería, razon porque los mozos ocupados en estos ramos de industria se ven precisados á pasar á otras jurisdicciones para la custodia de los ganados en el disfrute de pastos en las temporadas de primavera, verano, ú otoño; y habiendo sucedido el que en otros reemplazos para el ejército los han hecho jugar una, dos y hasta tres suertes en diferentes pueblos, á pretesto de hallarse en otras jurisdicciones en las épocas citadas, solicitaban una terminante resolución en este particular, á fin de evitar aquellos perjuicios. En su consecuencia el Tribunal, conforme con lo que le han espuesto sus Fiscales, y con arreglo al artículo 15 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, se ha servido declarar:

1º Que los criados domésticos solteros se han de considerar en cuanto á este alistamiento como mozos residentes en el pueblo de sus amos.

2º Que los jornaleros, y los que de otro modo cualquiera se hallan sirviendo en haciendas, dehesas, ganaderías y cortijos teniendo en ellos su residencia y destino, serán alistados en los pueblos donde se encuentren las espesadas haciendas.

3º y último. Que los mozos que acostumbrados á salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó á alquilarse para determinadas labores, pasando despues de concluidas á otros, ó volviendose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel donde se hallen casualmente trabajando cuando se publicare la orden del Sorteo; por ser asi todo conforme al citado artículo 15.

De acuerdo del Consejo lo comunico á V. á fin de que circulándolo á los Ayuntamientos y Justicias del distrito de su mando, se eviten las dudas que puedan tener en este particular."

Y lo traslado á ese Ayuntamiento para los propios fines. Dios guarde é V. muchos años. Palma 12 de Julio de 1824.

José Taverner.

Sr. Bayle Real y Ayuntamiento de la Villa de Campanet

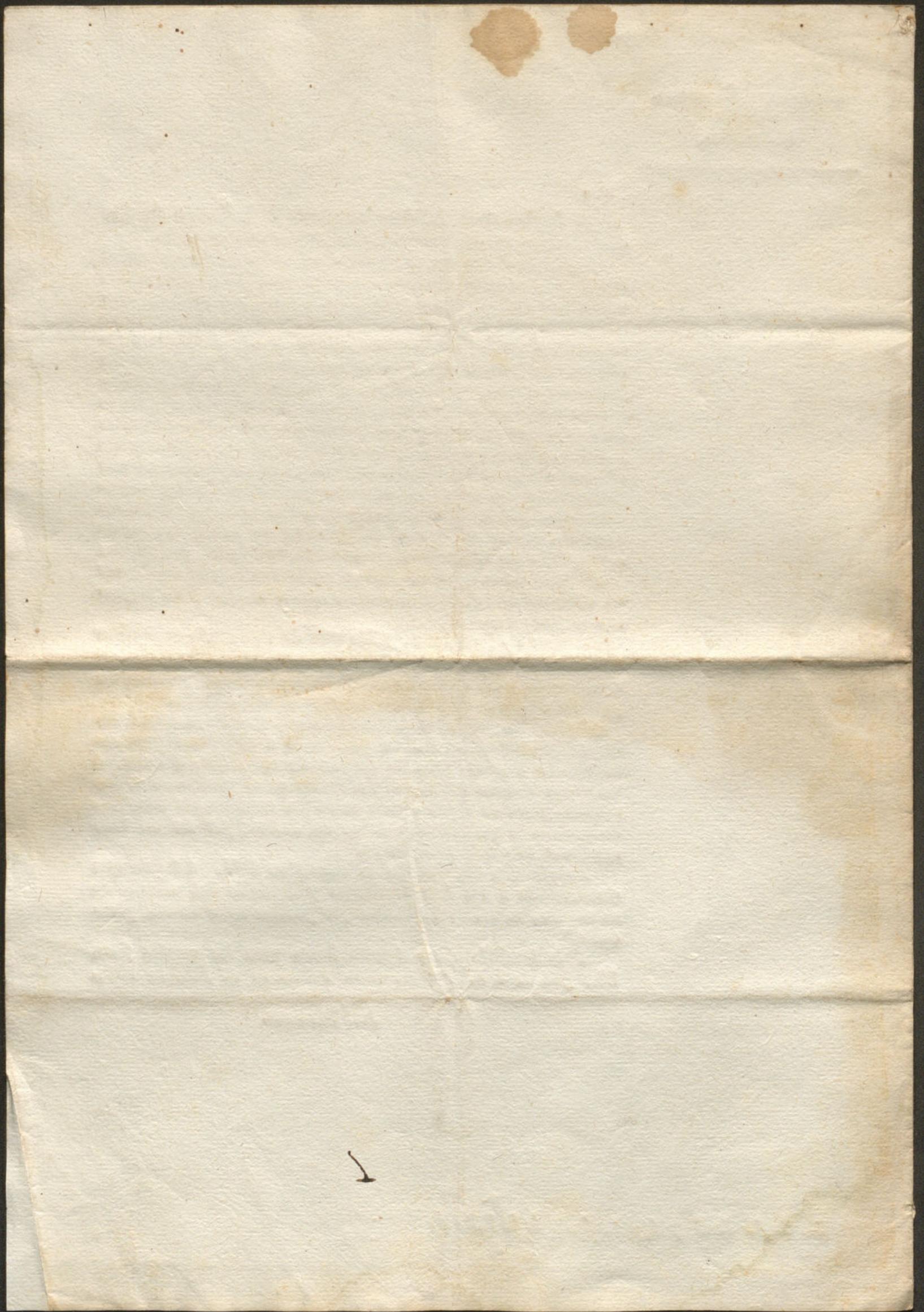
SECRETARIA GENERAL
DE LAS
CANTONALES

En la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de Mayo de 1824.
Yo, el Sr. Secretario General de las Cantones de la Guayaquilina, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones, he acordado y decretado lo siguiente:
Que en todas las Cantones de la Guayaquilina, y en especial en las de Guayaquil, Santo Domingo, y San Francisco, se celebren elecciones para el cargo de Alcalde Ordinario y de Regidores, en el mes de Mayo de este año, y que para este efecto se abra un concurso de electores, en el cual se admitan todos los ciudadanos que reúnan las condiciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones.
Y para que se cumpla lo anterior, he acordado y decretado lo siguiente:
Que se abra un concurso de electores en todas las Cantones de la Guayaquilina, y en especial en las de Guayaquil, Santo Domingo, y San Francisco, en el mes de Mayo de este año, y que para este efecto se admitan todos los ciudadanos que reúnan las condiciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones.
Y para que se cumpla lo anterior, he acordado y decretado lo siguiente:
Que se abra un concurso de electores en todas las Cantones de la Guayaquilina, y en especial en las de Guayaquil, Santo Domingo, y San Francisco, en el mes de Mayo de este año, y que para este efecto se admitan todos los ciudadanos que reúnan las condiciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones.

Yo, el Sr. Secretario General de las Cantones de la Guayaquilina, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones, he acordado y decretado lo siguiente:
Que en todas las Cantones de la Guayaquilina, y en especial en las de Guayaquil, Santo Domingo, y San Francisco, se celebren elecciones para el cargo de Alcalde Ordinario y de Regidores, en el mes de Mayo de este año, y que para este efecto se abra un concurso de electores, en el cual se admitan todos los ciudadanos que reúnan las condiciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones.
Y para que se cumpla lo anterior, he acordado y decretado lo siguiente:
Que se abra un concurso de electores en todas las Cantones de la Guayaquilina, y en especial en las de Guayaquil, Santo Domingo, y San Francisco, en el mes de Mayo de este año, y que para este efecto se admitan todos los ciudadanos que reúnan las condiciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones.
Y para que se cumpla lo anterior, he acordado y decretado lo siguiente:
Que se abra un concurso de electores en todas las Cantones de la Guayaquilina, y en especial en las de Guayaquil, Santo Domingo, y San Francisco, en el mes de Mayo de este año, y que para este efecto se admitan todos los ciudadanos que reúnan las condiciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de la Secretaría General de las Cantones.

José Tamariz

El Sr. Secretario General de las Cantones de la Guayaquilina



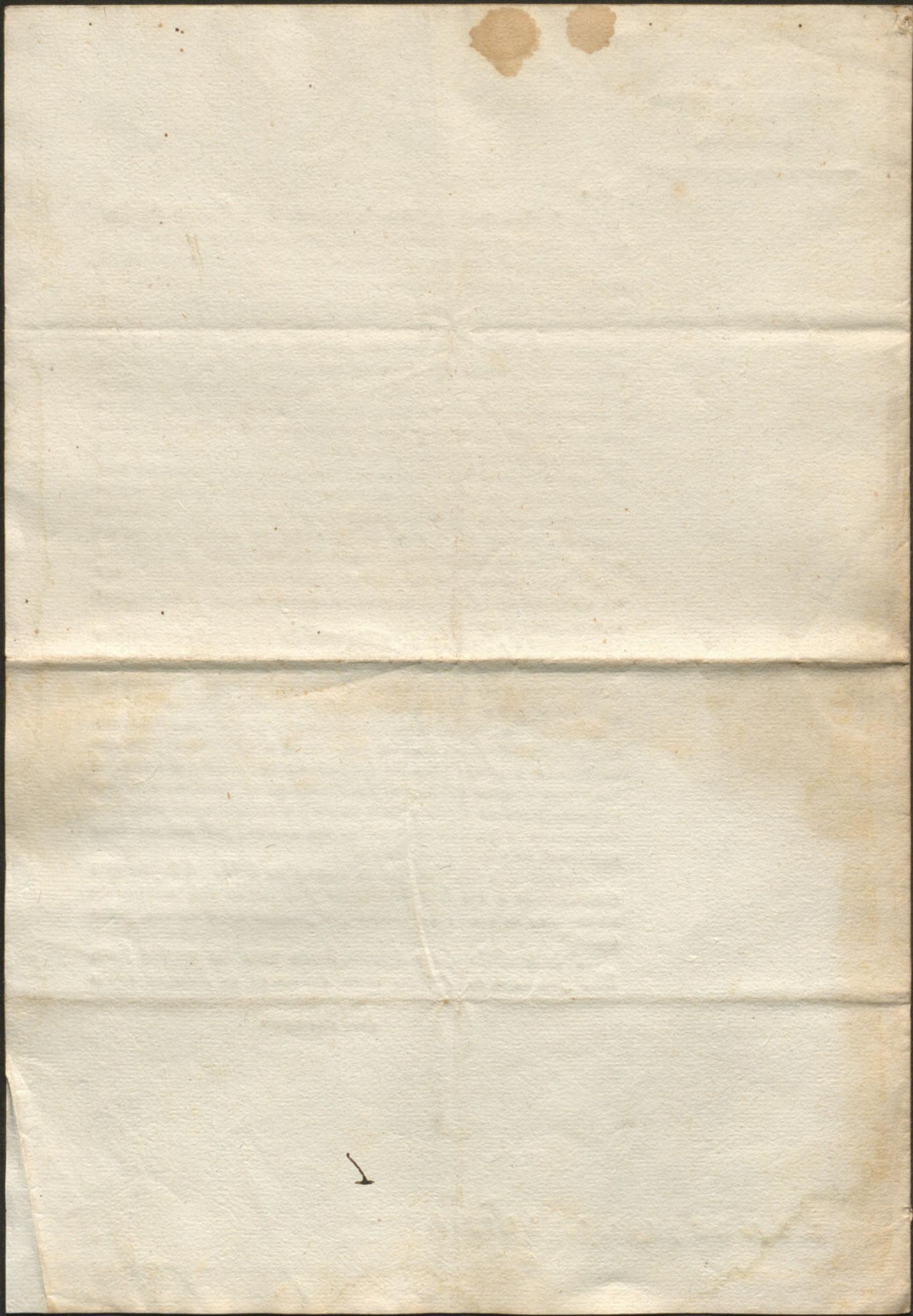
Comandante General
de las
Armas

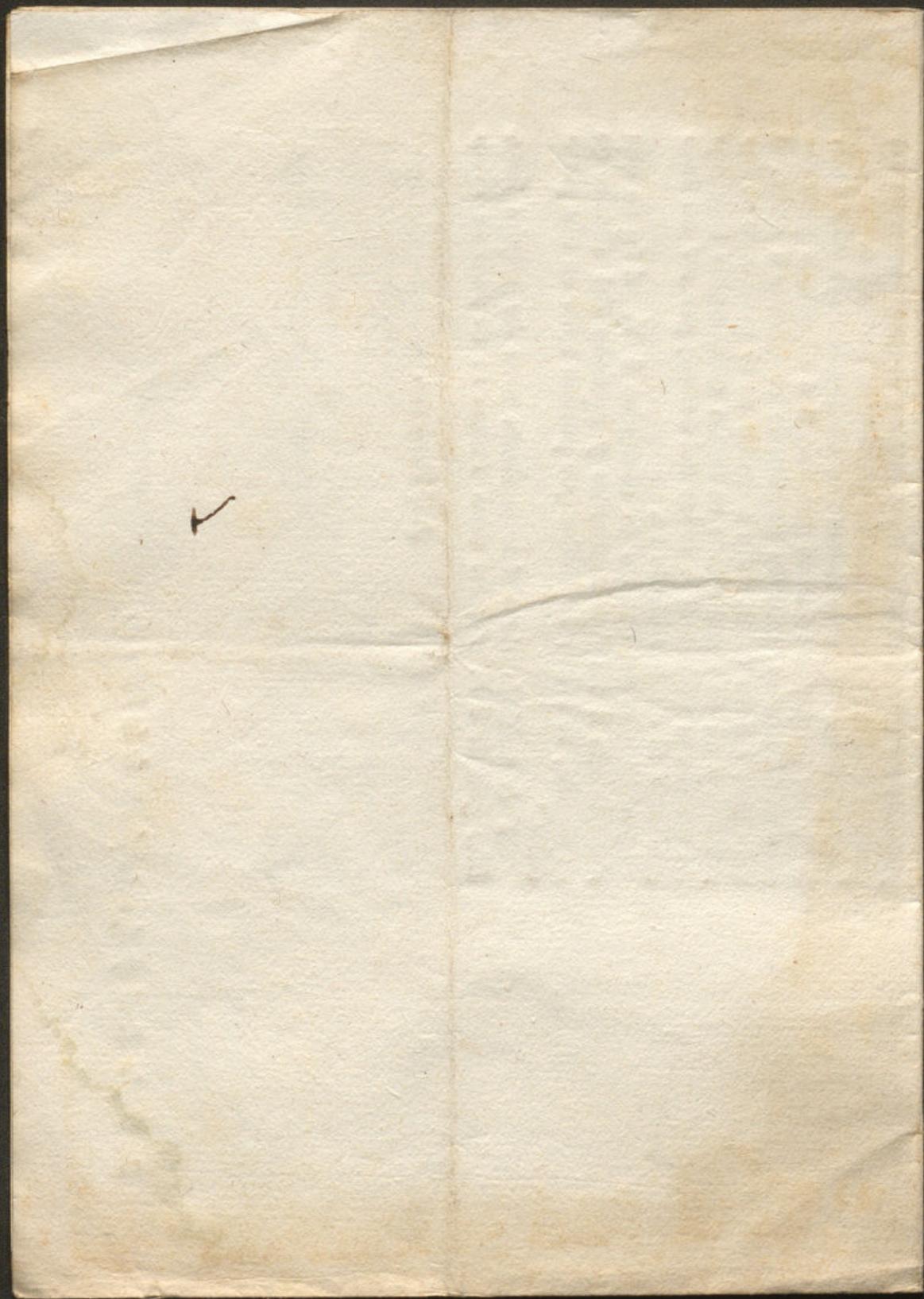
El Sr. Comandante del Cuerpo de Artillería de la Guerra me dice que para el día de mañana necesito para el día de mañana el material de artillería que se me ha asignado para el día de mañana. Y como que el material de artillería que se me ha asignado para el día de mañana no está en el momento en que yo necesito, me pido que me permita que yo vaya a buscar el material de artillería que se me ha asignado para el día de mañana a las 10 de la mañana del día de mañana. Y como que el material de artillería que se me ha asignado para el día de mañana no está en el momento en que yo necesito, me pido que me permita que yo vaya a buscar el material de artillería que se me ha asignado para el día de mañana a las 10 de la mañana del día de mañana.

Y la fecha de este Ayuntamiento para los propios fines. Dios guarde a N. Señores años. Palma a de Julio de 1844.

José Ferrer.

Al Excmo. Sr. Comandante de la Villa de





D. SANTIAGO GONZALEZ

del Consejo de S. M., su Secretario con el
Distrito y Reino, y de Policia de estas



Hago saber que el Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia en oficio de 29 del pasado que he recibido en el correo de hoy me remite las noticias oficiales que tengo la satisfaccion de anunciar al publico.

ARTICULO DE OFICIO

El Feriante general Conde de Laparra ha dirigido los dos
oficio siguientes:
El Sr. Teniente de Coronel de Policia de
V. E. que el dia 23 de las doce fue suspendido en el
pueblo de Xalilla el traidor Bessier y todos los que se
acompañaban por la partida de granaderos de la guardia
Real de caballeria a las órdenes del Teniente Coronel D.
Santiano Alborn, que segun tengo dicho a V. E. en mis
partes anteriores iba en su persecucion, con ordenes tales
de no descansar hasta su castigo. Son las nueve de la
noche y dicho Teniente Coronel Alborn llega con su
los reos a este cuartel general, en el qual se toma
das por mi con la debida antelacion
nos confuena al castigo cumplido
Ray nuestro Señor, que V. E. me
de esta orden e instrucciones
fin de que se digna el



D. SANTIAGO GOMEZ DE NEGRETE,

del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Intendente general de este Ejército y Reino, y de Policía de estas Islas Baleares &c.

Hago saber que el Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía en oficio de 29 del pasado que he recibido en el correo de hoy me remite las noticias oficiales que tengo la satisfaccion de anunciar al público.

ARTICULO DE OFICIO.

El Teniente general Conde de España ha dirigido los dos oficios siguientes:

»Escmo. Sr.: Tengo el honor de poner en noticia de V. E. que el día 23 á las doce fue aprehendido en el pueblo de Zafrilla el traidor Bessieres y todos los que le acompañaban por la partida de granaderos de la guardia Real de caballería, á las órdenes del Teniente Coronel D. Saturnino Albuin, que segun tengo dicho á V. E. en mis partes anteriores iba en su persecucion, con órdenes mias de no descansar hasta su esterminio. Son las nueve de la noche, y dicho Teniente Coronel Albuin llega con aquellos reos á este cuartel general, en el que estan tomadas por mí con la debida anticipacion las medidas que conducen al ecsacto cumplimiento de las órdenes de V. E. REY nuestro Señor, que V. E. me ha comunicado de cuya entera ejecucion daré parte, y espero que se dignen elevar al Real Despacho de la Guerra.

»Dios guarde á V. E. como cristiano. Molina de Aragon 25 de Agosto de 1825 á las diez y media. Escmo. Sr.=Conde de España.=Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

»Escmo. Sr.: Quedan cumplidos los decretos de S. M. de 17 y 21 del actual, y las espresas Reales órdenes que V. E. me ha comunicado con fecha del 23. Aprehendido D. Jorge Bessieres, y todos los que le acompañaban, por las tropas que en ejecucion de mis órdenes le persiguieron sin cesar, llegaron á este cuartel general anoche á las nueve segun el parte que dí á V. E. á la misma hora: á la siguiente se intimó á aquel caudillo, y á siete gefes y oficiales cómplices de su delito, cuyos nombres y graduaciones constan en la adjunta relacion, el Real decreto del 21: se les suministraron los ausilios espirituales de nuestra santa y consoladora Religion; y, previa la declaracion de su horrendo crimen, han sido fusilados hoy 26 á las ocho y media de su mañana. Todos han muerto

como cristianos, arrepentidos de su alta traicion, y pidiendo á Dios que la justa pena que iban á sufrir sirviese de escarmiento á los malvados, y escusase la repeticion de tan abominable atentado. Las tropas de la Guardia Real de infantería y caballería, y un escuadron del regimiento 1.º de línea (antes Santiago), que se hallan en este cuartel general, han presenciado la ejecucion, y desfilado por delante de los cadáveres.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Molina de Aragon 26 de Agosto de 1825.=Escmo. Sr.=Conde de España.=Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.»

»Relacion que manifiesta los sugetos que en la mañana del día 26 de Agosto de 1825 han sido pasados por las armas en la ciudad de Molina de Aragon á presencia de la division de la Guardia Real al mando del Teniente General Conde de España.

D. Juan de Torres, Mariscal de Campo, residente en Madrid, Coronel graduado, ilimitado, en

Ayudante de escuadron del regimiento de Getafe.

Ayudante de partida en Excmo. Sr. de Madrid.

Ayudante del regimiento de caballería en Getafe.

Teniente, idem idem.

D. Juan de Torres, idem, Lealtad infantería 6.º de línea, en Madrid.

D. Simon Torres, idem, caballería 1.º de línea, en Getafe. Molina de Aragon 26 de Agosto de 1825.=Conde de España.»

Tal es el aciago término de la rebelion mas inaudita: y tal será el fin de los que arrastrados de su infausto ejemplo, osen atentar contra el reposo de una nacion víctima tanto tiempo del genio devastador de la revolucion. Habitantes de las Baleares, REY en la sublime escelencia de sus derechos, y Religion pura, y sin mancilla, sea vuestra divisa. Obediencia pasiva y sin querellas sea el distintivo con que brilleis entre todos los vasallos del mas benéfico de los Reyes. Palma 11 Setiembre 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Santiago Fernandez Gomez
Secretario

D. SANTIAGO GONZALEZ DE NEGRETTE

del Gobierno de S. M. en el Departamento de... y de la Oficina de...

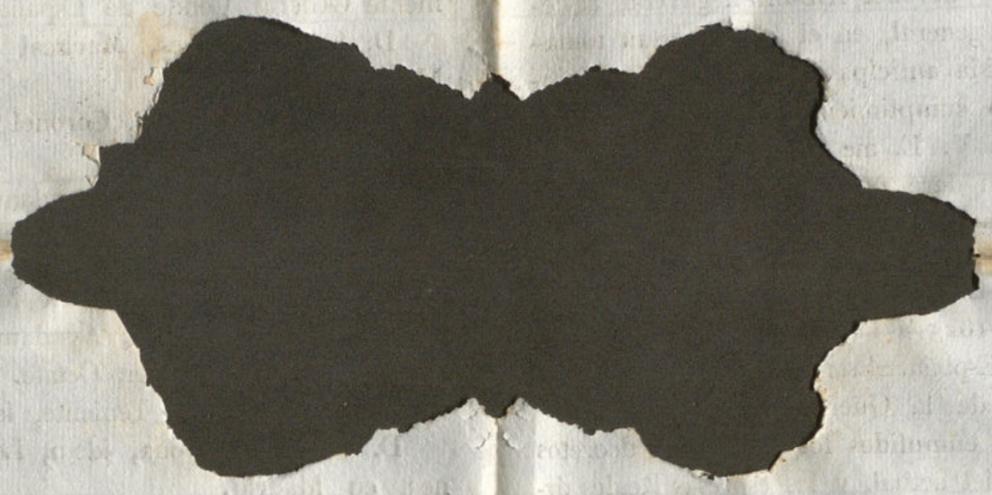


Como en el presente expediente se ha visto... y visto... de D. Diego que la Junta para el...

El que se ha de dar de este expediente... de este expediente para el...

ARTICULO DE OFICIO

El presente expediente de D. Santiago Gonzalez de Negrette... de este expediente...



En consecuencia de lo que se ha visto... y visto... de este expediente...

En consecuencia de lo que se ha visto... y visto... de este expediente...

Santiago Gonzalez de Negrette

Santiago Fernandez Gonzalez



REAL DECRETOS

Intendente General de las Islas Baleares etc.

Antonio Ferrandiz Gomez

como cristianos arrepentidos de su alta traicion, y pidiendo
 lo á Dios que le justa pena que iban á sufrir sirvieses
 de escarmiento á los malvados, y escusase la repeticion de
 tan abominable atentado. Las tropas de la Guardia Real
 de infanteria y caballeria, y un escuadrón del regimiento
 de las lineas (antes de Portugal) que se hallan en esta ciudad
 del general, han presenciado la ejecucion, y destilado por
 delante de los cadáveres.
 Yo el Excmo. Sr. D. J. de Aragon, Intendente General de
 las Islas de Aragon, de los Reinos de Valencia, de
 donde de España, de la Secretaría de Estado, y del
 Despacho de la Guerra, tengo en mi poder el
 Relacion que manifiesta los sucesos que en la noche
 del día 26 de Agosto de 1808 han sido padecidos por
 las tropas de la división de Aragon, de Valencia, y de
 Murcia de la division Real de la Guardia Real, al mando del Sr.
 Intendente General Conde de España.
 D. J. de Aragon, Intendente General de las Islas de Aragon, de los Reinos de Valencia, de Murcia, y de donde de España, de la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Guerra, tengo en mi poder el
 Coronel graduado, limitado, en
 Intendente de escuadrón del regi-

INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.



El Ilmo. Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 26 de Enero último me dice lo siguiente:

„Procurará V. S. por todos los medios que le sugiera su celo, recoger y remitir á esta Superintendencia cuantos ejemplares circulen en esa Provincia de un periódico que se titula *el defensor de la Patria*, que se supone impreso en Buenos-Aires, averiguando las personas á quienes se dirijan, y entre quienes circula, asi como el uso que hagan de ellos, procediendo á lo que hubiese lugar segun el mérito que produzcan sus indagaciones.”

Lo que traslado á V. para que con toda reserva averigüe si en el distrito de su mando circula algun folleto con el título que se espresa, recogiendo y remitiéndome los que se encuentren, y haciendo las averiguaciones que se indican, de que me dará puntual conocimiento, asi como del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
18 de Febrero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

Señor Bayle R. de Campanet.

América del Sur

1878

San Juan

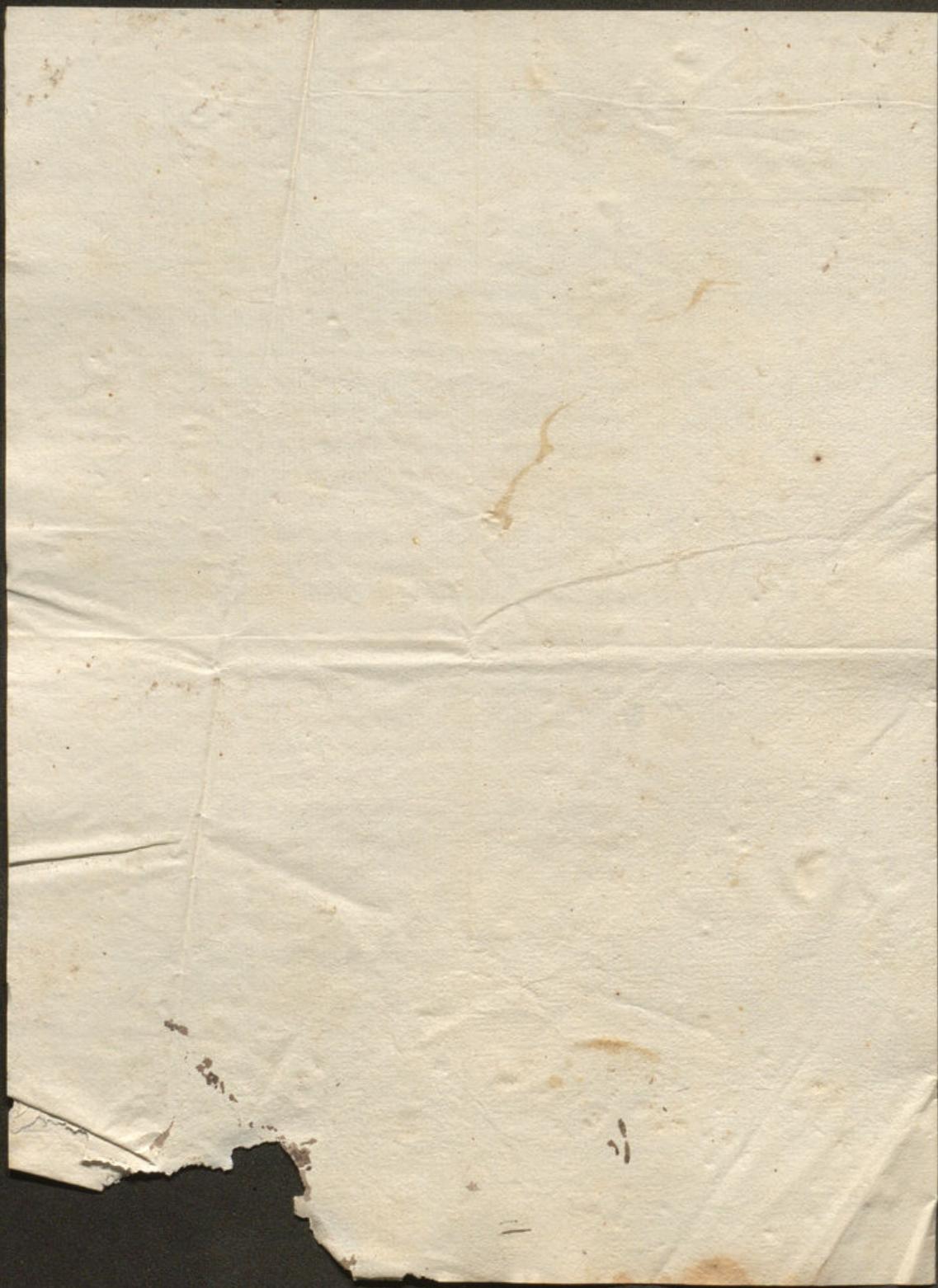
El Sr. D. Juan Manuel de los Rios
Calle de San Juan No. 10

Presente. V. Sr. D. Juan Manuel de los Rios
que he agredido en el día 10 de Mayo de 1878
con un instrumento de fe pública en el cual se
contiene un mandato de aprehension para el Sr.
D. Juan Manuel de los Rios, con el fin de que
compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio
en el caso de que se le hubiere requerido para
que compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio

En virtud de lo anterior se ha acordado que
se le requiera para que compare a juicio en el
caso de que se le hubiere requerido para que
compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio
en el caso de que se le hubiere requerido para
que compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio
en el caso de que se le hubiere requerido para
que compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio

En fe de lo cual se ha acordado que se
le requiera para que compare a juicio en el
caso de que se le hubiere requerido para que
compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio
en el caso de que se le hubiere requerido para
que compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio
en el caso de que se le hubiere requerido para
que compare a juicio en el caso de que se le
hubiere requerido para que compare a juicio

San Juan, a los 10 dias del mes de Mayo de 1878



INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 30 de Mayo último me dice lo que sigue.

Habiéndose servido mandar el Rey nuestro Señor se impida la introduccion y circulacion en sus dominios de el infame periódico, que parece se trata de publicar en Gibraltar, con el título de *Vida de los Santos católicos ó sea Flos Sanctorum*; dará V. S. las órdenes mas terminantes á todos los Subdelegados y encargados de Policía de esa Intendencia, á fin de que tenga el mas puntual y ecsacto cumplimiento la Soberana resolucion de S. M.; dándome cuenta de haberlo ejecutado.

Lo que traslado á V. para que desplegando todo su zelo en favor de la justa causa del Rey nuestro Señor, practique las mas esquisitas diligencias para recoger cuantos ejemplares se hubiesen podido introducir del indicado periódico, dándome parte inmediatamente, asi como del recibo de este oficio.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Junio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Bayle M. de Campanet.

Intervención de la
Comisión

El Sr. Ministro de Hacienda y Fomento
tiene el honor de dirigirme en
virtud de lo dispuesto en el artículo
1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900
para que se informe a la Comisión
de Hacienda y Fomento sobre el
estado de las cuentas de los
Estados de los Municipios de
España en el año 1900.
En consecuencia, tengo el honor
de dirigirme a V. S. para que
se informe a la Comisión de
Hacienda y Fomento sobre el
estado de las cuentas de los
Estados de los Municipios de
España en el año 1900.
Dado en Madrid a 1.º de Mayo de 1900.
El Ministro de Hacienda y Fomento
D. José Canalejas

Comisión de Hacienda

Comisión de Hacienda

NEW YORK, N. Y., [illegible]

[Faint, illegible text, likely a letter or memorandum]

PAY TO THE ORDER OF

[Faint, illegible text, likely a check or payment order]

27

INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

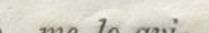
Islas Baleares.

SEÑAS GENERALES.

Uradó Carado
Edad 25 años
Estatura 5 pies 4 pulg.
Pelo *Castano*.
Ojos *pardos*
Nariz *regular*
Barba 
Cara 
Color *blanco*
Oficio Armero -

SEÑAS PARTICULARES.



Hará V. los esfuerzos posibles,
para aprender en el distrito de su
jurisdicción a *Casimiro Lloren-*
te Sanz (conocido p.^o el *Tu-*
rado) vecino de *Ataquines*,
jefe de del *prendio de Ma-*
taga y de otros Conceles,
de la tenencia de  al mar y 

Y caso de ser habido, me lo avi-
sará inmediatamente, teniéndolo
hasta mi resolución en seguro ar-
resto.

Dios guarde á V. muchos años.

Palma 24 de *Dic.* de 1825

Miguel Polidoro. 

M. Bayle N. de Campanet

INSTRUMENTO DE VENTA

Entre los señores

Don N. de los rios y señores

Don J. de los rios en el distrito de

Justicia

Don J. de los rios

Don J. de los rios en el distrito de

Justicia

Don J. de los rios en el distrito de

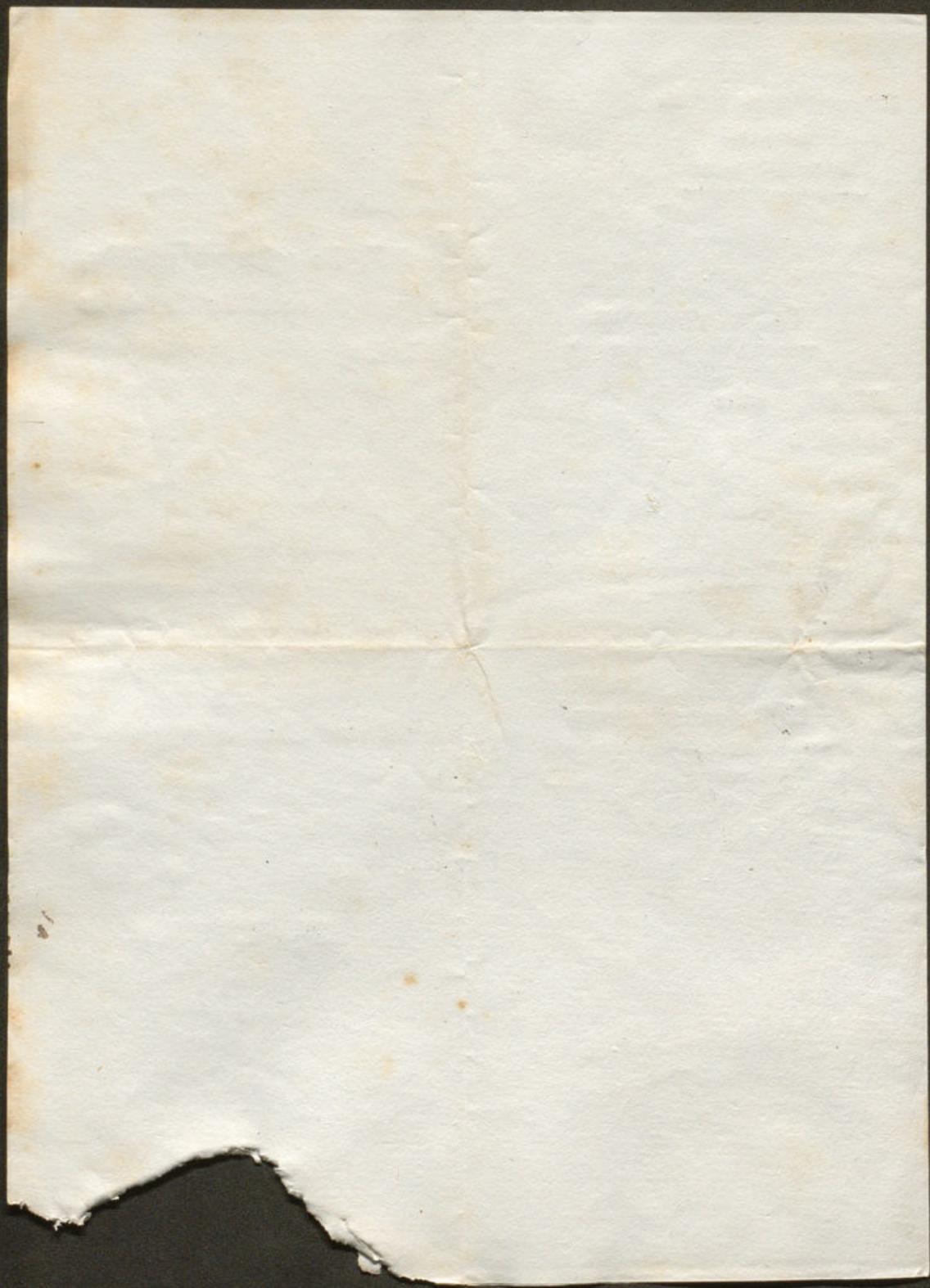
Justicia

Don J. de los rios en el distrito de

Justicia

Don J. de los rios







Dr. Paolo Rossi
Via ...



La indolencia de algunos Bailes Reales en el cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía, y la falta de comprension en otros de muchos de sus artículos, me han distraido en perjuicio del mejor servicio del Rey nuestro Señor en contestaciones y soluciones á consultas que pueden graduarse de viciosas por hallarse marcado en los Reglamentos de este ramo cuanto debe practicarse por los Subdelegados de Policía en los pueblos. Para obviar estos inconvenientes en lo sucesivo, y que lo dispuesto por S. M. al aprobar el citado Reglamento de Policía, no se haga ilusorio como ha sucedido en el año anterior con algunos de sus artículos prevengo:

1º Para el dia 28 de Febrero se hallarán distribuidas las cartas de seguridad que está obligado á obtener y á renovar al fin de cada año todo español que haya cumplido 16 años, y las viudas ó solteras que sean cabezas de familia; haciendo la referida distribucion con sujecion á lo prevenido en el artº 74 del capº 11 del Reglamento de Policía de las provincias, que dispone se espidan por medio año á aquellos vecinos á quienes sea gravoso pagar de una vez la retribucion de 4 reales, en cuyo caso se les cobrarán 2 cuidando de que se les renueve al siguiente dia de concluirse los seis meses, esto es, el dia 1º de Julio, con igual retribucion; previniéndose por bando público que se fijará en los parages acostumbrados, que toda persona que salga del pueblo para cualquiera punto, y no lleve la carta de seguridad, será detenido, y además de pagar la multa del doble valor de la carta, será considerado como desobediente á las disposiciones acordadas por S. M.

2º No se espedirá á ninguna persona pasaporte ni otra clase de licencias de las que corresponden á la Policía sin que presente la correspondiente carta de seguridad; exceptuándose de esta regla los eclesiásticos, militares en actual servicio, empleados con título y sueldo y los oficiales de voluntarios Realistas; pero todos estos exceptuados de obtener carta de seguridad, cuando tengan que salir para algun punto llevarán el correspondiente pasaporte, sin el cual serán detenidos y castigados como contraventores al Real Decreto y Reglamentos.

3º No se espedirá ninguna licencia para cazar sin que antes le esté concedida al sugeto que la solicite, la de usar armas, exceptuándose aquellos que estén autorizados para usarlas, como son los nobles, eclesiásticos, militares en actual servicio, voluntarios Realistas y los habitantes en caseríos aislados, á quienes se les concederán gratis para defensa de sus propiedades en conformidad del art. 102 del cap. 15 del Reglamento de las Provincias; pero estos últimos necesitan licencia para cazar pagando la retribucion.

4º A las cartas de seguridad y demas licencias que se espidan por la Policia, deberá ponérseles la fecha de 1º de Enero del corriente año, llevando un registro donde conste la persona que la obtiene, por quanto tiempo, y la cantidad que haya satisfecho; observando la mayor escrupulosidad e imparcialidad con las que se espidan por medio año, pues que solo deberá ser á aquellos sugetos á quienes por su pobreza les sea gravoso pagar de una vez la retribucion por entero, cuidando ecsactamente de su renovacion al siguiente dia de concluir los seis meses.

5º En conformidad de la Real orden de 8 de Mayo del año anterior, inserta en el aviso publicado en esta capital en 3 del corriente, de que es adjunto un ejemplar, las tiendas de abacería, las de aguardientes y licores al por menor y por botellas en la misma cuantía, y las de géneros ultramarinos, deben obtener licencia de la Policia, bajo la retribucion de 30 rs. las primeras y 50 las segundas en los pueblos que pasen de 1000 almas, y en los que no lleguen á este número las primeras y 40 por las segundas; entendiéndose en las de abacería, las en que se venden comestibles, legumbreria y otros efectos de esta clase.

6º Como la venta de aguardiente y licores sujeta en esta Isla á la del vino, las tabernas que hasta ahora han pagado 35 reales, y cuya cantidad pagarán si venden mas que vino, satisfarán en adelante 45 reales si vendiesen tambien aguardiente y licores.

7º Para el dia *dos* del mes de Febrero entrante se presentará el Baile, el Secretario ó cualquiera individuo de ese Ayuntamiento en esta Intendencia de Policia, á recibir el número de cartas de seguridad y demas licencias que correspondan á esa villa para el corriente año, trayendo nota del número de tabernas, posadas públicas, casas de aguardientes y licores, juegos de villar, fondas y cafés que hay en esa poblacion y sus anejos, como asimismo el número de caseríos aislados que tenga el término de esa villa, para que si en el citado dia *dos* no se hubiesen presentado á recibir dichos documentos con las noticias que se piden en esta orden, incurra en una multa de 9 libras de irremisible, y si en el citado dia *dos* no se hubiesen presentado á recibir dichos documentos con las noticias que se piden en esta orden, incurra en una multa de 9 libras de irremisible.

8º El dia 4 de Marzo se depositará en tesorería el escudal que hayan producido las cartas de seguridad y demas licencias remitidas á esa villa, entregando en esta Intendencia una relacion nominal de todas las personas de ese distrito que deben obtener carta de seguridad y licencias de cualquiera clase, poniendo al margen de cada uno la espresion, de sí la ha tomado ó nó, y de qué clase, para que en su vista se proceda al apremio de los morosos que será el del pago de 8 reales vellon á los que no hayan tomado carta de seguridad, y á los de las licencias, doble cantidad de la que deberian haber pagado por la suya, cerrándole ademas su establecimiento que no podrá tenerlo de la misma clase hasta pasado un año; todo en conformidad de lo prevenido en los reglamentos.

9º Si á pesar de estas prevenciones se notase morosidad ó indolencia de parte de los Bailes en su cumplimiento, les será impuesta una multa correspondiente á la gravedad de la falta, sin perjuicio de formarles el competente proceso como á quien se resiste á cumplir los Reales Decretos de S. M., y reservándome en caso necesario el mandar comisionados á su costa que fiscalicen sus operaciones para la observancia de quanto queda prevenido en esta circular, de la cual me dará el oportuno aviso de su recibo, citando el dia y hora en que haya llegado á sus manos.

Dios guarde á V. muchos años. Palma *25* de Enero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real de *Campanet*.



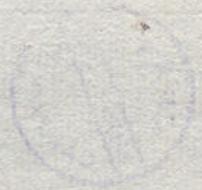
El Ilmo. Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 29 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en papel de 26 del actual me dice lo que sigue.=Conformándose el Rey N. S. con el dictámen de V. S. espuesto en oficio de 4 del corriente, se ha servido facultar á los Intendentes de Policía de las Provincias para que á los Corregidores y Alcaldes mayores encargados del mismo ramo y aun á sus Secretarios puedan apremiarles con multas hasta la de 200 ducados, siempre que por su omision en el cumplimiento de sus deberes se hagan acreedores á ello. Lo que de Real orden digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.=Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para que en el caso de que apurados ya todos los medios que dicta la razon y la prudencia no pueda conseguir que esta clase de empleados de la Policía, cumplan cual se apetece con el encargo que tienen confiado, haga uso de la facultad que S. M. se ha dignado concederle á este efecto.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y de quedar enterado me dará el oportuno aviso.

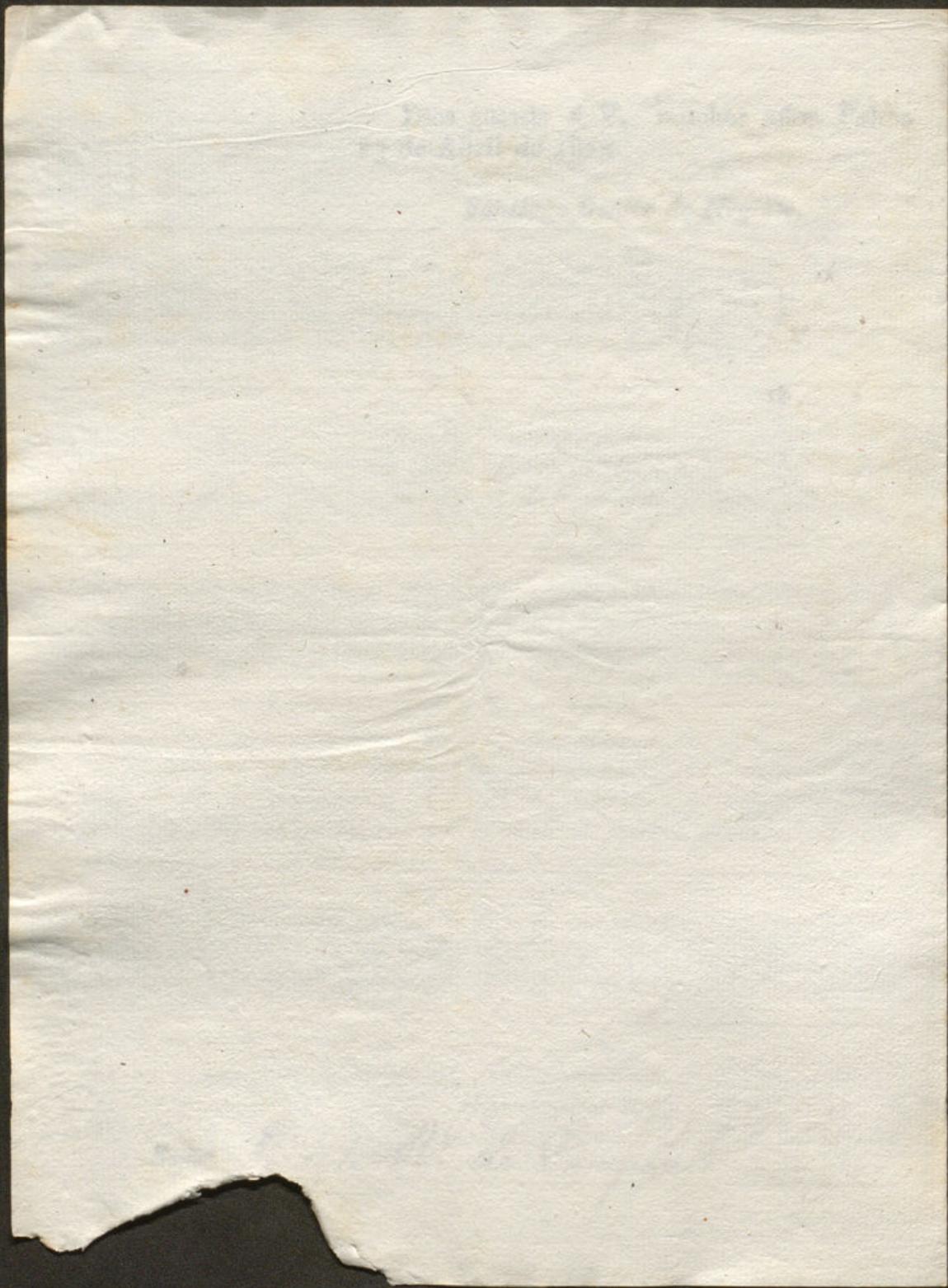
Dios guarde á V. muchos años. Palma
13 de Abril de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.



Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Señor Bayle D. de Campanet





L. POLIDORO



Secretaría
de Gobernación

Oficina de Asesoría Jurídica

Que heca de este punto que de
voluntad se debe enjuiciar en
este sentido y que se debe
dejar a cargo de la
competencia de
los tribunales.

En los términos de lo
previsto en el artículo
segundo de la Ley

que se refiere a la
competencia de los
tribunales de lo
ordinario.



DON MIGUEL POLIDORO

Coronel graduado de Caballería, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion é Intendente de Policía de las islas Baleares.

MI primer deber al encargarme del mando de la Intendencia de Policía de estas islas, era informarme á fondo del espíritu que las dominaba: de los obstáculos que pudiera encontrar en su marcha la opinion Realista: y de la posicion que ocupase todavia, á pesar de su vergonzoso envilecimiento, el derrocado imperio de la licencia y de la orgullosa altanería.

Vi con placer, que el amor al órden inflamaba el dócil corazon de casi todos los isleños: y que sus pechos se sentian palpar noblemente al dulce acento de Rey y Religion. Supe empero con pesar que en medio de tan leales españoles y en el pais predilecto de la fidelidad, respiraba todavia sordamente el descarnado y moribundo espectro del antiguo desorden, insultando en su impotencia con fatidicos recuerdos la sensatez y la prudencia de los vasallos mas entusiastas y decididos por su Señor.

Faltaria pues á mi deber y no podria responder un dia ante los pies del Trono, si viendo amagado el reposo público con tales desacatos, tardara tiempo en arrancarlos de raiz con robusto brazo. Y como por ahora esta tanto que adopte otras medidas mas importantes, llamen muy especialmente mi atencion, por las continuas quejas que he tenido, que en otras circunstancias nada influirian en la tranquilidad presente son tenidos por insultos directos á la opinion, por la visiva de ciertas ligas monstruosas; y en los que ve todo Realista un execrable de la espirante anarquía, porque recuerda con terror tanto su fatal memoria; he venido en mandar y mando lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Queda desde hoy prohibido el uso de las llamadas cachuchas.

ARTICULO 2.º

Queda igualmente prohibido el uso de los sombreros blancos, por estar considerados en estas islas como signos revolucionarios.

ARTICULO 3.º

Para que esta determinacion sea obedecida y se lleve á debido efecto mando á todos los Subdelegados, Celadores, agentes y demas encargados de Policía en esta Capital y pueblos de la provincia, recojan cualquiera cachucha ó sombrero blanco de toda persona que, á pesar de este bando, usare de ellos. Palma y Diciembre de 1825.

Miguel Polidoro

Santiago Fernandez
Gomez
Secretario.

Publicado en 17.





Faint handwritten text at the top of the right page.

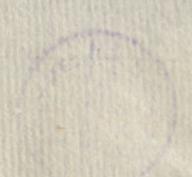
W. S. M. L. O. M. S.
Faint handwritten text in the upper section of the left page.

Faint handwritten text in the upper section of the right page.

Faint handwritten text in the middle section of the left page.

Faint handwritten text in the middle section of the right page.

DOM NIGEL E BOGADOVO
Large embossed text at the bottom of the pages.



DON MIGUEL

Coronel graduado de Caballeria,
San Ildefonso, Comandante
de Policia de las islas Baleares.

Mi primer deber al encargar
de estas islas, es **Miguel Borrero**
de las facultades que me ha conferido

estas Islas a Diciembre de 1832
en el comercio blanco de toda
Borja en esta Cabida y Buerros de
modo a todos los comerciantes
Borja que esta determinacion sea

considerada en esta parte como
Queda igualmente Buerros de
esta parte de las facultades

Queda desde hoy Buerros de
esta parte de las facultades

no en esta memoria? de donde
y es necesario de la cabida de
esta de donde se ha determinado
Buerros de esta parte de las

INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.

El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 23 de Marzo último me dice lo que sigue.

„Teniendo noticia esta Superintendencia que circula por las Provincias del Reino un folleto impreso en francés titulado *Les son-traits de bonne année, du memorial catholique, pour l' an de grace 1825*, procurará V. S. recoger cuantos ejemplares se hayan introducido y se introdujeren, y me los remitirá inmediatamente.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, remitiéndome los ejemplares de dicho folleto que puedan recogerse, para lo cual practicaré las mas espresivas diligencias; y del recibo de este oficio me dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
11 de Abril de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.



Señor Bayle R. C. de Campañet.



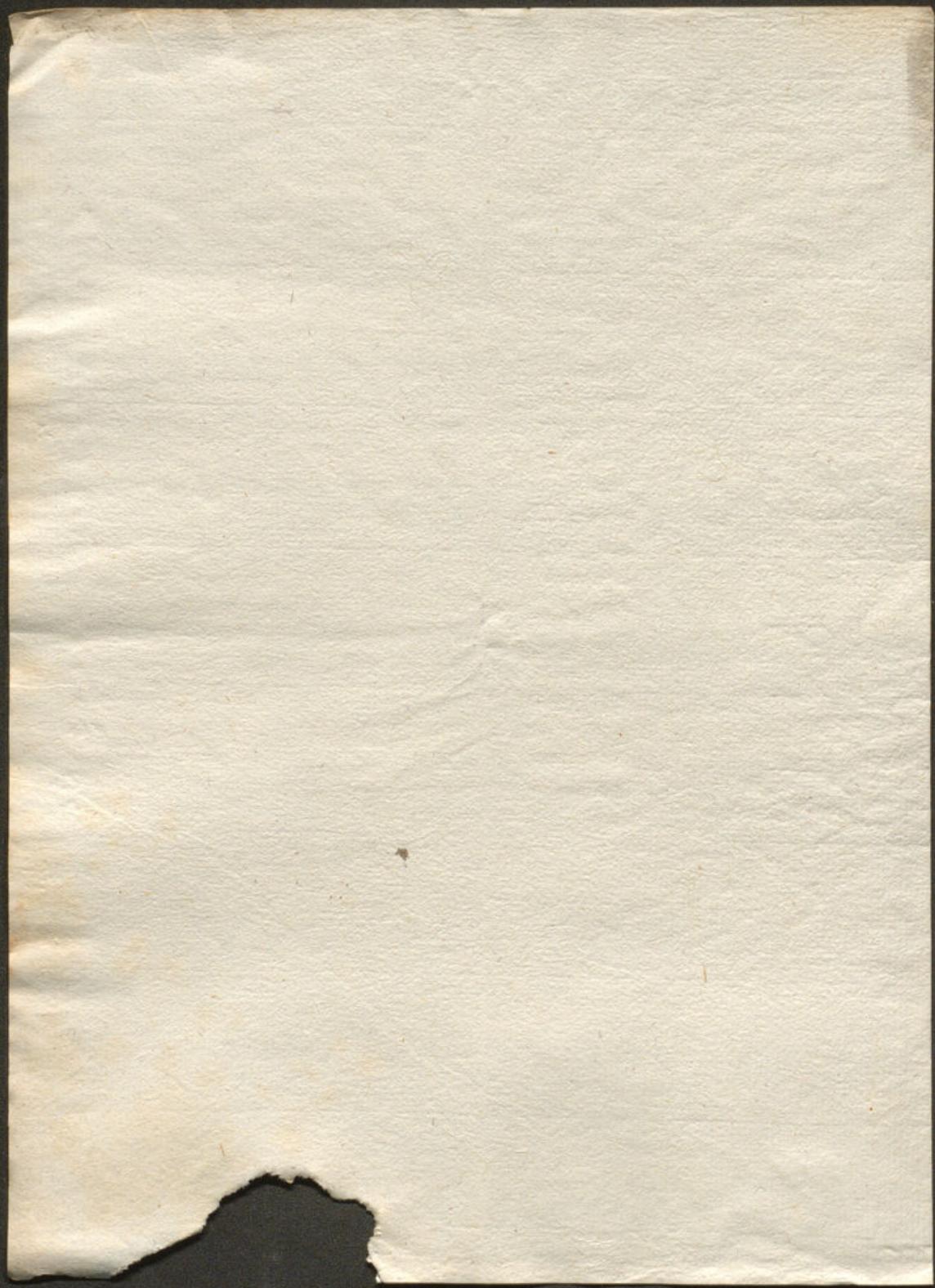
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint text at the bottom of the left page, possibly a date or reference number.

Faint text or stamp at the bottom center of the left page.





DON SANTIAGO GOMEZ DE NEGRETE,

del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Intendente general de este Ejército y Reino, é interino de Policía de estas Islas Baleares.

Hago saber: Que en 3 de Noviembre del año anterior, el Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino, se sirvió comunicarme la Real orden siguiente:

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 8 de Mayo último me dijo lo siguiente. — El Sr. Secretario del despacho de Hacienda en 28 de Mayo último me dice lo que sigue. — El Rey N. S. conformándose con lo propuesto por el Superintendente general de Policía en el oficio que dirigió á V. E. y me traslada de Real orden, consultando si las tiendas de abacería, aguardientes y licores al por menor y por botellas en la misma cuantía, y las de géneros ultramarinos deben pagar la retribucion de sesenta rs. las primeras y ciento las segundas, se ha servido S. M. acceder á ella. — Y yo lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esa Provincia, y en consecuencia á su oficio de 20 de Octubre último, advirtiéndole á V. S. que dicha retribucion debe entenderse proporcionalmente á las Provincias bajo la base que marca el Reglamento.”

En cumplimiento de esta Soberana resolución, todos los moradores de esta Capital que tengan tiendas de las clases espresadas, se presentarán en la Secretaría de esta Intendencia de Policía desde la fecha de este anuncio hasta la de 31 del corriente mes, á obtener la correspondiente licencia bajo la retribucion de cincuenta rs. las de tiendas de abacería, y de noventa las de aguardientes y licores y las de géneros ultramarinos, cuyas cuotas son las que corresponden pagarse en las provincias de segundo orden: entendiéndose por tiendas de abacería, las en que se venden comestibles, legumbres, especiería y otros efectos de esta clase.

Asimismo y en la espresada época se presentarán en la referida Secretaría á renovar sus licencias todos los dueños de los establecimientos que las obtuvieron en el año anterior, y tanto estos como los que deben tenerlas nuevamente á consecuencia de la Real orden preinserta, si faltasen á recibirla en el citado término, incurrirán en una multa equivalente al duplo de la cuota correspondiente á la licencia, y se le cerrará además su establecimiento con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

Las demas clases de licencias, como son de usar armas, cazar, pescar, carruages públicos &c. deben ser renovadas en el mismo espacio de tiempo bajo las penas establecidas.

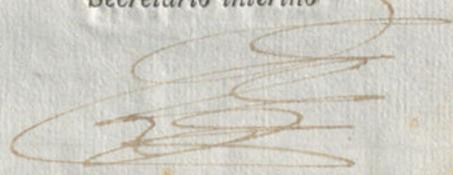
Del 20 al 31 del corriente mes se presentarán en la oficina de sus respectivos Celadores á renovar la carta de seguridad que debe tener todo español que haya cumplido 16 años, y las viudas ó solteras que sean cabezas de familia, bajo la retribucion de 4 rs. prevenida por Reglamento, y concluido dicho plazo me presentarán los mismos Celadores listas fielmente sacadas de las matrículas de sus barrios, en las cuales consten los nombres de todos los que deban tener carta de seguridad, con una nota marginal que indique los que hasta aquella fecha no hayan cumplido con esta obligacion, para ordenar con presencia de ellas el apremio, ecsigiendo á los morosos el duplo de la cuota asignada, es decir 8 rs. vn., y además los gastos del apremio.

Lo que se hace saber al público para su cumplimiento. Palma 3 de Enero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete



José María Ripoll
Secretario interino



DON ANTONIO GONZALEZ DE ...

Intendente General de las Indias ...

Yo el Sr. Intendente General de las Indias ...

que dirigidos por el Sr. D. ...

en consecuencia de lo que ...

de las que se han ...



en consecuencia de lo que ...

de las que se han ...

Barcelo Gonzalez de ...

Los señores ...



los efectos del aumento.

abriendo, escalfiendo à las noventa el dable de
adueña lecha no pasan cumplido con esta or-
den de los dehas tener carta de seguridad, co-
solamente sacadas de las matriculas de sus par-
tida por Reglamento. Y concluido dicho pla-
zo de 30 dias de soleras que sean expen-
das à renovar la carta de seguridad que es

Del no al 31 del corriente mes se pro-
ceda de deber ser renovada en el mismo

Y se demas cosas de diligencia como son

Prohibición de volver à tener de la misma ca-
rta de la carta correspondiente à la licencia
así como si se trata à recibir en el mismo
tanto en la forma de las dehas dehas dehas

Resolución de las dehas

Condo en 20 de



En esta 22 del Ant.^o de 1751 a
V. una circular pidiendo que sin
demora me diese una noticia de
los donativos que hubiese hecho
el Ayuntamiento de este Pueblo y sus ve-
cinos p.^o el Real de la Misericordia Pro-
vincial de esta Villa, sendo el Estable-
cimiento del legitimo Gobierno de la
Rey S.^o; y no habiendo li. contesta-
do en notable atraso del mejor serv.
del S. M., le prevenigo que al recibo de
esta lo verifique en el termino de
veinte y quatro horas pena de
veinte y cinco ducados de multa
sin dar lugar a mas providen-
cias.

J. M.

que a V. m.
Diciem. 2

Sant. de ...
D

M. Bayle N. y Ayunt. de Campanet.

Con. con N. otros
... los esfuerzos posibles p.
averiguar si en el distrito de su
mando se ha introducido o introduce
se un vestido de tela de seda de co-
lor de rosa, floreado y bordado en
plata, que la Reyna N. Va. enviaba
a su augusto Padre, y fue robado la
noche del N. del presente por unos la-
drones que asaltaron el correo de la
ciudad, y siendo tratadas el vestido
y los ejecutores del crimen, por remi-
siva N. inmediatamente con toda segu-
ridad a mi disposicion.

Dio que a V. m. en Palma 15.
de Diciembre de 1825.

Miguel Polidoro

S. Bayle N. de Campanet.

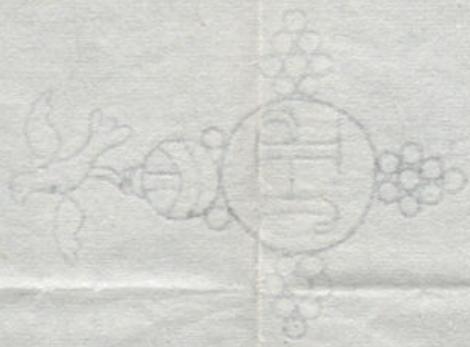
Con. en 27 de Mayo

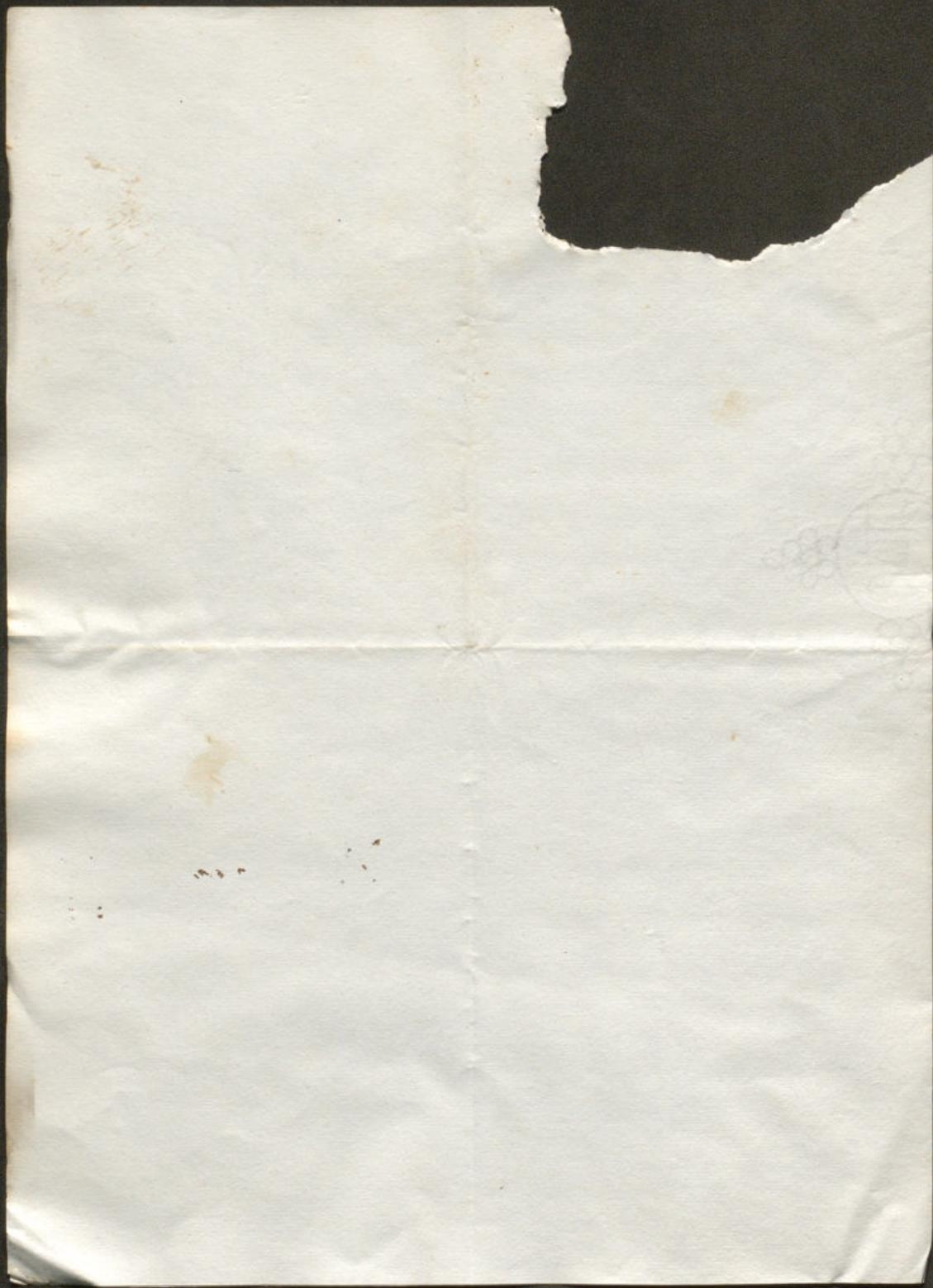
En los esfuerzos posibles p.^a
averiguar si en el distrito de su
mando se ha introducido o introduce
de un vestido de tela de Seda de co-
lor de rosa, floreado y bordado en
pelara, que la Reyna N.^a enviada
á su augusta Padre, y fue robado la
noche del 1.^o del presente por unos la-
drones que asaltaron el forero de la
calle: y siendo tratados el vestido
ó los ejecutores del crimen, por remi-
siva y inmediatamente con toda segu-
ridad á mi disposicion.

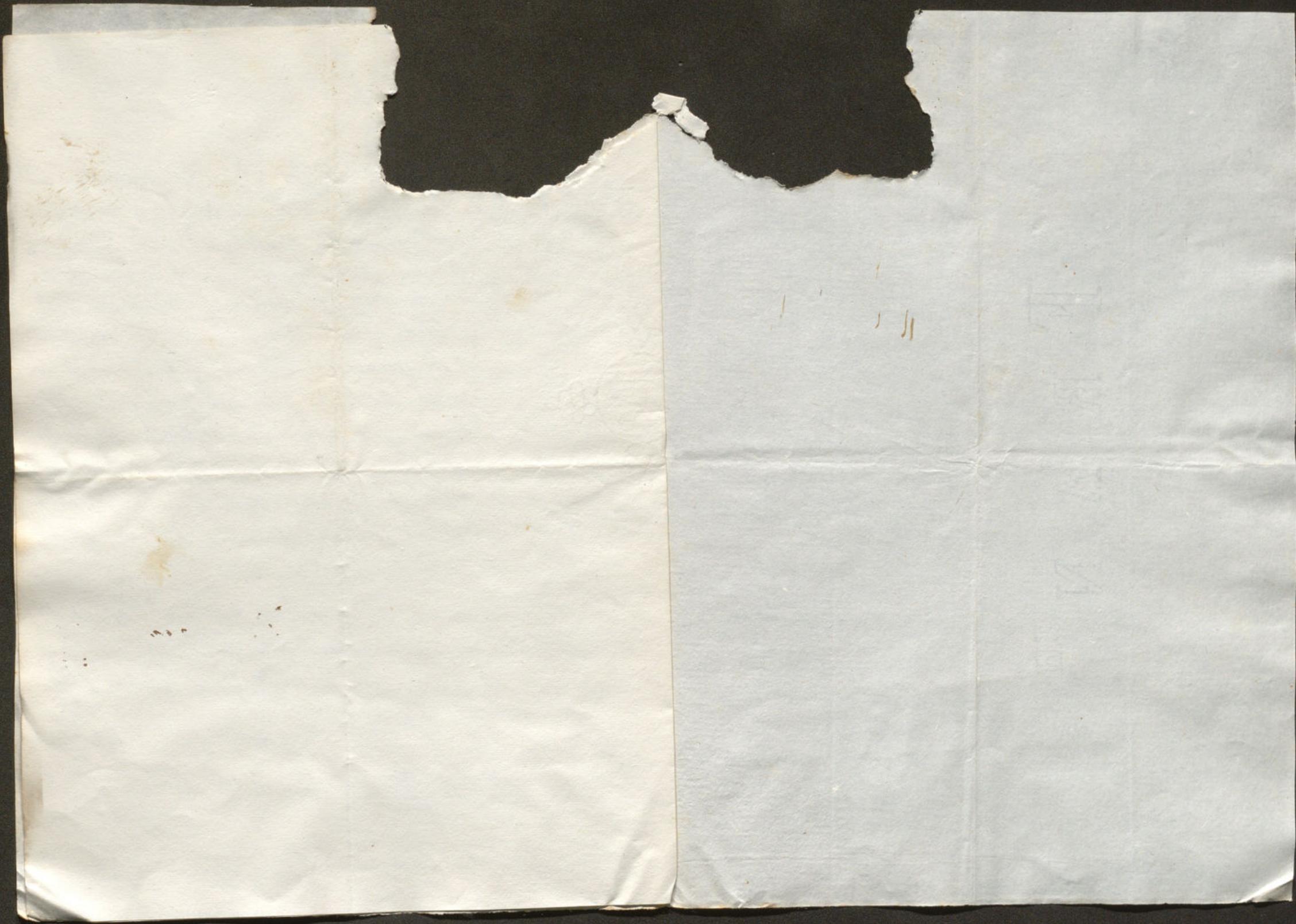
Dio que á V. m. en Palma 15.
de Diciembre de 1825.

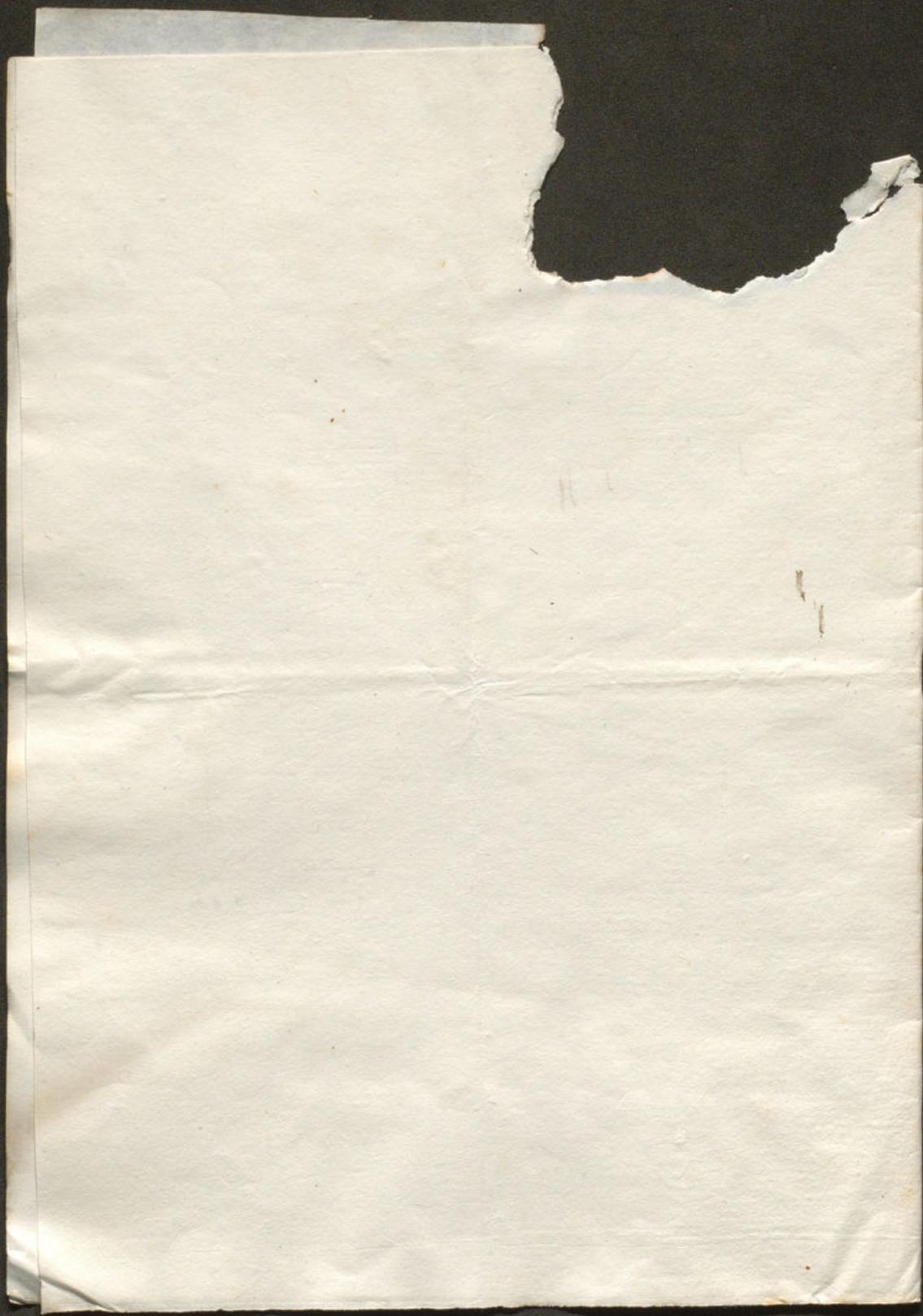
Miguel Solís

S. D. Bayle N.º de Campanet.









de las Indias, por los señores D. Juan de Pineda y D. Juan de Solís, para religión de Indias.

15. En poder de Colón, el primer viaje de los Indios que se hizo a América por el mar del Sur, en el año de 1492.

16. En poder de Colón, el primer viaje de los Indios que se hizo a América por el mar del Norte, en el año de 1498.

17. En poder de Colón, el primer viaje de los Indios que se hizo a América por el mar del Sur, en el año de 1499.

18. En poder de Colón, el primer viaje de los Indios que se hizo a América por el mar del Norte, en el año de 1500.

19. En poder de Colón, el primer viaje de los Indios que se hizo a América por el mar del Sur, en el año de 1501.

20. En poder de Colón, el primer viaje de los Indios que se hizo a América por el mar del Norte, en el año de 1502.



Al regresar de Francia el REY nuestro Señor halló establecida la Manda pia forzosa, impuesta en decreto de 3 de mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas doce reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrecerla; destinándose el importe de estas Mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Bonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la religion, la patria y el Monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos países; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral; que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las juntas pias religiosas que se crearon en cada diócesis, compuestas de las autoridades eclesiásticas y seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de hospitales, casas ó cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los párrocos y juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por Reales órdenes de 12 de febrero y 19 de abril de 1815, y de 26 de noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las Tesorerías de provincia; que la Manda pia forzosa continuase hasta nueva orden; que su cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del Colector general de Espolios y Vacantes, por medio de los subcolectores, los cuales se entendiesen con los párrocos, cesando las juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la Tesorería general por medio de las de Rentas, y remitiendo las juntas pias religiosas al Colector general nota de lo cobrado, distribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previna que además de estas se abonasen por la Tesorería general, en donde ingresarían los fondos; las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalar, y que se expidiese la correspon-

diente Real cédula para la continuacion de la Manda, como se verificó con fecha de 16 de setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del Colector general de Espolios por medio de los subcolectores, á los cuales los párrocos habrian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las justicias y escribanos del Ayuntamiento ó fieles de fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daría al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado, hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose deseosos de que se recaudasen, asi como las de igual naturaleza que deben existir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la Manda pia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de noviembre de 1817 han entrado en poder de los párrocos y de las juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos párrocos y subcolectores de Espolios bajo la inspeccion del Colector general, los que se invirtieron, y de qué modo, y los sobrantes, si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que estan afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto con respecto á los dos indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada Manda pia forzosa, habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las Reales órdenes arriba citadas.

2.º Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independenciam, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquía contra la agresion de Bonaparte.

3.º De los expresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos á los explicados en el decreto de 3 de mayo

de 1811, conforme á su Real orden de 26 de noviembre de 1817.

4.º Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al Real decreto de 11 de febrero de 1824, comunicado por el Ministerio de la guerra.

5.º Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del Monte pio militar, que por ser militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independenciam y de la revolucionaria, deben considerarse comprendidas entre los objetos naturales de la Manda pia forzosa.

6.º Cuando se hayan extinguido las cargas especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, el producto de la expresada imposicion se destinará íntegro al Monte pio militar para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del Real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.º Los párrocos cobrarán la Manda pia forzosa bajo de su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de mayo de 1811, Real orden de 26 de noviembre de 1817 y cédula de 16 de setiembre de 1819.

8.º Los fondos entrarán en las Tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion del Tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.º Para que esto tenga efecto enviarán los párrocos cada cuatro meses á los Intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y expresando los fondos procedentes de la Manda pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la justicia y por el escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10.º Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los Intendentes.

11.º Estarán obligados los subcolectores de Espolios y Vacantes á celar que los párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el Colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

12.º Los Intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.º á las Contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los párrocos pongan los fondos en la Tesorería ó Depositaria mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha así la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las Contadurías de provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13.º Se pedirá al Colector general razon de los fondos que se han cobrado por los párrocos y juntas pias religiosas desde la

institucion de la Manda hasta 26 de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo Colector general en virtud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y dónde existen.

14. Se pedirán tambien al Ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Manda-pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca; avisándome las disposiciones que tomare para ello, asi como del recibo de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de Mallorca.



*H*abiéndome hecho presente el Administrador de Rentas de esta Provincia, que á pesar de haberse remitido el cuaderno de las liquidaciones de la contribucion de frutos civiles á los pueblos que espresa y vencido el término señalado en la Real Instruccion para hacerse la cobranza, sin que hasta ahora haya ingresado cantidad alguna en Tesorería, pidiéndome que premie á los Bailes morosos; he acordado antes de proceder contra V. recordarle su deber, persuadido que el zelo que le anima por el mejor servicio del Rey nuestro Señor, no dará lugar á que haya de valermé del apremio, y que repositará por lo mismo en la Tesorería de esta Provincia el importe total del referido cuaderno, dentro un breve término. Dándome puntual aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Palma de *Agosto* — de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de

Campanet

ESTABLISHED 1840

FRANCIS & MORTIMER



[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials in brown ink, possibly 'J. J. J.']

San Francisco, Cal. 1840

RECEIVED BY THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
TREASURY

R. S.

Al Bayle v. y
Ayuntamiento de la
villa de
Campanet

al Sr. D.



8 d
8 r
7 s

RECEIVED BY THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
TREASURY

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



Acompaño á V. un ejemplar de la Real orden de 8 de Agosto último, en la que se espresan las disposiciones adoptadas por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para el cobro de la manda pia forzosa á fin de que por su parte, la de los demas individuos y escribano ó fiel de fechos de ese Ayuntamiento tenga su puntual cumplimiento y con particularidad en sus artículos 9 y 10, como lo espero por su celo y amor al Real servicio.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma 28. de Octubre de 1825.

Cond. en 7 Noo.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de

Campanet

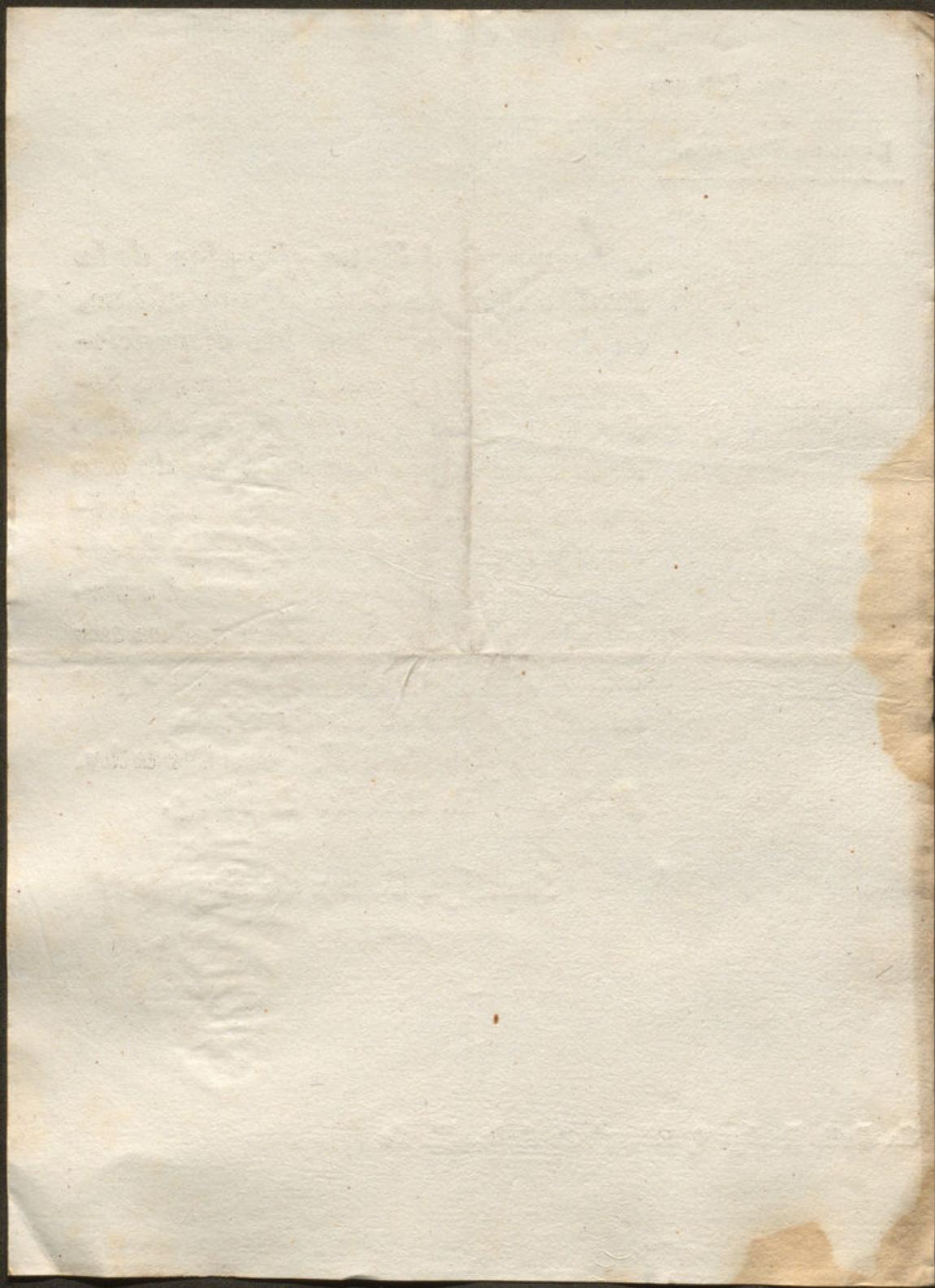
Las partes se firman

En el lugar de

La presente es un simple folio
del libro de S. de N. S. de
en la que se expresan las disposi-
nes que se han tomado para el
del (por las partes) para el caso
de la materia que forma el fin de que
por su parte, la otra parte in-
dica y conviene que se haga de una
A fin de que tenga su efecto en
primera y con el fin de que se
cambie y se cumpla lo que se
se cree y como el fin de que
Dios guarde a N. S. muchos años.
Pinar del Rio, de Octubre de 1853.

Sancti Spiritus de N. S. de

El Sr. D. D. de N. S. de N. S. de



Intend.^{te} del Excmto
Reyno de Mallorca



Consecuente a la circular q.
dirigi a V. en 22 del mes Ant.^o acerca
de la recaudacion de un 3.º de la
Contrib.^{on} de frutos jirles en cuya
virtud dex. V. havendo cobrado, devo
prevenirle que dentro el preciso
termino de tres dias, pase a entre-
gar su importe a la H^{ca} de esta
Prov.^{ca} con apercivim^{to} de que en
su defecto se p^{er}secuire. Con arre-
glo a lo prevenido en la Instruc.^{on}
del ramo. Dandome puntual abis-
so del recibo de esta.

Dios que a V. m. a. Palma 13 de
Setiem^{bre} de 1825.

Sant Jaume de Negrete y

M^o D. N.º y Ayuntamiento de Campanet.

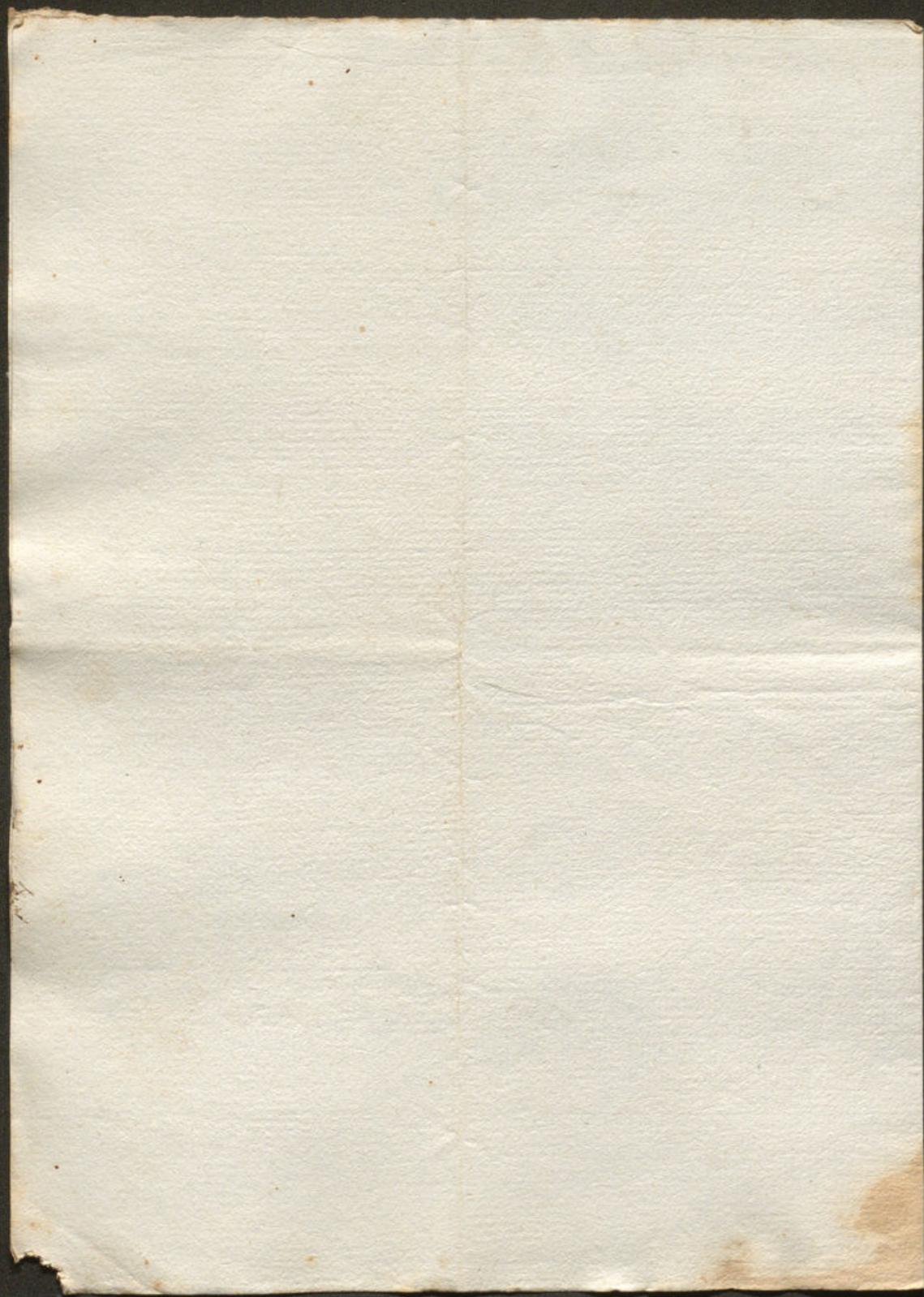
Handwritten text at the top of the left page, possibly a date or header.

Handwritten text below the top line on the left page.

Main body of handwritten text on the left page, consisting of several lines of cursive script.

Large brown stain at the bottom center of the left page.

Right page of the document, mostly blank with faint horizontal lines and some minor discoloration.





*H*abiéndome manifestado el Escmo. Sr. Comandante General de los cuerpos de Voluntarios Realistas de estas Islas la necesidad de que los Pueblos satisfagan el prest de los tambores y demas gastos precisos, cuyo pago está suspendido por efecto de mi circular de 4 de Setiembre; debo prevenir á V. que de los fondos ecsistentes de los arbitrios consignados al sostenimiento de estos cuerpos abone V. los gastos de tambores y demas preciso, bajo el correspondiente recibo y cuenta formal para que á su tiempo obre los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Octubre de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de *Campanet*.

Main body of faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.

Additional faint text at the bottom of the main body, also appearing to be bleed-through.

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO
Y
REINO DE MALLORCA.

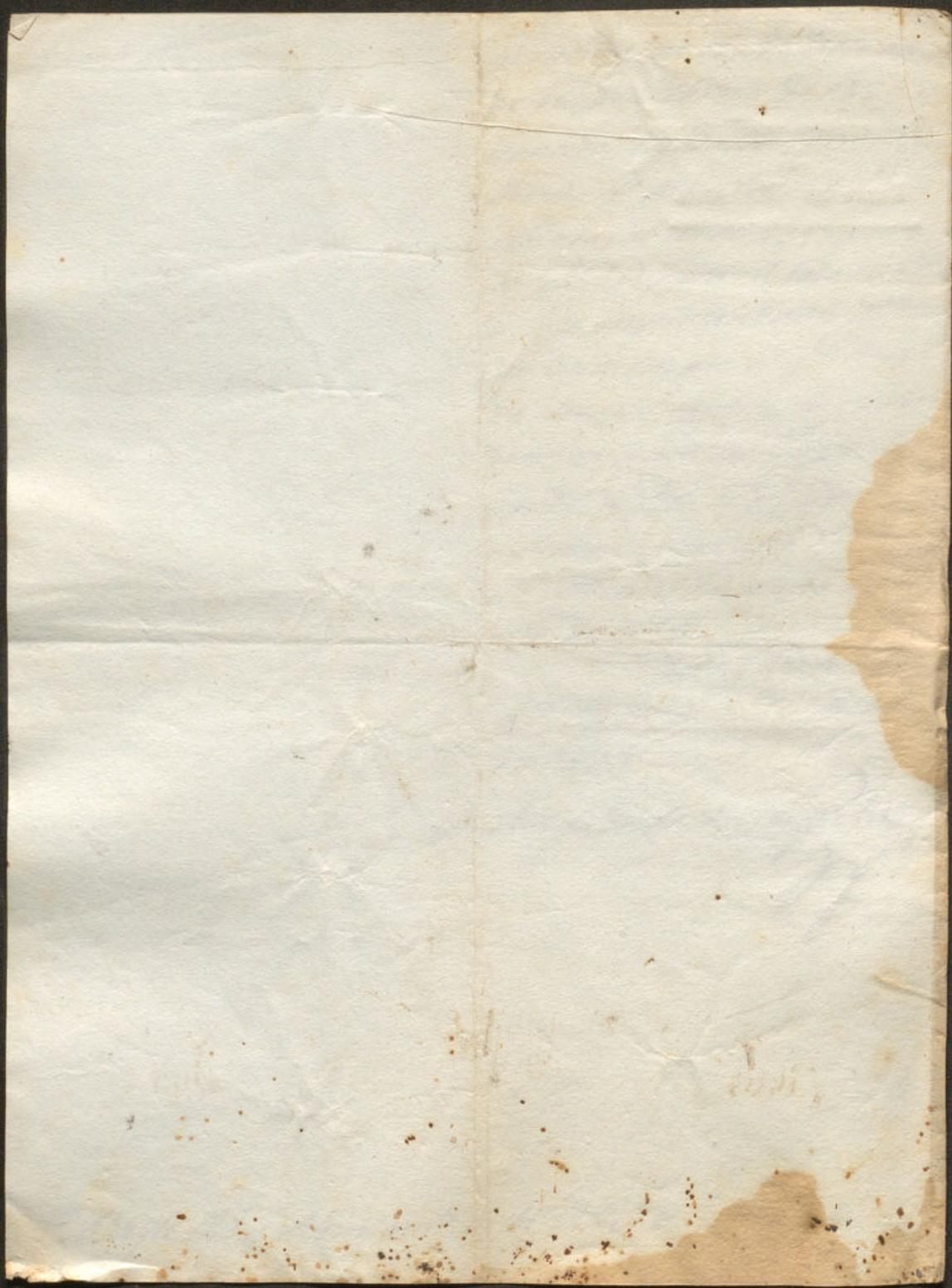


Haviendose practicado las operaciones prevenidas en la Instrucción p.^a el arreglo y recaudacion de las contribucion de frutos civiles, ha resultado la liquidacion q.^e contiene el cuaderno q.^e acompaña de lo q.^e le corresponde pagar a cada contribuyente por sus propiedades y demas sujeto a dha. contribucion del distrito de esta Villa, a fin de q.^e arregladamente al art.^o 42 de la citada Instrucción proceda V. a su cobra, con la diferencia de q.^e en lugar de practicarse por 3.^o de año segun se expresa en dho. articulo debe V. cobrar de una vez y dentro el termino de quinze dias presios, todo el año prox.^{imo} pasado por esturcion

mandado en el N.º Decreto
de 16.º de Febrero de 1824 y
vencidas todas las tercias, de-
biendo U. porvenir lo q.º se
señala el art.º 43: esperan-
do q.º dedicará U. todo su celo
a este importantísimo objeto,
sin dar lugar a q.º haya
de tomar contra U. provi-
dencias coactivas, cual com-
ponde a todo el q.º fa-
al mejor servicio del
N.º S. Dandome aviso de
ciba de esta.

Dito jué. n.
a.º Patina 1.º de Julio
de 1825.
Santiago Gomez de Negrete

S.º Bayle Ob.º y Ayuntamiento de la Villa de la



En atención á haverse cubri-
do varias dudas en algunas Due-
blas acerca de si debian ó no ser en-
contadas en el presente Corto para
reemplazo de este Regimiento Drov.
de mi cargo los Oficiales y Sarge-
ntes de los Cuerpos de Vo-
luntarios Realistas, prevengo á V.
q.º por su carácter de Oficial no
deben serlo las primicias, pero si
los segundos mandos substitui-
to en caso de q.º los cupiere lo mere-
te de Soldado, para q.º de este
modo no se infiera perjuicio á
los interesados en caso de que
se declare valida su elección, ni
al común del Pueblo ni experi-

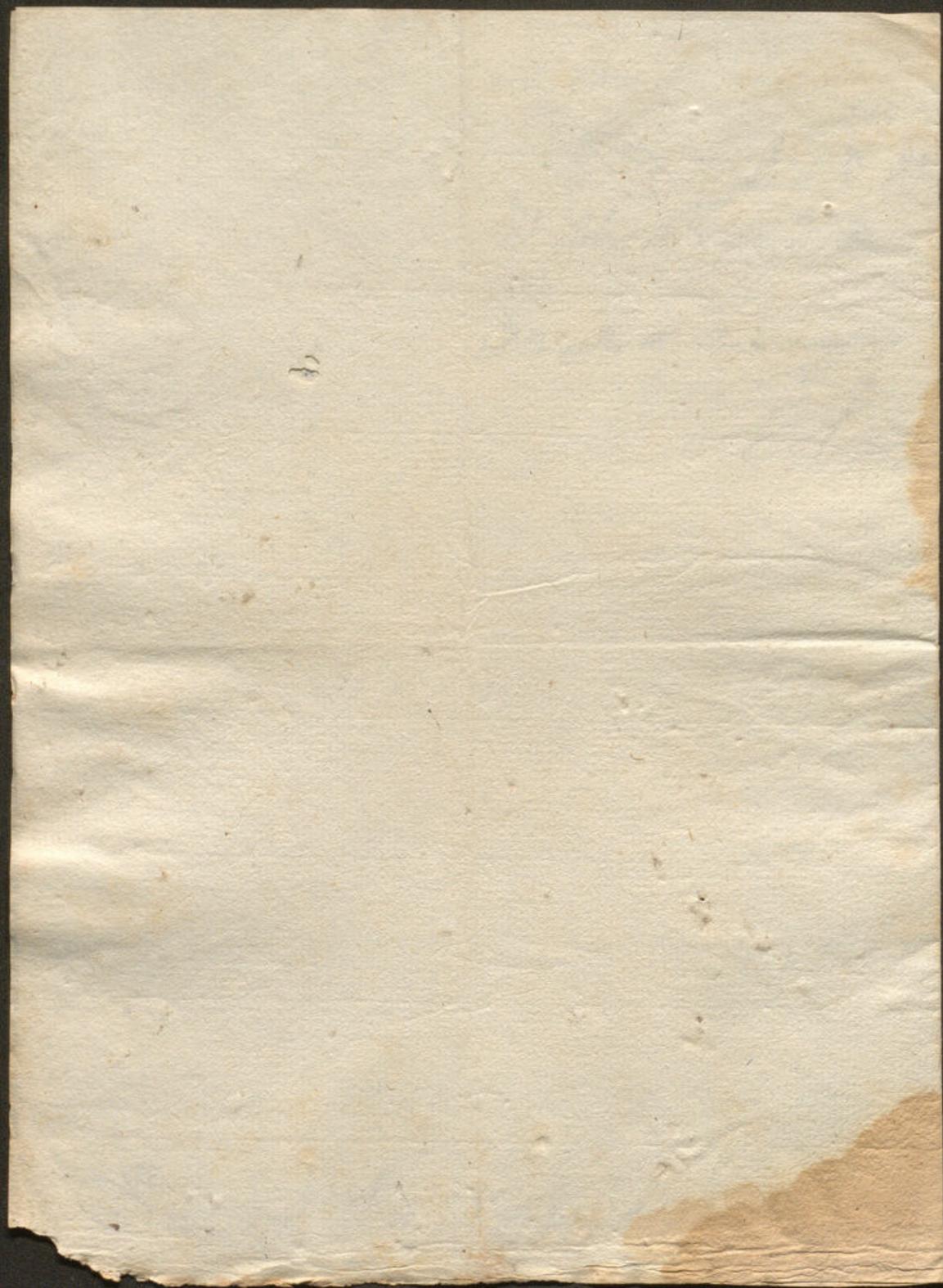


mente atrevo el Real servicio.

Dias que a S. M.
a. Palma de Rey. D.
1825.

El Conde de Montenegro
P

Señor Conde D. de la Villa de Cambray



Comand.º Int. de Volunt.
Real.º de las Indias.



1.º Cap.º Comand.º D. Juan Comasari
2.º Ten. Ayud. D. Juy. Seguí y March
3.º Ten. D. Salvador Bisguerra
4.º Subt. D. Arnaldo Capó y Ca-
yeres

Con esta Jha me dice el Excmo
Sr. Juy.º en su dentro otras cosas
lo q.º copio

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Sr. de
Estado y del Despacho de la Guerra
con Jha de 13.º de Sep.º proximo para
do me comunica la M.º en segui-
ente Excmo. Sr. He dado cuenta
al Rey e R.º de la propuesta de Ofi-
ciales de Volunt. Real.º de la Ci-
udad de Campanet, perteneciente á
esta Capitanía General; y enterado
á venido en aprobar á los Suge-
tos q.º van notados al margen.
De Real.º cedula la comunico á
V.º para su inteligencia, ad-
virtiendole q.º desde luego y en
el entretanto se expidan á los

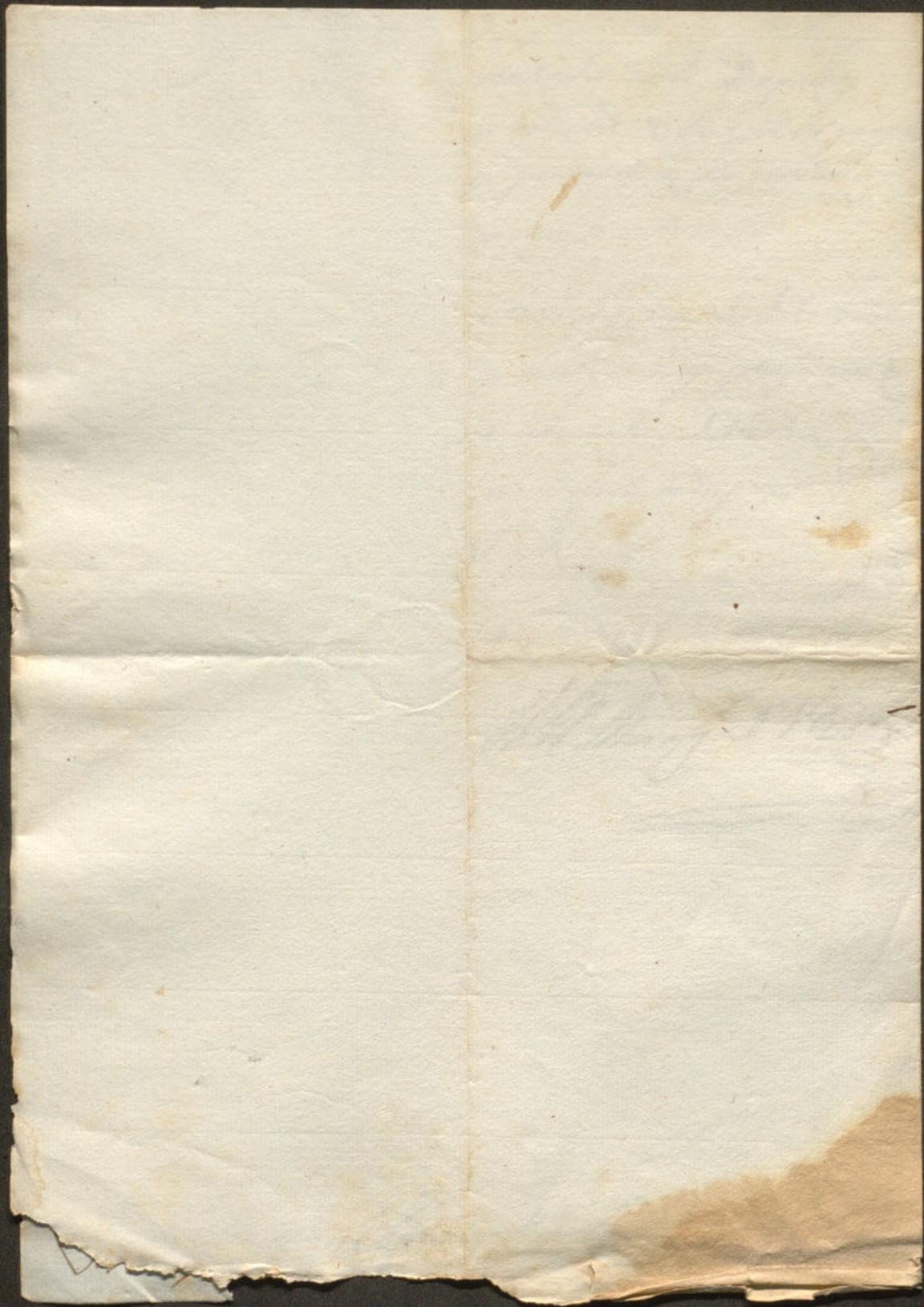
nombradoz sus M^{tes} Diputados a
la voluntad de S. M. se les ponga
en posesion de sus respectivos
empleos. »

Lo que tratado a lo que
su diligencia y satisfaccion de
la interuadoz, debiendo fle-
var a efecto lo dispuesto p^o

S. M. Dio que a lo m^o d.
Palma W. de Octu. de 1825

[Signature]

[Signature]
El Mayor Alcaide y Ayuntamiento de la



INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.



El Ilmo. Señor Superintendente general de Policia del Reino con fecha 18 del mes último me dice lo siguiente:

„Dispondrá V. S. lo mas conveniente, espidiendo las órdenes oportunas, á fin de que en ningun pueblo ó punto de esa Intendencia se omita por título alguno ni descuido el denominar la Provincia en los pasaportes que se espidan, quedando responsables de cualquier perjuicio que se ocasiona por esta razon, los respectivos encargados del ramo.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento dándome aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
3 de Marzo de 1825.

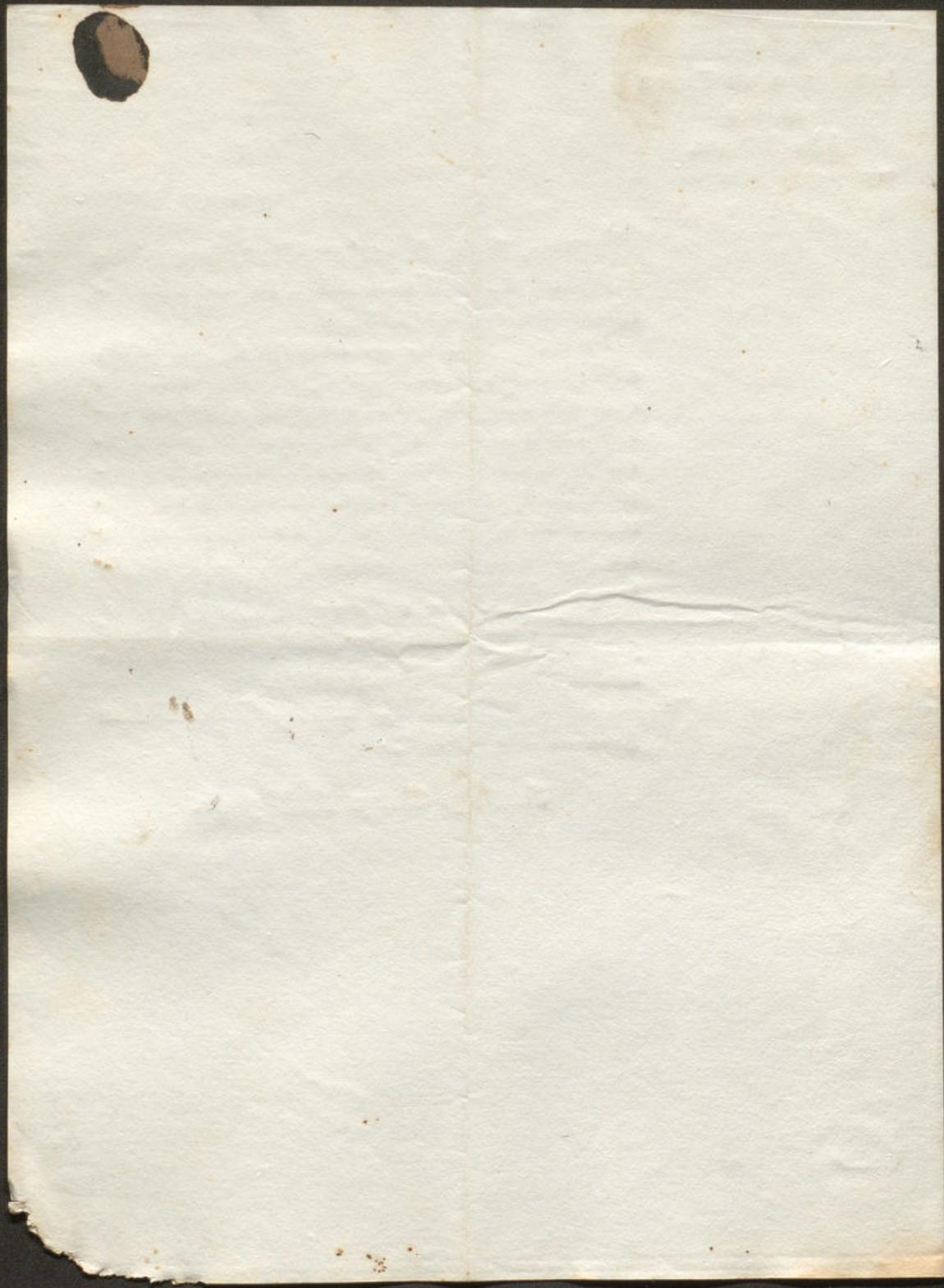
Santiago Gomez de Negrete.

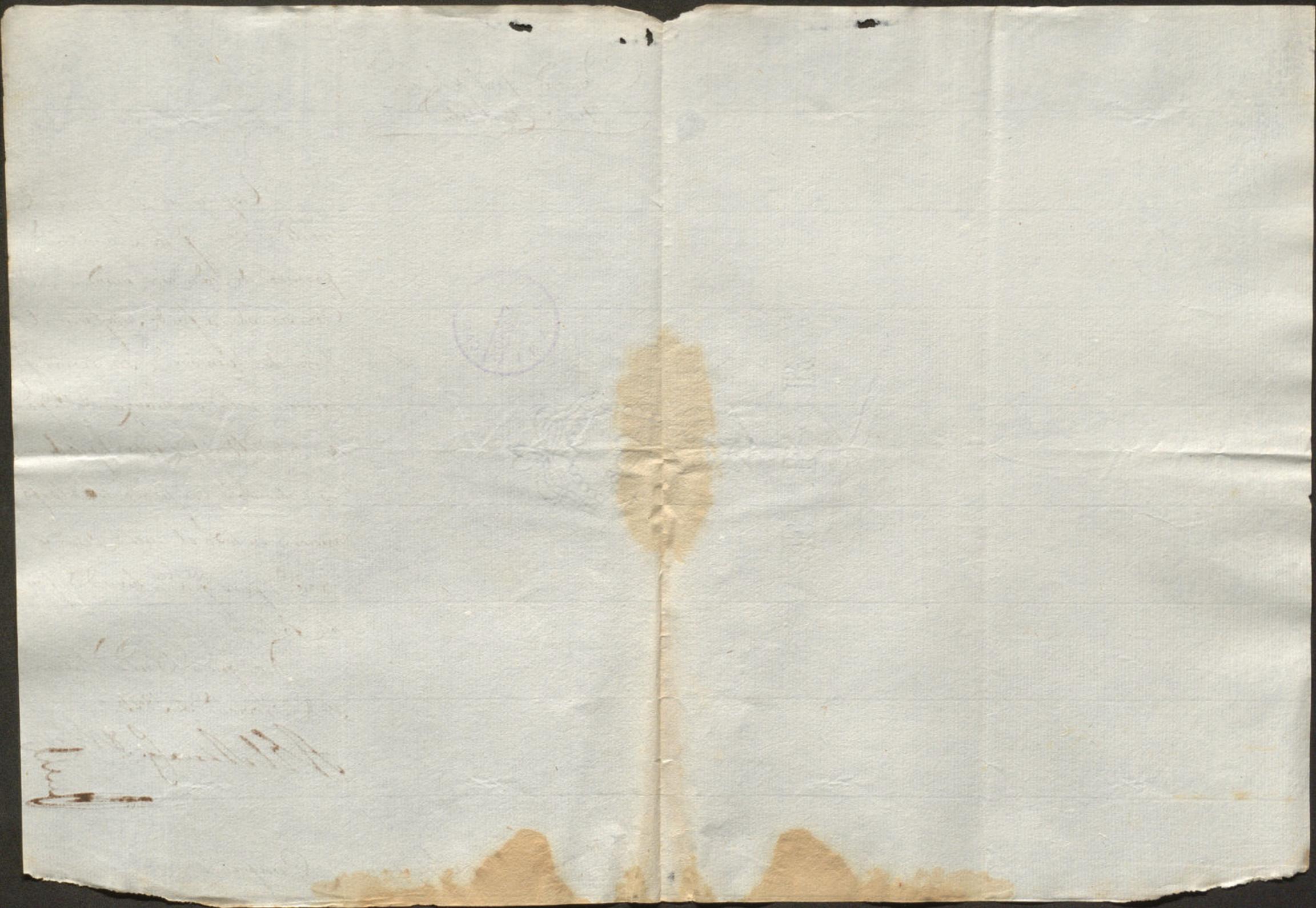
Señor Bayle N. de Campanet.

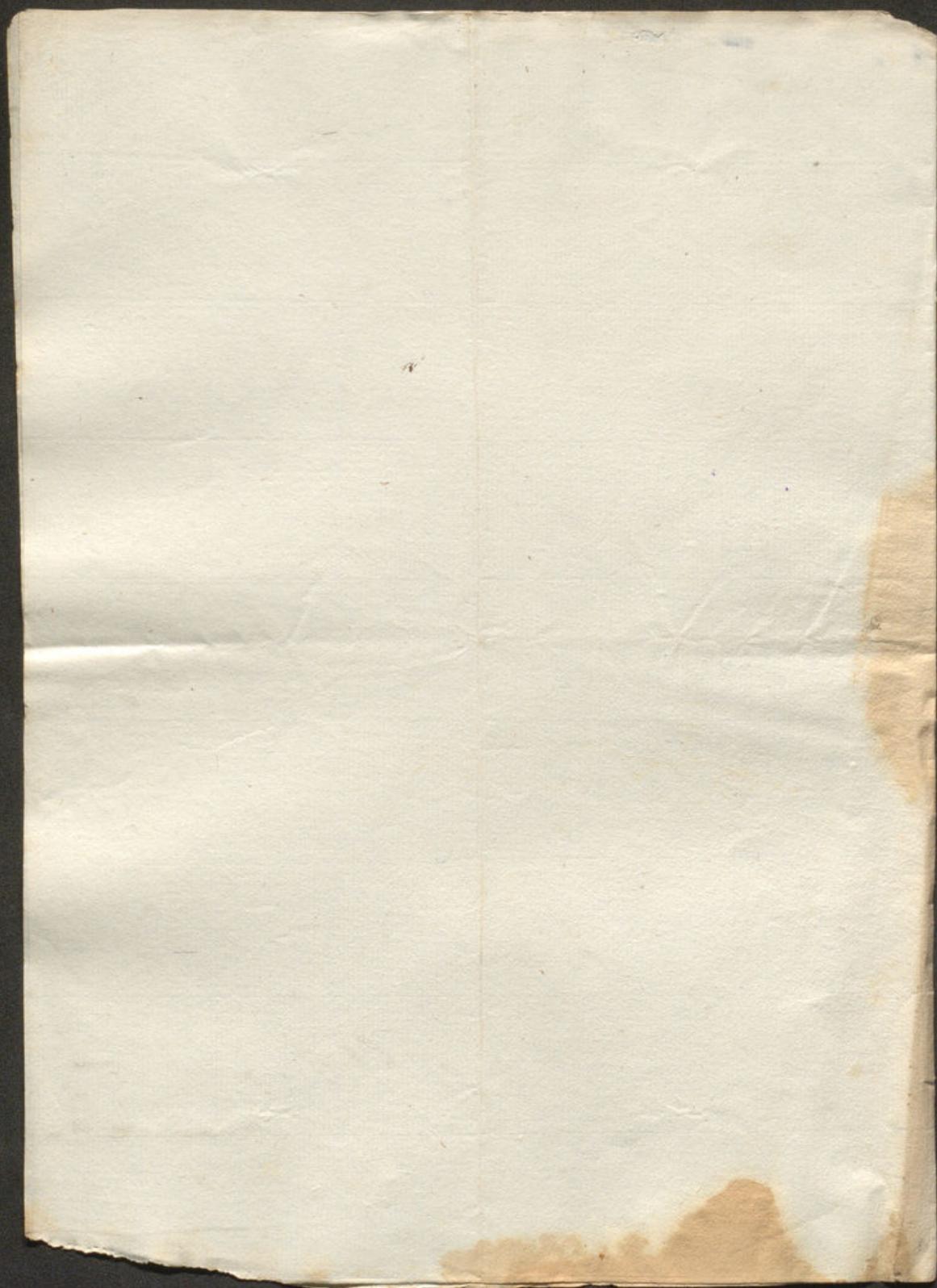
Impressão em Branco
no dia
do mês

Este é um documento que contém informações importantes sobre o funcionamento do sistema de controle de qualidade. O objetivo principal é garantir a conformidade dos produtos com os padrões estabelecidos. Para isso, é necessário seguir rigorosamente as etapas de inspeção e registro de dados. Qualquer anomalia detectada deve ser imediatamente reportada ao supervisor responsável. A manutenção regular das máquinas e a qualificação adequada dos operadores são fatores essenciais para a obtenção de resultados satisfatórios. Este documento serve como guia para todos os envolvidos no processo produtivo.

Engenheiro Responsável: [Nome]







Intendencia de Policia
de las
Islas Baleares.

Condo en 17



Para el dia 2. del proximo Euro Se presenta
a N. en esta Intend. de Policia a V. pedir la
cuenta gen. del año 1825. o comisionar al
efecto persona instruida que pueda contestar
á las preguntas que se le hagan para la
reclaracion de ellas; trayendose todo el pa-
pel que tenga sobrante y cartas de pago
de las cantidades que haya entregado á
buena cuenta perteneciente á dho. Año.

Y para N. tambien una relacion
nominal de los sujetos que tengan loable
cimientos por los cuales deban sacar licencia
de la Policia, para poder hacer á N. entrega
de las que merezcan p.^a el Año entrante.

Y para verificarlo igualmente
de las cartas de Seguridad con mas concu-
y exactitud que hasta aqui, acompaña
á N. un extracto q. llenará en el modo q.
manifiesta, y quedandose copia, Solo ~~trayendose~~

para con arreglo á el, hacerle entrega de dichas cartas, cuidando en cuanto á las de gratis, de no pedir sino para aquellas que sean pobres de solemnidad y simples jornaleros, entendiéndose por los primeros los q. están en estado de necesidad, y por los segundos, los brazos que no tengan otro medio de Subsistir.

Dios. p. a. S. m. d.

Palma Is. de Diciembre de 1725.

Miguel Polidoro

J. Bayle M. de Campanes

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Intendencia de Policia
de las
Islas Baleares.

publ. en 17.  Acompañando a V. los adjuntos bandos,
para que luego que los reciba haga
fecharlos, y fijar uno en el puesto acor-
tumbado, y conservar otro en el archi-
vo del Ayuntamiento: debiendo adver-
tirle que son cachuchas aquella clase
de gorras que en forma circular, y con
manga caen hacia un lado: y que p.^a
sombreros blancos no se enciendan los q.
para sus labores ganan los paisanos.



Dios que. a. N. de. au. Palma 9.
de Diciembre de 1825.

Miguel Polvorinos 

L. Bayle N. de Campanet.

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

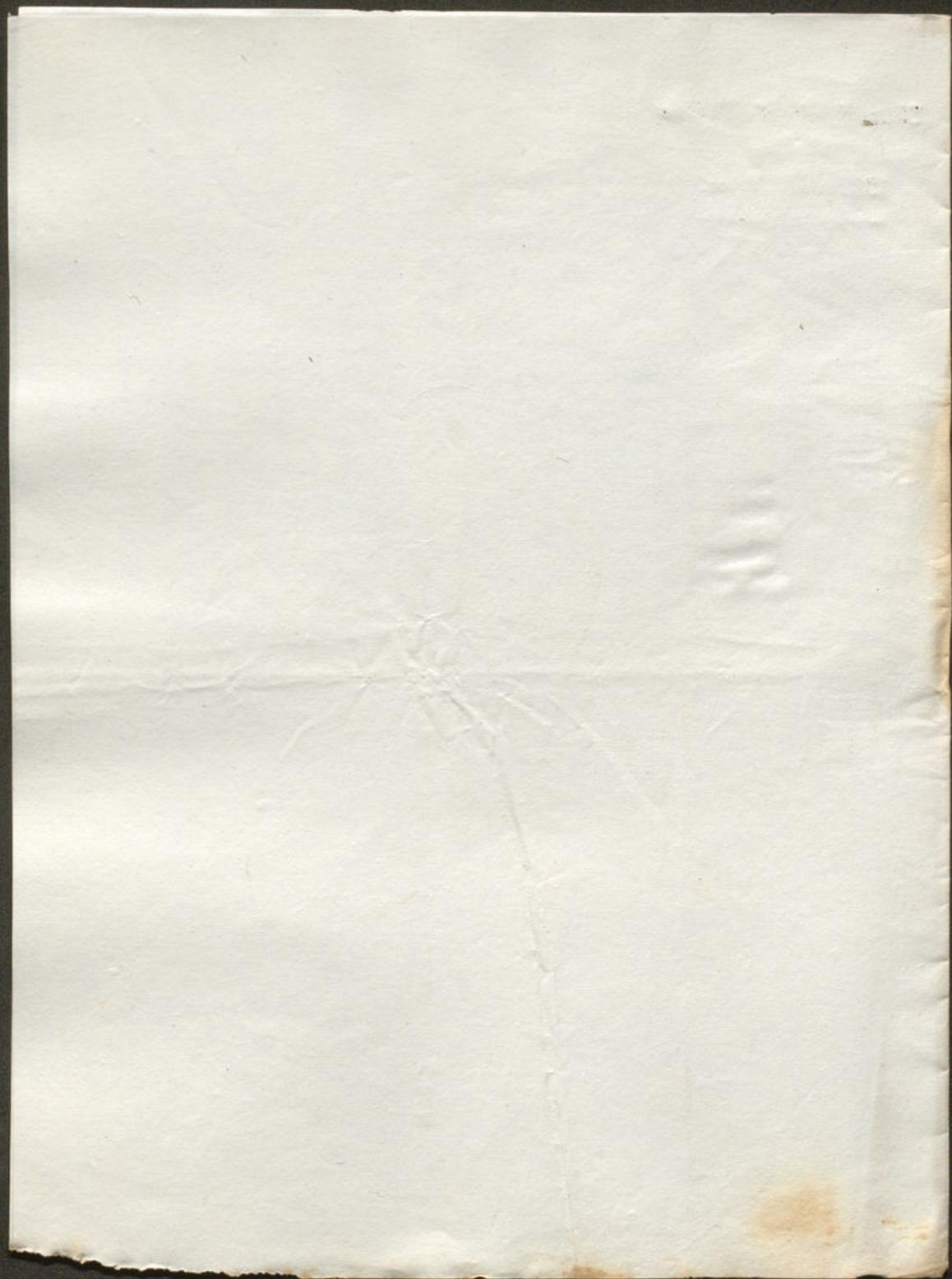
1912

1912

1912

1912

1912



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

„A la mayor brevedad posible me mandará V. S. una nota de todos los Súbditos de S. M. Siciliana que residan en esa Provincia de su mando con espresion de sus nombres, motivos de su residencia, tiempo que hace la tienen, y objeto de su permanencia; con lo demas que V. S. crea conveniente, y bastante á dar un conocimiento ecsacto de estos extranjeros.”

Lo que traslado á V. para que en el preciso término de ocho dias me remita relacion nominal de los Sicilianos que ecsistan en el distrito de su mando con lo demas que en dicha orden se espresa, y caso de no haber ninguno lo espresará asi por oficio.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de Agosto de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Cdo a 30 Agto

Sr. Baile Real de Campanet.

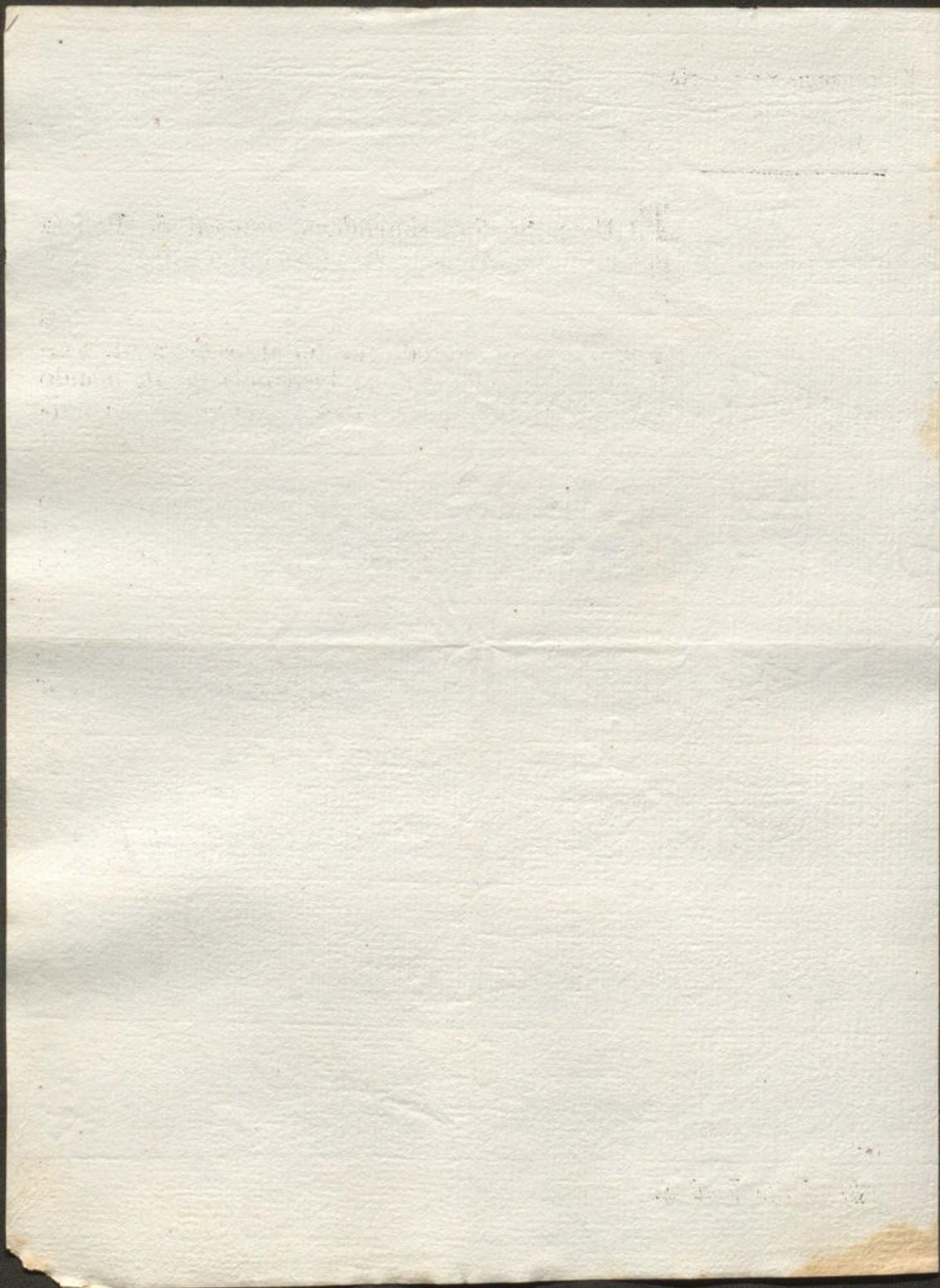
Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten signature and a circular stamp at the bottom left of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.

Faint handwritten numbers, possibly '112' and '113', on the right page.



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.

El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 27 del mes último me comunica la Real orden siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 25 del actual me dice lo siguiente.=El Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha 17 del corriente lo que copio.=Escmo. Sr.=Con fecha 3 de Abril último dije á los Capitanes generales de las Provincias lo siguiente.=Enterado el Rey N. S. de lo espuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva en 22 de Octubre prócsimo pasado con motivo de lo que le hizo presente el Comandante militar de Toledo de resultas de la reclamacion hecha por el de Talavera de la Reina en 17 del mismo manifestando la precision en que ponía el Subdelegado de dicha villa á los oficiales indefinidos y retirados para que sacasen de él la carta de seguridad, pagando la retribucion de los cuatro reales señalados, y de lo que habia dispuesto el mismo Capitan general en consecuencia y hasta que recayese la soberana resolucion de S. M. para que dichos oficiales no se presentasen á recoger la espresada carta de seguridad, cuya medida tuvo á bien aprobar por Real orden de 23 de Noviembre siguiente, se ha dignado declarar conformándose con el parecer de su supremo Consejo de la Guerra, que sin embargo de lo resuelto en Real decreto de 8 de Enero último que solo esceptúa de sacar las cédulas de seguridad á



los militares en actual servicio, no está obligado ningun individuo militar, ya se halle retirado, ó disfrutando de la licencia indefinida, á sacar cédula de seguridad de las dependencias de Policía. =Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que transcribo á V. con el mismo objeto, sirviéndose darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Julio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.



Sr. Bayle M^o de Campanet.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.

Conto en 19.



El Sr. Superintendente genl. de policia
del Reyno con fta. 31. de Octubre ul-
timo me dice lo que sigue.

El Sr. Sr. Sr. de Luado y de des-
pacho de gracia y justicia en A. n. de 28.
del mes de mayo me dice lo que sigue = El Sr. Sr.
del Despacho de la Guerra me dice con fta. 17.
del corriente lo siguiente = Sr. Sr. = He de
cuenta al Rey N. del oficio de A. n. del 28. de
Setiembre ultimo en el que se insertaba el que
el Superintendente genl. de policia dirigia á
el Ministerio manifestando que los Intendentes
del reino en las provincias le han consultado
varias dificultades que se les ofrecen para cum-
plir la A. n. de 28. de Julio ultimo sobre la
responsabilidad que se les exige expediendo cartas
de seguridad á los que componen las cuadrillas
de facinorosos que infestan los caminos, supli-
cando se declare que dicha responsabilidad se
imponga á los funcionarios de policia á qui-
enes concierda la dacion de cartas de seguridad
cuando las diesen á sujetos que se hallen pro-
curados criminalmente, á los que no tengan
modo de vivir ni oficio conocido, á los notoria-
mente vagos ó mal entretenidos, y á los que
no merecian en su juicio la opinion de ser
unos vecinos pacificos y honrados, y en virtud
de A. n. se ha dignado acceder á dicha Solicitud =
De A. n. lo digo á V. para su intelligen-
cia y efectos correspondientes, advirtiendole á V.
que con esta misma fta. se tratare esta
Soberana resolucion á los Capitanes y Coman-
dantes generales de provincia para su inte-

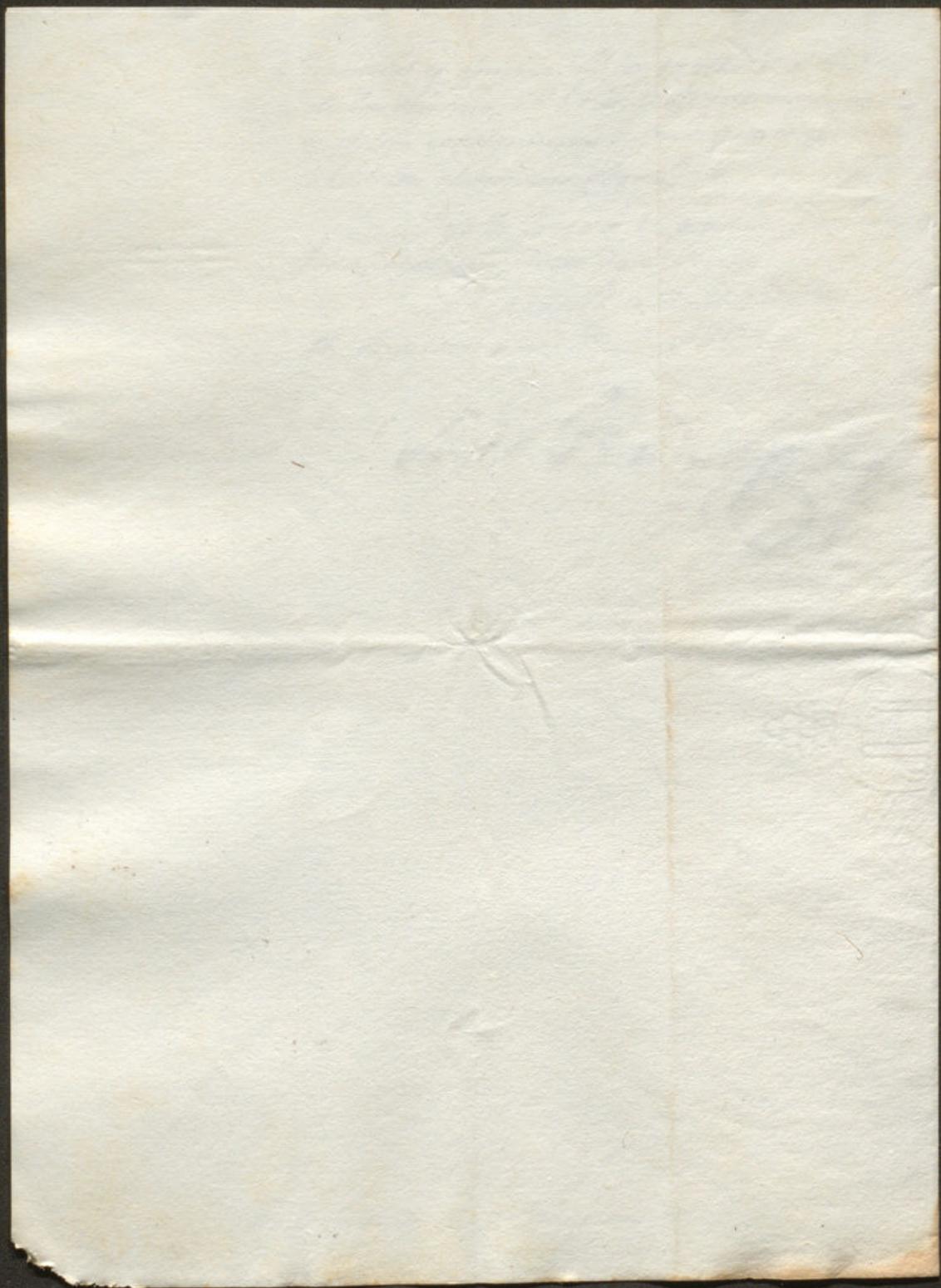
liquidad y gobierno. Q. lo traslado a V. S.
de la misma A. S. p. su conocimiento
y efectos consiguientes = Lo que comunico
a V. S. con el mismo objeto.

Yo lo hago a V. para los propios
finos, dándole aviso de su recibio.

Dijo que a V. en la ciudad de Palma
16. de Noviembre de 1828.

Santo Domingo de los Rios
D. J.

Lo Bayle N. a la villa de Campanet



INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.



El Sr. Superintendente Gral. de
Policia del Reyno con fha. 23, de oct.
ultimo me dice lo que sigue

El Sr. Sr. Sr. de Lucado y
del Despacho de gracia y justicia con fha.
23, del actual me comunica la R. o. n. g.
copio = Con esta fha. me dice el Sr. Sr. de
Despacho de Marina lo que sigue = Sr. =
He dado cuenta al Rey n. S. de lo
expuesto por el Capitan Gral. de Lucadama
proponiendo entre otras cosas con el fin im-
portante del aumento de las rentas, que la
policia no facilite licencia a los contraban-
distas para el uso de armas; y en vista
de lo que se ha tenido mandado que se egecutase
segun propone el citado Capitan Gral. Lo
que tratado a V. S. para los fines que es-
presa esta soberana determinacion?

Digo lo hago a V. con igual objeto
dandome aviso de su recibo.

Dios que a V. m. an. Cat.
-ma 16. de Noviembre de 1825.

Conto en l.º

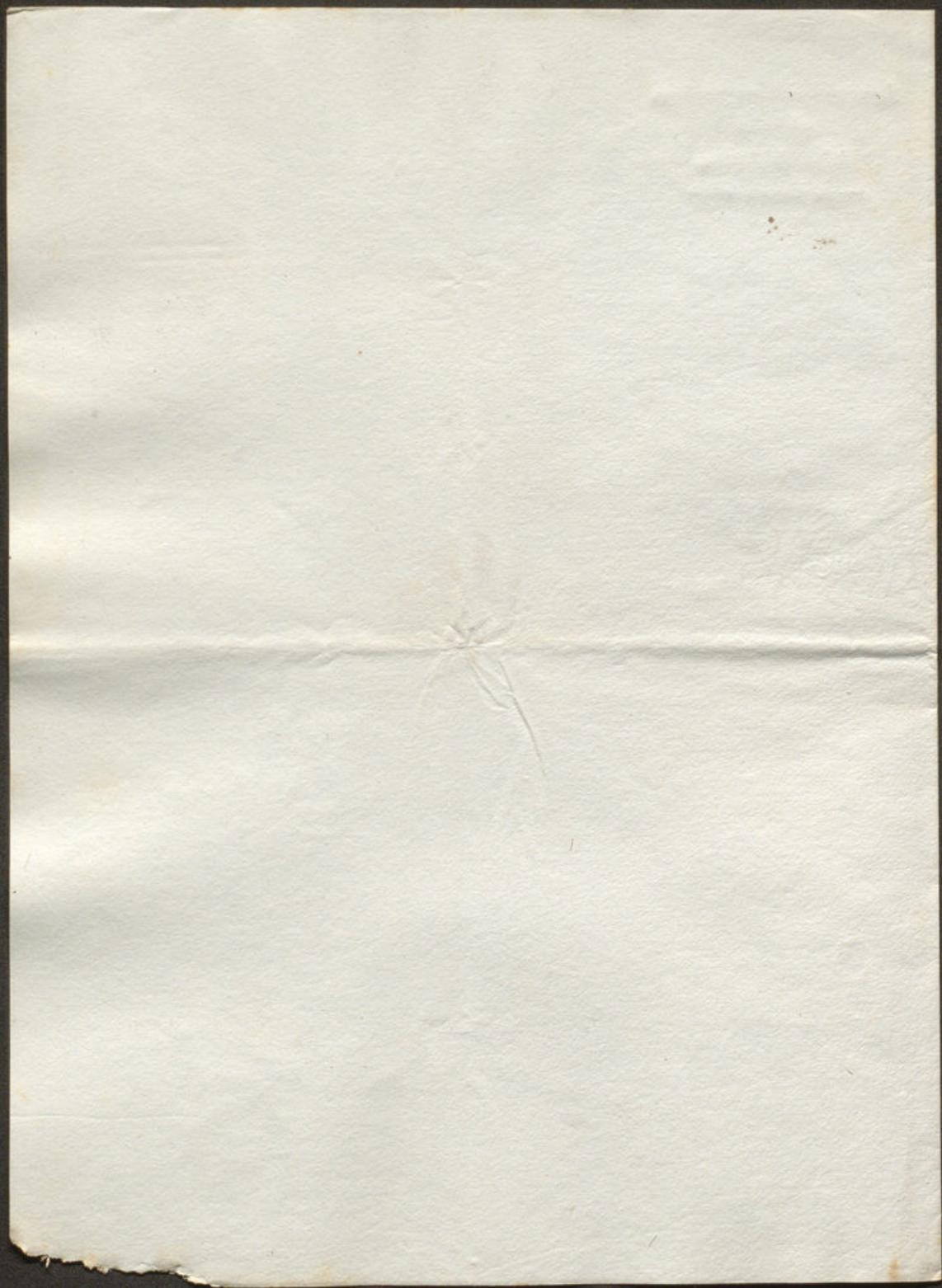
Sant. G. de Negrete

S. Bayle N.º de Campanet.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY
520 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





Intendencia de Policia
de las
Islas Baleares.

Ord.º en 12 Dic.



Desde hoy queda encargado de la
Intend. de Policia de estas Islas,
y de la q. he sido nombrado en
propiedad y.º el Sr. N.º S.

Lo q. participo al.º para
su conocimiento y fines correspondientes.

Dio.º que a D.º M.º a
Palma 2 de Diciembre de 1825

Miguel Polidoro

J.º Bayle M.º de Campanet.

1842

1842

[Faint, illegible handwriting]

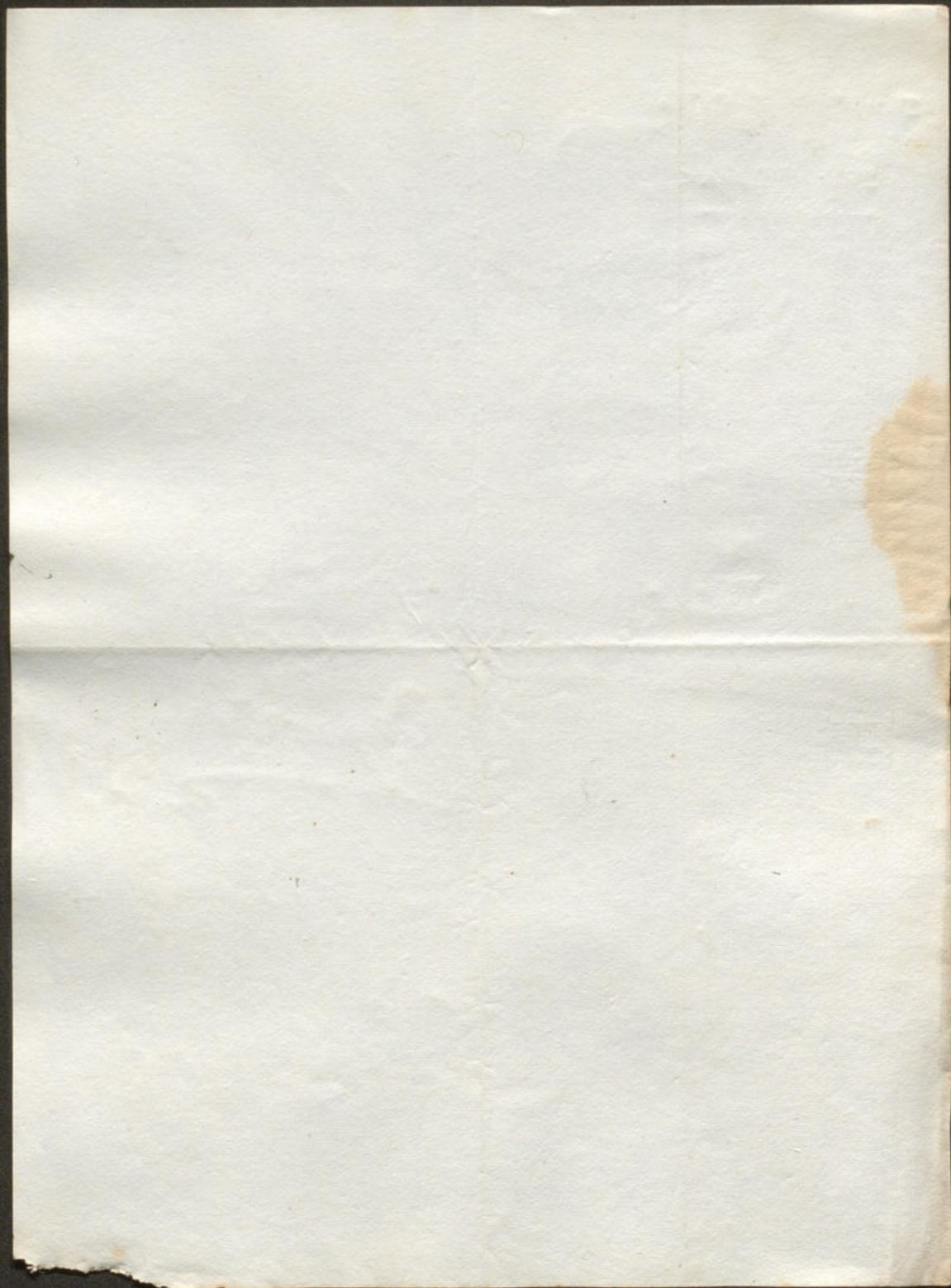


P

H

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.

El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

» Dispuesto siempre el genio del mal, á tener los ánimos en agitacion, y preparar las cosas para que nunca haya paz, ni sosiego, inventa diversos ardidés para conseguir tan siniestro objeto; entre los que los mal avenidos con el orden y tranquilidad han inventado últimamente, ha sido una supuesta alocucion de Masones, papel despreciable, malamente espresado y peor imitado su espíritu y estilo masónico; pero que propende directamente á dividir la opinion de los Españoles, á sembrar la desconfianza de las Autoridades, á desconceptuar el Gobierno y á preparar el disgusto general de la Nacion. Calificado así por la Junta reservada de Estado, y convencido yo de los males que puede acarrear su lectura y circulacion, he acordado: que inmediatamente se recojan los que haya de esta naturaleza ó semejantes, para lo cual dará V. S. las órdenes mas terminantes, procurando descubrir los que ocultamente retengan tan infames escritos, remitiéndolos originales á esta Superintendencia con noticia de la persona ó personas que los tuviesen, para yo hacerlo al Juez de la causa que de orden de S. M. se ha formado contra los autores, espendedores y propagadores de tales escritos.=El papel de que se trata principia=Cir.: N.: 84=sigue un triángulo y otros signos masónicos, y luego la lectura que comienza=*Sabed que habiéndose retardado mas de lo que quisieramos:::* y concluye á 22, d.: del 5 m.: á 5825=N.: S.: C.: P.: =Lo que



Dr. a 30 Ato

comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento que no dudo será tan exacto como exige la naturaleza del asunto."

Lo que traslado á V. para que desplegando todo su celo por el mejor servicio del Rey nuestro Señor recoja cuantos ejemplares puedan ser habidos en el distrito de su mando remitiéndolos á esta Intendencia con nota de los sujetos que los tuviesen, y de haber recibido esta circular me dará V. puntual aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de Agosto de 1825.

Santiago Gomez de Negrete



Sr. Baile Real de Cerro Sanet

1875
The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the office of the Secretary of the Board of Education since the last meeting of the Board.

1. Mr. J. H. ...
2. Mr. ...
3. Mr. ...
4. Mr. ...
5. Mr. ...
6. Mr. ...
7. Mr. ...
8. Mr. ...
9. Mr. ...
10. Mr. ...
11. Mr. ...
12. Mr. ...
13. Mr. ...
14. Mr. ...
15. Mr. ...
16. Mr. ...
17. Mr. ...
18. Mr. ...
19. Mr. ...
20. Mr. ...
21. Mr. ...
22. Mr. ...
23. Mr. ...
24. Mr. ...
25. Mr. ...
26. Mr. ...
27. Mr. ...
28. Mr. ...
29. Mr. ...
30. Mr. ...
31. Mr. ...
32. Mr. ...
33. Mr. ...
34. Mr. ...
35. Mr. ...
36. Mr. ...
37. Mr. ...
38. Mr. ...
39. Mr. ...
40. Mr. ...
41. Mr. ...
42. Mr. ...
43. Mr. ...
44. Mr. ...
45. Mr. ...
46. Mr. ...
47. Mr. ...
48. Mr. ...
49. Mr. ...
50. Mr. ...
51. Mr. ...
52. Mr. ...
53. Mr. ...
54. Mr. ...
55. Mr. ...
56. Mr. ...
57. Mr. ...
58. Mr. ...
59. Mr. ...
60. Mr. ...
61. Mr. ...
62. Mr. ...
63. Mr. ...
64. Mr. ...
65. Mr. ...
66. Mr. ...
67. Mr. ...
68. Mr. ...
69. Mr. ...
70. Mr. ...
71. Mr. ...
72. Mr. ...
73. Mr. ...
74. Mr. ...
75. Mr. ...
76. Mr. ...
77. Mr. ...
78. Mr. ...
79. Mr. ...
80. Mr. ...
81. Mr. ...
82. Mr. ...
83. Mr. ...
84. Mr. ...
85. Mr. ...
86. Mr. ...
87. Mr. ...
88. Mr. ...
89. Mr. ...
90. Mr. ...
91. Mr. ...
92. Mr. ...
93. Mr. ...
94. Mr. ...
95. Mr. ...
96. Mr. ...
97. Mr. ...
98. Mr. ...
99. Mr. ...
100. Mr. ...

Secretary of the Board

1875

The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the office of the Secretary of the Board of Education since the last meeting of the Board.

Señalando resolver que no se pidan *permisos*
a los Eclesiásticos Regulares o Sacerdotes, que
no cesaban *de* ^{te} la licencia de sus pro-
prios o Superiores, absteniéndose de despuchar
lo para la Corte, sitios Reales y su distrito, si
no precede el soberano permiso de S. M.
Segun esta prevenido. = Lo que traslado a V. S.
para su mas exacto cumplimiento, previniendo
a sus Subalternos que el menor disimulo
en esta parte ya fuere de malicia o ig-
norancia, sera castigado por esta Superintendencia
con el mayor rigor.

Lo que comunico a V. S. a los propios fines,
y en su mas estrecha responsabilidad, dan-
dole aviso de su recibo.

Dios que. a V. m. a. Palmd 30 de No-
viembre de 1827

Ante Y. de Segrete

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.

Señas de Camacho

M.^a regular

Meneno

Dientes clary

Ojo negro

Edad sobre 40. a.

D. de Puñol

Barbilampiro.

Edad 21. años

Ojo azul

Cara rosada

M.^a regular

Color blanco



El Abiendose fugado del Castillo de
Belver en la madrugada del 16. del
corriente entre otros los señeros Anto-
nio Camacho y Juan Puñol de las
Señas que se aparecen al margen
Dará V. las disposiciones convenientes
para que si fueren habido o se pre-
sintaren en lo sucesivo en el distrito
de su mando, sean puestos en seguros ar-
resto, dandome parte en su caso in-
mediatamente.

Dia que a V. m. d. a.

Palma 19. de Agosto de 1828.

Sant Joven de Negrete

Por
Bayle R. de Campanet

LETTER OF TRANSMITTAL

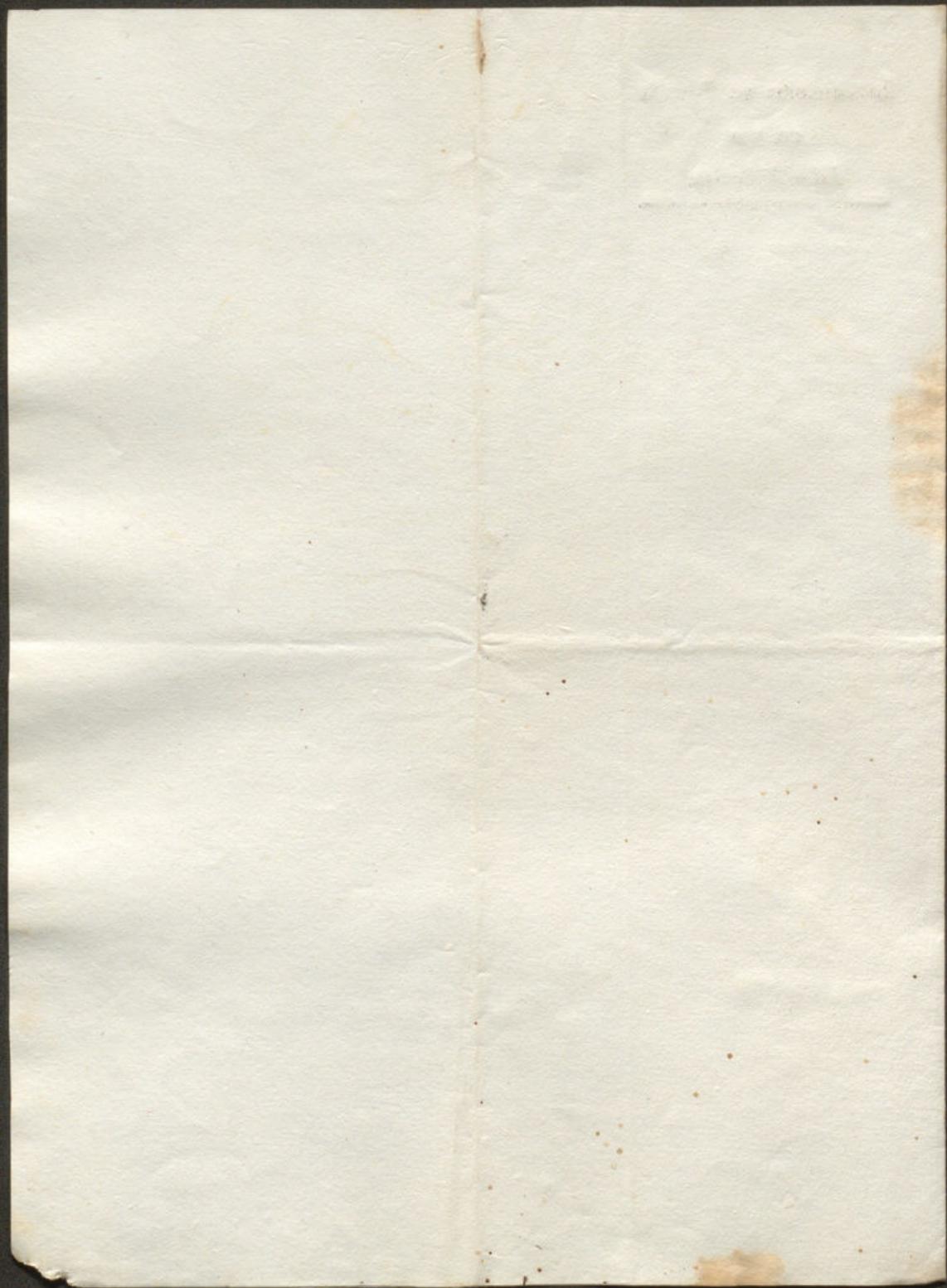
NO. 100

1880

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[The right page of the document is mostly blank, showing only the texture of the paper and some minor stains or discoloration.]



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

Procurará V. S. con todo el celo y eficacia que esije su autoridad, impedir la circulacion en esa Provincia de un folleto impreso que se titula. = *Espanoles union y alerta. Máximas é instrucciones políticas que el grande Oriente de España ha mandado poner en egecucion*, recogiendo los que se hubiesen propagado, y practicando las mas esquisitas diligencias para averiguar los autores, espendedores, y de cualquiera modo contribuyentes á la publicacion de semejante papel, remitiéndome los egemplares que recoja y dándome cuenta de los descubrimientos que hiere.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento, remitiéndome inmediatamente cualquiera egemplares que puedan recogerse del citado folleto ó darme aviso de los descubrimientos que pueda hacer sobre dicho objeto; así como del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 de Enero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

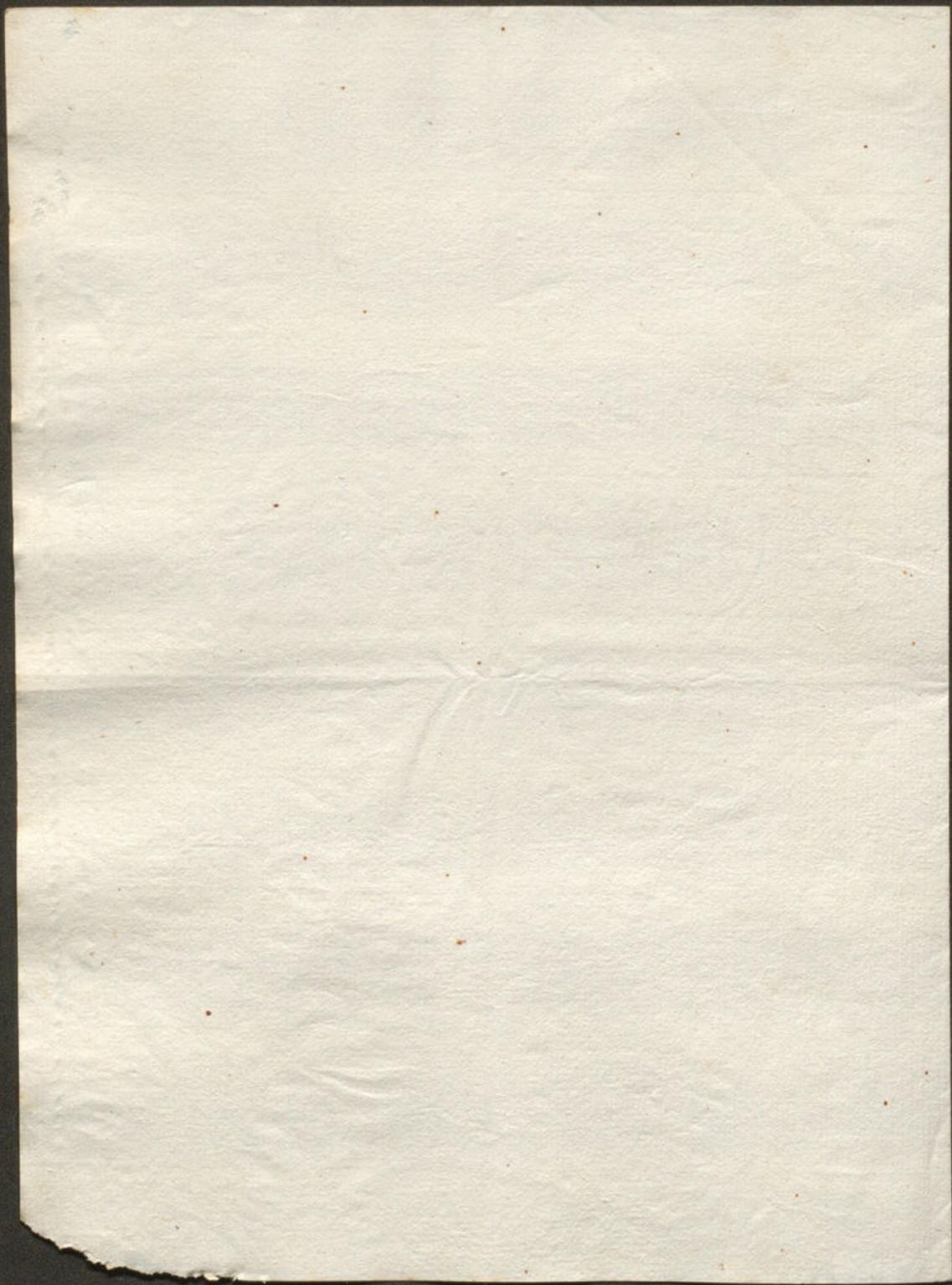
Señor

Don J. B. Campanet

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several lines and is difficult to decipher due to its lightness and the paper's texture.

Additional faint, illegible text on the left page, continuing from the upper section. The lines of text are sparse and lack contrast against the paper.

A small, dark, handwritten mark or signature located in the upper right corner of the right page.



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



Si se hallasen en el distrito de su mando ó se presentasen posteriormente, Tomas Dons y José Seco, vecinos de la Ciudad de Jerez de la Frontera, los pondrá en seguro arresto dándome parte inmediatamente, y entretanto aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 de Enero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

Señor Bayle N.º de Campanet.

AL SEÑOR GOBIERNO

DE LA CIUDAD DE

LA FRONTERA

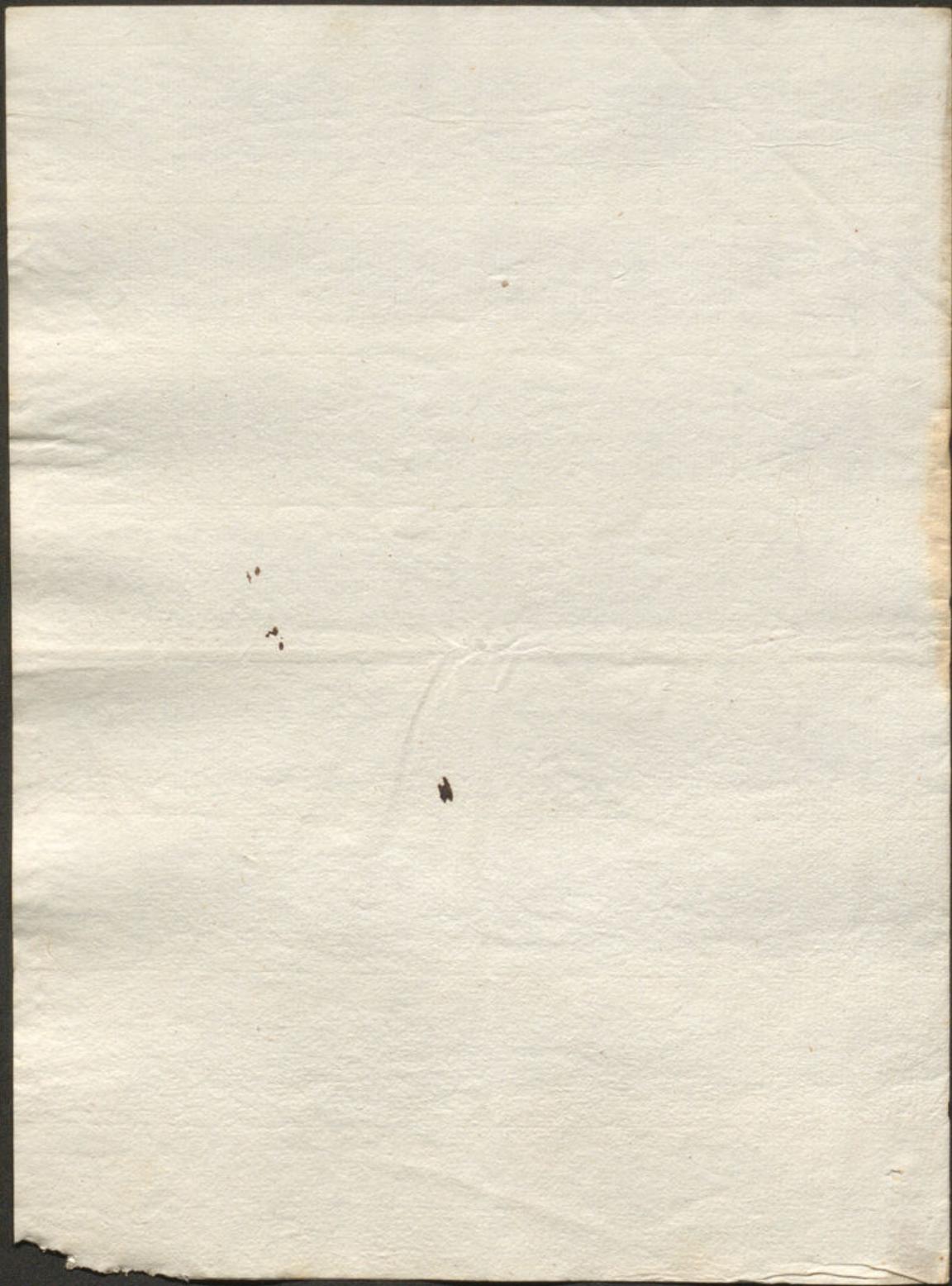
Se hallan en el distrito de
 su nombre a su territorio por
 los rios de la Ciudad de La
 de la Frontera los rios en
 que se encuentran para in-
 dultamente y ciertos años
 del valle de esta ciudad.

En la ciudad de La Frontera el 15 de



Señor Gobernador de La Frontera

1815



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS
Islas Baleares.

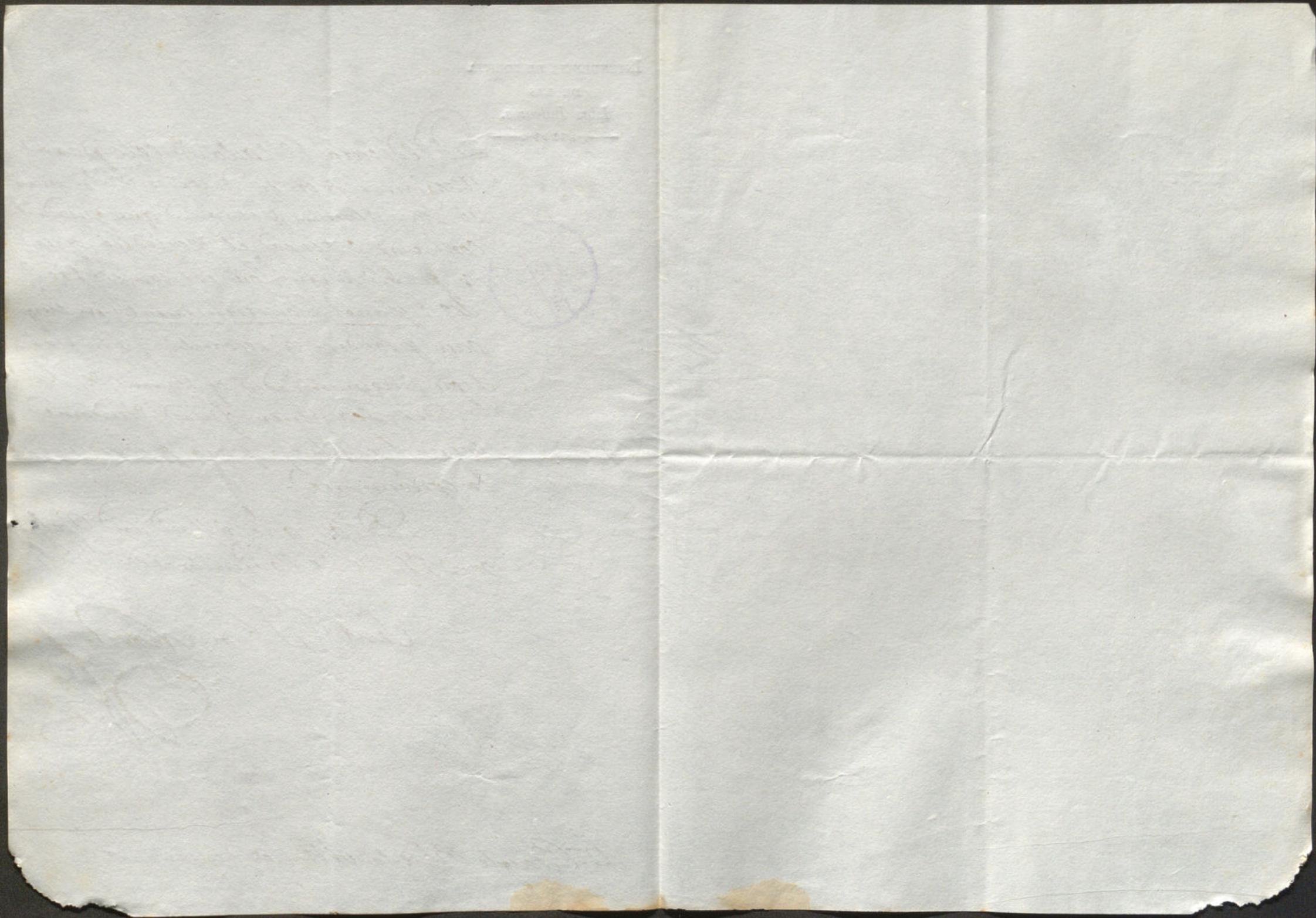


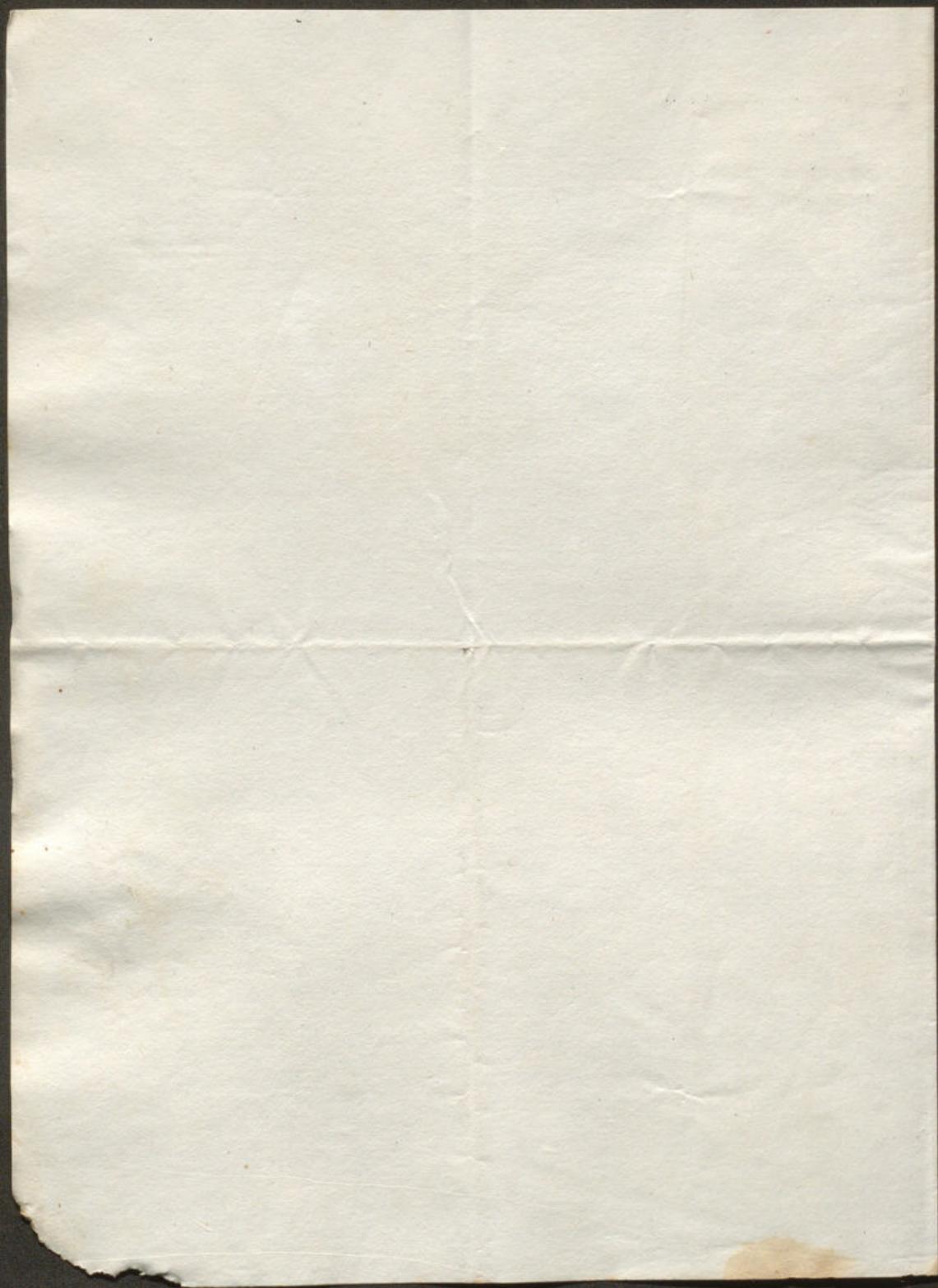
Dedicara' V. todo su celo para
averiguar si en el Distrito de su man-
do hay alguna persona que pueda
conservar o tener el periodico que
se publica en Londres con el tit.^o
de Espana's Constitucional; en cuyo
caso providera' a recogerlo y a la pri-
sion incommunicada y segura de su
tenedor, sea quien fuere, dandome
cuenta luego luego para providenciar
lo conveniente.

Dios que. a. v. m. d. an. Pal-
ma 17. de Noviembre de 1825.

Sant. Y. de Segrete

S. Bayle M. a la villa de Campanet.





INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 10 del mes anterior me dice lo que sigue:

A efecto de evitar el abuso que se nota en muchos pasaportes de traer señalado su término con la ambigua espresion de valga por ida y vuelta, dando lugar con esto á que algunos prevaliéndose de esta circunstancia corren toda la Península; he determinado pasar la presente circular á los Intendentes del ramo, que cuidarán que en lo sucesivo no se espida pasaporte alguno por los Subdelegados y encargados de Policia de su Provincia sin espresarse en él un término fijo, con arreglo al art. 8 cap.º 12 del Reglamento.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y debido cumplimiento, ecsigiéndole la mas estrecha responsabilidad en el caso de contravenir á cuanto se previene en la preinserta superior resolucion; y de su recibo me dará el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.º de Setiembre de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real de la villa de Campanet.

TRANSACCION DE SOCIEDAD
DE 1822
Entre D. Juan de Dios...

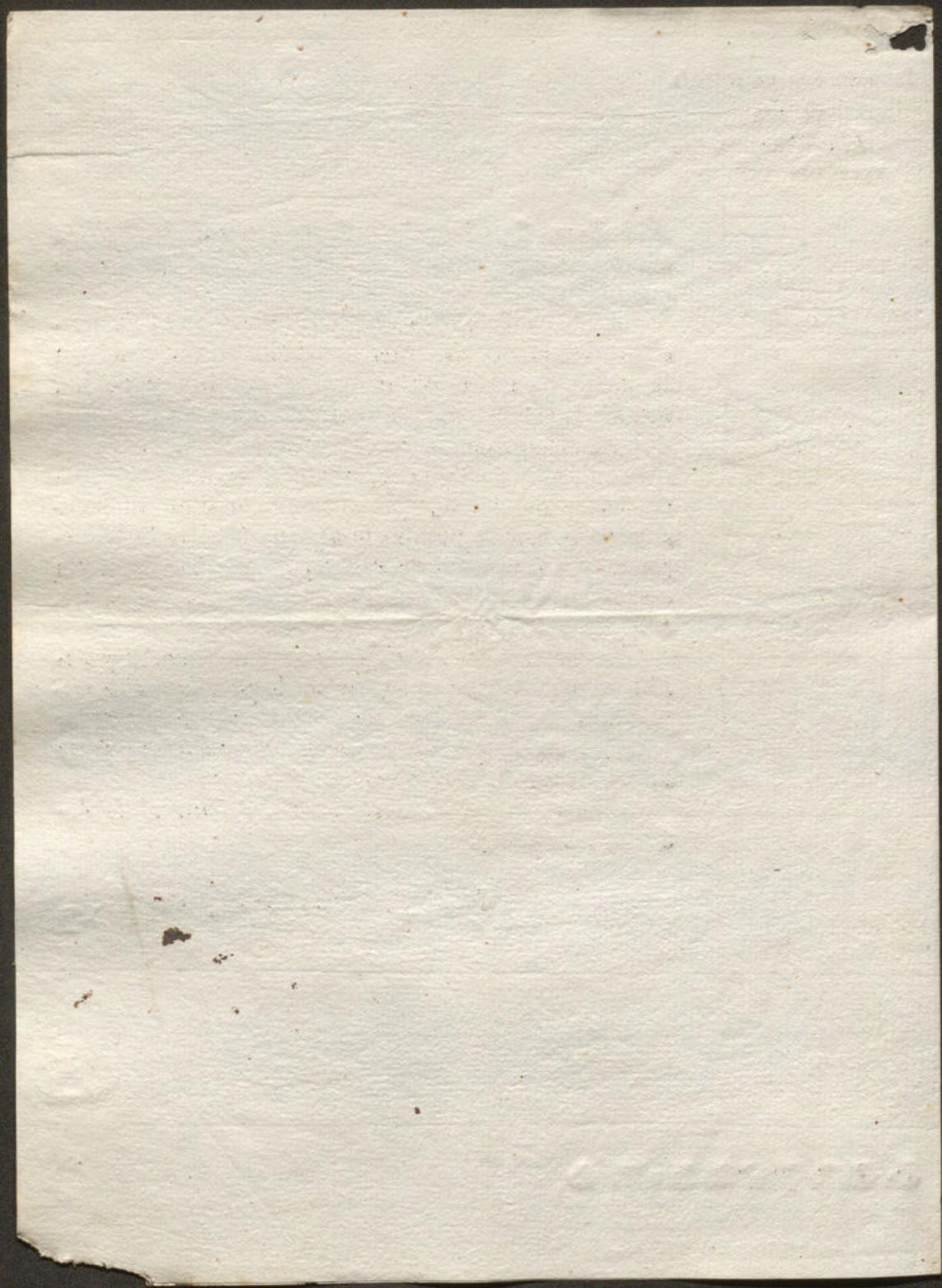
El presente es un extracto de la escritura de sociedad que se hizo en la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y dos años. En la qual se declara que los señores D. Juan de Dios y D. Juan de la Cruz se han unido para el comercio de la compra y venta de bienes raices de esta ciudad y de las de su jurisdiccion. Y se declara tambien que cada uno de ellos ha aportado a esta sociedad la suma de diez mil reales de plata. Y se declara tambien que el capital de esta sociedad se repartira entre los dos socios en partes iguales. Y se declara tambien que el lucro de esta sociedad se repartira tambien en partes iguales. Y se declara tambien que cada uno de los socios tiene el derecho de sacar a cualquier tiempo su parte de la sociedad. Y se declara tambien que esta sociedad durara por el termino de diez años. Y se declara tambien que si alguno de los socios muriere o se ausentare, su parte se repartira entre el otro socio y los herederos de su parte. Y se declara tambien que esta sociedad se regira por las leyes de esta ciudad. Y se declara tambien que esta sociedad se celebra en virtud de la presente escritura. Y se declara tambien que esta escritura es la que contiene todas las condiciones y condiciones de esta sociedad. Y se declara tambien que esta escritura es la que contiene todas las condiciones y condiciones de esta sociedad. Y se declara tambien que esta escritura es la que contiene todas las condiciones y condiciones de esta sociedad.



Señor Don Juan de Dios

Handwritten signature or initials in red ink.

En fe de lo qual se dio en la villa de...



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS
Islas Baleares.

El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 8 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 23 de Julio último me dice lo siguiente.=Con fecha 18 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue.=Escmo. Sr.=A los Capitanes generales de Provincia digo hoy lo siguiente.=El Capitan general de Andalucía ha hecho presente á S. M. que uno de los gravísimos escollos que se ofrecen á cada paso para lograr el total esterminio de las gavillas de ladrones que se forman en los distritos de la Península, es el que aquellos se presentan garantidos con las cartas de seguridad libradas por la Policía, por las cuales, y no siendo hallados en el acto de cometer sus robos para ser aprendidos, quedan á cubierto é impunes sus delitos: y S. M. deseoso de procurar por cuantos medios sean posibles cortar de raiz unos males tan trascendentales á la tranquilidad y felicidad pública, se ha servido resolver que se ecsija la responsabilidad á los Comisarios, Celadores y demas agentes de Policía, á cuyo cargo está la expedicion de cartas de seguridad, si los que las llevan cometen delitos de robos ú otros escesos de los marcados por las leyes y que son de trascendencia y consideracion, por cuanto el primero y principal encargo de este establecimiento es de tener una razon



El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia

ecsacta de la buena ó mala conducta de cada uno.
=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y
cumplimiento.

Lo que transcribo á V. con igual objeto, y la
misma responsabilidad si diese carta de seguridad
á sujetos que por su conducta no deban obtener se-
mejante documento; y de su recibo me dará V.
puntual aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1º de Se-
tiembre de 1825.

Santiago Gomez de Negrete



Sr. Baile Real de la villa de *Camparet*.

... de la ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...

INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



Para el día primero del mes
entrante, sin excusa alguna, se ba-
ja la pena de ser multado, se pre-
sentrará V. o' su Srio. en esta Inten-
dencia á rendir la cuenta genl. del
Cargo, que tiene contra si de pa-
raportes, cantas de Seguridad y
licencia, trayendo el caudal que
obre en su poder, las cantas de pago
del dinero que haya depositado en
el año corriente y todo el papel
que tenga sobrante.

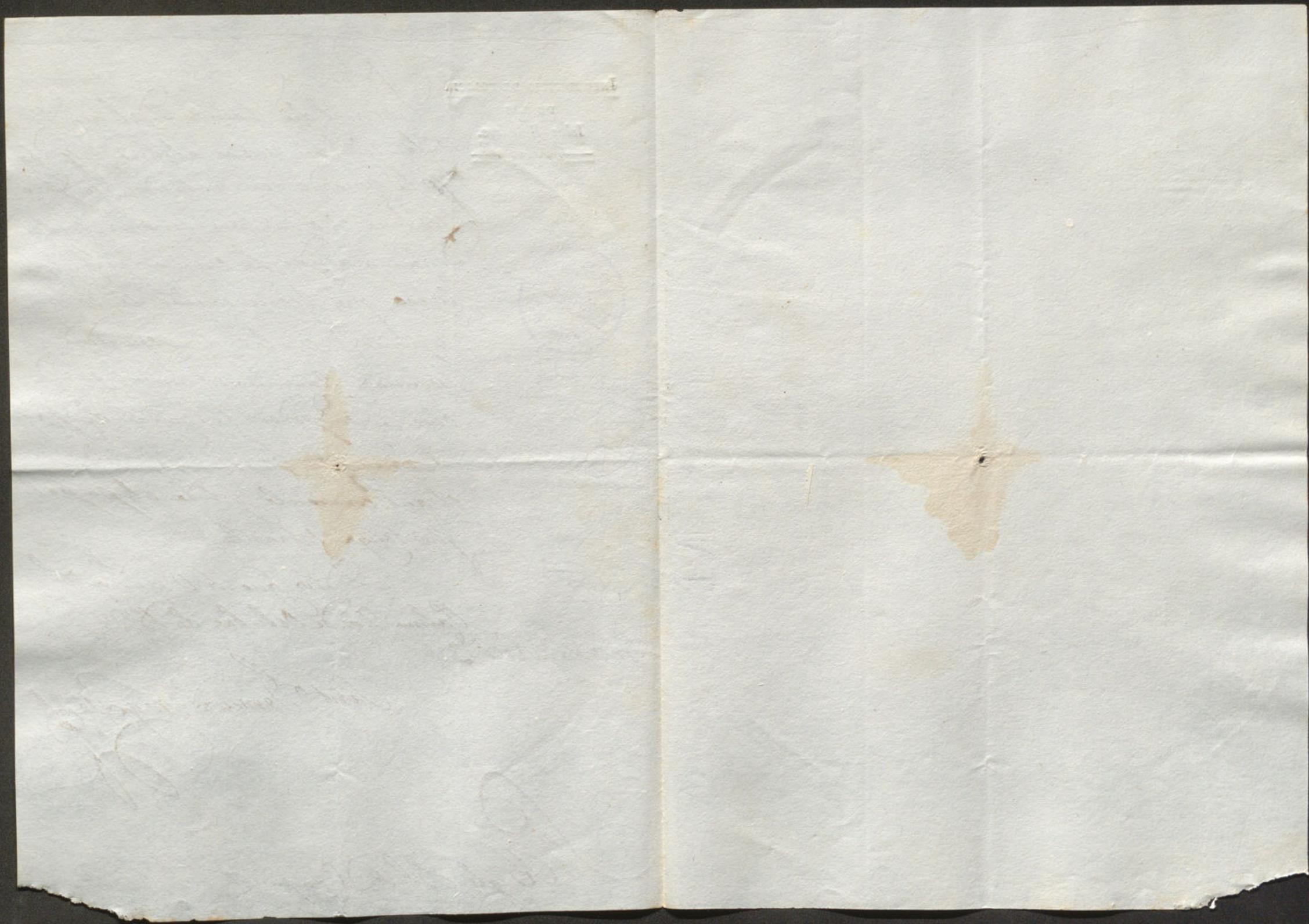
Dios que á V. m. a.

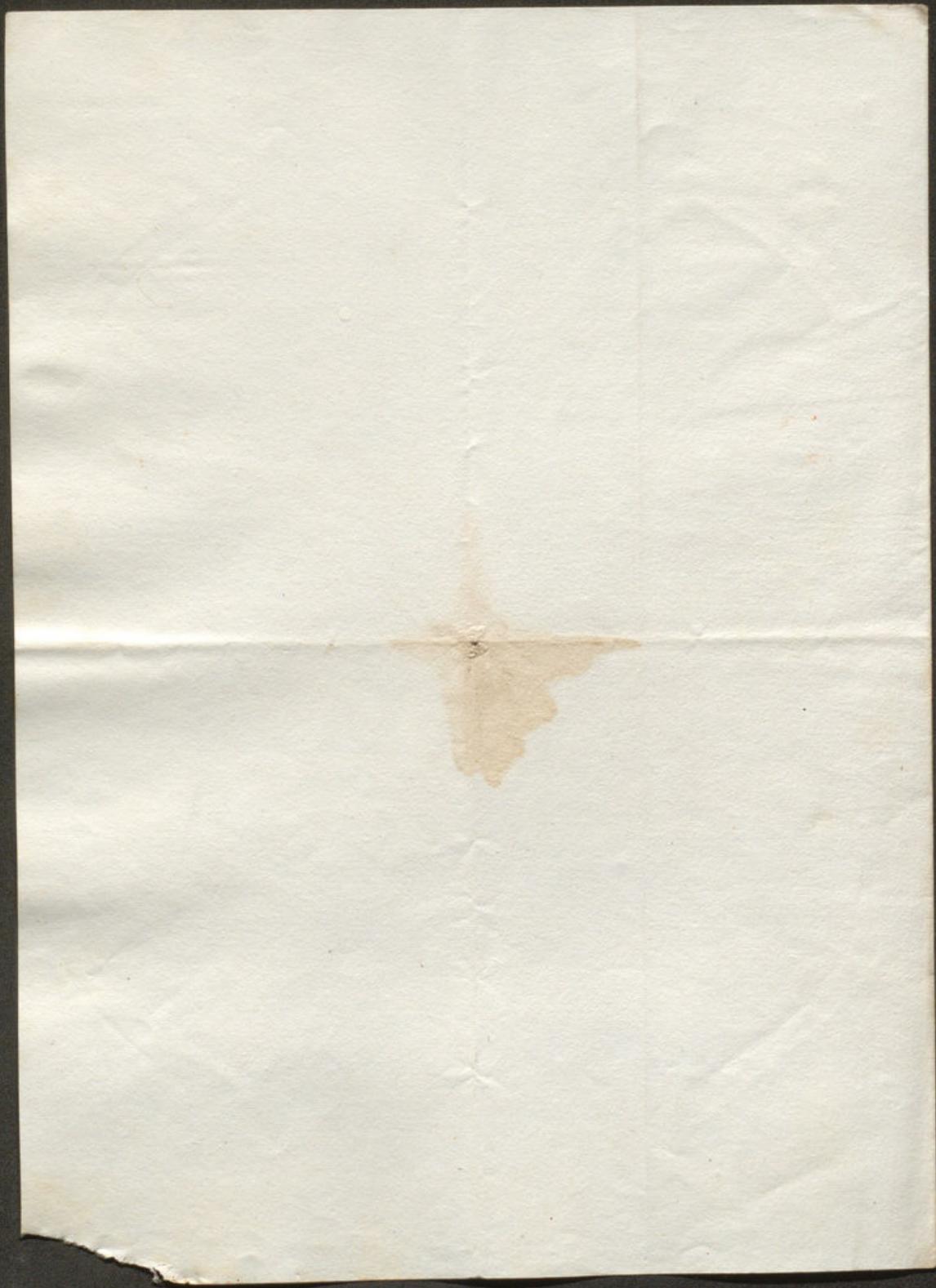
Palma Ro. de Octubre de 1828.

óndolo en 2 No. 2.

Sant. Fernand Negrete

Por
Bayle B. de Campanet.





INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



Si se hallare en el distrito
de su mando Ignacio Benach, ve-
cino de esta Ciudad, lo remitiré
V. a mi disposicion en calidad de
preso. Dijo que. a V. n. d. an. Palma
3 de Nov. de 1825.

londo en 7 Nov^{ne}

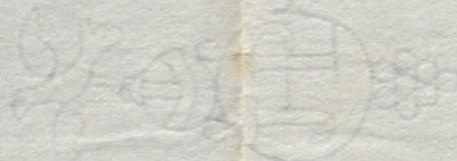
Ante G. d. secretario

S.^{or} Bayle B. de Campanet.

PROCESSED BY POSTAL

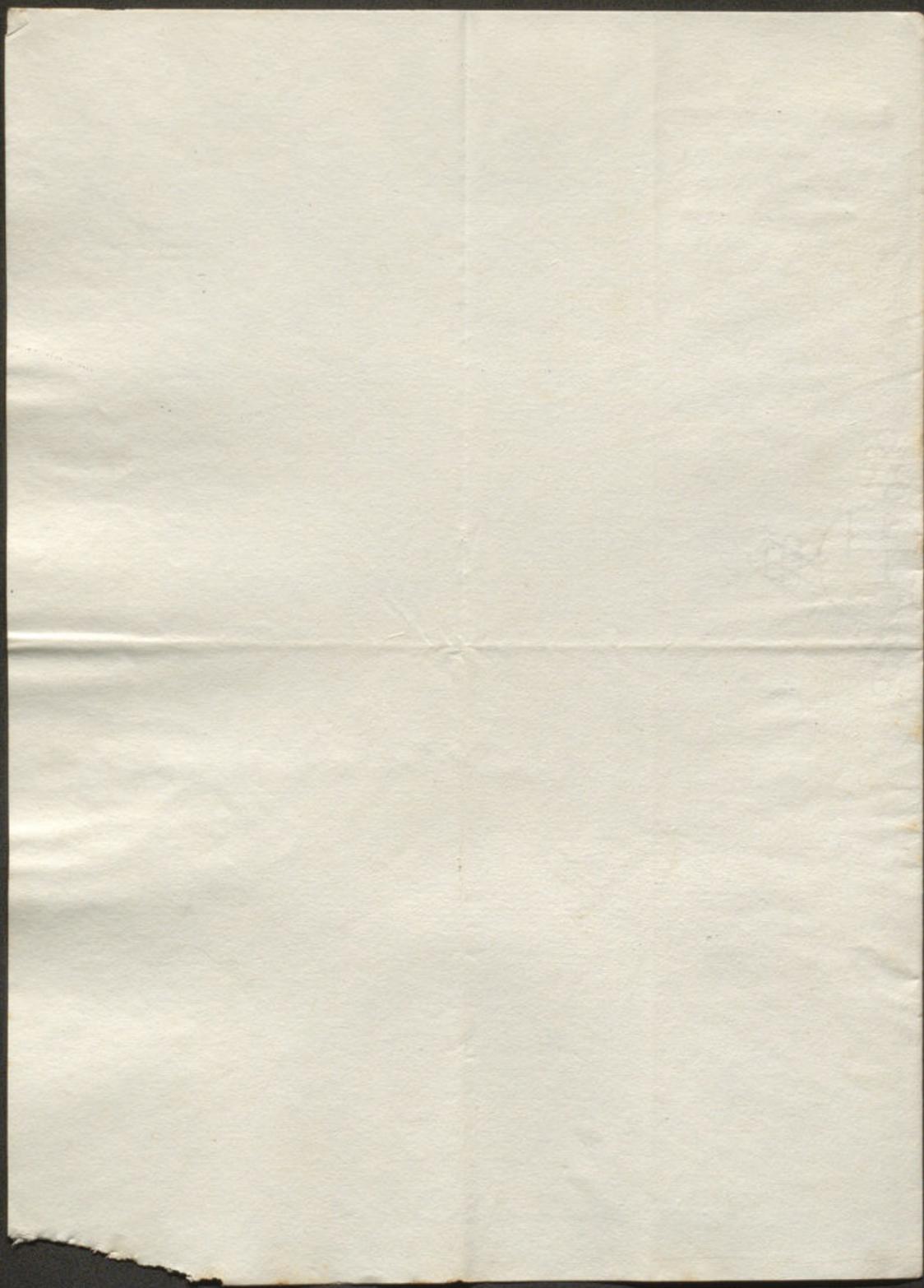
DEPT.

POST OFFICE



1894

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.]



INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS
Islas Baleares.



No habiendo V. cumplido hasta el día con la remision de parras de venta reales prevenidos por Reglamento de cuantitas ocurridas se noten en el distrito de esta Villa con respecto a la Seguridad pública, ejercicio público, y estado de subsistencia, lo verificara V. en lo sucesivo sin faltar ninguna semana, pues de lo contrario quedara incurso en una multa de veinte ducados.

Dios que. a V. en el año Palma
May 20. de Mayo de 1825.

Sant Jorren de Negrete

L. Bayle R. de Campanet

INTENDENCIA DE POLICÍA
DE LAS
Islas Baleares.



D.^{no} Antonio Plunassar De
San Esteban, Uno. de Marina, y el Vicario
de Buzos D. Juan Bayona, deben
obtener licencia de la Policía para tener
las Propetas que han manifestado, se-
gun la relacion que V. me incluye
en su oficio de 16. del corriente, pagan-
do la retribucion de 30. rs., que de
lo contrario deberia recogerlas por no
estar autorizado por la ley para
tenerlas sin licencia

Dios que a V. m.
a Palma 19. de Agosto de 1828.

Juan Bayona de Buzos

Don
Bayle N. de Campanet.

INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.



D.ⁿ Antonio Plumasar De
San Estany, Uno. de Marina, y el Via-
nio de Orger D. Juan Cayena, deben
obtener licencia de la Policía para tener
las propiedades que han manifestado, se-
gun la relacion que V. me incluye
en su oficio de 16. del corriente, paga-
do la retribucion de 30. rs., que de
lo contrario debera ser rogarse por no
estar autorizado por la ley para
tenerlas sin licencia

Dios que a V. m.
a Palma 19. de Agosto de 1828.

San James de Agosto

Por
Bayle R. de Campanet.

Department of State

Washington

April 10, 1918

Mr. [Name]

[Address]

[City]

[State]

[Country]

[Post Office]

[Zip Code]

[Phone Number]

[Fax Number]

[E-mail Address]

[Web Address]

[Social Media]

[Other Contact Info]

[Signature]

[Title]

[Organization]

[Address]

[City]

[State]

[Country]

[Post Office]

[Zip Code]

[Phone Number]

[Fax Number]

[E-mail Address]

[Web Address]

[Social Media]

[Other Contact Info]

[Signature]

[Title]

[Organization]

[Address]

[City]

[State]

[Country]

[Post Office]

[Zip Code]

[Phone Number]

[Fax Number]

[E-mail Address]

[Web Address]

[Social Media]

[Other Contact Info]

[Signature]

[Title]

[Organization]

[Address]

[City]

[State]

[Country]

[Post Office]

[Zip Code]

[Phone Number]

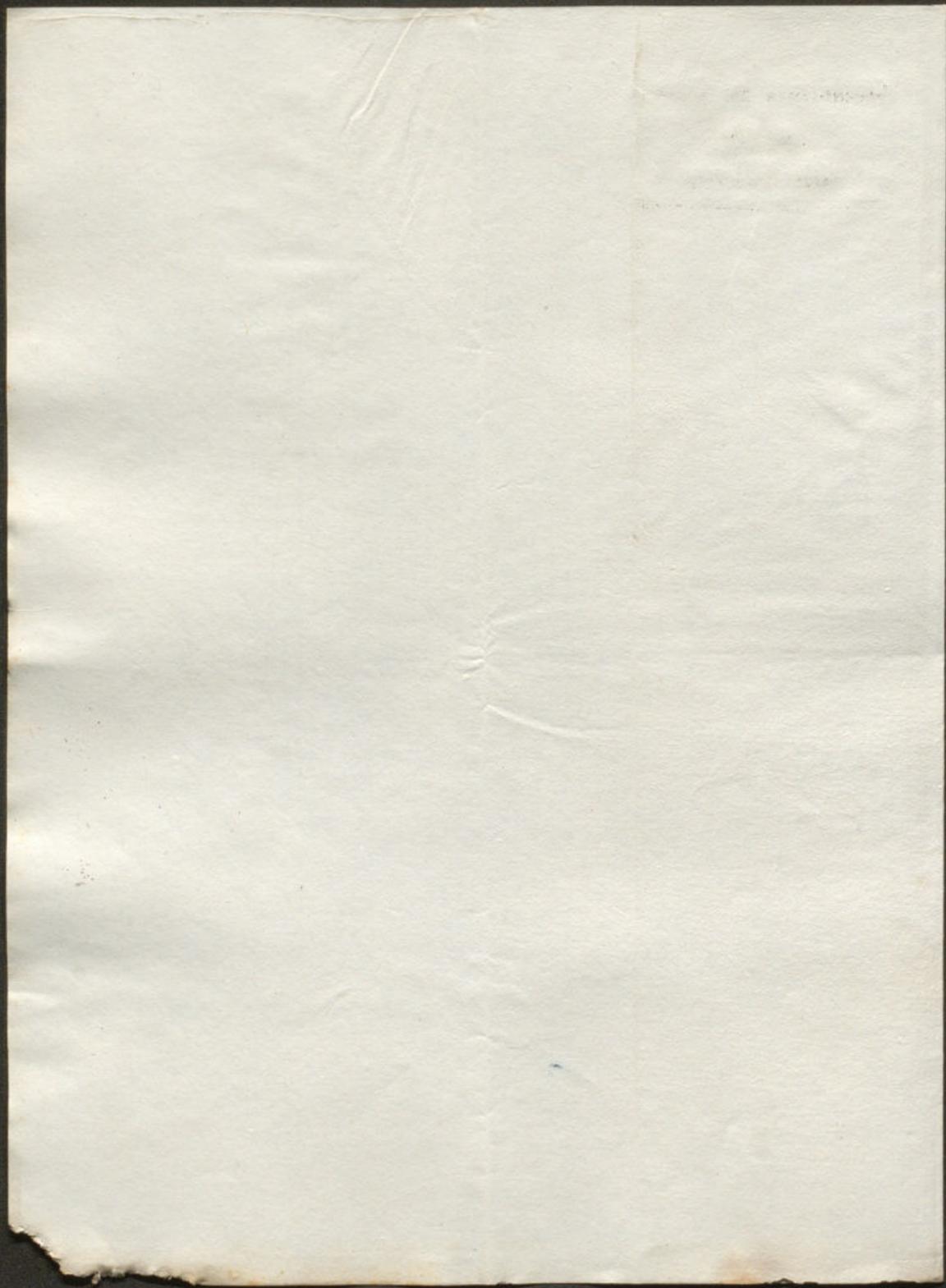
[Fax Number]

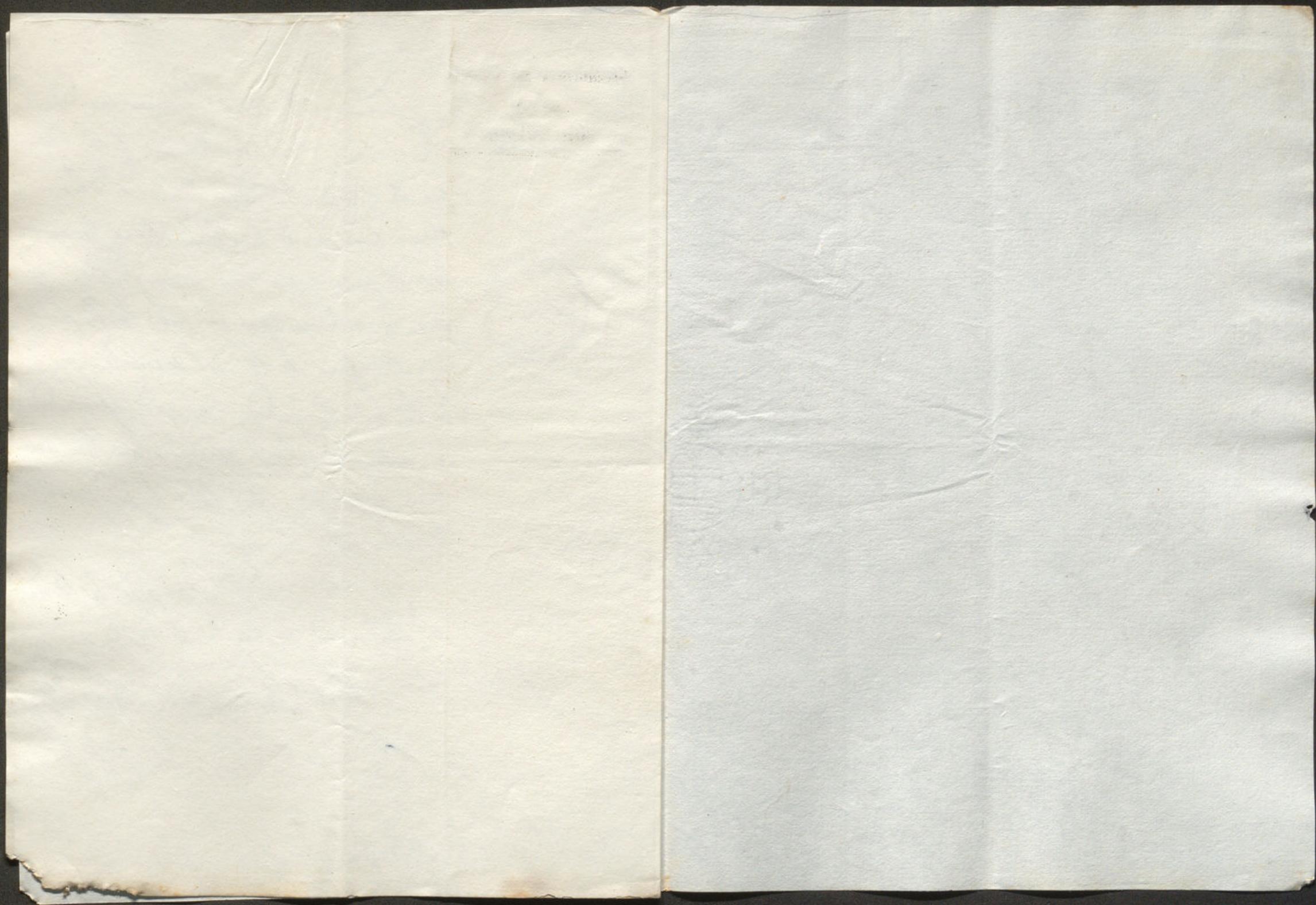
[E-mail Address]

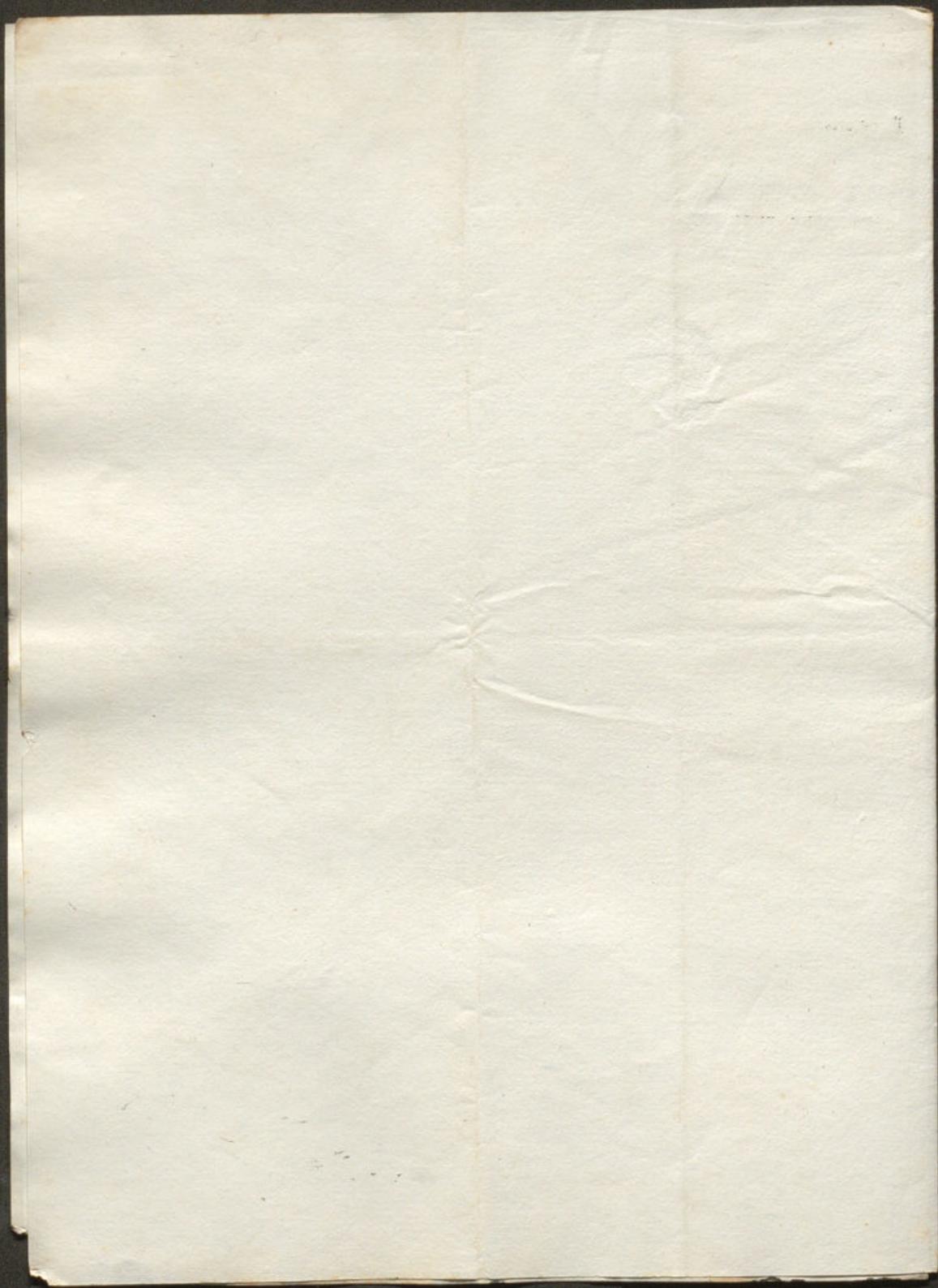
[Web Address]

[Social Media]

[Other Contact Info]







INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.

Con fecha 29 de Julio último me comunica el Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino la Real orden siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 22 del actual me dice lo que copio.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Rey N. S. en vista de lo que ha manifestado la Dirección general de Rentas con motivo de lo espuesto por el Comandante del Resguardo de Rentas de Estremadura, acerca de la proteccion que allí encuentran los contrabandistas de parte de las Autoridades, se ha servido mandar S. M. que para averiguar quienes viven de tan criminal manejo, ecsijan los Intendentes de Policía á las Justicias de los Pueblos, bajo la responsabilidad de las mismas, noticia de los sugetos avecindados en ellos que conocidamente no tuviesen otra ocupacion ó que fuesen encubridores, y que verificado se les haga saber formalmente que si del todo no obandonan tan escandaloso modo de vivir acreditando dentro de tres dias haber elegido otro egercicio honesto para subsistir, se les formará causa con arreglo al art. 9 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805, y que siendo la soberana voluntad de S. M. que dicha Instruccion se observe puntualmente, persigan además dichas Justicias el contrabando, como es de su obligacion, segun el art. 17 de la misma, y que con arre-

19.2.



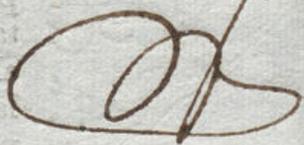
de parte del Sr. Intendente de la villa de

glo á ella no podrán tampoco resistirse los voluntarios Realistas á ser reconocidos y sus casas por el Resguardo de Rentas, cuando no están preservadas las de los Grandes de España. Y lo trasladado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Lo que comunico á V. S. con el mismo objeto.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Setiembre de 1825.

Santiago Gomez de Negrete



En 19
Sr. Baile Real de la villa de Campanel.



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS
Islas Baleares.



El día 11. Agosto de 1825. se publica con su debida responsabilidad, disponiendose que se fije el Bando remitido el adjunto Bando en los parages acostumbrados de esta Villa en el momento que lo reciva encargandole y se fije al punto en cumplimiento al siguiente parage a saber: dia de fijacion, y dandome aviso de su recibo.

En
A los 12. dias se hizo saber al pu. a D. Palma 8. Agosto de 1825.
Dios que a D. m. d.
Santiago Gomez de Segura
de Dho Bando p. medio de Pregon en la forma de estilo

St. Bayle N. de Campanet.

Dho Bando contiene los artículos del regla-
mentos general de Policía siguientes. Desde el
115. hasta el 119 y desde el 21 hasta el 26. y desde
130. hasta 135.

INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

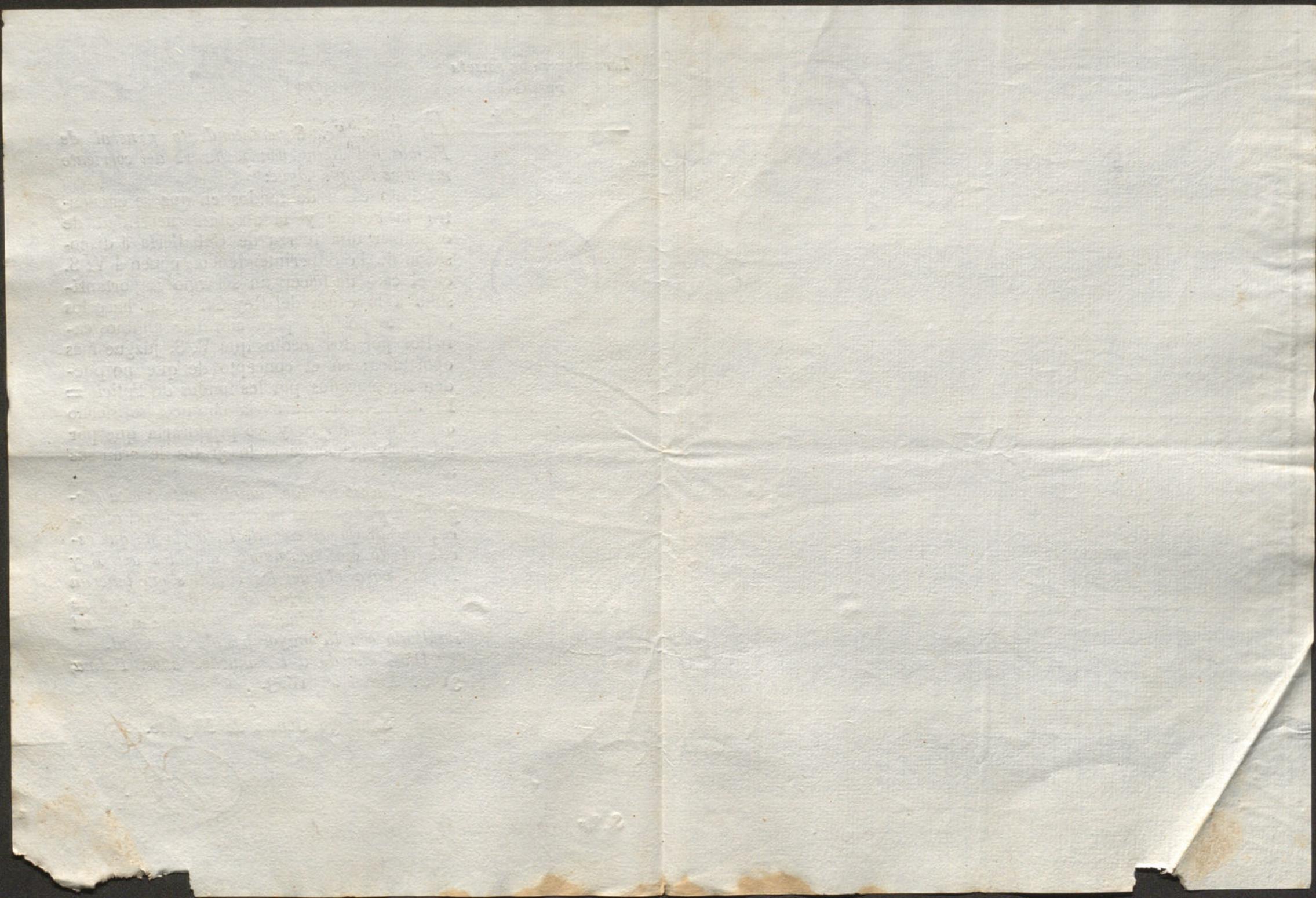
La escasez de fondos en que se encuentra la Policia y la absoluta necesidad de organizar una fuerza de Caballería á disposicion de la Superintendencia, ponen á V. S. en el caso de hacer un servicio importantísimo á la causa del Rey N. Sr. si hace los esfuerzos posibles para adquirir algunos caballos por los medios que V. S. juzgue mas oportunos; en el concepto de que no pueden ser pagados por los fondos de Policia. = El Rey N. Sr. quedaria entonces satisfecho del celo de V. S. y yo procuraria que por mi parte conociese cuán gratos le eran sus servicios.

Y deseoso de dar cumplimiento á esta disposicion por cuantos medios estén á mi alcance, me dirijo al celo de V. á fin de que escite el de esos moradores amantes del Rey N. Sr. para obtener los caballos que quieran dar para el importantísimo objeto á que se dirige esta determinacion, dándome aviso del resultado con la mayor posible brevedad.

Dios guarde á V. muchos años, Palma
31 de Enero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

Señor Bayle P. de Campanet





INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 9 de Agosto último me dice lo siguiente.

Siendo una de las primeras atenciones que la equidad y justicia imponen al encargo que S. M. tuvo á bien conferirme nombrándome Superintendente general de Policia, la igualdad en la distribucion de las cargas que gravitan sobre las respectivas clases del Estado, para sostener los diferentes objetos del establecimiento, á cuya cabeza me hallo; y deseoso de hacerlas mas tolerables en lo posible, ha fijado mi consideracion la ecsaccion de la retribucion nuevamente señalada por S. M. á los cosecheros de vinos del Reino en su Real decreto de 22 de Mayo último, pues mediando entre los de esta especie y los taberneros una notable diferencia, porque vendiendo aquellos sus caldos al por menor una pequeña parte del año, cuya utilidad debe ser proporcionalmente inferior á la de estos que lo verifican todo él, no estan nivelados los pagos que en lo sucesivo deben hacer unos y otros; he resuelto siguiendo el espíritu del espresado decreto, que las licencias que se espidan por la Policia para los citados cosecheros se den por medios años ó por tercios á los que las solici-

En 19 de

ten de este modo, para que por ello retribuyan únicamente la cantidad que esté equilibrada con la temporada que vendan.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Setiembre de 1825.

Santiago Gomez de Negrete



Sr. Baile Real de la villa de

Campañet.

Sr. Baile Real de la villa de

INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.



Con fecha 30 de Junio último me dice el Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino lo siguiente.

„Habiendo tenido noticia esta Superintendencia de la introduccion clandestina que se ha hecho en la Península de muchos ejemplares de un papel que se publica mensualmente en Lón-dres titulado: *Ocios de los Españoles emigrados*; dará V. S. las órdenes oportunas á todos los dependientes de Policía en la provincia de su mando para que con la mayor diligencia indaguen si efectivamente se encuentran algunos de aquellos, en cuyo caso los recojan y remitan á esta Superioridad por el conducto de V. S., formando la correspondiente causa á los tenedores de tales papeles.”

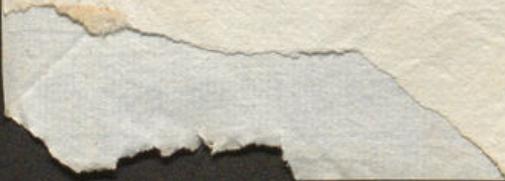
Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de Julio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Boyle R de Campanet.

1870
1/20



INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.



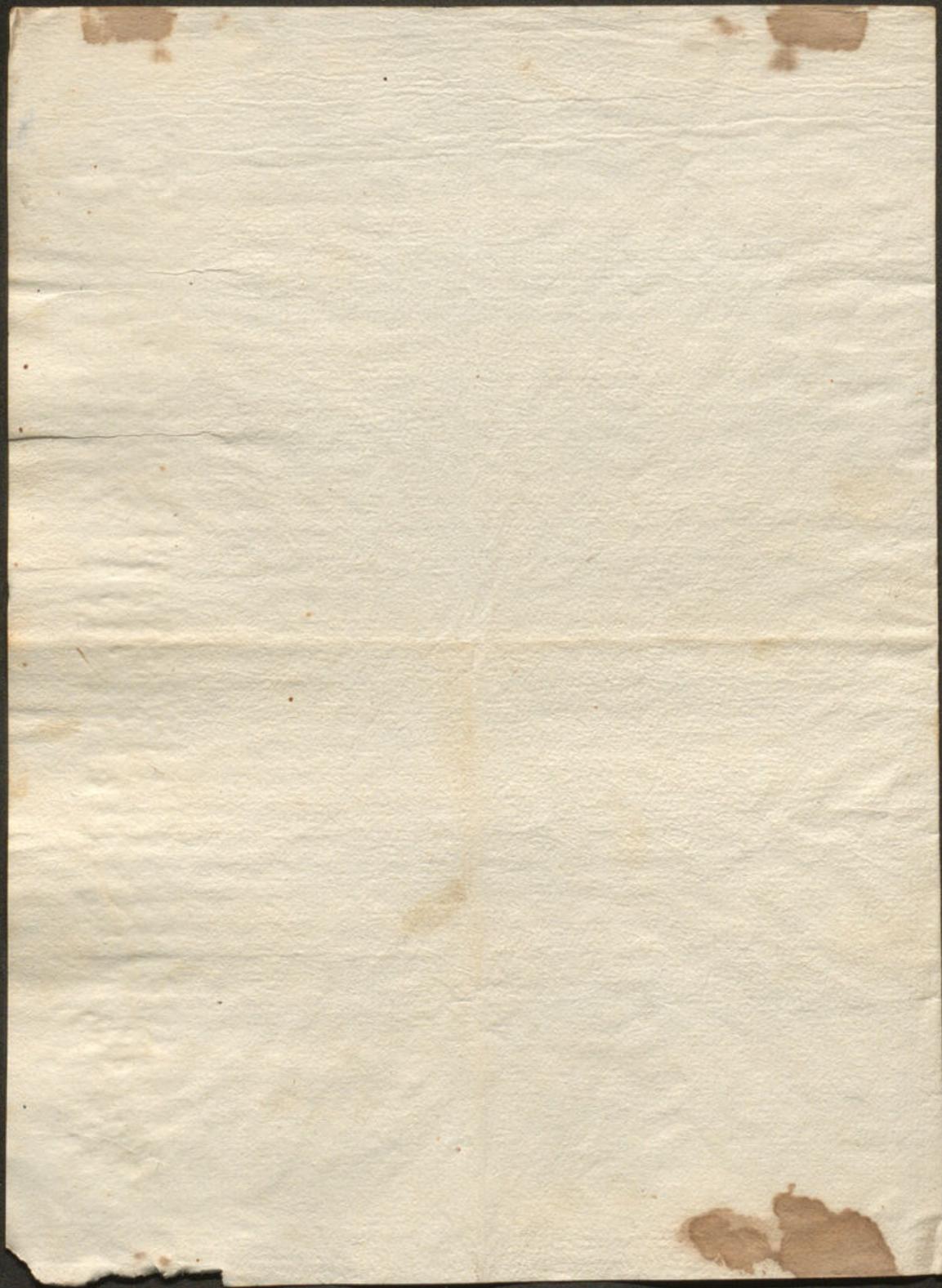
Para el dia 15 del corriente mes se presentará V., el Secretario ó cualquiera individuo del Ayuntamiento en esta Intendencia de Policía con el resto del caudal que hayan producido las cartas de seguridad, pasaportes y demas licencias que recibieron los comisionados en el mes de Febrero prócsimo pasado á consecuencia de mi circular de 25 de Enero, presentando al mismo tiempo cuenta formal de lo recibido y distribuido, acompañando á dicha cuenta las cartas de pago que tengan del caudal depositado en Tesorería, y relacion nominal de los sugetos que hayan obtenido cartas de seguridad y licencias; en la inteligencia de que si para dicho dia 15 no se hubiese presentado el Comisionado, procederé contra V. haciéndole pagar las citadas cartas y licencias que no haya despachado.

El mismo Comisionado que presente dicha cuenta recibirá igual número de cartas de seguridad de medio año de las despachadas en esa villa, las cuales se distribuirán en todo el mes de Julio entre los sugetos que las han tomado de esta clase, entregando su valor en la Depositaria de esta Intendencia el dia 31 del citado mes de Julio, pasado el cual será satisfecho por V.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.^o de Junio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Bayle R. de Campanet.



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS
Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.

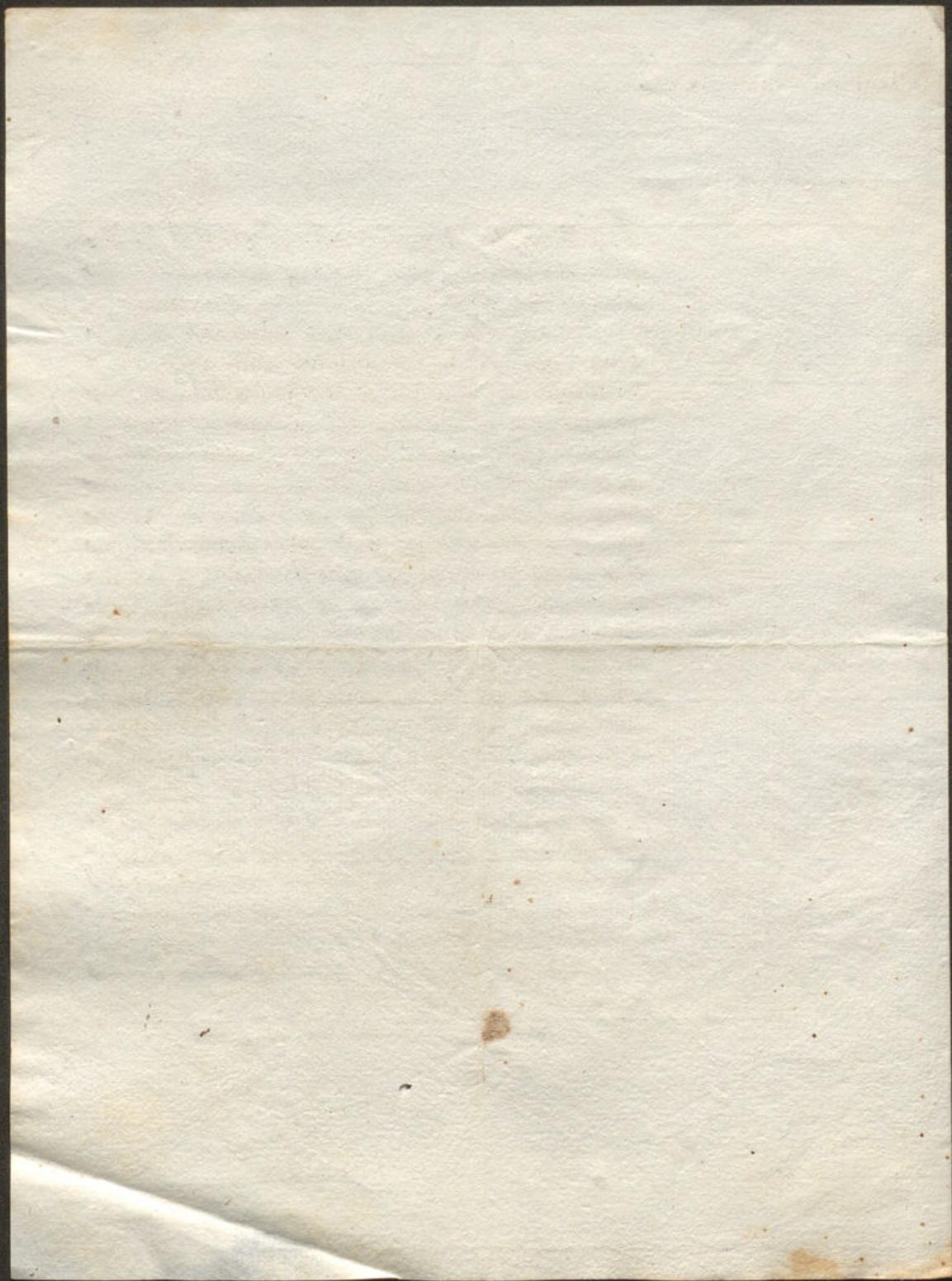
Para cumplir con una soberana resolucion dará V. S. las órdenes mas estrechas y terminantes para que se recojan todos los ejemplares que se hallen del folleto impreso en Lóndres titulado «Carta que el Presbítero D. Antonio Bernabeu escribe al Ilmo. Sr. D. Simon Lopez, Arzobispo de Valencia, vindicando el sacerdocio, y el patriotismo denigrados en su persona por este Prelado; y los demas extranjeros que se le asemejen;» remitiendo á esta Superintendencia todos los que se recojan, sobre lo que hago á V. S. el encargo mas estrecho, bajo su responsabilidad, la misma que impondrá á los Subalternos á quienes comunique esta soberana disposicion para su ecsactísimo cumplimiento.

Lo que traslado á V. con el mismo objeto y bajo la misma responsabilidad, remitiéndome cuantos ejemplares puedan ser habidos del indicado folleto, avisándome entretanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
17 de Mayo de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Bayle P. de Campanet.



INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.

El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 29 de Mayo último me dice lo que sigue. = Una de las primeras atenciones del Rey N. Sr., y de las que mas ocupan sus paternales cuidados, es la mejora de las costumbres, tan desgraciada como generalmente corrompida en todos los pueblos de sus dominios. S. M. está convencido de que no puede haber buenos vasallos, buenos padres, buenos esposos, ni vínculo alguno en la sociedad, sin que aquellas se corrijan y mejoren, poniendo al efecto cuantos medios sean convenientes, y entre otros el de verificar con la mayor energía la reunion de tantos matrimonios separados, unos convencionalmente, otros con resistencia de alguno de los consortes, y todos en contravencion de lo prevenido por las leyes y la Santa Religion que profesamos, causando malos ejemplos y públicos escándalos, y por lo mismo se ha servido S. M. resolver que inmediatamente proceda V. S., y lo mismo los Intendentes de las provincias á la averiguacion de los que se hallen en este caso, haciendo que en un término breve y perentorio se reúnan sin excusa ni pretesto alguno, que no sean de los marcados y señalados en las leyes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para los propios fines, esperando yo que V. S.



por su parte desplegará todo su zelo en un asunto de tanta importancia, á fin de llenar los justos y benéficos deseos de S. M.

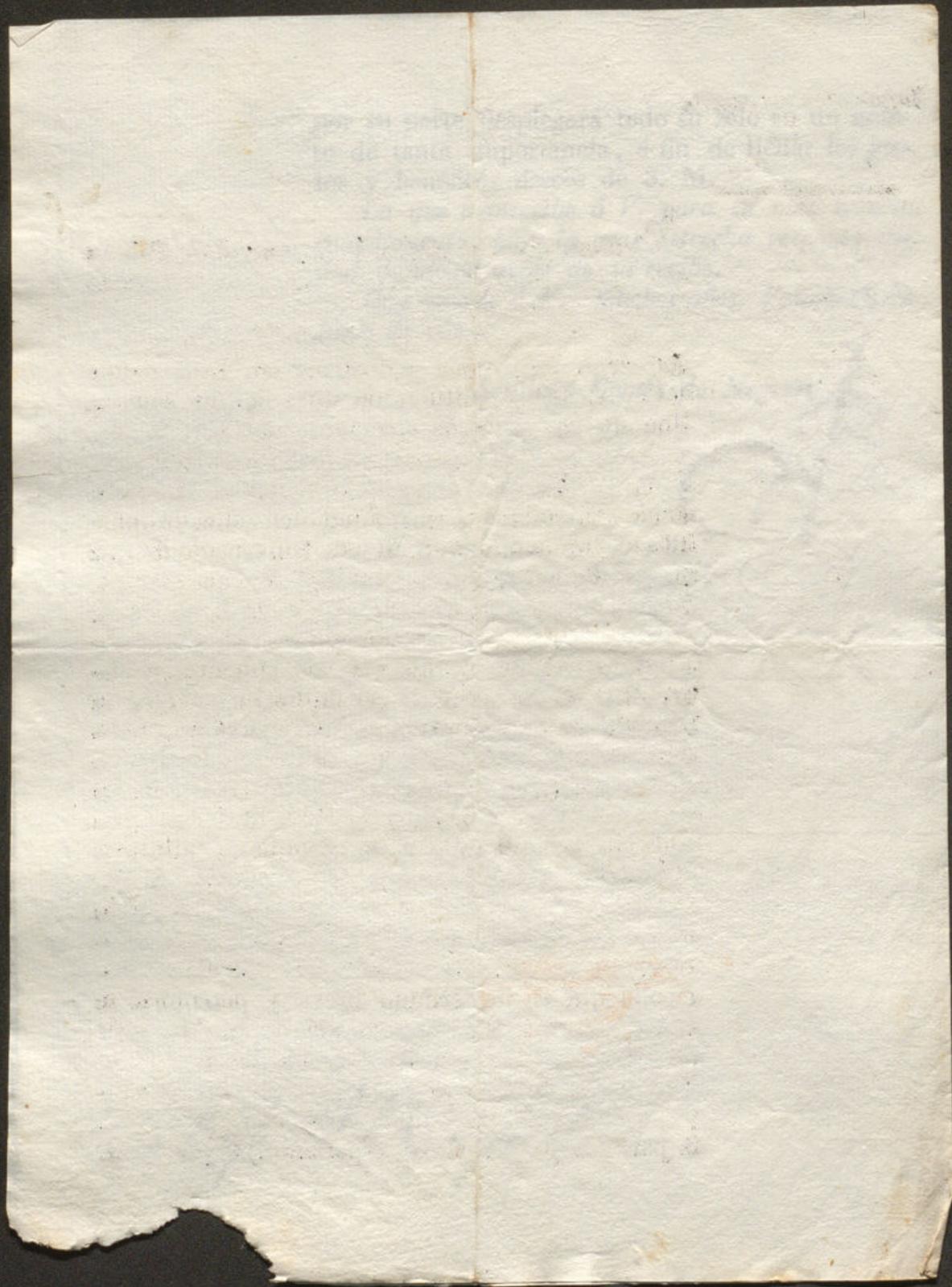
La que transcribo á V. para su mas ecsacto cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de Junio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete



Señor Bayle N. de Campanet.



INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.



*H*abiendo observado que los Secretarios de Ayuntamiento y los Escribanos de los Pueblos contestan al recibo de las órdenes y oficios en nombre de los Bailes Reales, ó por su ausencia ó con cualquiera otro motivo en perjuicio de la buena administracion de justicia: prevengo á V. bajo la multa de 60 libras, que de ningun modo permita ni autorice, en el caso de no saber escribir, que lo haga el Secretario del Ayuntamiento, á su ruego, ó por ausencia, advirtiéndolo V. al mismo Secretario que incurrirá en la misma multa de 60 libras, si firmase algun oficio en nombre del Baile ó del que ejerza jurisdiccion, debiendo limitarse á las funciones de su instituto, y teniendo cuidado de que no sabiendo firmar el Baile lo haga uno de los Concejales á su ruego por orden de antigüedad y con conocimiento de que lo escrito es lo que el Baile quiere que se ponga, en la inteligencia de que sobre este particular no disimularé nada.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
1.º de Mayo de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

Señor Baile D. de Campanet.

Handwritten text at the top of the left page, possibly a header or title.

Handwritten text below the header on the left page.

Main body of handwritten text on the left page, appearing as several paragraphs.

Vertical handwritten text or markings on the left page, possibly a list or index.

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or date.

Large handwritten mark or signature at the bottom left of the page.

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or date.

Faint handwritten text or markings on the right page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS
Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 19 de Mayo último me dice lo siguiente.

La poca exactitud que se advierte de parte de las autoridades de Policía en exigir á los transeuntes los pasaportes con que caminan, refrendarlos en los pueblos donde pernoctan, retenerlos cuando van cumplidos y tomar las disposiciones convenientes cuando se separan de la via recta que se espresa generalmente en todos ellos, ha llamado mi atencion y ha escitado mis deseos de remediar unos abusos tan frecuentes y de tanta trascendencia, y por ello he venido en acordar que V. S. dé las órdenes mas terminantes y estrechas á todos los Subdelegados y encargados de Policía de esa Provincia, para que en lo sucesivo cuiden con mas esmero de llenar sus deberes en esta parte del servicio, evitando la repeticion de tan perjudiciales abusos, y que vueltos á notar me verá en la precision de exigir la responsabilidad á quien los cometa, con lo demas á que dé motivo semejante falta.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, bajo la misma responsabilidad; sirviéndose darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Junio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Bayle N. de Campanet

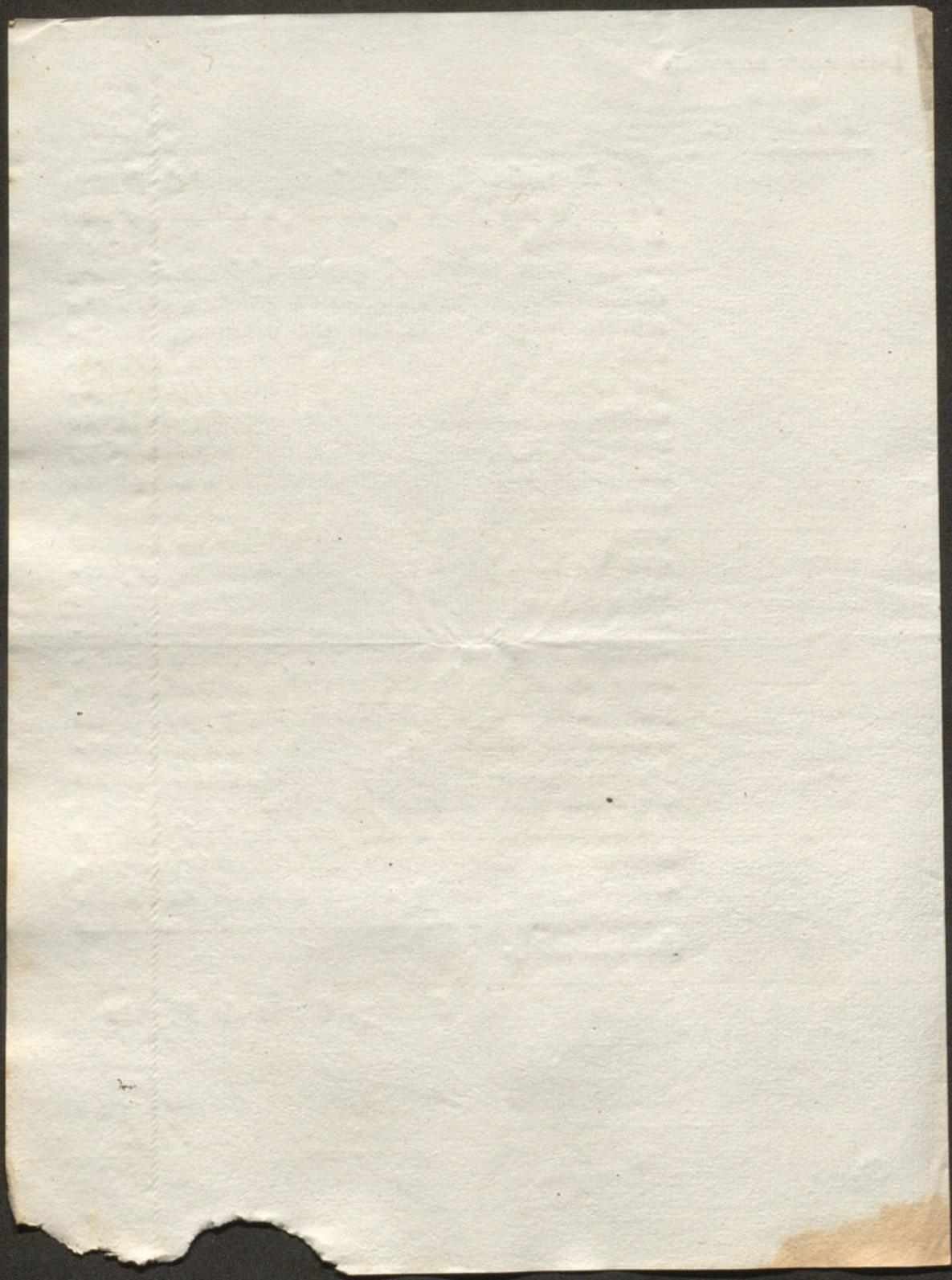
1870

The first of the year was a very
 successful one for the
 company. The sales were
 very good and the
 profits were high. The
 business was very
 active and the
 company was very
 successful. The
 sales were very
 good and the
 profits were high.

1870

1870

1870



INTENDENCIA DE POLICÍA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 24 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en oficio de 22 del actual me comunica la Real orden que sigue.=Conformándose el Rey nuestro Señor con la propuesta que hace V. S. en oficio de 16 del corriente, se ha dignado declarar, que todos los cosecheros de vino del Reino que despachen en sus casas este artículo al por menor, están obligados á sacar de la Policía las mismas licencias que los taverneros pagando igual retribucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que á su consecuencia disponga lo conveniente, á efecto de que los citados cosecheros que hasta la actualidad no se hayan presentado á obtener la correspondiente licencia bajo diversos pretextos, que para escimirse han alegado, acudan á verificarlo, segun se previene en la Real orden preinserta.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; sirviéndose darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Junio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Bayle N. de Campanet

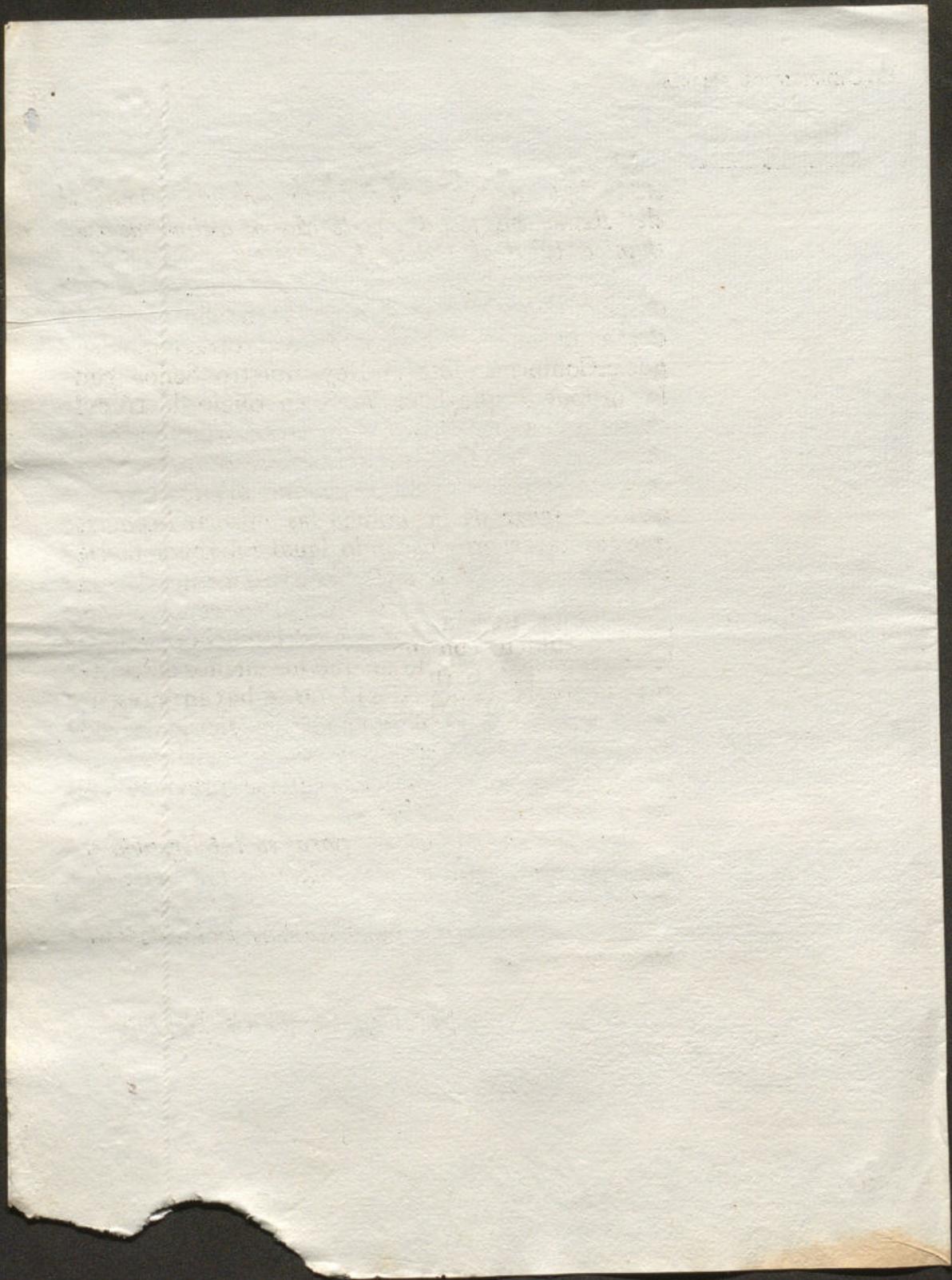
1844
Lima, Perú



El libro de la presente obra es el resultado de un estudio detenido y profundo de los principios de la ciencia política, y de su aplicación a las circunstancias de nuestro país. El autor se propone dar a conocer los fundamentos de esta ciencia, y a la vez, exponer los errores que se cometen en su enseñanza y en su práctica. Para ello, se ha dividido la obra en tres partes: la primera trata de los principios generales de la ciencia política; la segunda de los principios particulares de la ciencia política; y la tercera de la aplicación de los principios de la ciencia política a las circunstancias de nuestro país. El autor espera que esta obra sea útil a los que se dedican al estudio de la ciencia política, y a los que se dedican a la práctica de la política.

Sancti Spiritus de M. G. G.

[Handwritten signature]



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.

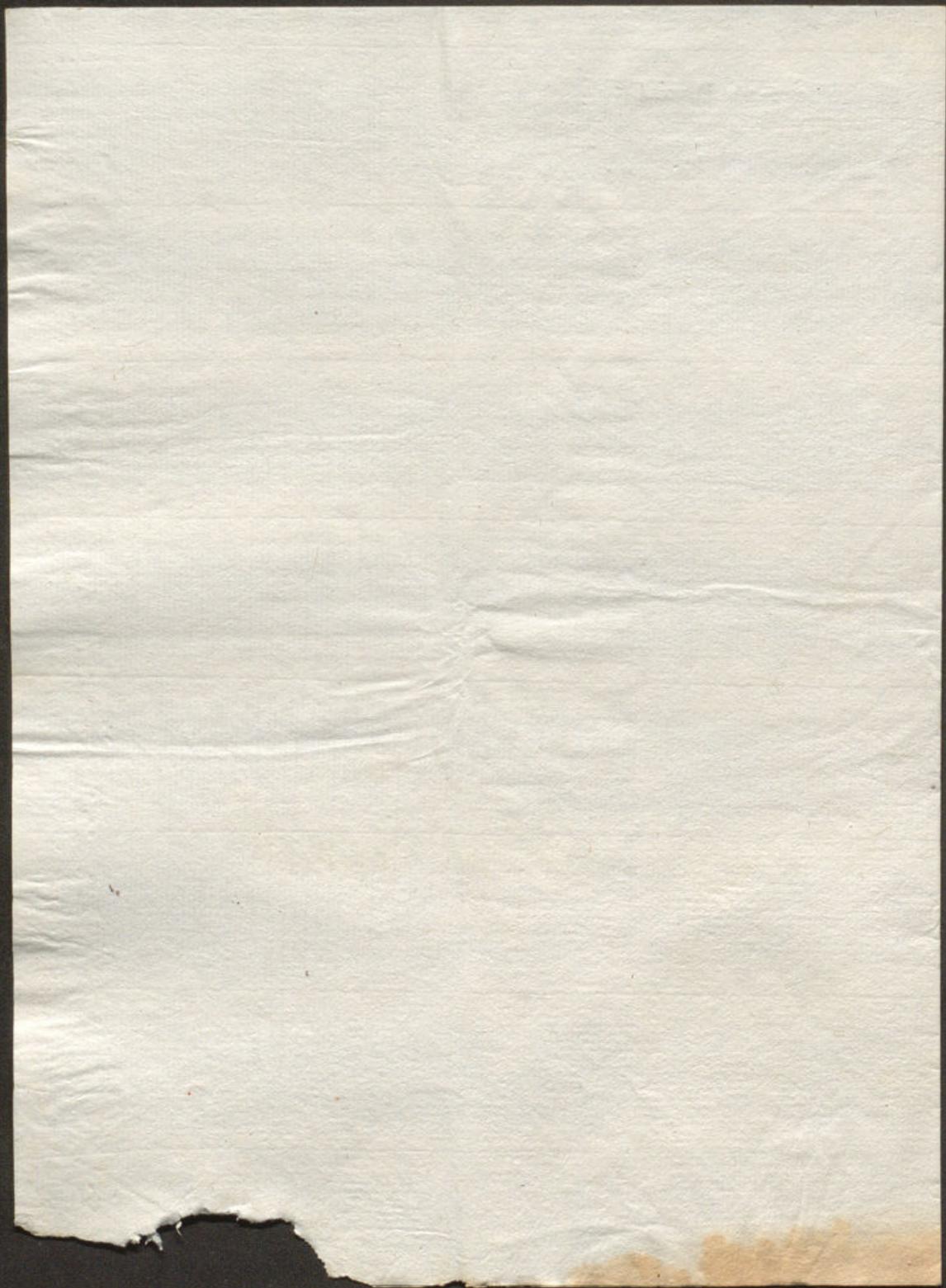


Señalando las leyes las penas á que se hacen acreedores los que cazan en el tiempo de la veda ya sea con escopeta, perros, reclamo, redes, ó corridas; y habiéndoseme producido varias quejas de que contraviniendo á las mismas leyes se tolera por algunos Bailes Reales esta transgresion dejando de imponer las multas y penas señaladas á los contraventores, único medio de corregir dicha falta; prevengo á V. que si en lo sucesivo llegasen á mi semejantes quejas y averiguase que en el término de su jurisdiccion se caza de alguno de los modos espresados quedará incurso en una multa de 200 ducados de irremisible ecsaccion: debiendo darme inmediatamente el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Abril de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real Subdelegado de Policia de la Villa de Campanet.



INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.



Señalando las leyes las penas á que se hacen acreedores los que cazan en el tiempo de la veda ya sea con escopeta, perros, reclamo, redes, ó corridas; y habiendose me producido varias quejas de que contraviniendo á las mismas leyes se tolera por algunos Bailes Reales esta transgresion dejando de imponer las multas y penas señaladas á los contraventores, único medio de corregir dicha falta; prevengo á V. que si en lo sucesivo llegasen á mi semejantes quejas y averiguase que en el término de su jurisdiccion se caza de alguno de los modos espresados quedará incurso en una multa de 200 ducados de irremisible ecsaccion: debiendo darme inmediatamente el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Abril de 1825.

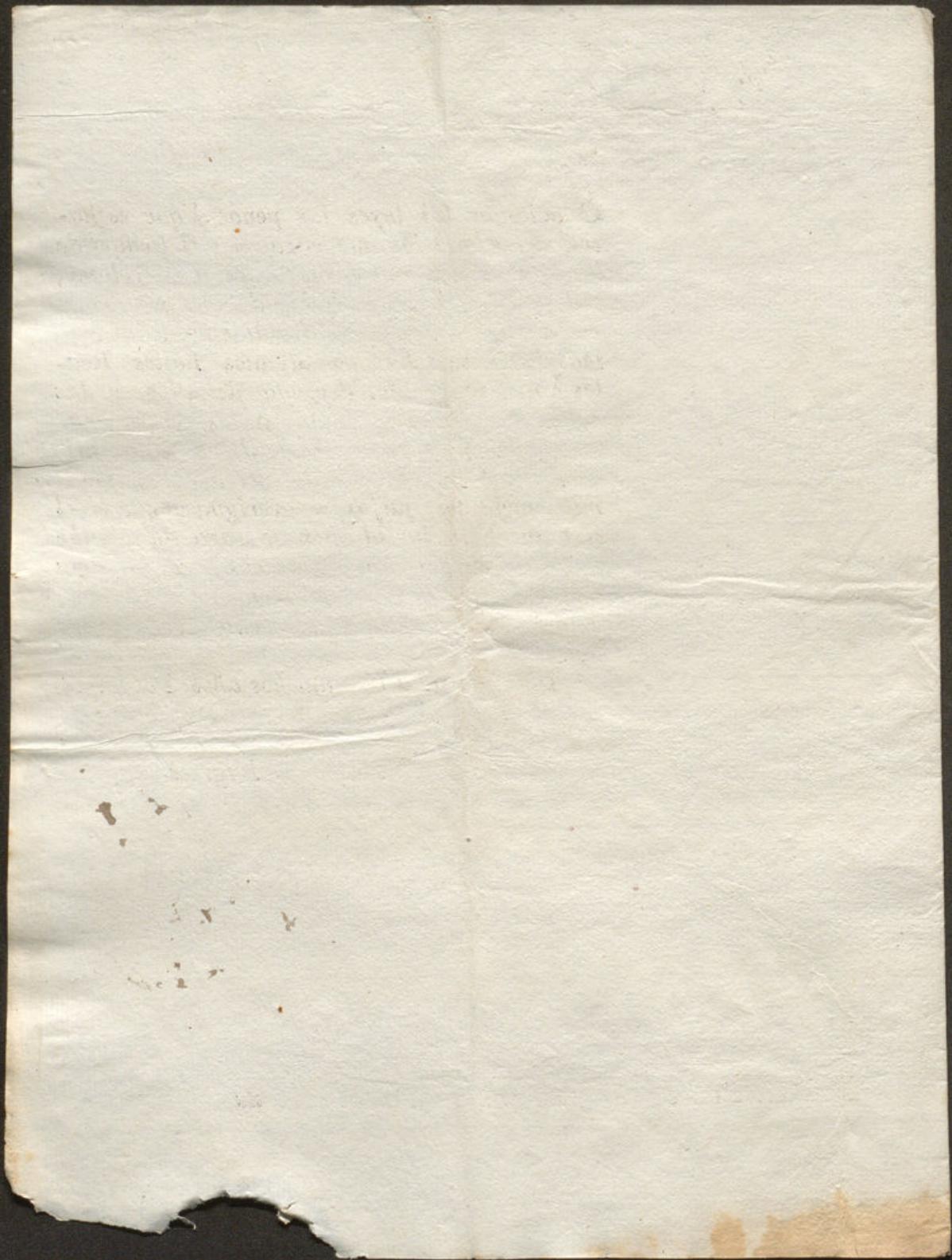
Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real Subdelegado de Policia de la Villa de Campanet.

Le 20 Mars 1848
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
un rapport sur les travaux effectués
par les élèves de l'école pendant
l'année scolaire 1847-1848.
Je vous prie d'agréer, Monsieur le Ministre,
l'assurance de ma haute considération.

Le Directeur de l'école
M. [Nom]

Le Ministre de l'Instruction Publique



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 28 del mes último me dice lo que sigue.

» Los abusos que se han notado de no pocas personas que escudadas con la carta de seguridad pasan con ella á cualquiera de los pueblos del radio de las 6 leguas del de su expedicion y en él sacan pasaportes para viajar libremente sin temor de ser conocidos, eludiendo de este modo capcioso el que se les pongan las notas prevenidas en la circular de 4 de Octubre del año prócsimo pasado, han llamado la atencion de esta Superintendencia por los daños que pueden seguirse á la seguridad del Estado de subterfugios tan maliciosos; y para evitarlos ha acordado: Que la concesion de pasaportes, mediante esibicion de cartas de seguridad sea solamente por los Intendentes, Subdelegados, ó Jueces encargados de Policia que concedieron la misma carta, y no por otros, y que este documento tampoco se dé sino al sugeto que esté matriculado en el pueblo = Lo tendrá V. S. entendido para su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándolo con el mismo objeto á todos los Subdelegados y Jueces encargados del ramo en esa Provincia.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento bajo su mas es-

trecha responsabilidad, y de quedar enterado
me dará el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
13 de Abril de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a cursive name. The signature is written over a faint circular stamp or watermark.

Señor Rayle W. de Campanot.

fecha, responsabilidad, y de quedar autorizada
para dar el oportuno curso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid,
12 de Abril de 1902.

Benigno Sáenz de Miera

Benigno Sáenz de Miera

123 y 26



Ecsaminará V. con la mayor es-
crupulosidad en union con el Ayun-
tamiento, si hay terrenos de Baldíos
ó Realengos, poniendo una certifica-
cion circunstanciada del número, ca-
bida, linderos y estado de la finca,
con designacion del cultivo que tenga,
arbolado, ó cualquiera otro aprove-
chamiento. En el caso de que no haya
ni uno ni otro, me remitirá V. una
certificacion negativa que lo justifi-
que, haciéndolo con la brevedad que
sea posible.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma 15 de Julio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Se dio el testimonio negativo.

REPUBLICA DEL PERU

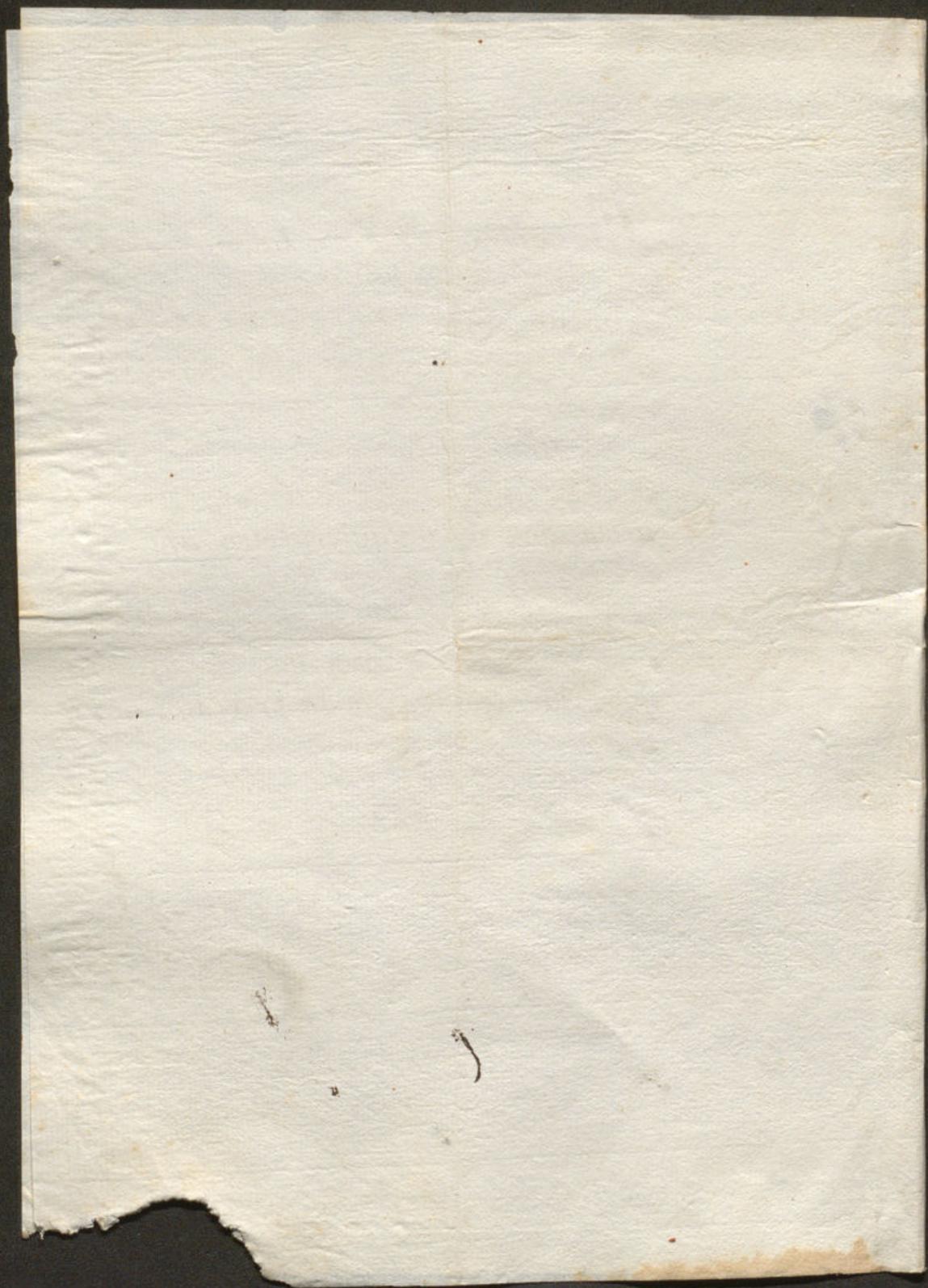
MINISTERIO DE JUSTICIA

El presente N.º con la fecha de 1892
 expedido en unia con el N.º
 tanto, al hay tenues de Publica
 de Publica, poniendo una copia
 con circunstancia del mismo, en
 bida, tanto y estado de la finca
 con designacion del mismo que tenga
 materia, o cualquier otro que
 perteneciente en el caso de que no haya
 en uno de ellos, me remite N.º
 correspondiente a finca que la finca
 por, haciendo con la libertad que
 sea posible.
 Para que se de N.º muchos años
 de la fecha de 1892.

Santiago Gomez de la Cruz

1892

El Jefe de la Oficina de la...



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



Incluyo á V. el adjunto estado, para que llenando sus casillas y demas notas que en él se espresan, me lo devuelva firmado, debiendo hallarse en mi poder para el dia 18 del corriente mes bajo la pena de nueve libras de irremisible ec-saccion.

*Dios guarde á V. muchos años.
Palma 6 de Enero de 1825.*

Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real de Campanet.

ENCUENTRO EN LA VILLA

DE LA

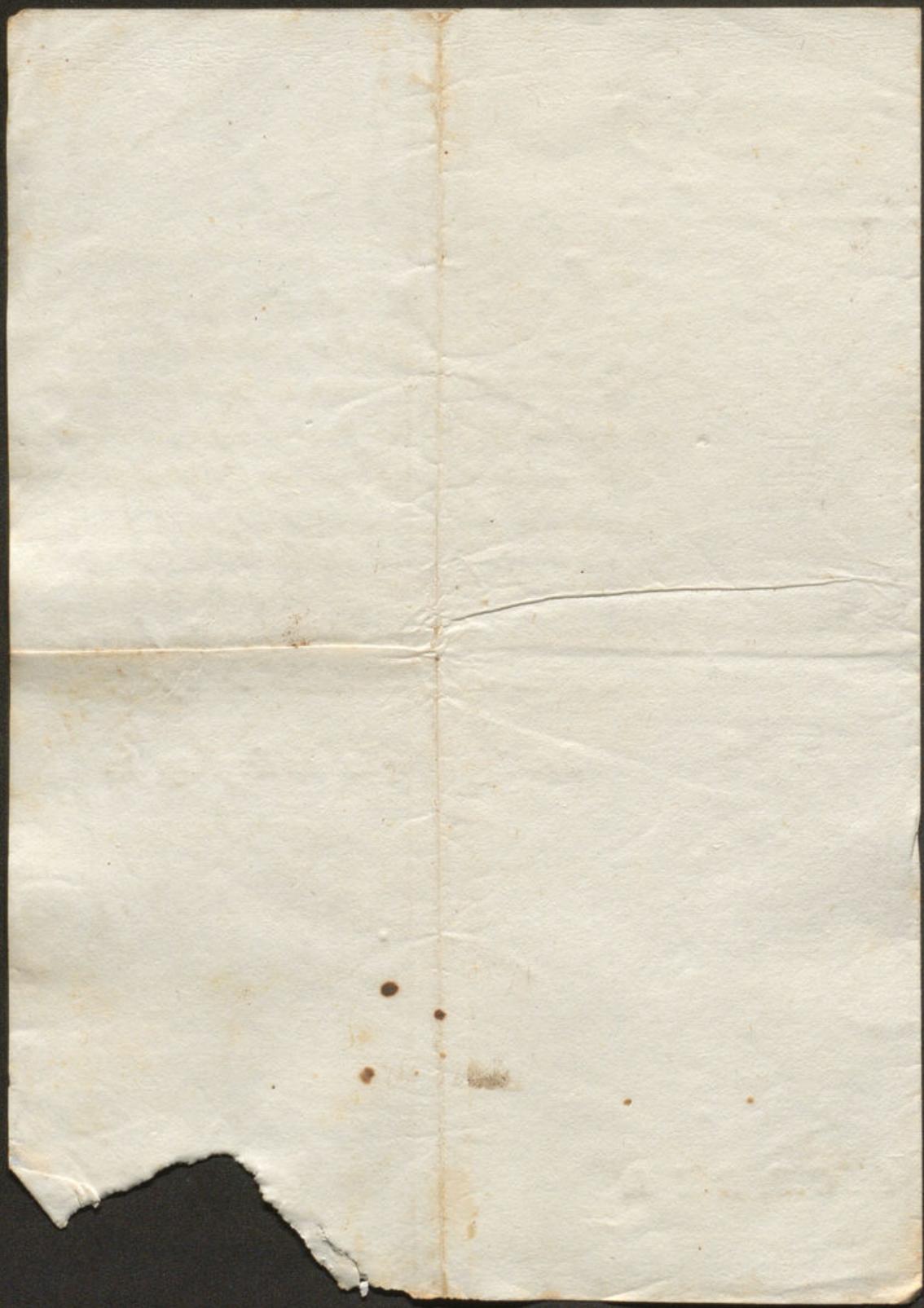
CIUDAD DE

El número de N.º el quinto estado
para que llamados sus casillas y
damos nota que en él se expresan
nada de que se llama, debiendo
hacerse en mi poder para el día
de del corriente mes bajo la pena
de nueve libras de irremisible es-

Las personas de N.º muchos años.
El día 5 de Mayo de 1783.

Santiago Gomez de Legua.

En la Villa de



Mt. del Ep.
de Mallorca

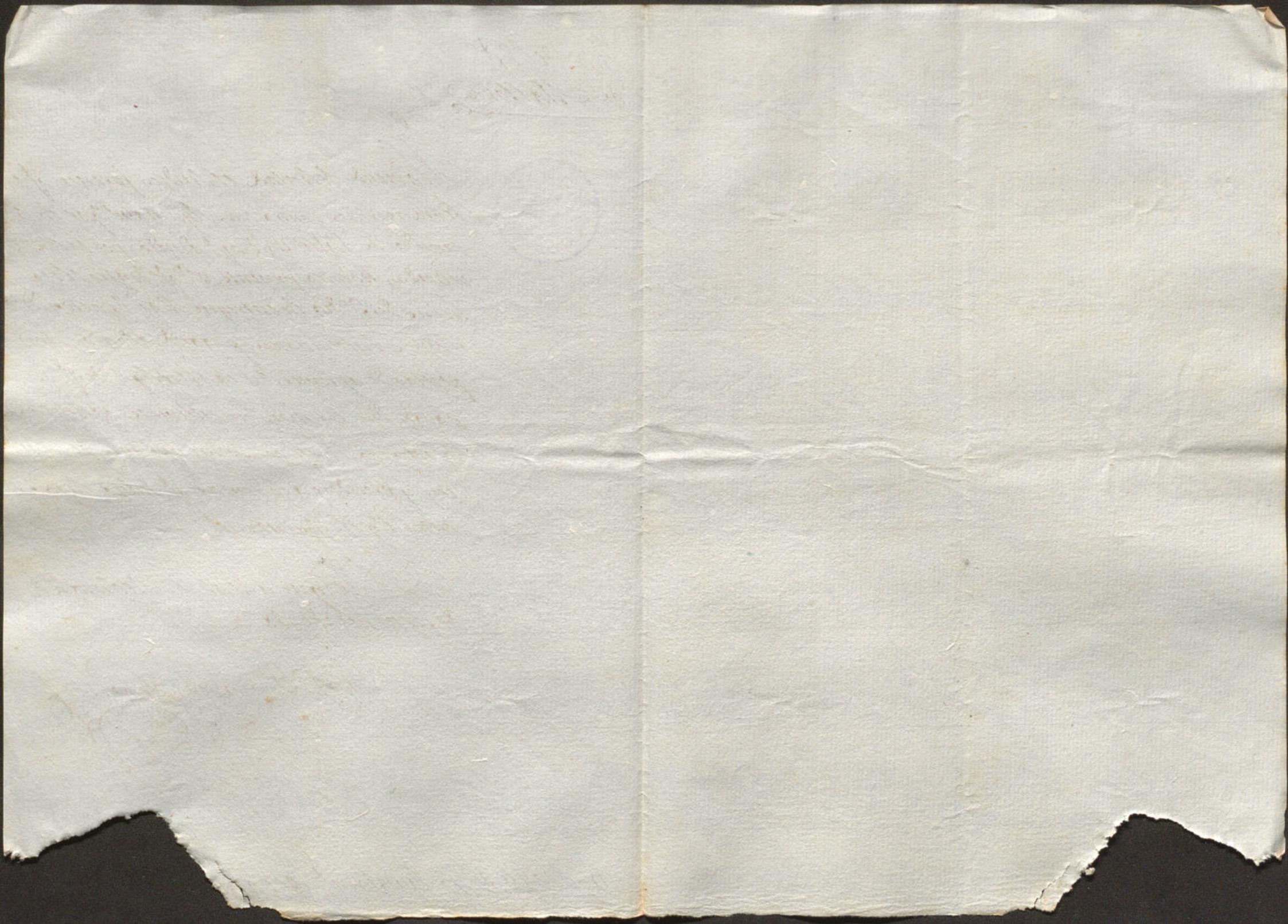


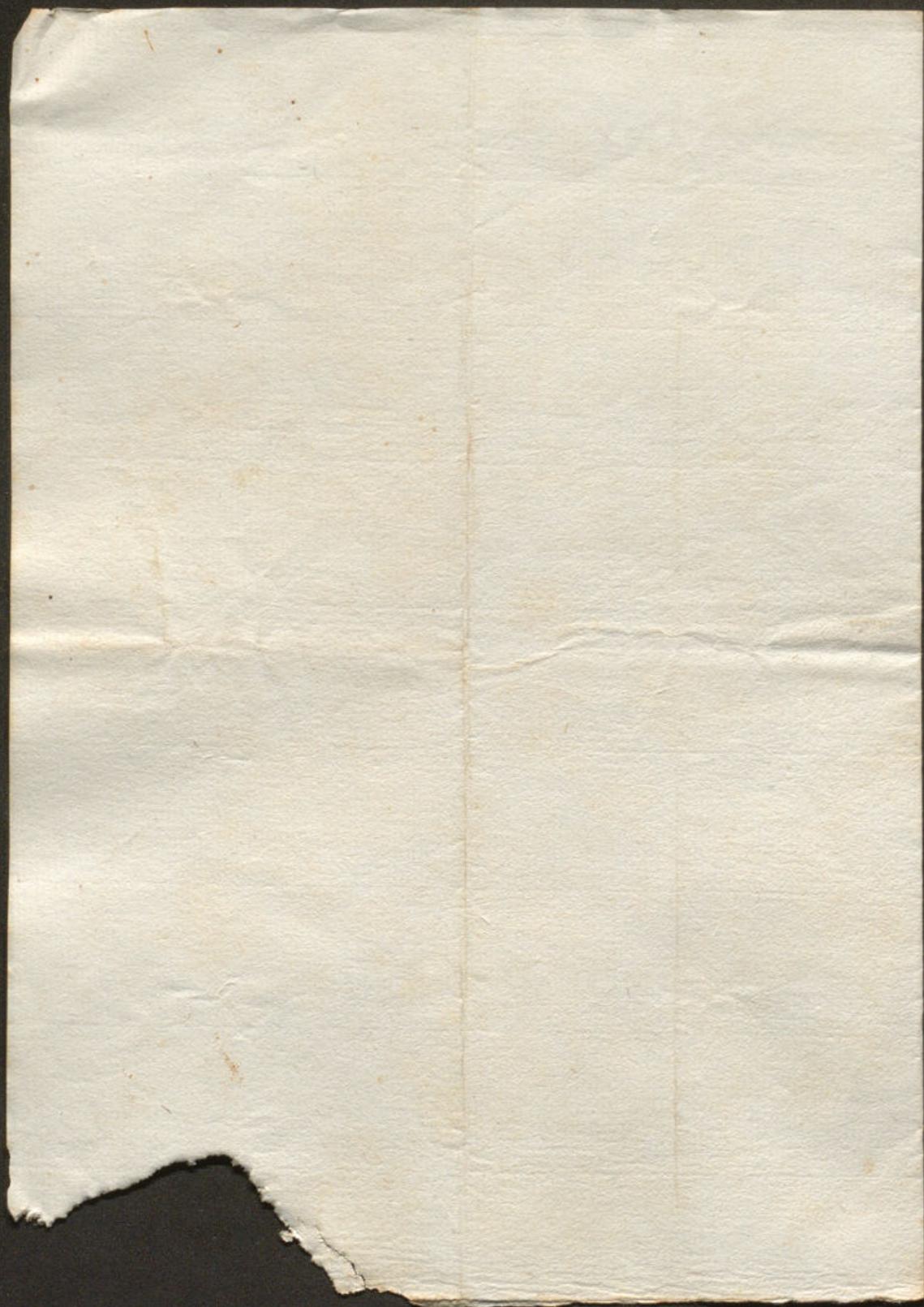
Haviend solicidad el Sindico forense q.
libre apremio contra ve. Ayuntamiento por la
cantidad de 1110r. 34 s. q. adeuda por talla
venenda, libro la presente p. q. dentro el ter-
mino de 3.º dia la entregue V. al Exactor D.
Pedro Ant. Garau, pagand a dador tres
pesetas de apremio, en la intelig. de q. si
pasado dho. termino no estuviere satisfecha
la referida cantidad expedire apremio de comi-
cion y proceder a lo demas q. haya lugar,
contra V. y el Ayuntamiento.

Dio que a V. en V. Palma 2.
de Setiembre de 1825.

Sant Geron de Negrete

Sr. Bayle de Ayuntamiento de Capri





INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 27 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 25 del corriente me dice lo que copio.=Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 19 del corriente en que espone los abusos que cometen las Autoridades locales de los pueblos y Gefes de voluntarios Realistas en la expedición de pasaportes; se ha servido S. M. resolver se comunique, como lo hago con esta fecha al Ministerio de la Guerra, para que por él se prevenga á los Capitanes generales, que todo voluntario Realista está obligado á pedir el pasaporte á la Policía.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que con este objeto lo circule á todos los pueblos de la comprension de esa Provincia.»

Lo que transcribo á V. con igual objeto, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
17 de Febrero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

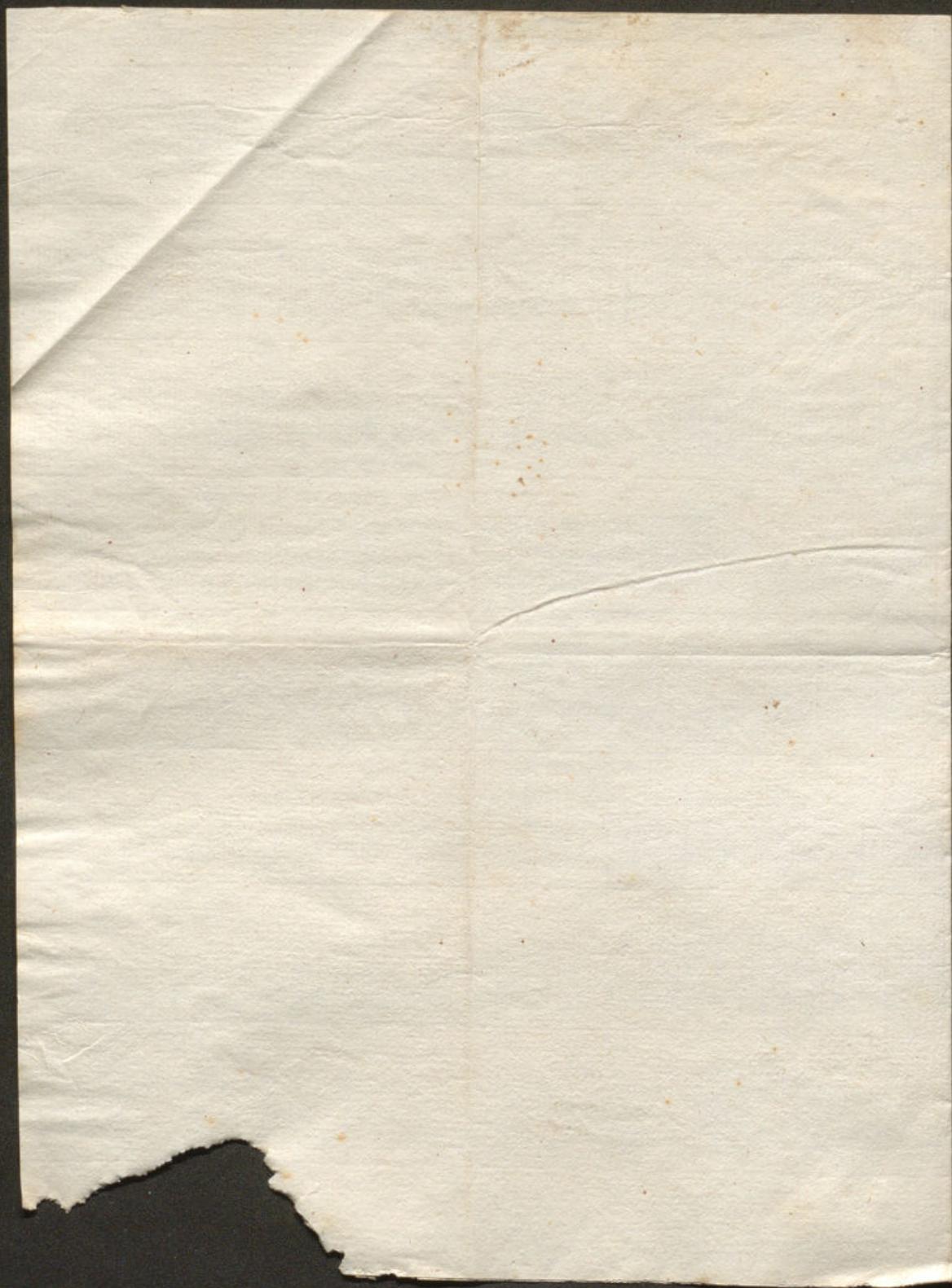
Señor Bayle R. de Campanet.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is difficult to decipher due to its low contrast and the paper's texture.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or a reference number.

Small, faint mark or stamp at the bottom center of the page.

Small, faint mark or stamp in the bottom right corner of the page.



INTENDENCIA DE POLICIA

DE LAS

Islas Baleares.



El Ilmo. Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 19 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

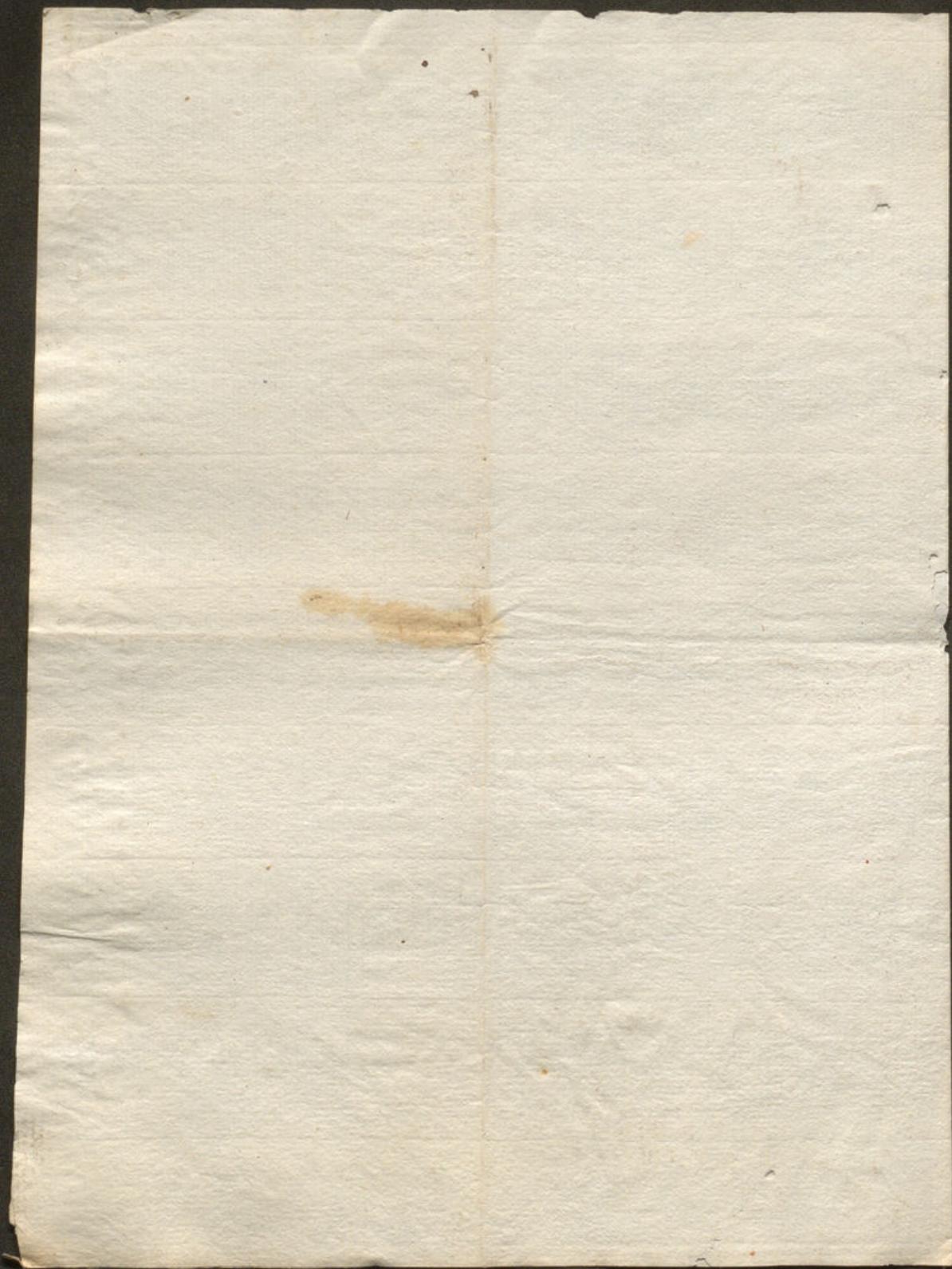
„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 18 del actual me dice lo que sigue. = Con fecha 7 del corriente me dice el Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo que copio. = Escmo. Sr. = Ha llegado á noticia del Rey N. Sr. de que algunos oficiales garantidos con su carta de seguridad solamente, se creen autorizados para ausentarse libremente de los pueblos de su residencia, siempre que no salven el círculo de las seis leguas; y S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Consejo de la Guerra, que á los militares que soliciten el referido documento, se les facilite, manifestando su clase y empleo, con la cláusula precisa de que no les servirá si no acompañan el pasaporte ó licencia espresa del Gefe militar de aquel punto. = Lo que comunico á V. S. para su mas ecsacto cumplimiento en la parte que le toca.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento; dándome aviso de su recibo para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
10 de Febrero de 1825.

Santiago Gomez de Negrete.

Señor Bayle R.^l de Campanet.



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



Conviendo al mejor servicio del Rey nuestro Señor tener á la vista una certificacion en la que conste lo que pagó cada Pueblo de esta Isla por el arrendamiento de la Renta de Aguardiente de los años de 1817, 1818 y 1819, me pasará V. dicha noticia dentro el preciso término de ocho dias despues del recibo de esta, por ser urgentísima la reunion de estos datos.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma 20 de Junio de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la Villa de Campanet.



Dr. J. J. de
H. J. de
H. J. de
H. J. de
H. J. de

Handwritten notes in the bottom right corner, including the name "W. J. de" and other illegible cursive text.

Faint, mirrored text from the reverse side of the paper, appearing as bleed-through or ghosting.

Dr. J. J. de

1864

1864

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



1864

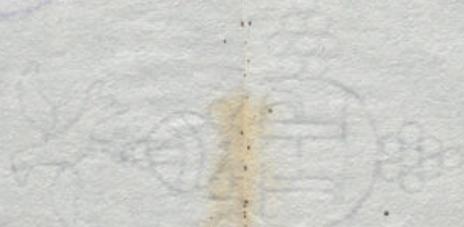
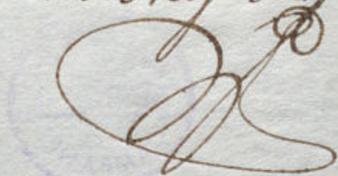
INTENDENCIA DEL EJÉRCITO
Y
REINO DE MALLORCA.



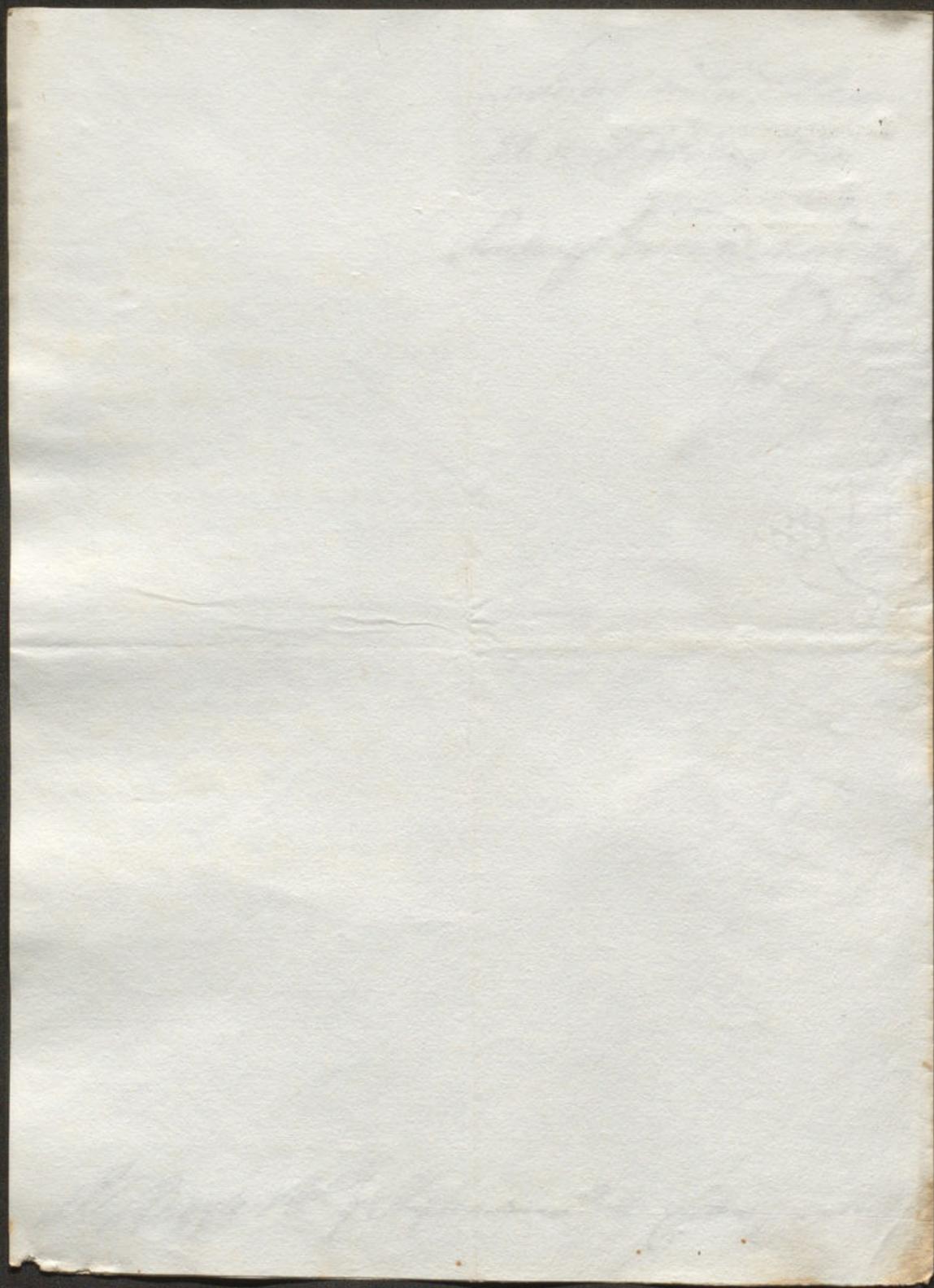
Es indispensable q. S. V.
y el Ayuntamiento re-
cauden in mediatam te
un tercio de un año de
la fontib. de fuent. y
Civiles sin perjuicio de que
las personas q. se crean
perjudicadas en sus venen-
tamientos, reclamen despues
debiendo prevenir igualm. te
que en caso de hallarse
fuera de esa villa los
propietarios, esija S. V. a
los arrendadores la
cuota q. corresponden
por su respectivo cupo
como lo previene la
Instruccion. Haga S. V.
responsable del cum-
plimiento de esta orden.
Dios -

Al Sr. D. V. M. a. Palma
22 de Agosto de 1885.

Santiago Lomena Secretario



M. Bayle. N.º y Ayuntamiento de Camponet



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.

Por contrib. de Utensilios. 1338⁷⁶

Por Frutos civiles..... 1607⁵

Por acopio de Sal..... 4925¹⁹

Total 7871¹⁰



Adeudando esa Villa á la Real Hacienda por contribuciones vencidas, las cantidades que al margen se espresan, sin que V. las haya satisfecho á pesar de repetidos avisos, hé dispuesto pase á esta un disperso con el apremio de tres pesetas inclusa la ida y vuelta, para que dentro el término preciso de 3.^o dia disponga V. se entreguen en la Tesorería de esta Provincia las referidas cantidades, con apercibimiento de que en su defecto procederé contra V. á lo demas que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma 10 de Octubre de 1825.

Santiago Gomez de Negrete

Recivido á N. S. S. S.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de

Campanet.

1832

1832

1832

1832

1832

1832



Faint, illegible text on the left page, appearing to be bleed-through from the reverse side of the paper.

Faint, illegible text at the bottom of the left page, possibly a signature or date.



Faint, illegible text at the bottom of the left page, possibly a name or title.

1832

Aduendado en Villa de la Roal
 Habiendo por causas...
 de las...
 se expresan...
 respecto de...
 en la...
 el...
 con...
 de...
 de...

...
 ...
 ...

Adm^{te} de toda
Munici^{pal} de
Mallorca



Estando para concluirse el presente año, y por lo mismo deverse pasar á la formacion de los correspondientes expedientes para los acopios de sal de los Pueblos forenses de esta Isla para el año proximo venidero de 1826, se servirá Vm. con ese Ayuntamiento pasar al nombramiento de Apoderado por parte del mismo, y formacion del correspondiente empadronamiento de ese vecindario, á fin de que con dicho documento y el respectivo poder pase á la mayor brevedad á esta Administracion de mi cargo, á tratar y conferenciar sobre dicho acopio y formalizar el expediente de lo que se acuerde, como está mandado por instruccion, y se ha hecho en los años anteriores, sirviendose contestarme del recibo de este y de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 10.
de Diciembre de 1825.

Juan Jose Crullana

por Bayle de Ayuntamiento ^{to} el Sr. D. Juan de Campanés

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Large, ornate initials in cursive script, possibly 'R D']

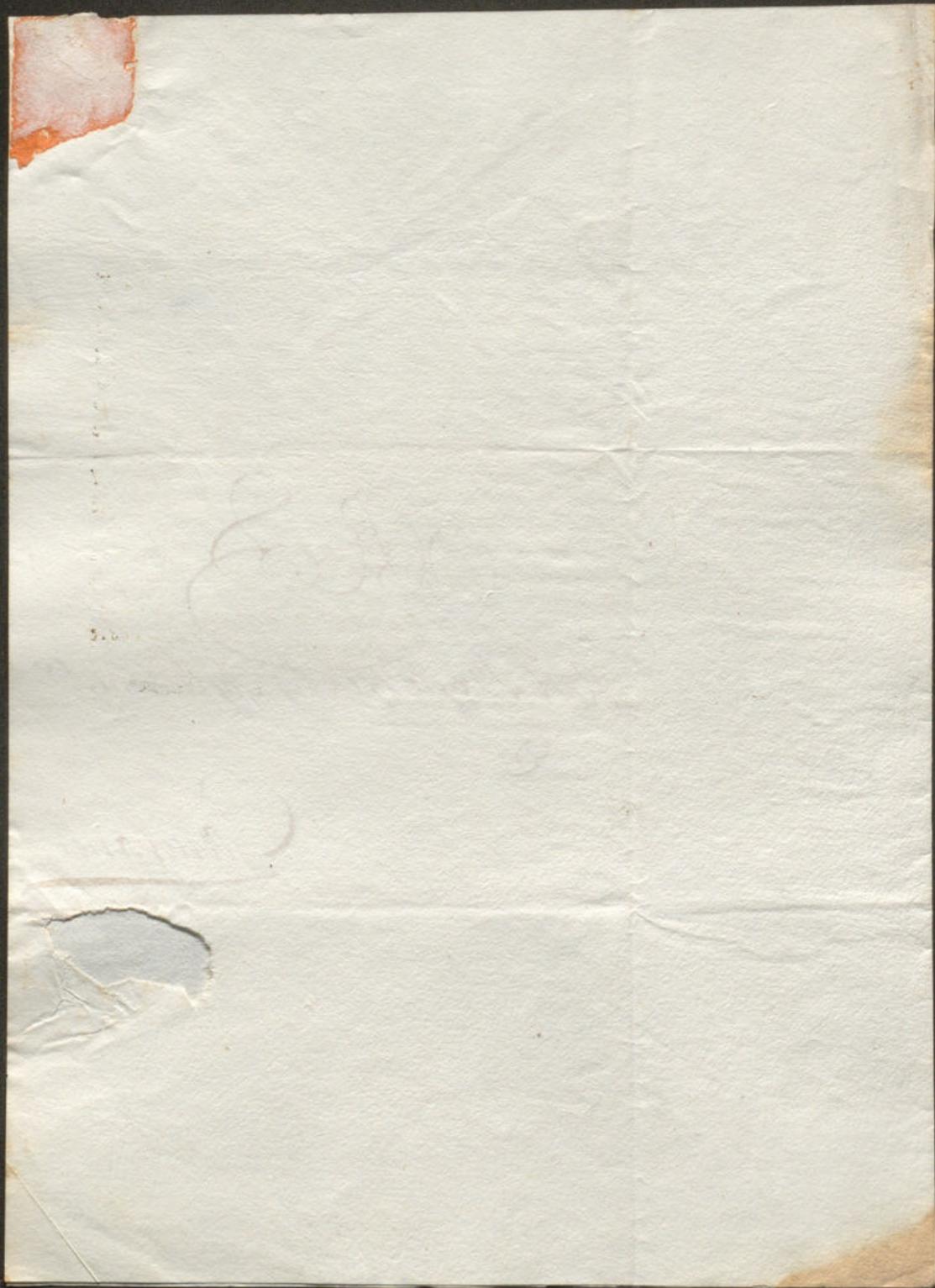
M. Bayle Treaty Agreement to

[Small cursive mark or signature]

C. M. M. M. M.



[Faint, illegible text at the bottom of the left page]



Handwritten text, possibly a signature or address, written vertically.

Handwritten text, possibly a date or reference number, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.



SUPERINTENDENCIA
DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE
MALLORCA.

Condo en 2 Boas.



Con fecha de 18 de Setiembre último me dice el Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino lo que sigue.

»Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, se han comunicado á esta Direccion general de mi cargo dos Reales órdenes, la una fecha 24 de Febrero del corriente año, y la otra de 6 de Setiembre del mismo, que á la letra dicen así.

1.^a

»Ilmo. Señor.—Al juez conservador de montes de las veinte y cinco leguas, digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta al Rey N. S. de lo espuesto por V. S. en papel de 23 de Enero último, así relativamente á la causa formada á varios vecinos de la villa de Guadalix por cortas y daños en los montes de la misma, como con respecto á la medida general que convendrá adoptarse con todos los que á la sombra de las revoluciones pasadas han verificado indebidas roturaciones de terrenos; y enterado S. M. se ha servido, de conformidad con el dictámen de V. S., declarar indultados no solo á los que hicieron rompimientos en la época constitucional, con arreglo á la Real orden de 1.^o de Julio de 1824, sino tambien á los que rompieron terrenos de montes antes de aquella época sin legitima facultad para ello; pero con la condicion de que haya de conservarse el arbolado ecsistente, que debe tenerse por de los propios ó del comun; sin perjuicio de que los indultados de la indicada causa paguen las costas procesales, arreglándose á la ordenanza en cuanto á las roturas hechas desde 1.^o de Agosto de 1823, y dando aviso á la Direccion general de Propios de dichas roturas, para que si correspondiesen á éstos los terrenos, fije el cánon que deban pagar los que los posean y hayan hecho hasta el citado dia 1.^o de Agosto de 1823.”

2.^a

»Ilmo. Señor.—Al señor juez conservador de montes y plantíos del interior, digo con esta fecha lo siguiente:—El Rey N. S. se ha servido resolver, conformándose con lo que V. E. espuso en papel de 11 de Agosto prócsimo pasado, que se haga estensiva á la conservaduría de montes y plantíos del interior del reino la Real orden de 24 de Febrero de este año, espedida á propuesta del juez conservador de montes de las veinte y cinco leguas del contorno de esta corte, por la cual se declaran indultados á los que hicieron rompimientos de terrenos así en la época constitucional, como antes de ella, con la condicion de que haya de conservarse en lo que ha sido monte el arbolado ecsistente, que ha de tenerse por de los propios ó del comun, debiendo arreglarse á la ordenanza en cuanto á las roturas hechas desde 1.^o de Agosto de 1823, y dando aviso de ellos á la Direccion general de Propios para si corresponden á estos

los terrenos roturados, fije el cánon que deban pagar sus poseedores de las que hayan hecho hasta el citado dia 1º de Agosto; y es asimismo la soberana voluntad de S. M., de conformidad tambien con lo que V. E. manifestó en su mencionado papel, que igual perdon recaiga por todos los cortes, quemas y otros daños, sea de la especie que fueren, cometidos en cualquier tiempo hasta el precitado dia 1º de Agosto de 1823, cuyas penas no se hallen ya esgidas en el todo ó parte, sin que el perdon comprenda lo que estuviere pagado hasta el momento en que los subdelegados reciban el aviso, cesando por consiguiente en todas las causas que sobre ello hubiere aun pendientes, asi en las subdelegaciones de este ramo, como en el Consejo por apelacion, pagando los reos las costas causadas solamente; pero nada por razon de pena; sustanciándose y determinándose con arreglo á la Real ordenanza únicamente las causas formadas y que en adelante se formen por roturaciones de terrenos, y daños de otra cualquier especie causados en los montes desde el indicado dia 1º de Agosto en adelante, dejando salvo su derecho á las juntas de Propios de los pueblos en cuyos arbolados se hubieren ejecutado algunos daños anteriores á dicho dia, para que, si vieren convenirles, reclamen en juicio ordinario, y fuera de lo que toca al juzgado de la subdelegacion de montes, el valor de los perjuicios; pero sin imponerles las penas de ordenanza.”

Para que tenga debido cumplimiento el Real indulto que la piedad del Rey N. S. concede á los roturadores de terrenos, y que satisfagan el cánon que corresponda, segun se manda en las Reales órdenes que quedan insertas, dispondrá V. S. su circulacion inmediatamente á los ayuntamientos y juntas de Propios de los pueblos de la provincia de su mando, encargándoles las hagan saber á todos los que hayan hecho roturaciones y estén en posesion de ellas, ya procedan de las ejecutadas voluntariamente en cuyo disfrute se hallen sin pagar ningun gravámen, ó ya dimanen de licencias ó concesiones de los ayuntamientos Reales y de los de las épocas de los llamados constitucionales, unas y otras obtenidas hasta 1º de Agosto de 1823; y que en el término perentorio de ocho dias, cada roturador presente una nota en papel del sello 4º en que espese bajo de juramento el año ó años en que hicieron los rompimientos, en qué fincas de Propios, comunes ó baldíos, cotos, prados y dehesas, ya fuesen de los fondos públicos ó de comun aprovechamiento, denominando el sitio que fuese, la cabida, clase y su valor en renta y venta, y la presente al ayuntamiento; quien oyendo sobre el contenido de cada nota al procurador síndico y tasadores de tierras y pastos, y en union de la junta de Propios, informarán sobre la certeza y fijarán el cánon que deba pagar cada roturador por fanega de terreno segun su clase, y que sacándose una razon de cada nota por el escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos para unirse á su debido tiempo al reglamento del pueblo, á fin de que cons-

te el Real indulto y aumento de valores por el cánon que se señale, y que las originales las dirijan á V. S. para que haciendo igual operacion la Contaduría principal, y manifestando á continuacion si las fincas roturadas están comprendidas en el reglamento, ó si eran de aprovechamiento comun de los vecinos ó con otros pueblos, ó si las tenian ocultas perteneciendo á los propios y su comun, las remita V. S. originales á la Direccion general de mi cargo, para su aprobacion y unirlas á los respectivos reglamentos; en inteligencia de que este asunto debe estar concluido por lo que respecta á esa provincia en el preciso y perentorio término de dos meses, á fin de poder elevar el resultado á la soberana consideracion de S. M.; dándome aviso de su recibo.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento en todas sus partes, bajo su responsabilidad; dándome inmediatamente aviso del recibo de esta para los efectos consecuentes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 Octubre de 1826.

D. Juan José Varela de Seijas.



Al Baile Real y Ayuntamiento de la villa de Campanet

de el Real Instituto y aumento de valores por el canon que se
asigna y que las ordenadas las dadas a V. S. para que hancan
de qual operacion la Contaduria principal y manifestando a
continuacion a las huncas referidas esta comendacion en el
recurso de si con de aprovechamiento como de los veci-
nos de con otros pueblos o si las referidas ordenadas perteneciendo a
los propios y en comun, las cosas y 2.º originales a la Direc-
cion general de las cosas para su aprobacion y traslado a los
referidos referidos en inteligencia de que este asunto debe
estar concluido para lo que respecta a las provincias en el pre-
sente y para lo que respecta a las demas de las que se refieren en el
recurso a la referida comendacion de S. M. dadasme aviso
de su estado.

La que comencio a V. para su inteligencia y debida con-
sideracion en todas las partes que se le presenten, dandome
inmediatamente aviso del estado de esta para los efectos conve-
nientes.

Los señores de N. muchos años. Plaza de Octubre de 1826.

D. Juan José Pardo de Sotillo



Al Real Real y Ayuntamiento de la villa de Campana

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Real Junta del
Camino



En Sesión que celebró ayer esta Real
Junta que preside, se tubo presente
la Real orden de 16 de Setiembre
de 1825, Relativa á la Distribu-
cion que deben pagar los Dueños
de los Carrros de Tierra Nueva, en la
epoca que prescribe; y observan-
do la Junta que en fin de Junio
ultimo termino la primera,
y por consiguiente se ha llegado
al caso de hacer efectiva la Dis-
tribucion de diez Reales por q. se
señala á cada Carrro de dicha
Clase existentes en el dia; ha acor-
dado en su virtud q. por un se-
circula la Correspondiente orden
como lo haya, á fin de q. se pro-

ida desde luego a la indicada exa-
cion, que deberá estar recogida y de-
positada en poder del Sr. Alcalde
ta, que es el Sr. D. Juan Capitanía Gen.
para el día 1.º de mes de Octubre
entrante; confiriendole para ello
Comisión a los Ayte. de
en sus respectivas jurisdiccio-
nes, a quienes se les consignar
el tres por ciento de la total suma
que cada uno recaude.

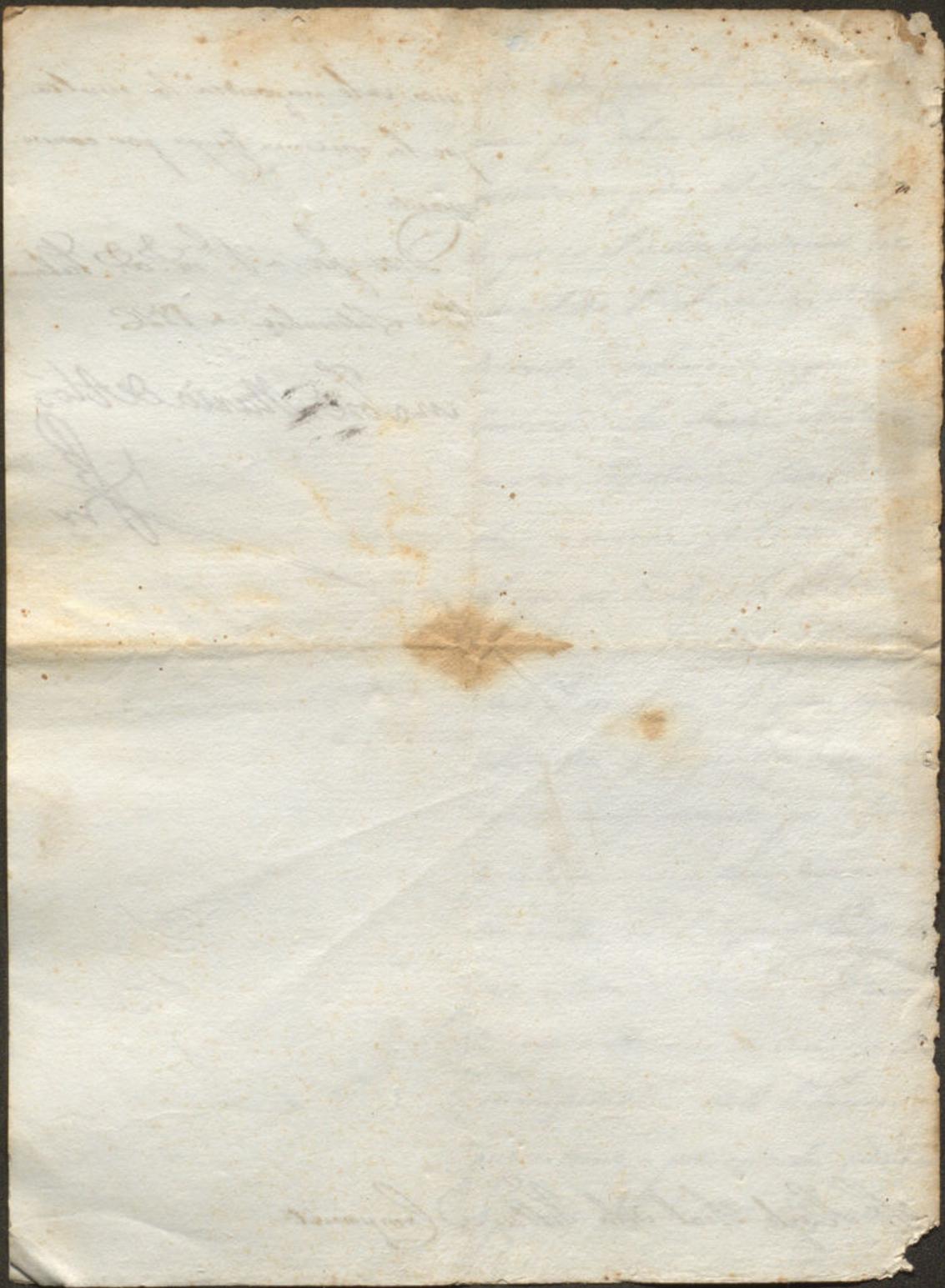
Lo q. comunico a V. para su in-
teligencia y q. proceda a su más
exacto cumplimiento por lo tocante
al término y jurisdicción de
esta Villa; en el supuesto q. si lle-
gase a entender la Junta q. cois-
te mayor número de carros de los
manifestados en la Memoria
que tiene presentada, además
de pagar 1.º los diez r. por cada

uno, se le impondrá la multa
que la misma tenga por conse-
cuente.

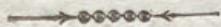
Dios que a. f. m. a. Salva
12 de Setiembre de 1826.

En Toré María de los

El Ayte. Real de la Villa de Campanet



Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.



And in P. C. 10



El Sr. Superintendente gral de Policía del
Reyno, en oficio 18 del actual me dice
lo que copio.

"Por mi mismo he notado el
descuido que se advierte en la respre-
sion de los pasaportes, en los que
he visto muchos que no traen ni
una sola. Este es un descuido nota-
bilisimo que bajo la responsabili-
dad de V. S. hara que no se repita
en la Provincia de su mando; multando,
apremiando y procediendo á lo que
haya lugar contra el Subdelegado
ó Juez encargado que cometa esta
falta, que vista ó sabida por mi
despues de 18 dias del recibo de
esta orden, hare á V. S. el cargo con-
respondiente." Lo que traslado

à S. para su exacta observancia
en la parte que le toca, imponiendo
le la mas estrecha responsabilidad
en la menor falta que note en cum-
plimiento a la preinserta orden, dan-
dome aviso de su recibo.

Dios que a N. m. a. S. Palma
28 de Setiembre de 1826.

Miguel Polanco

Sor Bayle P. de Campanot

Il para se son un...
de la parte que...
de la cual...
una...
pueden...
una...
Dios...
El...

Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.



Y
Mando á V. un Expediente de la S.ª Orden
de 19. de Enero Ultimo, por la que S.ª M.
se sirve conceder indulto á la persona
complice en los Robos cometidos en alguna
Iglesia, bajo las clausulas que la misma
 Señala: á la que dará V. toda la publici-
dad posible.

Dios que. á V. m. d. d.

Palma 19. de febrero de 1826.

Miguel Polizoro

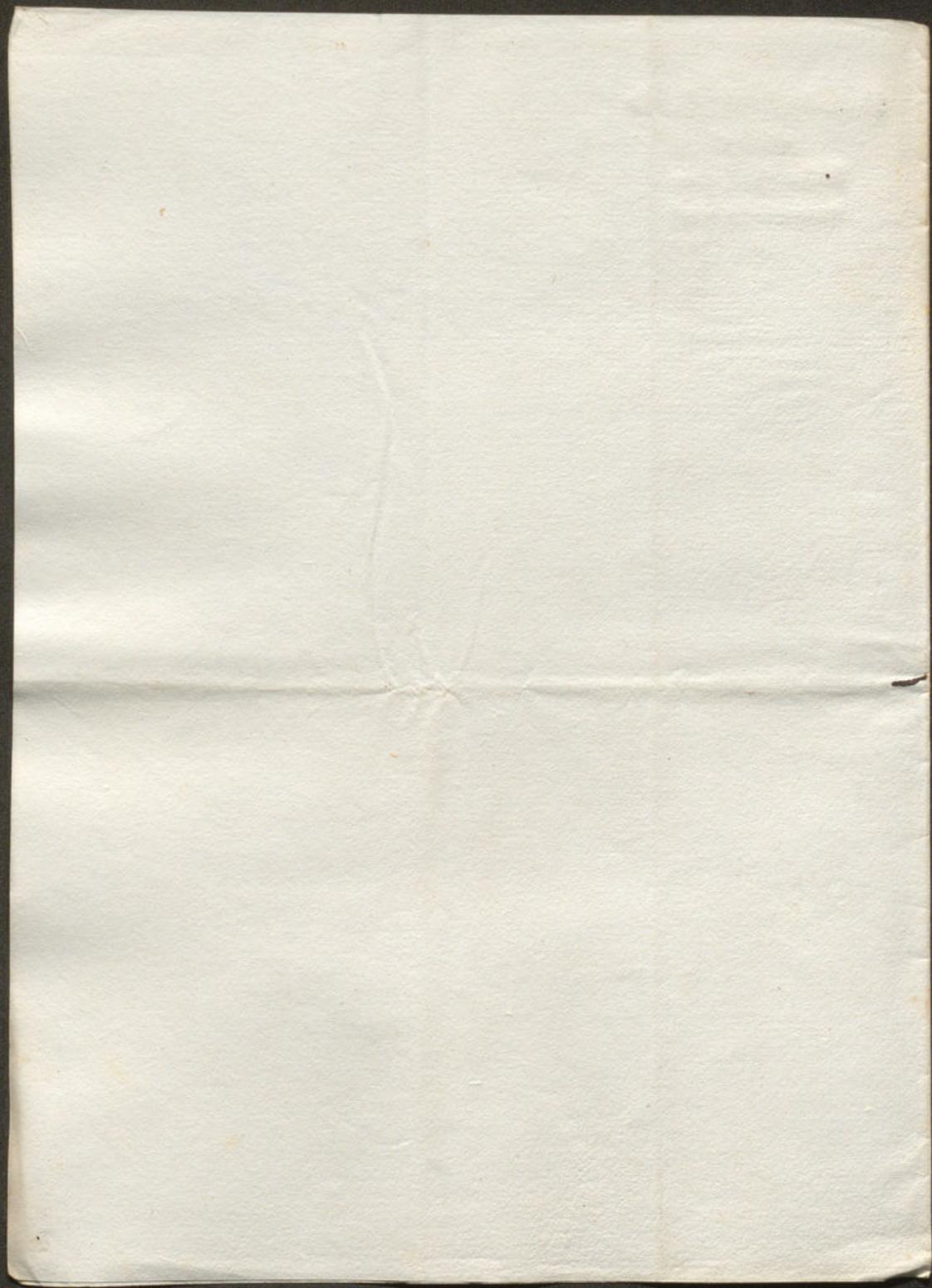
Sr. Bayle M. de la Villa de Campanet

1872

1872

1872





Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.

Conto en 4 Marsos.



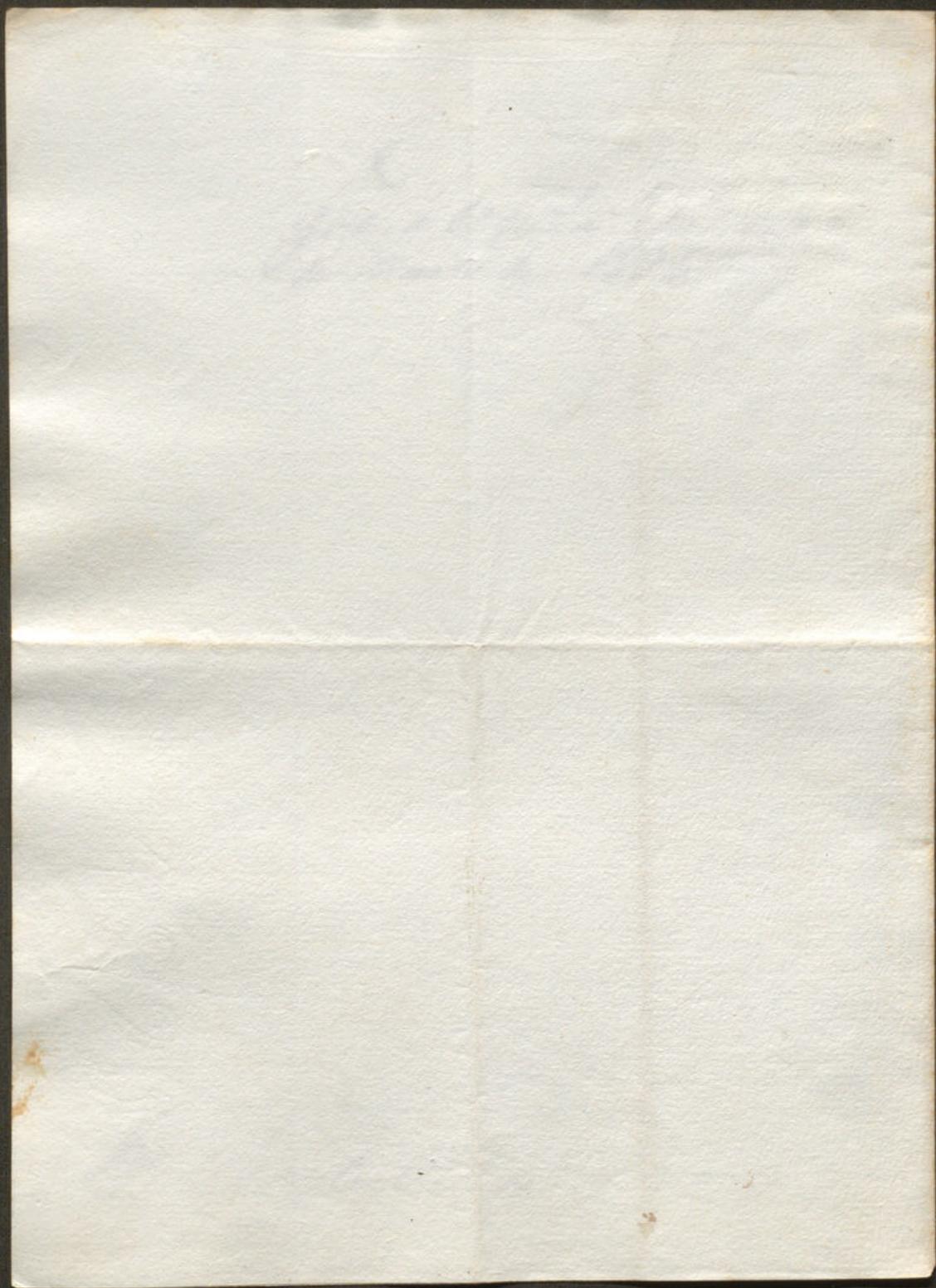
Habiendo transcurrido el
termino que se le tiene á V. señalado para el reintegro en la Depo-
sitaria de esta Intendencia del
Valor de las Cartas de Seguridad, que
se reportan y licencia que se le han
entregado y.º el corriente año se
gan el sueldo que gana el efecto
suro á la misma; y observando la
falta de cumplimiento á las orde-
nes que para ello se le estan co-
municadas en perjuicio del mejor
servicio, se hace indispensable, y.
dentro de ocho dias contados desde
esta fecha lo verifique, acompañan-
do al propio tiempo nota cu-
muntada de las clases del pa-
pel distribuido y.º así lo esija la
mayor claridad en los negociados de
esta Intend.º Del recibo del pre-
sente oficio y de quedar en veri-
ficar cuanto en el mismo se pre-
viene suplico aviso para mi gobierno.

Dios

Ex
que. a C. on. S. J. Palma 4.
a Mayo de 1826.

Miguel Colloca

R. Bayle P. de Campanet.



INTENDENCIA DE POLICÍA
DE LAS
Islas Baleares.

SEÑAS GENERALES.

Edad 19 años
Estatura 5 p. 1 p. 6 l.
Pelo rubio
Ojos azules
Nariz recta
Barba poca
Cara
Color Piqueno.

SEÑAS PARTICULARES.



Hará V. los esfuerzos posibles para aprender en el distrito de su jurisdicción a José Parede

Hijo de Juan y de Josefa Perena nat. de Mallorca, Conecta al Regimiento 4.º de Línea.

Y caso de ser habido, me lo avisará inmediatamente, teniéndolo hasta mi resolución en seguro arresto.

Dios guarde á V. muchos años.

Palma 29 de Agosto de 1826

~~Santiago Comas de Noguera~~

M. Polidoro

Por Bayle del Sr. Campanet

Exposición de 1889
en el
Pabellón de la Exposición

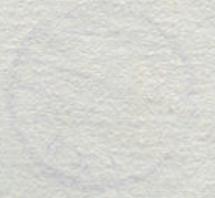
Exposición de 1889
en el Pabellón de la Exposición

Exposición de 1889

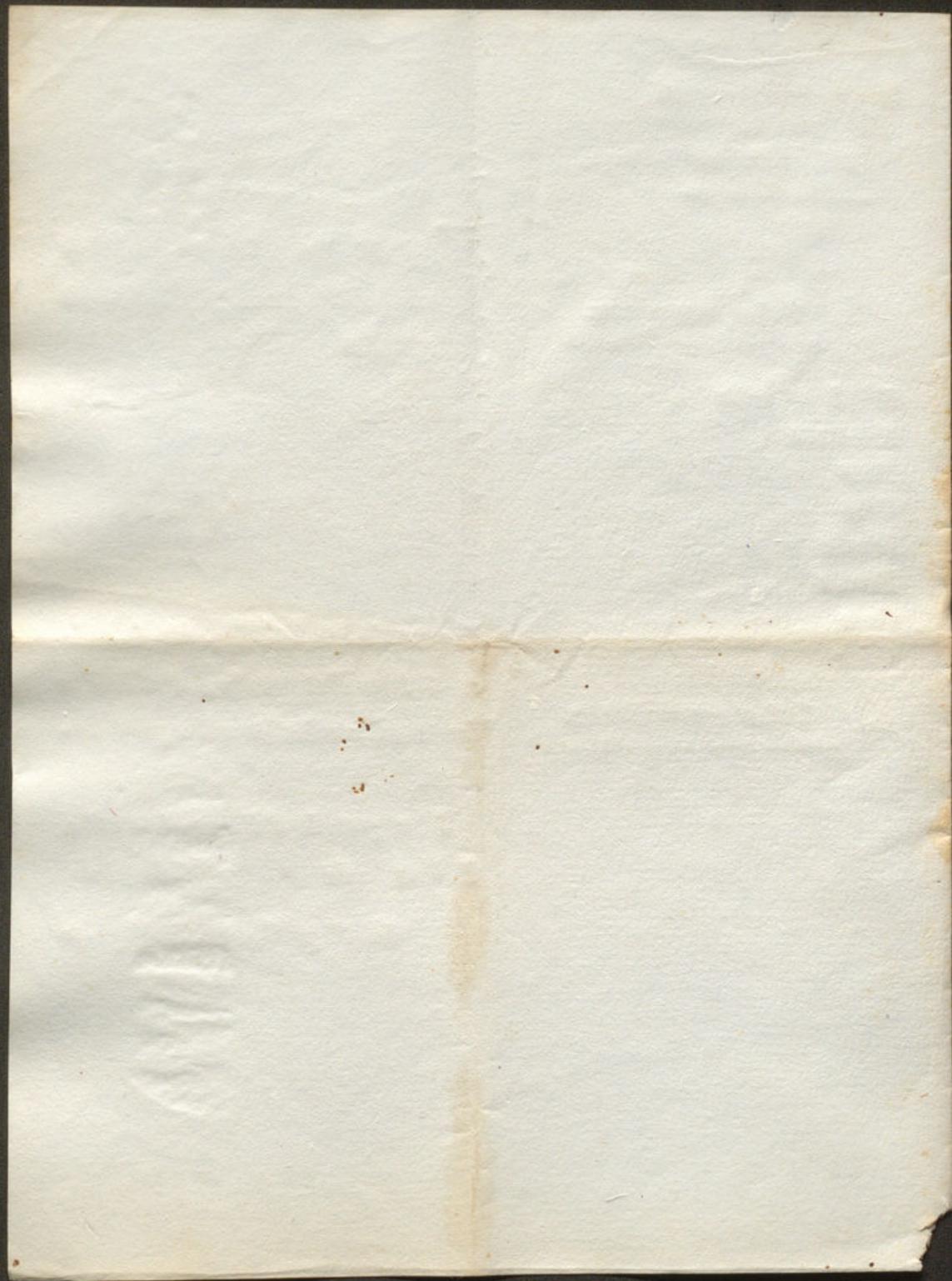
Exposición de 1889
en el Pabellón de la Exposición

Exposición de 1889

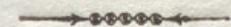
Exposición de 1889
en el Pabellón de la Exposición



EXPOSICIÓN DE 1889



Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.



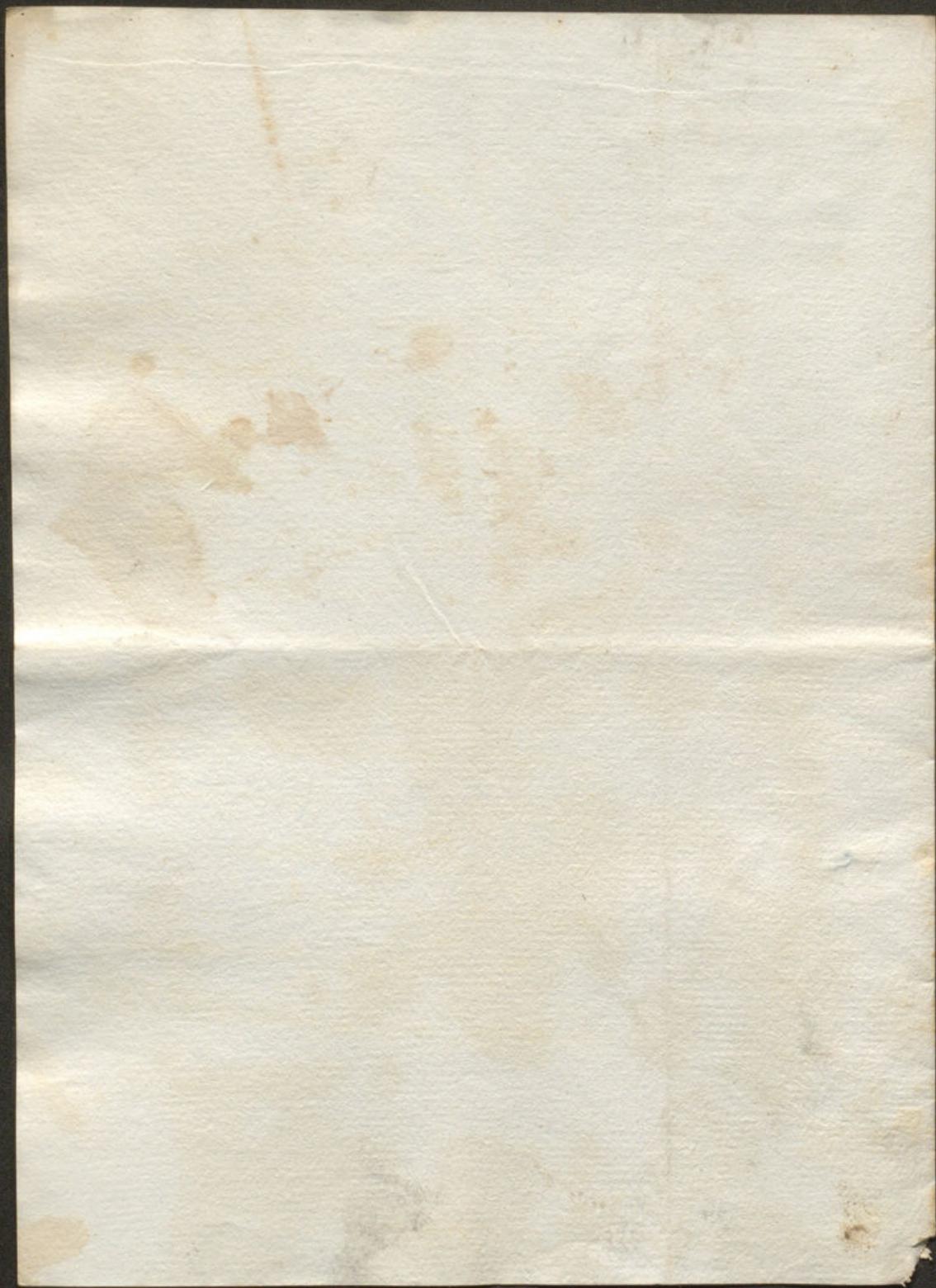
Adjunto incluyo a V. de los
plares del Bando que he manda
do imprimir y publicar en esta,
a fin de que V. fije uno en los parafes
publicos de esta Villa y archive el
otro para su exacto cumplimi
ento: debiendole advertir que en los
parafortes que en lo sucesivo li
gida se les ponga una nota en q.
se obligue a sus portadores lo que
senten a las autoridades de los que
ellos donde hagan nota para su
reporido. Y de su recibo me dara
el oportuno aviso.

Dio y fue a V. m. d. Palma
13 de Diciembre de 1826

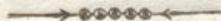
Miquel Polidors

N. Bayle M. de Campanet

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper center of the left page. The text is faint and difficult to decipher.



Intendencia de Policia
de las
Islas Baleares.



Habiendo observado dejas
y de darme el parte semanal
prevenido por el art.º 9 del
Capitulo 2.º del Reglamento de
Policia de las Provincias; me
vengo a N. que sin escusa ni
dilacion alguna me de otro
parte todas las semanas en
los terminos previos en el
referido articulo, sin perjuicio
de darme las extraordinarias lo
que cualq.ª ocurrencia que
exija mi atencion.

Dio que a N. m. a
Palma 30 de Julio de 1824
Miguel Polanco

Por Bayle N.º Campanet

1848
No. 10
The
[illegible]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.



Habiendo tenido noticia, q
bien sea Antonio Maximor de
cino de Espaloy, u otro sujeto; con
título de dueño de la Real Casa de
San Cayetano, se halla pidiendo li-
cencia por los pueblitos y campos de
campo de esta villa: Inerenga a
sacar las mayores espensas q. are-
siguan el paradero del q. se sub-
ga de dho. título, y habido q. sea
lo aprendiera conduciendolo inme-
diatam. a mi presencia.

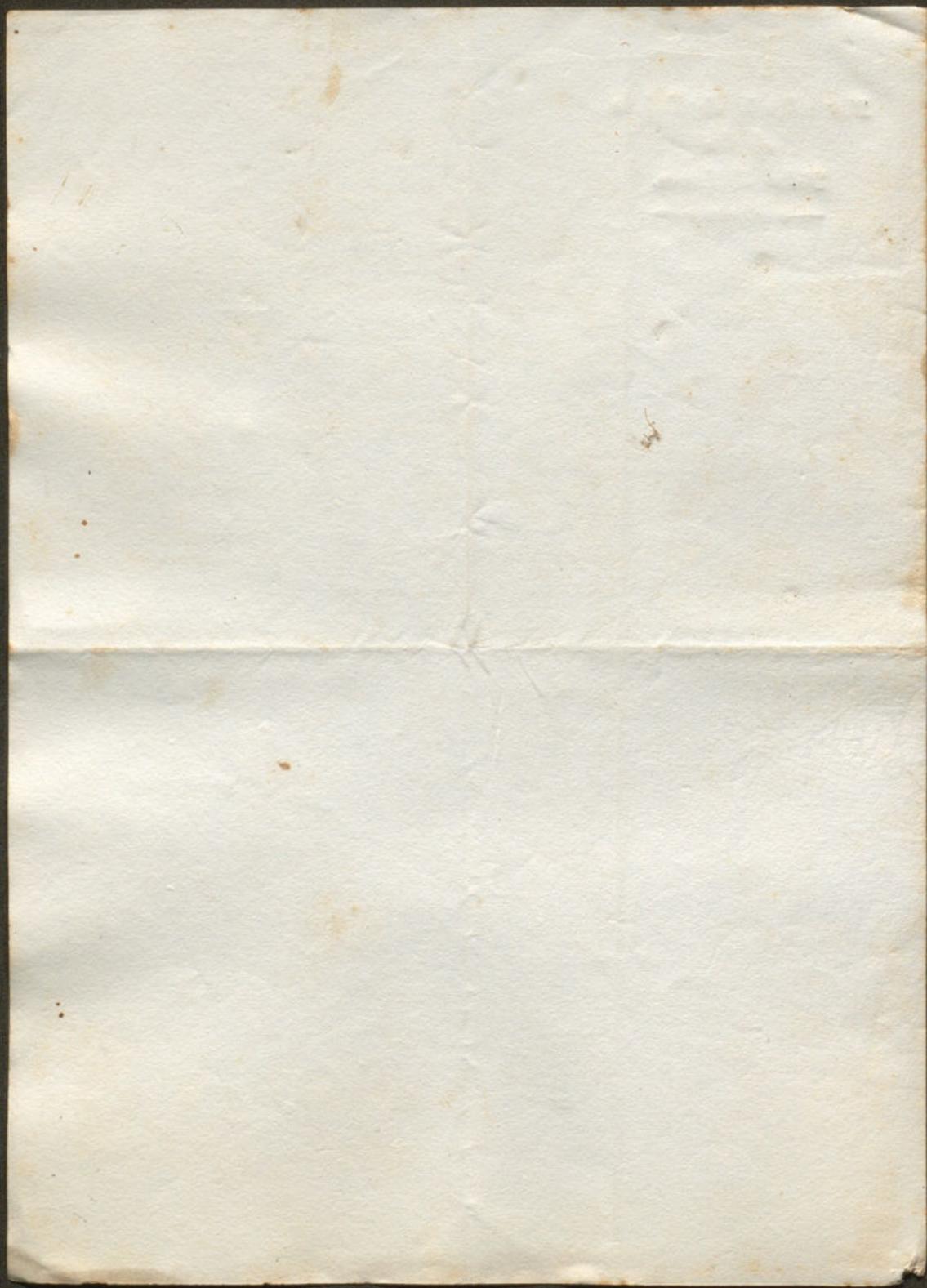
Dios que a N. M. D.
Palma 26 de Mayo de 1826
Miguel Polidoro

Por Bayle N. de Campanet

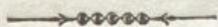
J. C. ...

...





Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.



Hecho en 15 Julio



Habiendo observado deya V. de darne
el parte Semanal quevenido por el
art.º 9.º del Cap.º 2.º del Reglamento
de Policía de las Provincias, quevengo
a V. que sin escusa ni dilacion al-
guna me dé tho. parte todas las
Semanas en los terminos quevenien-
tos en el referido art.º sin quevenio
de darne los extraordinarios sobre
cualquiera ocurrencia que exija
mi atencion.

Dios que a V. m.ª d.ª Palma 10.
de Julio de 1826

Miquel Torrens

Sr. Bayle de Campanet.

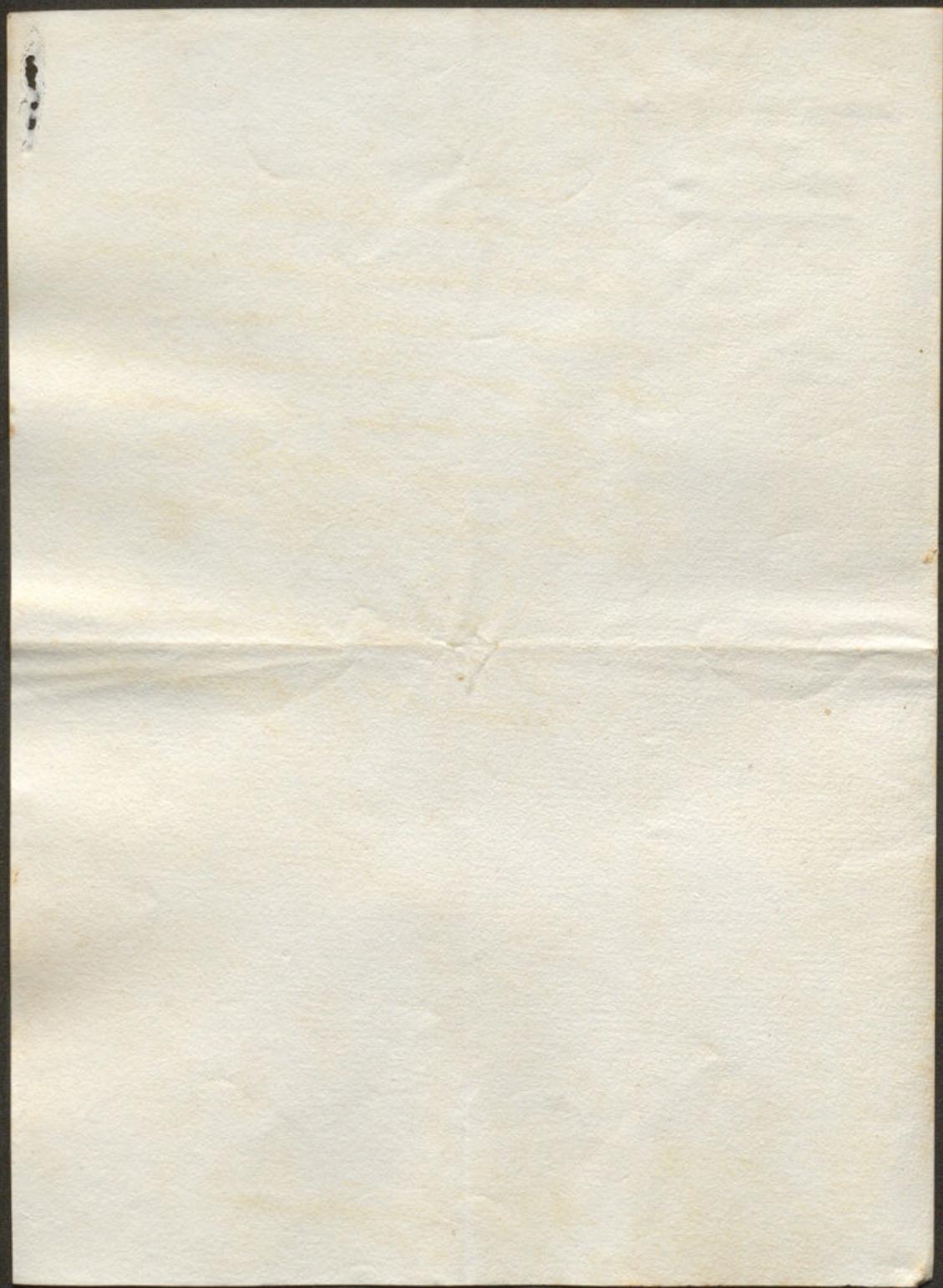
1848

1848

1848

1848

[Faint, illegible handwriting]



Intendencia de Policia
de las
Islas Baleares.



Condo.

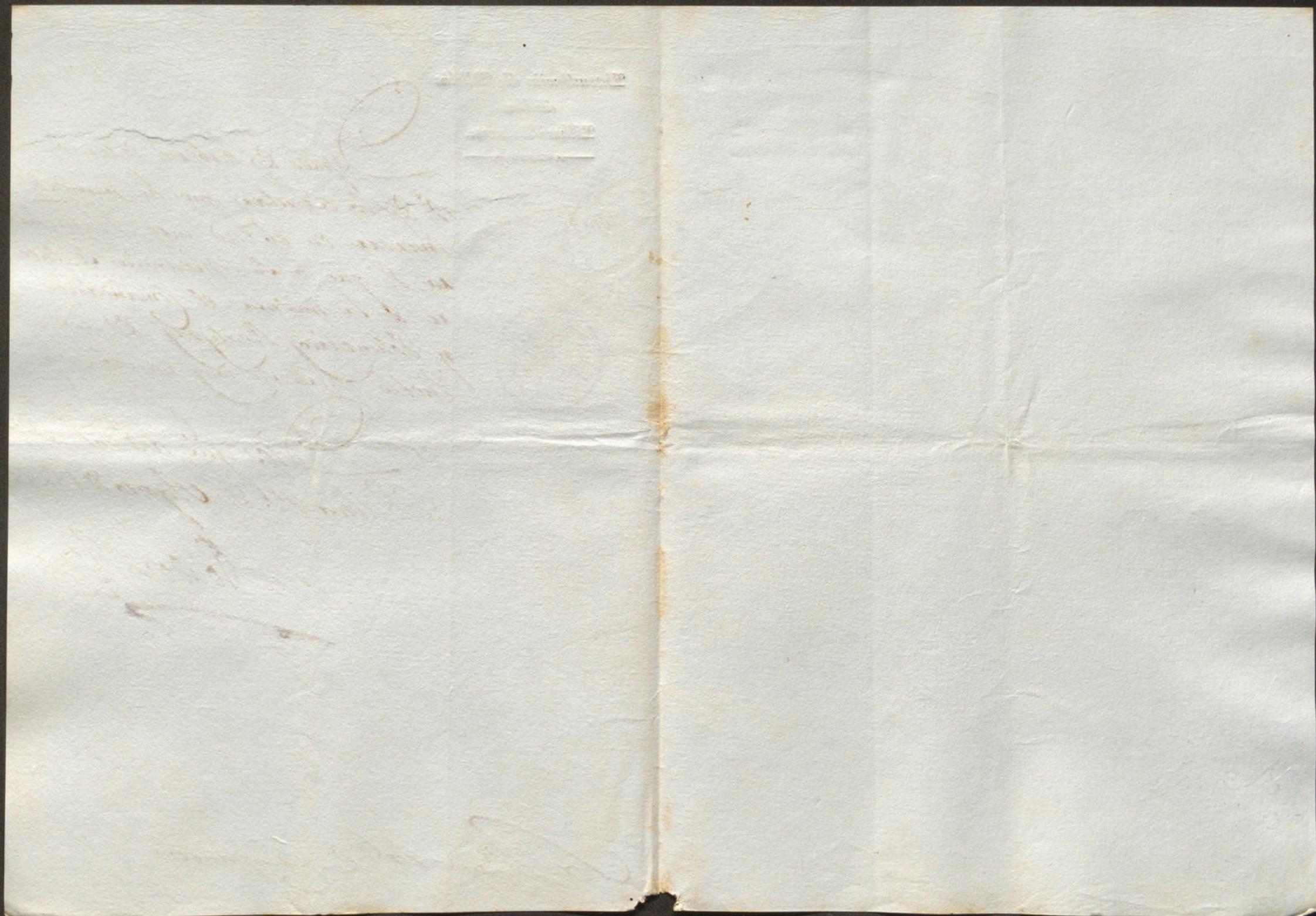


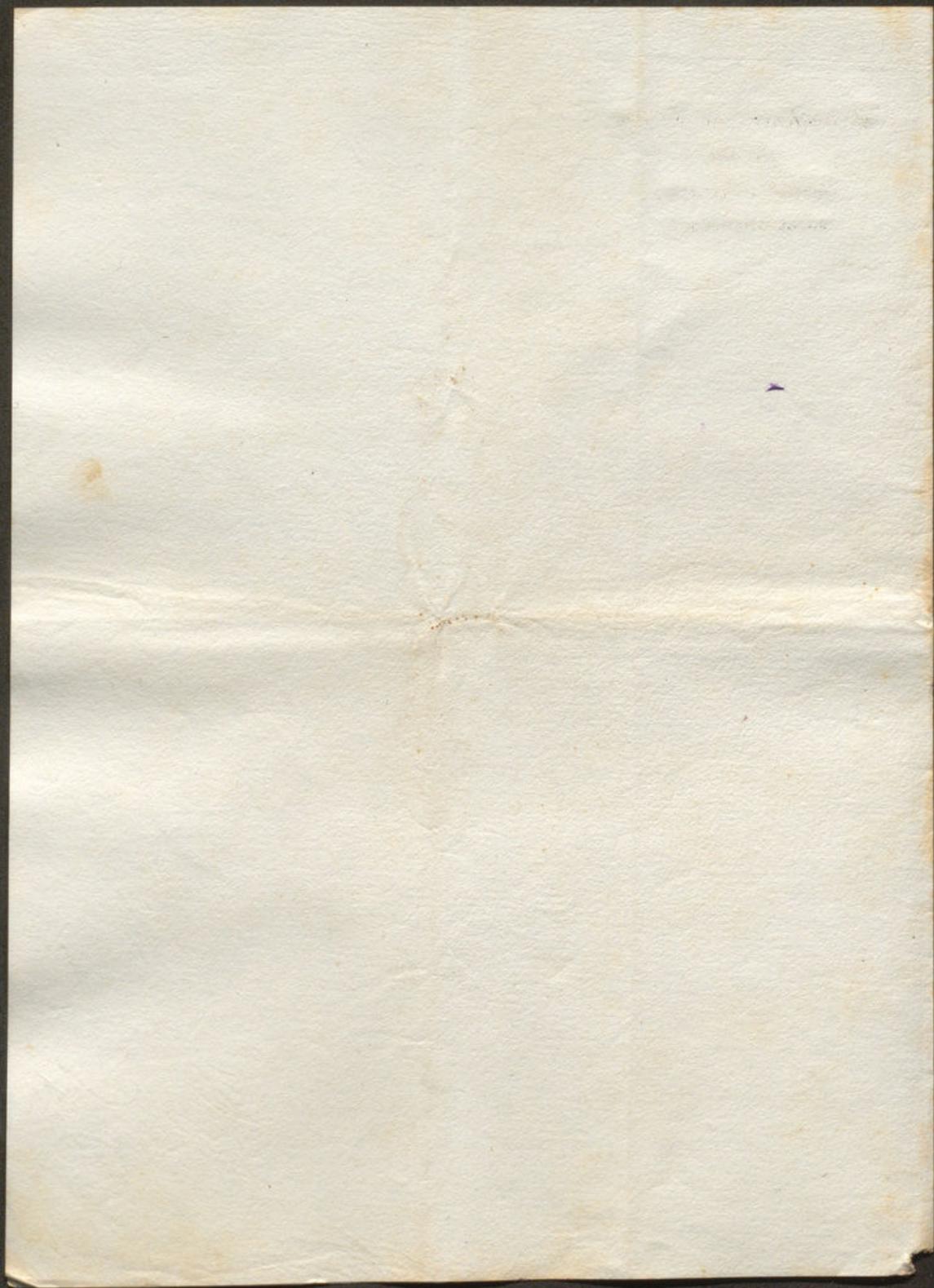
Despues de haberse enterado
V. E. de la circular que he mandado
insertar en el Vado junto Diario; ha
sido V. E. que a sus presencias se ente-
re de la misma el Comandante
de Voluntarios Realistas de este
Pueblo para su mayor exacto cumpl.

Dios que as. m. d.
Palma 12 de Agosto de 1826

Polidoro

Los Bayle M. de Campanet





Intendencia de Policia
de las
Islas Baleares.



En todo el corriente mes
dispondrá V. sin falta, se
entreguen en esta Deposita-
ria pral, a buena cuenta,
los caudales que tenga V.
existentes de productos del
tamo en el presente año;
sin perjuicio de la cuenta
que debe V. rendir por fin
del mismo

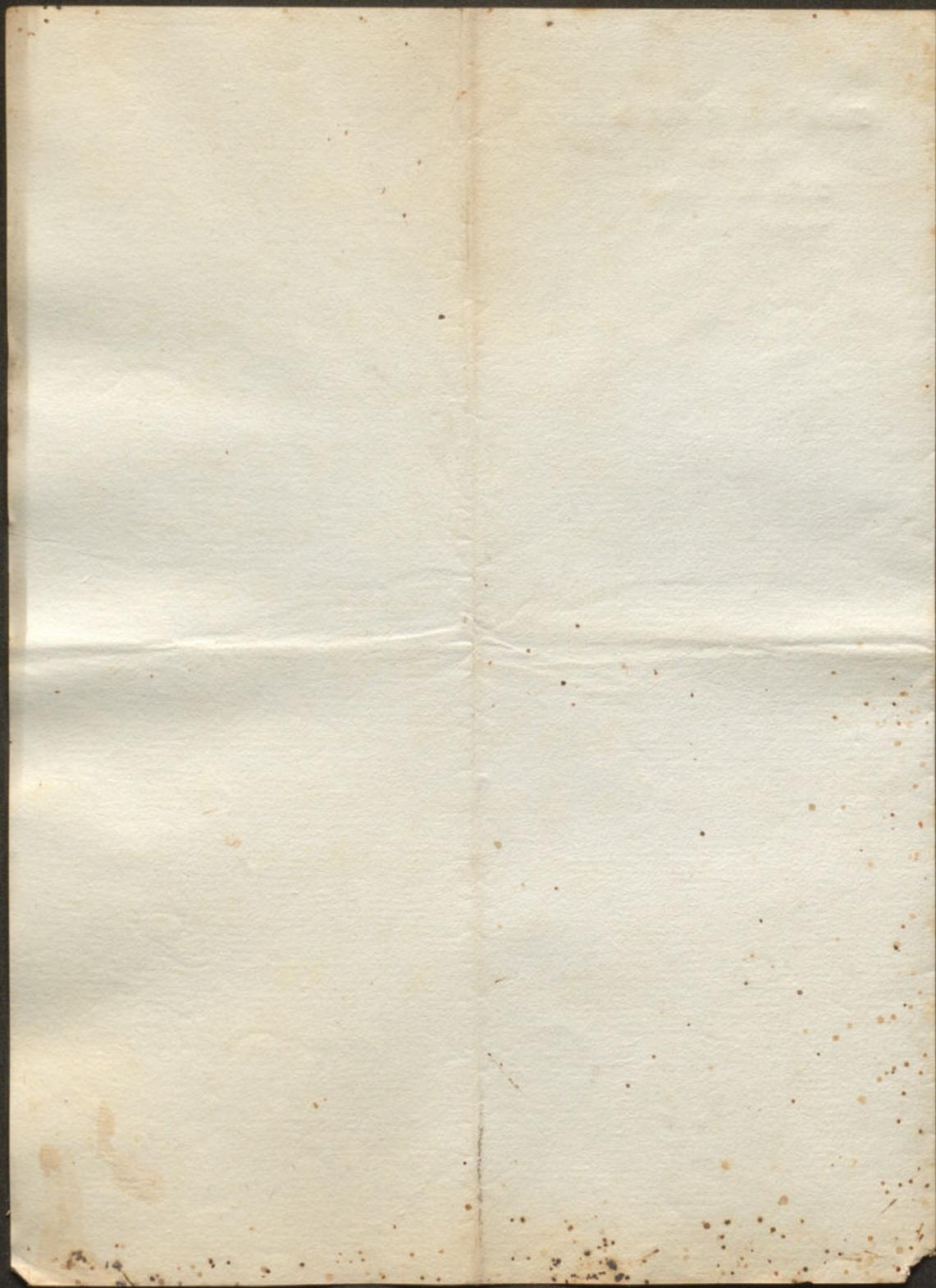
Dios que a V. sirva.
Palma 11 de Octubre de 1826

M. Polizo

Don Bayle N. de Campanet.

1862
No. 10
100





Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.



Siendo entendido que algunos individuos de Buges se dedican á carra las piedras á comida traida por el Campo, con notable perjuicio de este y de la misma cara; prevengo á V. que inmediatamente lo prohiba, y averigüe eussuspulorant. el nombre de dthos Sujetos; dandome parte de ello, como tambien de estar en la mayor vigilancia para que no se care de semejante modo.

Dios gué. á V. m. d. S. Palma S.º de
Setiembre de 1826.

Miguel Polidoro

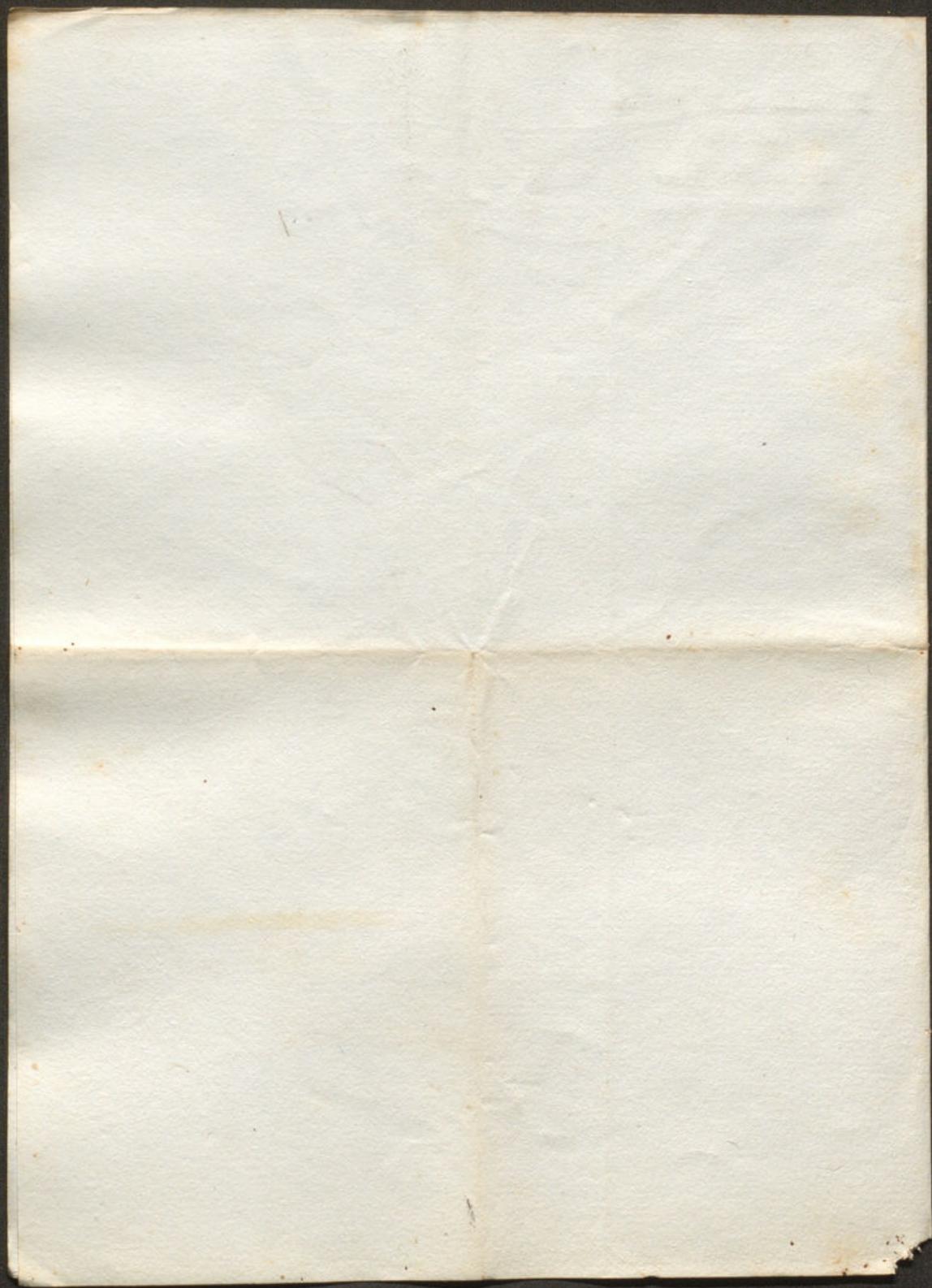
Ex. Bayle N.º de Campanet.

1847

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[The right page of the document is mostly blank, showing only the texture of the paper and some minor creases and discoloration.]



INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.

SEÑAS GENERALES.

Edad *21 años*
Estatura *5 f. 1 p. 6 lin.*
Pelo *castaño*
Ojos *azules*
Nariz *regular*
Barba *sin pelo*
Cara *—*
Color *moreno*

SEÑAS PARTICULARES.



Hará V. los esfuerzos posibles,
para aprender en el distrito de su
jurisdiccion a *los sujetos*

*naturales de Mallorca y
Soldado Exento.*

Y caso de ser habido, me lo avi-
sará inmediatamente, teniéndolo
hasta mi resolucion en seguro ar-
resto.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma *23* de *Abril* de 1826

~~Santiago Campañet~~
Miguel Polidoro

Por Bayle M. de Campanet

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

1870

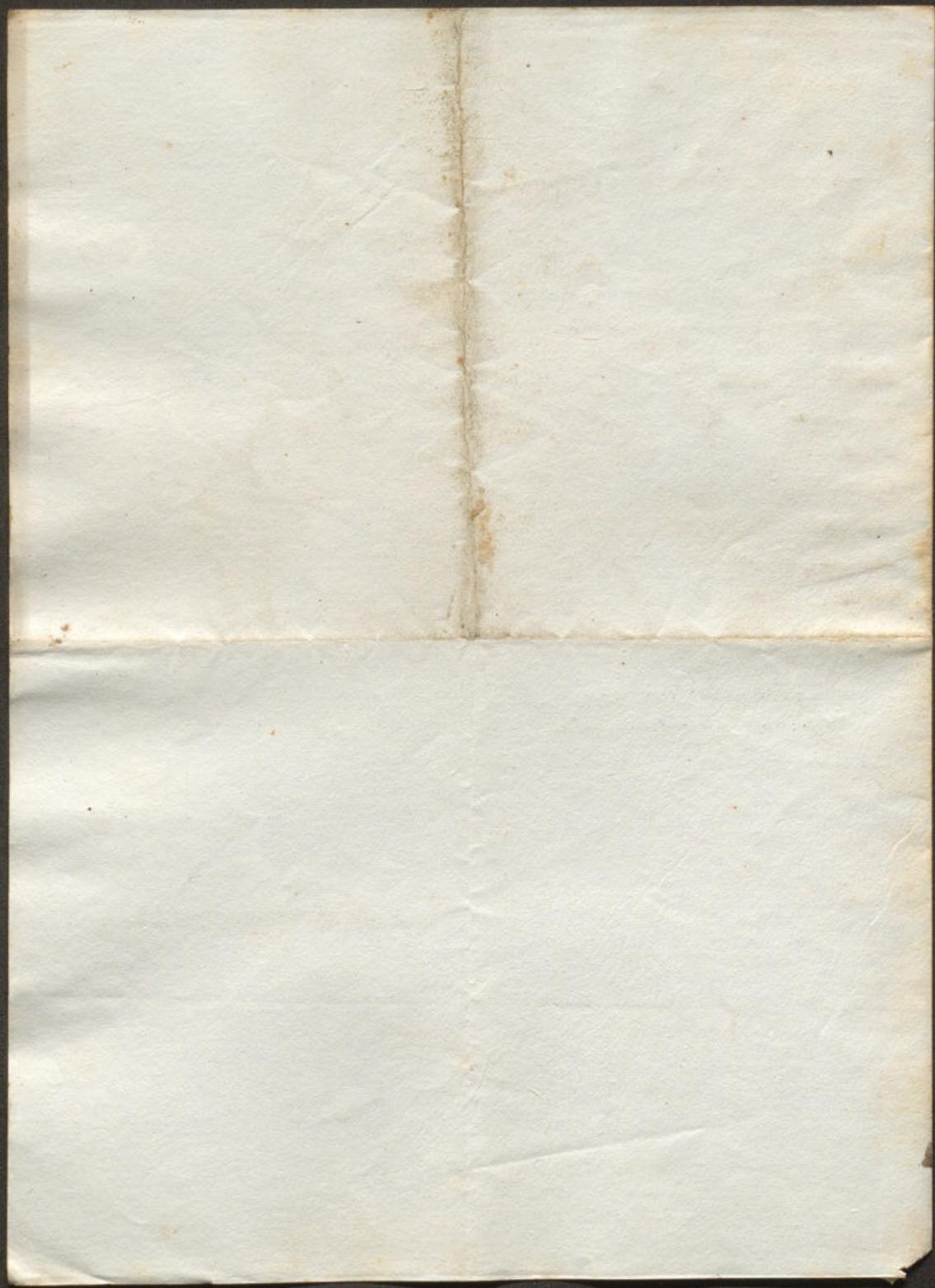


Faint, illegible text impressions, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text impressions, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text impressions, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text impressions, likely bleed-through from the reverse side of the page.



INTENDENCIA DE POLICIA
DE LAS
Islas Baleares.

SEÑAS GENERALES.

Edad años
Estatura
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara
Color



SEÑAS PARTICULARES.

26
Hará V. los esfuerzos posibles,
para aprender en el distrito de su
jurisdicción a *Santolome*
Gelabert, hijo de Ste-
tian, nat. de Campanet.

Y caso de ser habido, me lo avi-
sará inmediatamente, teniéndolo
hasta mi resolución en seguro ar-
resto.

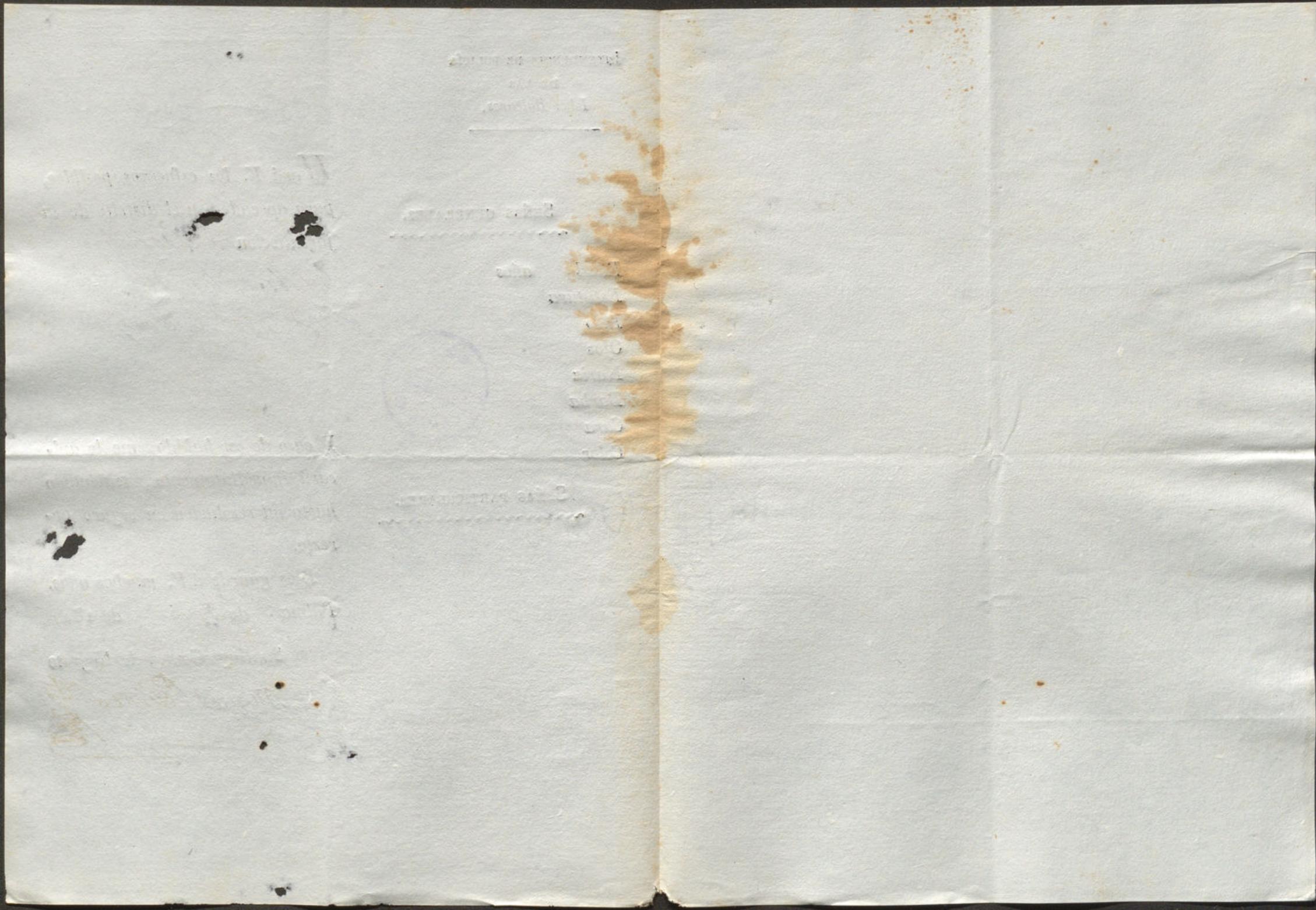
Dios guarde á V. muchos años.

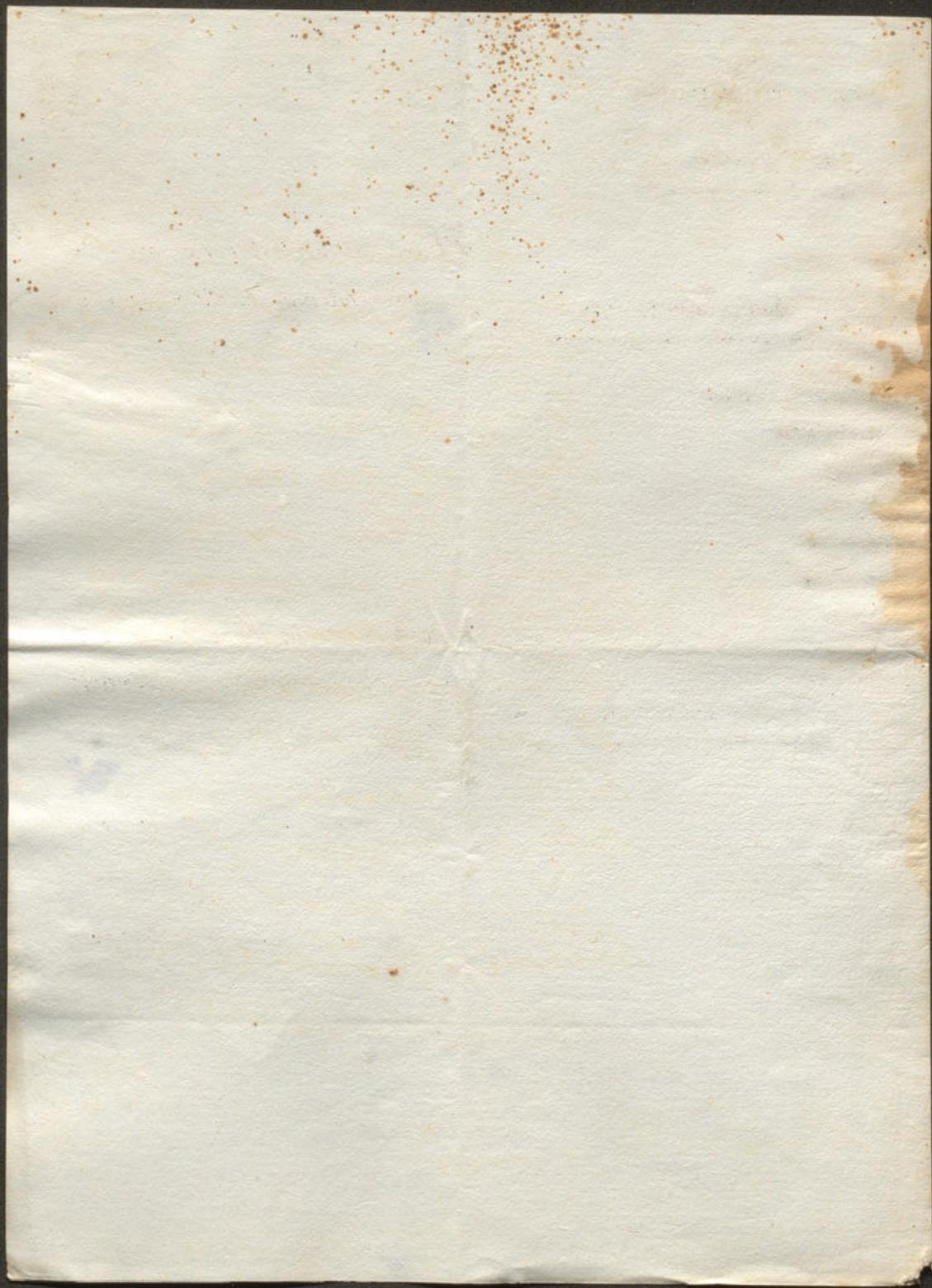
Palma 3 de *Junio* de 1826

~~Santiago Gomez de Negrete~~

Miguel Colidoro

Sr. Bayle de Campanet.





Intend.^a del Exto. y Reino de
Mallorca



Debiendo procederse a la formación de los registros acordados en el R.^o Decreto de 16. de febrero de 1824 y R.^o Instrucción de 20 de Mayo del mismo año es indispensable q.^u el Ayuntamiento procedan inmediatamente a exigir de los propietarios el cumplimiento del artículo 3.^o del citado R.^o decreto, para q.^u puedan llenarse los artículos 12, 13, y 14 del mismo, y el 50 de su Instrucción como igualmente los demas que tratan sobre este asunto, en la inteligencia de que si dentro del plazo de 16 dias no hubiesen procedido los obligados a la con-

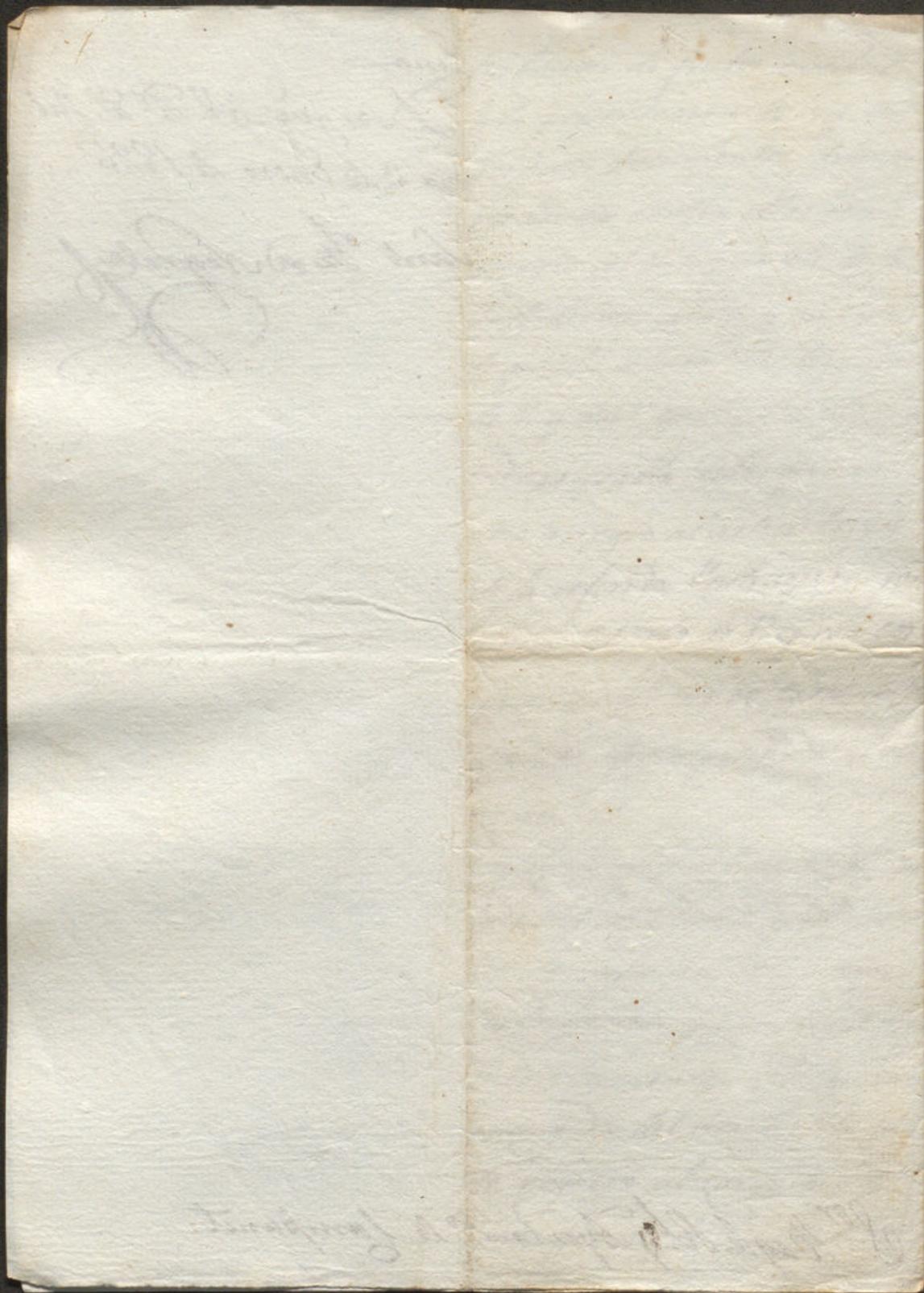
tribucion de frutos civiles
à la presentacion de sus res-
pectivos documentos deberá
procederse contra ellos con
arreglo al artículo 33 de la
Instruccion citada, y en caso
de que la morosidad dependa
de V. y del Ayuntamiento será
indispensable determinar
con arreglo al artículo 34
de la referida Instruccion: por
espero del zelo de V. y esa cor-
poracion q^{da} me evitaran este
dignito desempeñando su en-
carga.

Suego que se hayan preven-
tado las escrituras y documen-
tos correspondientes a esta
contribucion las pasará V. in-
mediatamente à la Comision
encargada del arreglo de es-
te negocio al cargo de Don
Francisco de Paula Jim.

Sancti
Dios qués à V. m. d. Pal-
ma 3. de Enero de 1826

Sancti
Secretario

J. Bayle R. y Ayuntamiento de Campanet.



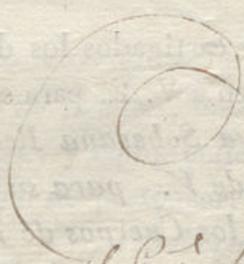
Handwritten text, likely a signature or address, written vertically on the left side of the page.

Faint, mostly illegible printed text, possibly a letter or official document, covering the central and right portions of the page.



*Sub Inspeccion & Volunt.
Realistas & As. Baleares.*

Inspeccion General
DE
Voluntarios Realistas
Del Reino.



*El Com. Ins. Inspector Gen. de los Cuerpos & Volunt. Realistas
me comunicó el papel que sigue.*

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme la Real Orden siguiente:

CIRCULAR.

«Excelentísimo Señor : = Accediendo el Rey nuestro Señor á las repetidas súplicas de V. E. , y por un acto de su Soberanía , asi como por el afecto que profesa á los Cuerpos de Voluntarios Realistas , se dignó indultar á Joaquin Sotelo , individuo de los Batallones de esa Capital , de la última pena á que se hallaba sentenciado por haber muerto á Manuel Dorrego, segun digo á V. E. en Oficio de ayer. S. M. , llevado de los sentimientos de clemencia en que tanto abunda su magnánimo corazon , ha dispensado esta gracia sin egemplar ; pero la misma particular estimacion con que distingue á los Voluntarios Realistas le ha hecho dolorosa la necesidad de suspender el fallo de la Ley para salvar la vida de uno de ellos , pues siendo por su instituto los que deben sostenerla , quiere que no manchen con el crimen el honroso uniforme que visten , ni las armas que se han puesto en sus manos para la defensa del Trono.

Asi , pues , ha resuelto S. M. que participando V. E. á todos los Cuerpos de su mando la señalada demostracion de aprecio que acaba de dispensarles en el indulto de Sotelo , les haga conocer su Soberana voluntad , recomendándoles el cumplimiento de las sagradas obligaciones en que se han constituido por su juramento , y la necesidad de que las Leyes sean respetadas y obede-



cidas, y castigados los delincuentes. De Real Orden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento»

Cuya Soberana Real resolucion pongo en conocimiento de V. para su debido cumplimiento, esperando que los Cuerpos de Voluntarios Realistas, que estan á las órdenes de V. tendrán entendido que esta nueva prueba que nos dá S. M. á tan beneméritos Cuerpos, no debe servir para barrenar las Leyes, sino ser con mucha mas razon respetadas y ejecutadas por los mismos que han tomado las armas para sostenerlas y hacerlas obedecer; y si para demostrar nuestra gratitud con una ciega obediencia y exacta disciplina y subordinacion; no perdiendo de vista que el enemigo que las infringa sufrirá, sin consideracion ninguna, todo el rigor que las mismas imponen.

Y para que pueda tener toda la puntual observancia que quiere S. M. esta Soberana Real resolucion, se leerá esta Circular, por espacio de un mes, por los Jefes y Capitanes de estos Cuerpos á todos los individuos de su mando, en todos los dias festivos. Dios guarde, &c.

OTRA.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que me dirigió el Sub-Inspector interino de Voluntarios Realistas de Castilla la Vieja, de Don Martin Monedo, padre de Don Angel, Subteniente Abanderado del Batallon de los de Peñafiel, impetrando de la piedad de S. M. se dignase resolver si dicho su hijo habia de continuar sirviendo el espresado destino de Abanderado de aquel Batallon, ó marchar á cubrir la plaza de soldado que le habia cabido en el Provincial de Valladolid; S. M. por su Soberano Decreto de 10 del presente mes, escrito y rubricado de su Real Mano, conformándose con lo que en su razon tuve por conveniente esponer, se ha dignado resolver por punto general, que los Oficiales de los Cuerpos de Voluntarios Realistas, ínterin lo sean y obtengan Réal despacho, queden

exentos de entrar en quintas para el Ejército ó Milicias Provinciales, debiendo volver á estar sujetos á dicha carga, y comprenderles en todas sus partes luego que dejen de pertenecer á ellos, sea por el motivo que fuere.

Cuya Soberana resolucion comunico á V. para su inteligencia, gobierno, y que se sirva hacer saber á los Cuerpos de la Sub-Inspeccion de su interino cargo esta particular gracia de S. M., á quienes debe servir de estímulo para desplegar mas y mas las virtudes que les caracterizan en obsequio del mejor de los Soberanos, que diariamente les está demostrando el aprecio que le merecen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1826.

José Maria de Carvajal.

Cuya Real resolucion incluyo á V. p.^o m.^o para su cumplimiento.

Diego de V. m. de Calma b. r. d. d. b. 2 1826.

en José Maria de Alos



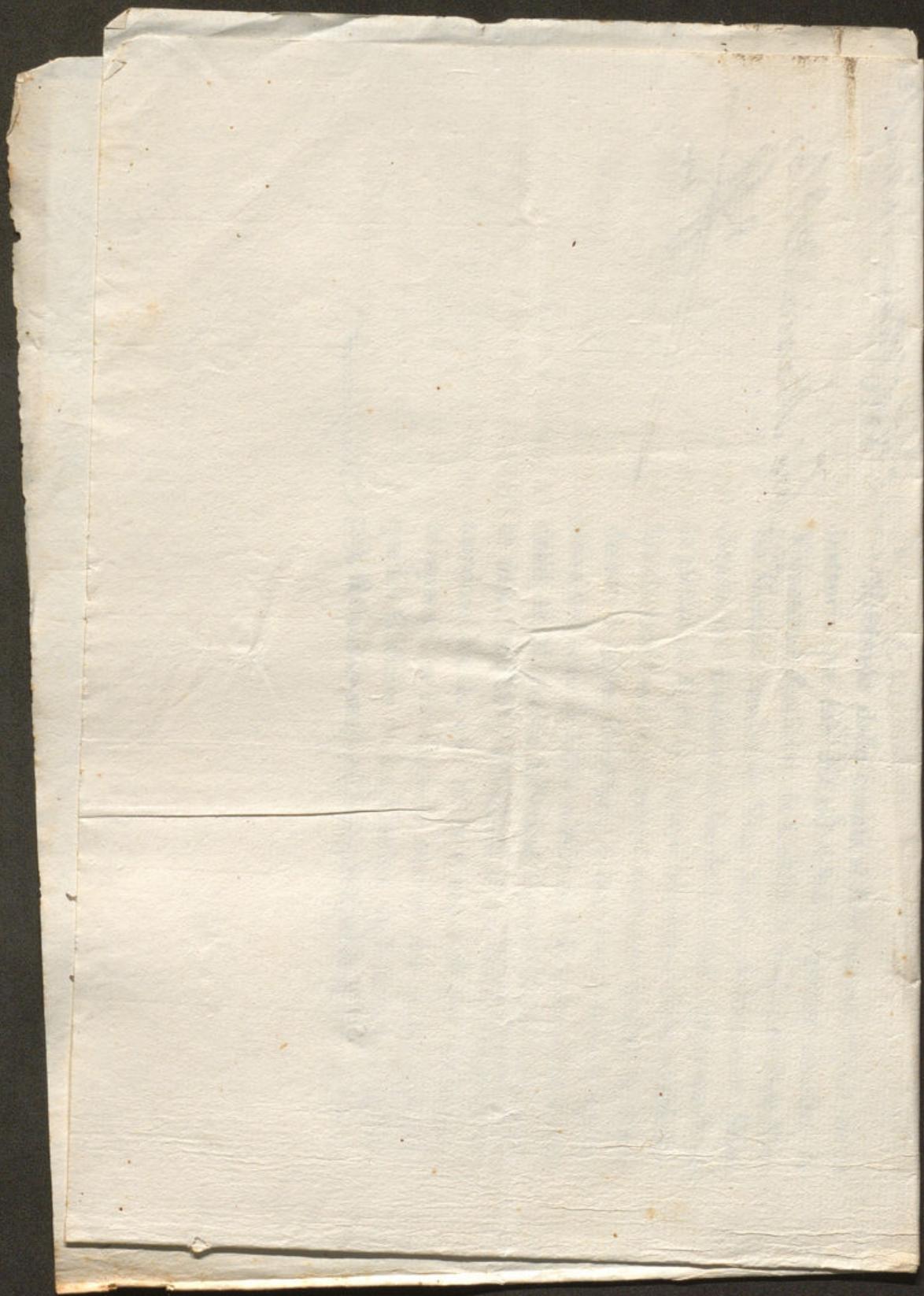
Señor Bayle de Regimiento & Comandante

estados de guerra en algunas parts del Ejército & Milicias
de las Indias, debiendo volver á estar sujetos á dicha car-
ga, y comparendos en todas sus partes luego que des-
ta de portarse á ellos, sea por el motivo que fuere.
Esta Real orden de restitucion comunico á V. para
que se sirva hacer saber á los señores Gobernadores,
de las Indias de la 2da. Inspeccion de su interino cargo
de la 2da. Inspeccion de S. M. & de quienes de las
Indias de las Indias de las Indias, y mas las señoras
de las Indias de las Indias de las Indias, en obsequio del mejor de los Reinos
de las Indias de las Indias de las Indias, como se está demostrando en el
de las Indias de las Indias de las Indias.



Muchos años. Madrid 13 de
Setiembre de 1795.

Don Antonio de Campañet



Inspeccion de Voluntarios Reales
de Balencia
Inspeccion General

DE
Voluntarios Reales
Del Reino.

El Sr. Inspector Gen. de los Cuerpos de Voluntarios Reales me comunica a papel que sigue.



El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:

“Excmo. Señor: = Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta que le ha dirijido su Consejo de Estado acerca de los arbitrios menos gravosos que podrán adaptarse para fomentar, armar, vestir y sostener los Cuerpos de Voluntarios Reales, teniendo en consideracion la urgente necesidad de prontos y fáciles recursos que sin gravámen directo de los pueblos proporcionen fondos suficientes para estos interesantes objetos; y habiendo oido el propio Consejo al Secretario del despacho de Hacienda, con cuyo parecer se ha conformado, propuso á S. M. que los Intendentes de cada Provincia concedan interinamente á los pueblos los arbitrios que adoptaren para aquel fin, sin perjuicio de que llevando á efecto la ejecucion de los que elijan, den cuenta para la Real aprobacion los referidos Intendentes con las observaciones justas que tengan por conveniente hacer: En vista de todo el Rey nuestro Señor por Decreto especial, escrito y rubricado de su Real Mano en San Ildefonso en 24 del corriente, se ha dignado conformarse con lo espuesto por su citado Consejo de Estado, mandando que, para evitar abusos en la designacion y adopcion de los arbitrios que propone el mismo, se observen las reglas que marca en la consulta y que á la letra son las siguientes:

PRIMERA. Se pasará orden á los Intendentes de las Provincias, previniéndoles que sin pérdida de tiempo circulen la correspondiente á los Ayuntamientos, y donde no los hubiese á las Autoridades ordinarias de todos los pueblos de sus respectivos mandos, para que dentro del preciso término de un mes les propongan arbitrios para los Voluntarios Reales, con espresion de los objetos sobre que han de recaer.

SEGUNDA. Los Intendentes aprobarán desde luego é interinamente, hasta la Real aprobacion, los arbitrios que pro-

W. H. R. G. G. G.

Para que no sean embargados por deudas los caballos ó yeguas que los Voluntarios Realistas usen para el servicio.

Para que se abstengan de dar pasaportes los Comandantes de Voluntarios Realistas.

en vista de todo se ha dignado decretar de su Real Mano en 7 del presente accediendo á dicha súplica.

Al Excmo. Sr. Sub-Inspector interino de Valencia y Murcia en 10 del presente dije lo siguiente: "He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposición que me dirigió V. E. en 27 de Setiembre próximo pasado, relativa á lo útil y ventajoso que sería se declarase exentos de ser embargados por deudas los caballos ó yeguas de los Voluntarios Realistas de caballería, con motivo de haberlo sido por la Justicia el caballo de Miguel Silvestre, individuo de dicha arma de la ciudad de Villena, provincia de Murcia; y enterado S. M. de cuanto tuve el honor de exponerle sobre el particular, por decreto de 8 del corriente escrito y rubricado de su Real Mano, se ha dignado mandar queden exentos de ser embargados por deudas particulares el caballo ó yegua del Voluntario Realista de caballería, que use para hacer el servicio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 48 del presente me dice lo siguiente:—"Excmo. Sr. —Teniendo S. M. en consideración que algunos Voluntarios Realistas se han presentado con pasaportes expedidos por sus Comandantes, contravieniendo á lo expresamente mandado en el Real Decreto orgánico y en el Reglamento de Policía; se ha servido resolver que V. E. prevenga á todos los Jefes de dichos Cuerpos, que se abstengan de dar tales documentos."

Todas las cuales Soberanas Resoluciones comunico á V. para su inteligencia y la de todos los Cuerpos de esa Sub-Inspección de su interino cargo, cuyos individuos se penetrarán de la innata bondad de S. M. y distinción con que los mira. Madrid 20 de Octubre de 1826.



José María de Carrizosa.

*Sub-Inspeccion & Voluntarios
Realistas de las Baleares*

INSPECCION GENERAL
DE
VOLUNTARIOS REALISTAS
DEL REINO.

*Excmo. Sr. Inspector Genl. de las Cuen-
por & Voluntarios Realistas del Reyno me comunica
el papel que sigue.*

*Separando al Alcalde mayor
de Don Benito por las repeti-
das quejas con respecto á la per-
secucion de los Voluntarios Rea-
listas.*

REAL DECRETO

*Relevando á todos los Volun-
tarios Realistas de la Alcarria,
comprendidos en la causa de Be-
sieres, de las costas y multas, y
que permanezcan á las órdenes
del Inspector General, separan-
do al Alcalde de Brihuega D.
Antonio Becerril Hinojosa.*

*Para que los Voluntarios Rea-
listas de la Provincia de Estre-
madura puedan viajar con ar-
mas propias.*

Habiendo tenido el honor de elevar al Rey nuestro Señor una consulta sobre la separacion del Alcalde mayor de la villa de Don Benito, en Estremadura, por las repetidas quejas, respecto á la persecucion tan escandalosa que ha desplegado en contra de los Voluntarios Realistas, exigiéndoles multas, y persiguiéndolos con escándalo, dando márgen á que en una poblacion de mas de 4.500 vecinos no progresara el Cuerpo de Voluntarios como debia por la timidez que tenian en no alistarse por no caer en su desagrado; se ha dignado S. M. resolver por su Soberano Decreto de 30 de Julio último, escrito y rubricado de su Real Mano, separar al Alcalde mayor de Don Benito, reemplazándolo con otra persona que inspire confianza, y contribuya al progreso y fomento de los Cuerpos de Realistas.

Enterado el Rey nuestro Señor de las diferentes instancias de los Voluntarios Realistas de la Alcarria, solicitando de su piedad se les levanten los destierros, multas y costas impuestas al fallarse la causa de Besieres, y oido mi parecer acerca del brillante estado en que se hallaban estos Cuerpos, principalmente los de Brihuega cuando tuvieron el honor de presentarse á S. M. en los baños de Sacedon, y ser condecorados con una medalla de distincion, y el fatal en que se encontraba en el dia con la mas escandalosa deminucion y abandono; y teniendo presente la infinidad de quejas producidas contra el Alcalde mayor de Brihuega Don Antonio Becerril Hinojosa, manifestando su continua persecucion, que como Juez de primera instancia constitucional de Alcaraz y Colmenar deseaba el exterminio del Cuerpo, y que por fin lo habia logrado segun las diversas causas y la casualidad de haber sido Juez comisionado contra los mismos en la de Besieres, y á que á las primeras medidas tomadas sobre el asunto y organizacion se empezó á sentir la contraposicion y el desaire al extremo de prohibir la presentacion mandada hacer de cuatro Voluntarios Realistas del mismo pueblo en esta Corte, y que los antecedentes que obraban en la Inspeccion General estaban demostrando los agigantados pasos con que se habia marchado al exterminio del Cuerpo; y atendiendo al mismo tiempo á las ventajas que resultaban á la organizacion y fomento de los de la Alcarria, accediendo á la gracia que solicitaban, S. M. por su Real Decreto dado en Palacio á 15 de Agosto último, escrito y rubricado de su Real mano, conformándose con mi parecer se ha dignado reelevar á todos los Voluntarios Realistas de la Alcarria, comprendidos en la causa ya sobreseida de Besieres, de las costas y multas impuestas, mandando que permanezcan en sus domicilios á mis órdenes, como encargado de velar sobre ellos: que no se ponga obstáculo á la presentacion de los cuatro Voluntarios Realistas de Brihuega, designados en mi orden de 7 de Junio último; y que por evitar mas disturbios y contestaciones que prohiben la marcha de la organizacion se separe al indicado Don Antonio Becerril de la Alcaldía de Brihuega.

Habiéndome hecho presente el Excmo. Señor Sub-Inspector de Estremadura, que para que los Voluntarios Realistas de aquella Provincia pudiesen acreditar su pertenencia á los indicados Cuerpos, habia espedido unos títulos impresos, que miraban con el mayor interes por su importancia, tanto para viajar con armas y aun sin pasaporte dentro de la Provincia, é inmediato Reino de Portugal, que no se les ponía obstáculo, como por las demas prerogativas que les concede; pero que observando en el ar-

tículo 42 del Reglamento se les prohibia el uso de armas fuera del servicio, si bien estaba concebido por las que privativamente pertenecian al Cuerpo, y por otra parte que las Justicias que no los protegen, y los que desean su exterminio hallarian un pretexto para vejar é incomodar á cualquiera Voluntario que lleve escopeta sin licencia de la Policia, cuyo coste muchos no lo pueden sufragar, y que los de Caballeria no podrian usar de sus armas aunque vayan uniformados y sea á su costa; solicitaba el espresado Sub-Inspector que se le permitiese continuar la dación de un documento que en aquella Provincia ha producido maravillosos efectos, aumentándose los Cuerpos de Voluntarios Realistas con mas de diez mil individuos decididos á sacrificarse en defensa de los derechos del Trono; llamando la Real atencion sobre lo conveniente que seria que en continuacion de las singulares bondades que deben á S. M. los referidos Cuerpos de la Inspeccion de mi cargo se dignase acceder á esta nueva gracia en favor de los beneméritos de la enunciada Provincia, estimulando su entusiasmo y decision, y que no reporta perjuicio alguno á ninguna dependencia del Real Erario, ni á la tranquilidad y orden público, ya que el Rey nuestro Señor se dignó dispensar la retribucion por las Cartas de Seguridad. Y enterado S. M., por Decreto de 40 de Setiembre último, escrito y señalado de su Real Mano, se ha servido acceder á esta gracia.

Separando al Cura Párroco y Regente de la villa de Esparragosa de Lares, por la persecucion en contra de los Voluntarios Realistas de la misma.

Habiendo consultado al Rey nuestro Señor la separacion del Cura Párroco y Regente de la villa de Esparragosa de Lares, Don Juan José Fernandez de Leon y Don Juan Fernandez de Leon, por la imputacion calumniosa que hicieron á S. M. contra el Comandante y Oficiales de Voluntarios Realistas de dicha villa, acusándolos de perturbadores del orden, y la estafa de los fondos del Comun, con otros epítetos de igual naturaleza; siendo así que resulta del expediente formado, que tanto el Cura Párroco como el Regente trataron con su conducta suspicaz, tan comun en los enemigos de S. M., y bajo el velo de su refinada hipocresia, envolverá estos verdaderos y fieles vasallos, persiguiéndolos con deseos de vengarse, como así lo verificaron, constando igualmente que estos dos sugetos, ademas de ser enemigos declarados de S. M., el primero por sus acciones era la piedra del escándalo, introduciéndose con perjuicio de los amantes de S. M. en el gobierno político del pueblo, y en el manejo de sus intereses, y el segundo declarándose abiertamente en perseguir á los Realistas, como así lo verificó; se ha dignado S. M. resolver por su Soberano Decreto de 40 de Setiembre último, escrito y rubricado de su Real Mano, sean separados el Cura Párroco y el Regente de la villa de Esparragosa de Lares, Don Juan José Fernandez de Leon y Don Juan Fernandez de Leon, reemplazándolos con personas que inspiren confianza, y que contribuyan al fomento y organizacion de Voluntarios Realistas.

Para que se reintegre á la Real Hacienda por las Pagadurías de Ejército el valor de las municiones estraidas en un caso extraordinario y no se consuman.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y Despacho de Guerra, con fecha 47 de Setiembre me dice lo siguiente: — Excmo. Sr. — Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por su Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con motivo de haber dispuesto el Capitan General de Granada fuese suministrado, por la Administracion de Rentas del Partido de Vera, de veinte y dos libras de pólvora, y veinte y dos de balas, el Tercio de Voluntarios Realistas de Mojacar para acudir á una invasion que amenazaba, con lo demas que en su consecuencia ha manifestado; S. M. se ha servido resolver que cuando ocurran semejantes casos, y no se consuman las municiones entregadas por la Real Hacienda, como ha sucedido en aquel, se la reintegre por las respectivas Pagadurías de Ejército el valor á que asciendan en venta, ó que se cargue al presupuesto de Guerra; previniendo á los Capitanes Generales, como Sub-Inspectores de los Cuerpos Realistas, que con anticipacion procuren tener á estos municionados de los Almacenes de Artilleria, sin que pueda echarse mano de las existencias destinadas al consumo público sino en casos extraordinarios.

Para que los Cuerpos de Voluntarios Realistas auxilien á los Intendentes y dependientes de la Policia.

El mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y Despacho de Guerra en 48 del propio mes de Setiembre me dice lo que copio: Excmo. Sr. — Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo hoy lo siguiente: — He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 28 de Agosto último, relativo á un parte del Superintendente General de Policia del Reino, reducido á pedir se ponga fuerza armada á la disposicion de los Intendentes de dicho ramo de Sevilla y Salamanca, para que puedan cumplir con las atenciones que se hallan á su cargo; teniendo presente S. M. por una parte las infinitas reclamaciones de los Intendentes de Policia, en solicitud de auxilios de fuerza armada, y por otra la reduccion del Ejército, con proporcion á la posibilidad de las rentas, cuya medida y las ocurrencias políticas han puesto á los Capitanes Generales en distinta posicion que tenian antes, en términos de que con la poca fuerza que tienen apenas pueden atender á la seguridad de las plazas, costas y caminos, y de distraerles alguna parte de ella se les pondria en disposicion de no poder responder de la tranquilidad pública, se ha dignado resolver que en lo sucesivo los Voluntarios Realistas auxilien á los Intendentes y demas dependientes de Policia, y que la tropa quede exclusivamente para atender al servicio á que la destinan los Capitanes Generales.

Separando de la vara de Alcalde mayor de Castuera á D. Antonio Centeno y Campos por la poca adhesion al Rey nuestro Señor.

Habiendo tenido el honor de elevar al Rey nuestro Señor por conducto del Excmo. Sr. Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia la consulta sobre la separacion de la vara de Alcalde mayor de la villa de Castuera, provincia de Estremadura, á D. Antonio Centeno y Campos, por la persecucion escandalosa causada á los Voluntarios Realistas, despojando á cinco de ellos de las plazas de Guardas de Montes y Panes, reemplazándolos con personas marcadas de exaltados Constitucionales, y por la poca adhesion que siempre ha manifestado á los Sagrados derechos del Altar y del Trono; se ha dignado S. M. resolver por su Soberano Decreto de 24 de Setiembre último, comunicado por dicho Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia, sea separado D. Antonio Centeno y Campos de la vara de Alcalde mayor de Castuera, con la prohibicion de venir á la Corte y Sitios Reales.

Separando de la Regencia de la villa de Quintana á D. José Rafael Viñau por la poca adhesion al Rey nuestro Señor.

Habiendo consultado al Rey nuestro Señor por conducto del Excmo. Sr. Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia la separacion del Regente de la Real Jurisdiccion ordinaria de la villa de Quintana, D. José Rafael Viñau, porque unido á los partidarios de la Constitucion persigue en cuanto le era posible á los Voluntarios Realistas, y porque siempre ha sido enemigo de los Sagrados derechos del Altar y del Trono, por estar marcado de Mason; se ha dignado S. M. resolver por su Soberano Decreto de 27 de Setiembre último, comunicado por dicho Excmo. Sr., sea separado D. José Rafael Viñau de la Regencia de la Villa de Quintana, con la prohibicion de venir á la Corte y Sitios Reales.

Para que las ofertas hechas por los licitadores de abastos públicos para el fomento de Voluntarios Realistas se apliquen á este objeto.

A consecuencia de una esposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Estremadura como Sub-Inspector interino de los Cuerpos de Voluntarios Realistas, que versaba sobre catorce mil y mas reales que el Ayuntamiento de Zafra reunió de varias cantidades que los licitadores de abastos públicos habian ofrecido espontáneamente además del remate, con el objeto de que se invirtiese en la organizacion y fomento de los mencionados Cuerpos, lo mismo que sucedió en Casar de Cáceres y otros pueblos de ésta y distintas Provincias, y que los Intendentes se opusieron á la indicada aplicacion, graduando aquellas sumas pertenecientes á las Reales Contribuciones, y mandando fuesen entregadas en las Depositarias de Rentas del partido, tuve por conveniente ponerlo en el Soberano conocimiento de S. M., suplicando que si bien en adelante no fuesen admitidas semejantes ofertas, que á lo menos tuviesen valor las presentadas hasta ahora en todos los arriendos, dedicándose al objeto para que lo fueron, respecto á no haber habido en ello mala fé y la imperiosa necesidad exigia el fomento de los referidos Cuerpos; y S. M.

Para que no sean embargados por deudas los caballos ó yeguas que los Voluntarios Realistas usen para el servicio.

Para que se abstengan de dar pasaportes los Comandantes de Voluntarios Realistas.



en vista de todo se ha dignado decretar de su Real Mano en 7 del presente accediendo á dicha súplica.

Al Excmo. Sr. Sub-Inspector interino de Valencia y Murcia en 40 del presente dije lo siguiente: "He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposición que me dirigió V. E. en 27 de Setiembre próximo pasado, relativa á lo útil y ventajoso que sería se declarase exentos de ser embargados por deudas los caballos ó yeguas de los Voluntarios Realistas de caballería, con motivo de haberlo sido por la Justicia el caballo de Miguel Silvestre, individuo de dicha arma de la ciudad de Villena, provincia de Murcia; y enterado S. M. de cuanto tuve el honor de exponerle sobre el particular, por decreto de 8 del corriente escrito y rubricado de su Real Mano, se ha dignado mandar queden exentos de ser embargados por deudas particulares el caballo ó yegua del Voluntario Realista de caballería, que use para hacer el servicio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 18 del presente me dice lo siguiente—"Excmo. Sr.—Teniendo S. M. en consideración que algunos Voluntarios Realistas se han presentado con pasaportes expedidos por sus Comandantes, contraviniendo á lo expresamente mandado en el Real Decreto orgánico y en el Reglamento de Policía; se ha servido resolver que V. E. prevenga á todos los Gefes de dichos Cuerpos, que se abstengan de dar tales documentos."

Todas las cuales Soberanas Resoluciones comunico á V. para su inteligencia y la de todos los Cuerpos de esa Sub-Inspeccion de su interino cargo, cuyos individuos se penetrarán de la innata bondad de S. M. y distincion con que los mira. Madrid 20 de Octubre de 1826.

José Maria de Carvajal.

Lo que comunico á V. p^a su intelig^a y debida cumplimiento en la parte q^e le toque.
Dios que á V. m. a. Palma 6 de Nov^e
1826.

in José Maria de los

Don Bayle Real y Ayunt. de Campanet

Contd en 24 Dec



Estando para concluirse el presente año, y por lo mismo deberse pasar á la formacion de los correspondientes expedientes para los acopios de sal de los Pueblos forenses de esta Isla para el año prócsimo venidero de 1827, se servirá Vm. con ese Ayuntamiento pasar al nombramiento de Apoderado por parte del mismo, y formacion del correspondiente empadronamiento de ese vecindario, á fin de que con dicho documento y el respectivo poder pase á la mayor brevedad á esta Administracion de mi cargo, á tratar y conferenciar sobre dicho acopio y formalizar el expediente de lo que se acuerde, como está mandado por instruccion, y se ha hecho en los años anteriores, sirviéndose contestarme del recibo de este y de quedar enterado para su cumplimiento.

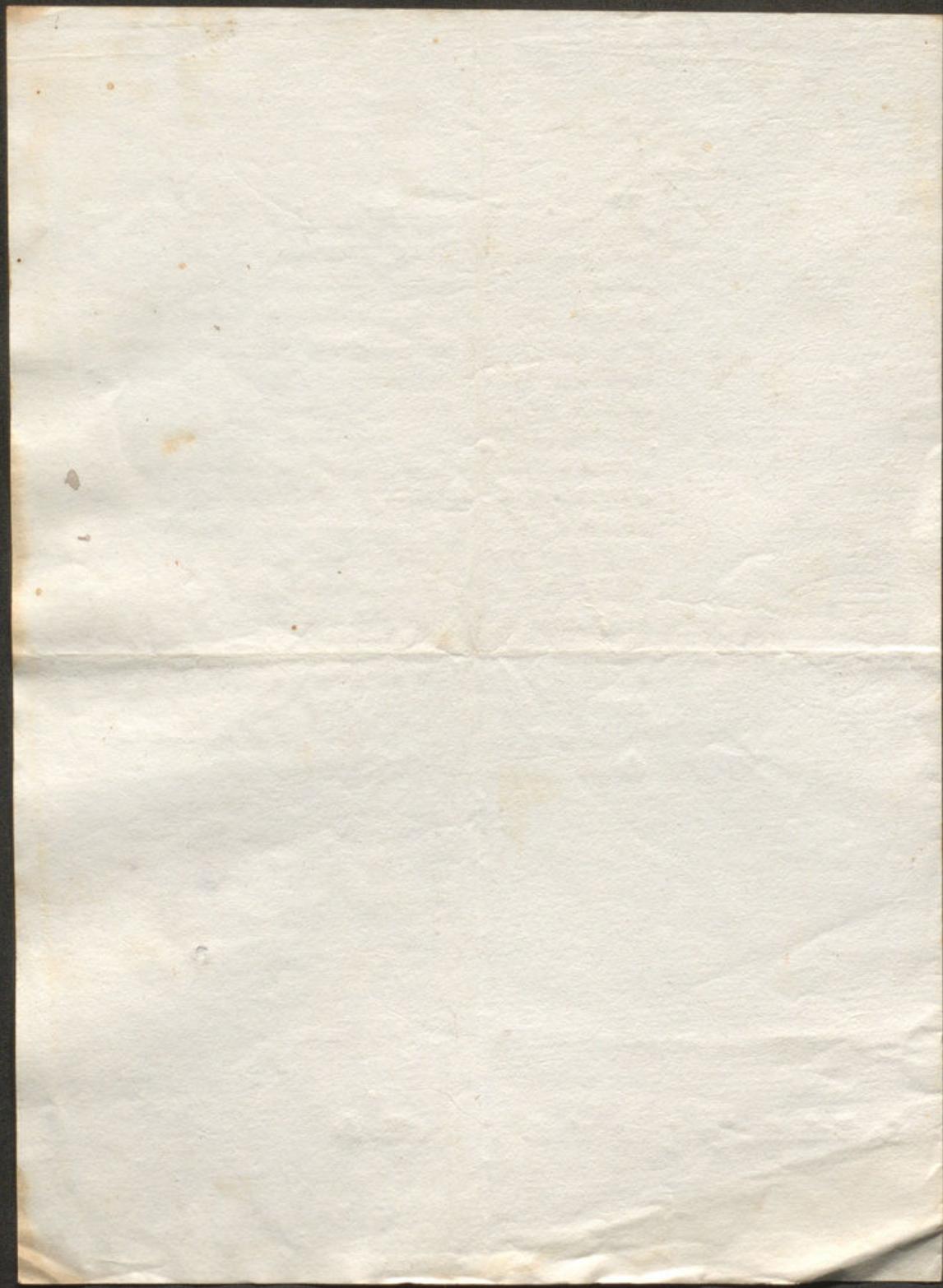
Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 4 de Diciembre de 1826.

C. C. A. Y.
Pedro Lopez

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de Campanet

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is difficult to decipher due to its lightness and the paper's texture.

Señor Don Juan y Antonio de la Cruz



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.

Atm 22 Jre



Dígame V. sin pérdida de momento si en esa villa y su término se siembra y coge algodón, y si hay ó no fábricas de vidrio ó cristal.

*Dios guarde á V. muchos años.
Palma 17 de Diciembre de 1826.*

Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de Campanet

EXHIBICION DE 1889
N.º 1
EXHIBICION DE 1889

D. Juan N. de la Cruz de los
Rios y en su nombre y en termino
de sus facultades y poderes y de
las de sus señores de quien es
cristal.
Dios guarde a N. muchos años.
Bilbao a 15 de Julio de 1889.

Don Juan de la Cruz de los Rios

Don Juan de la Cruz de los Rios

INTENDENCIA DE PROVINCIA

DE

MALLORCA.



Los SS. Directores generales de Rentas en oficio de 6 del actual me dicen lo que sigue.

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Agosto anterior la Real orden que sigue:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 del actual me dice lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el acuerdo de su Consejo de Estado, que copiado á la letra es como sigue: Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de Agosto de 1826.—Señor.—Al volver el Consejo á proponer á V. M. los arbitrios menos gravosos que podrán adaptarse para fomentar, armar, vestir y sostener los cuerpos de Voluntarios Realistas, en conformidad de lo resuelto por V. M. en su Real decreto de 20 de Julio último, ha tenido en consideracion la urgente necesidad de prontos y fáciles recursos, que sin gravámen directo y sin disgusto de los pueblos proporcionen fondos suficientes para estos interesantes objetos. El Consejo, Señor, ha meditado detenidamente sobre tan importante materia; y si bien los principios de una aprocsimada igualdad prefieren los impuestos generales á una eleccion arbitraria de los contribuyentes, el imperio de las circunstancias y las necesidades del momento deben decidir por lo que es mas pronto de obtener sin incomodidad y desagrado de los pueblos, que por su diferente situacion en riqueza y producciones, es insoportable carga para unos lo que otros pueden dar muy facilmente sin incomodidad y sin resentirse del gravámen. La esperiencia nos enseña que nada hacen mejor los hombres que lo que es conforme con su genio y con lo que han visto practicar en iguales ó parecidas circunstancias; y si en ellas por los mismos medios remediaron necesidades perentorias, aunque por costosos sacrificios, se acomodan mas bien con lo que entonces practicaron que con una general disposi-

cion de arbitrios, que solo el zelo de que pueda quedar perpetuamente, es bastante para tenerla por gravosa. Tan poderosas consideraciones las ha tenido presentes el Consejo en el nuevo examen que ha hecho de este negocio; y despues de la mas exacta comparacion para la eleccion de arbitrios que sea menos gravosa á los pueblos, y que puedan ser efectivos prontamente, oido el Secretario del Despacho de Hacienda, y conforme con su parecer, acordó consultar á V. M.: que los Intendentes de cada Provincia concedan interinamente á los pueblos los arbitrios que adoptaren para armar, vestir y sostener los Cuerpos de Voluntarios Realistas, y que, sin perjuicio de la ejecucion de los que adoptasen, den cuenta á V. M. dichos Intendentes con las observaciones justas que tengan por conveniente hacer para su Real aprobacion; y que para evitar abusos en la designacion y adopcion de los arbitrios habrán de observarse las reglas siguientes: 1.^a Se pasará orden á los Intendentes de las Provincias, previniéndoles que sin pérdida de tiempo circulen la correspondiente á los Ayuntamientos, y donde no los hubiere á las Autoridades ordinarias de todos los pueblos de sus respectivos mandos, para que dentro del preciso término de un mes les propongan arbitrios para los Voluntarios Realistas, con expresion de los objetos sobre que han de recaer. 2.^a Los Intendentes aprobarán desde luego, é interinamente hasta la Real aprobacion, los arbitrios que propongan los pueblos, y darán las órdenes para que empiecen á cobrarse. 3.^a Si alguno de los Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias no verificase la propuesta dentro del preciso término de un mes, los Intendentes, tomando los conocimientos é informes necesarios de personas notoriamente Realistas, caracterizadas y de inteligencia acerca de los objetos proporcionados para la imposicion de arbitrios, procederán inmediatamente á señalar por sí mismos los que convengan y á disponer que se cobren. 4.^a Si alguno de los arbitrios que adoptasen los pueblos administrados por la Real Hacienda fuese de la naturaleza y calidad de los que esta administra, en tal caso la administracion correrá por la Real Hacienda, bajo la correspondiente intervencion que da á los partícipes de

los demas arbitrios el Real decreto de 26 de Enero de 1818; pero si el arbitrio, aunque de la misma naturaleza, varía en la forma de contribuir, entonces los administrará el Ayuntamiento bajo del método mas económico que sea posible, y con la intervencion en ambos casos del Inspector general de los cuerpos de Voluntarios Realistas. 5.^a La recaudacion se hará con preferencia por medio de arriendos, por ser el método mas desembarazado, y el que presenta mas facilidad para saber el verdadero producto y poder hacer los cargos. 6.^a Los Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias darán noticia al Inspector general por el conducto de los respectivos Subinspectores del producto de los arbitrios, para que con su orden se inviertan en los objetos de su instituto. 7.^a Los mismos Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias llevarán cuenta y razon formal del importe de los arbitrios y de lo que bajo de los correspondientes recados de seguridad entreguen á los Subinspectores, conforme á las disposiciones del Inspector general; y desde entonces será un cargo para aquellos Gefes la cantidad que reciban. 8.^a Los referidos Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias darán cuentas cada año con separacion á la Direccion general de Propios. 9.^a Los Subinspectores las darán tambien en la forma y modo que se disponga. 10. Los Intendentes, á consecuencia de las propuestas de arbitrios hechas por los pueblos, formarán expedientes en que consten los objetos sobre que se hayan impuesto, la cuota sobre cada uno de los artículos, y el importe total que hayan rendido, calculando tambien el que puedan rendir en un año; y oyendo sobre estos puntos á las Contadurías de Provincia y de Propios, lo remitirán con su dictámen, dentro de seis meses perentorios, á la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, la cual, poniéndose de acuerdo con la de Rentas, segun está prevenido con respecto á la imposicion de arbitrios, propondrá á V. M. lo que estime oportuno para su soberana resolucion. Lo que el Consejo hace presente á V. M. para la determinacion que fuere de su soberano agrado. Palacio 12 de Agosto de 1826.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Leyva.—Y S. M. se ha dignado estampar al

margen de la inserta consulta, escrito y rubricado de su Real mano.—S. Ildefonso 24 de Agosto de 1826.—Me conformo.—De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia, y á fin de que inmediatamente la circulen á quienes corresponda para su pronto cumplimiento.—Y la Direccion lo comunica á V. S. á los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1826.—José Pinilla.—Atanasio Quintano.—Manuel de Carranza.—Ramon Valladolid.—Sr. Intendente de Rentas de la Provincia de Mallorca.”

En su consecuencia y deseoso yo de que á la posible brevedad queden impuestos los arbitrios que prudentemente pueden necesitar los Pueblos de esta Provincia para el interesante sostenimiento de las beneméritas filas de Voluntarios Realistas; estoy en el caso de prevenir á V. que en un perentorio término, y dando á este negocio la importancia y preferencia que se merece, me proponga los arbitrios ménos gravosos que puedan adoptarse en esa para armar, vestir y sostener el número de Voluntarios que haya, todo con arreglo á las reglas que quedan insertas; acompañándome un presupuesto circunstanciado y capaz de hacer conocer á esta Intendencia con claridad, el verdadero estado y circunstancias de ese Pueblo. No dudo del zelo de V. por el mejor servicio del Rey N. S. que en este asunto, dará verdaderas pruebas de su eficacia y puntualidad. Dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Setiembre de 1826.

P. A. D. S. I.

Benigno Gomez.



Sr. Baile Real y Ayuntamiento de Compostela.

INTENDENCIA DE PROVINCIA

DE MALLORCA.



Con fha. de del pasado de
jo á V. mi antecesor lo que sigue:

Remítame V. dentro de
30 día una noticia del núm.
de voluntarios Realista
que hay en el día en esa Po-
blacion; las cantidades que
se han recaudado para el
equipo y organizacion; la fha.
en que se impusieron los
arbitrios, expresando lo que
han producido hasta fin
del mes anterior cada uno
de ellos; las sumas que se
han gastado y la exentonia.
Al mismo expresará V. lo
que crea que puede necesitar
se en lo sucesivo anualmte
para la conservacion de dho.
Voluntarios. Con urgen-
tissimas estas noticias, y por
lo mismo espero de dho. lo
que me las remitirá con la
brevedad indicada, y con
cuanta claridad sea.

posible."

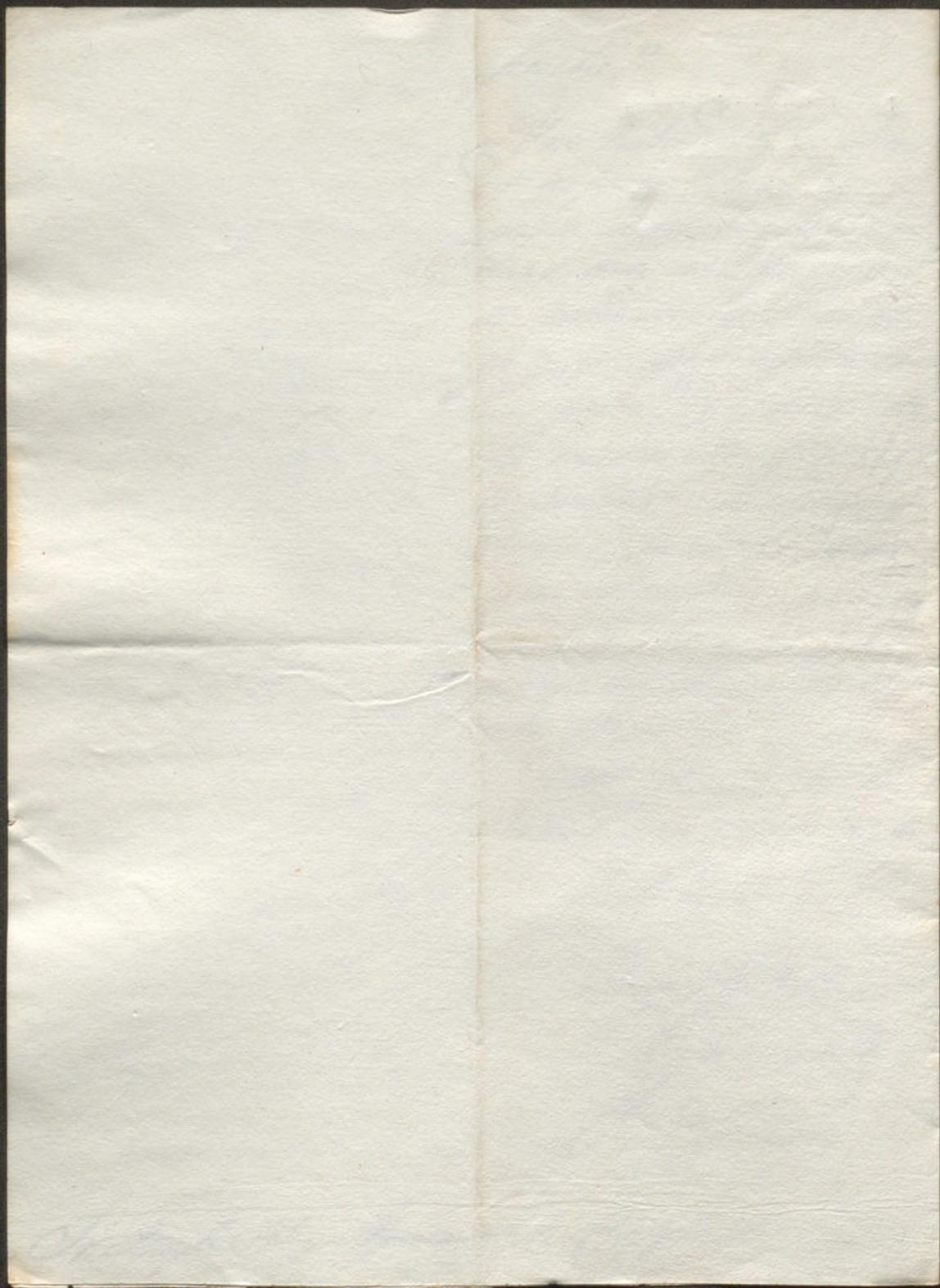
No habiendo V. contesta-
do á pesar de la urgencia con
que se reclamaban estas no-
ticias, estoy en el forzoso caso
de prevenirse que debe lue-
go y sin que observe la me-
nor falta, de V. cumplimiento
á la inexacta cón. para de
lo contrario acordare pro-
videncia de castigo, tanto
por su omision como por
el mal exemplo que
reciben los demas Pueblos
de la Provincia

Dios que. a. p. m. a.
Salona 2 de Agosto 1826.

P. A. del S. G.

Juan B. B. B.
Camero
J. B.

Dr. Bayle P. y Ayuntamiento de Campanet.



INTENDENCIA DE PROVINCIA

DE

MALLORCA.

La Real Junta de Aranceles del Reino con fecha de 17 del mes anterior me dice lo que sigue:

Siendo indispensable conocer el estado en que se halla entre nosotros la cria del ganado mular y caballar, pues que de otro modo el habilitar ó prohibir la introduccion del del extranjero podria refluir en perjuicio ó de los que se dedican en la Península á aquel ramo de industria ó al de la agricultura, espera esta Junta se sirva V. S. valiéndose de las personas que tenga por conductentes y de los demas medios que estime el que se conteste á la mayor brevedad al interrogatorio que acompaña.

La Junta está penetrada de los muchos asuntos que le cercan á V. S. y de la poca ecsactitud con que dan los pueblos semejantes noticias; pero constándola por otra parte su celo y conociendo que no podrá ménos de alcanzar que sin datos es fácil aventurar las resoluciones, se persuade la misma Junta procurará V. S. hacer ver á los pueblos que el objeto de este interrogatorio se contrahe únicamente al fomento de los criadores del ganado del reino, y á que si no es preciso no se permita la entrada del extranjero llevándonos en cambio el numerario que tanta falta nos hace.=Dios guarde á V. S. muchos

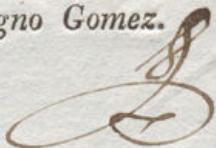
años. Madrid 17 de Octubre de 1826. = Juan José Banqueri. = Ignacio de Echevarria Srio. = Francisco de Bartolomé y Colomo Srio. = Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que traslado á V. acompañándole un ejemplar del interrogatorio que se cita para que sin pérdida de momento procure V. llenarlo con la mayor ecsactitud, teniendo presente el objeto á que se dirige que ha de refluir en beneficio de este ramo: no dudando que el zelo de V. por el mejor servicio del Rey nuestro Señor se esmerará en contestar pronta y ecsactamente al citado interrogatorio que me devolverá evacuado.

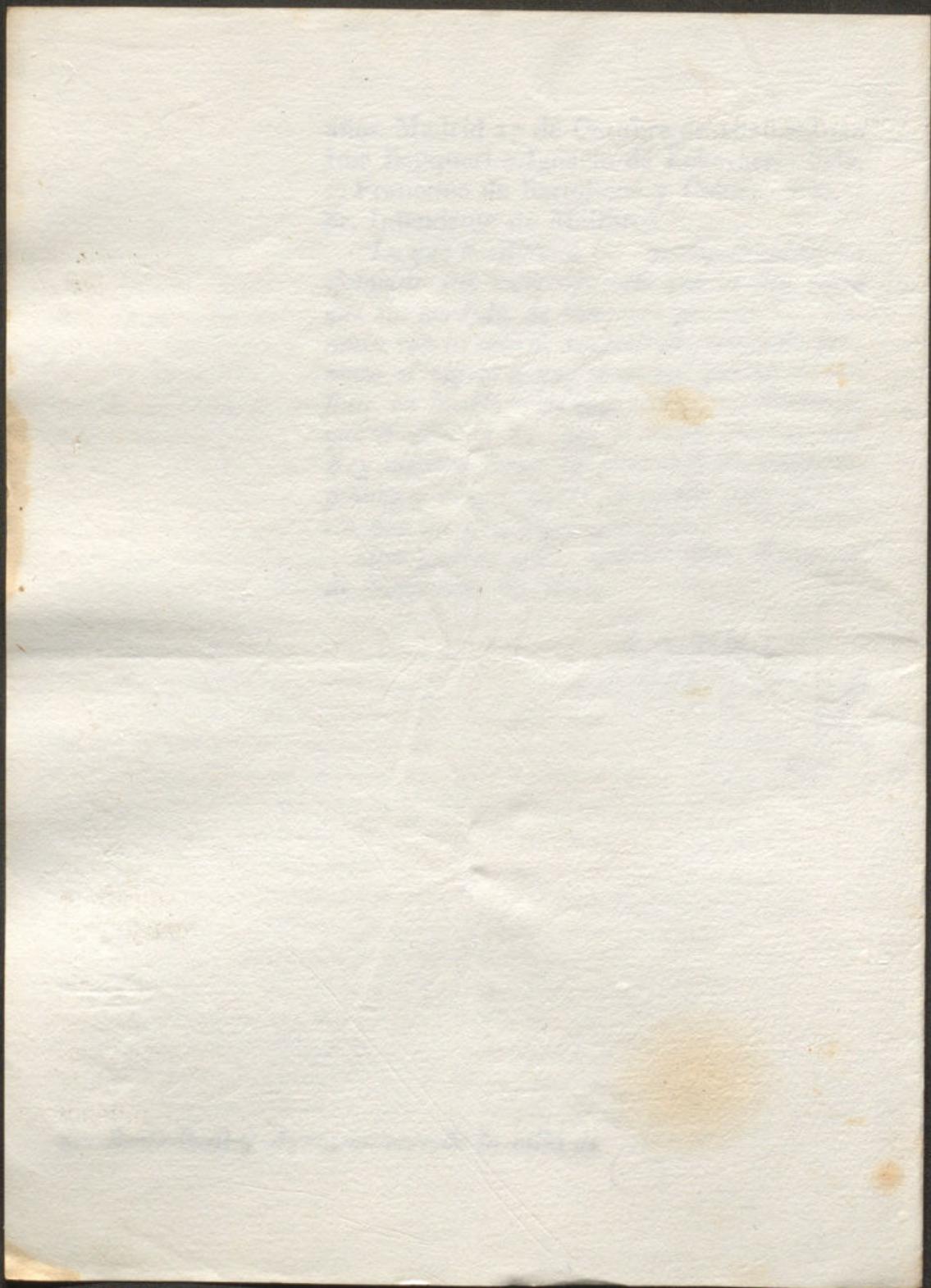
Dios guarde á V. muchos años. Palma 8 de Noviembre de 1826.

P. A. D. S. I.

Juan Benigno Gomez.



Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de *Campanet*



INTENDENCIA DE PROVINCIA

DE

MALLORCA.



Los señores Directores generales de Rentas Reales del Reino con fecha de 19 de Octubre prócsimo anterior se han servido comunicarme la Real orden siguiente.

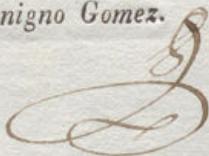
Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden de 15 del corriente que dice asi. =Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que se formó con motivo de que el Consejo Real proponia un aumento de derechos en el Aguardiente y Vinagre que se introdujese por las puertas de Madrid, á fin de pagar con estos productos un crédito que tienen á su favor D. Josef Vela y D. Ventura de la Peña por los suministros que hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencia; y S. M. que se ha enterado detenidamente de todos los informes que se han tomado sobre el asunto, y conformándose con lo que ha consultado el Consejo de Estado, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder al establecimiento de semejantes arbitrios, pues sobre aumentar la estrema miseria en que se hallan los pueblos, darian lugar á reclamaciones muy perjudiciales, y disminuirían enormemente las Rentas Reales; se ha servido tambien mandar que por lo que pueda convenir se instruya un expediente general sobre esta clase de débitos en el Ministerio de mi cargo. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demás efectos conducentes á su cumplimiento. =Y la Direccion la traslada á V. S. para su gobierno; y á fin de instruir el expediente que se ordena, la remitirá V. S. una nota formada con conocimiento de las Oficinas y de los Ayuntamientos respectivos, en que se espresen los individuos que se hallen en descubierto de los suministros hechos á dichos Ayuntamientos en la guerra de la independencia, su importe, y las reclamaciones pen-

dientes, individualizando las circunstancias que concurren en cada crédito, y si para su pago han solicitado los Ayuntamientos la imposición ó recargo de arbitrios en algunos artículos, y su estado, á fin de dar parte de todo al Ministerio, como lo escige y lo tiene mandado el Rey nuestro Señor. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1826. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid. = Sr. Intendente de Rentas de la Provincia de Mallorca.

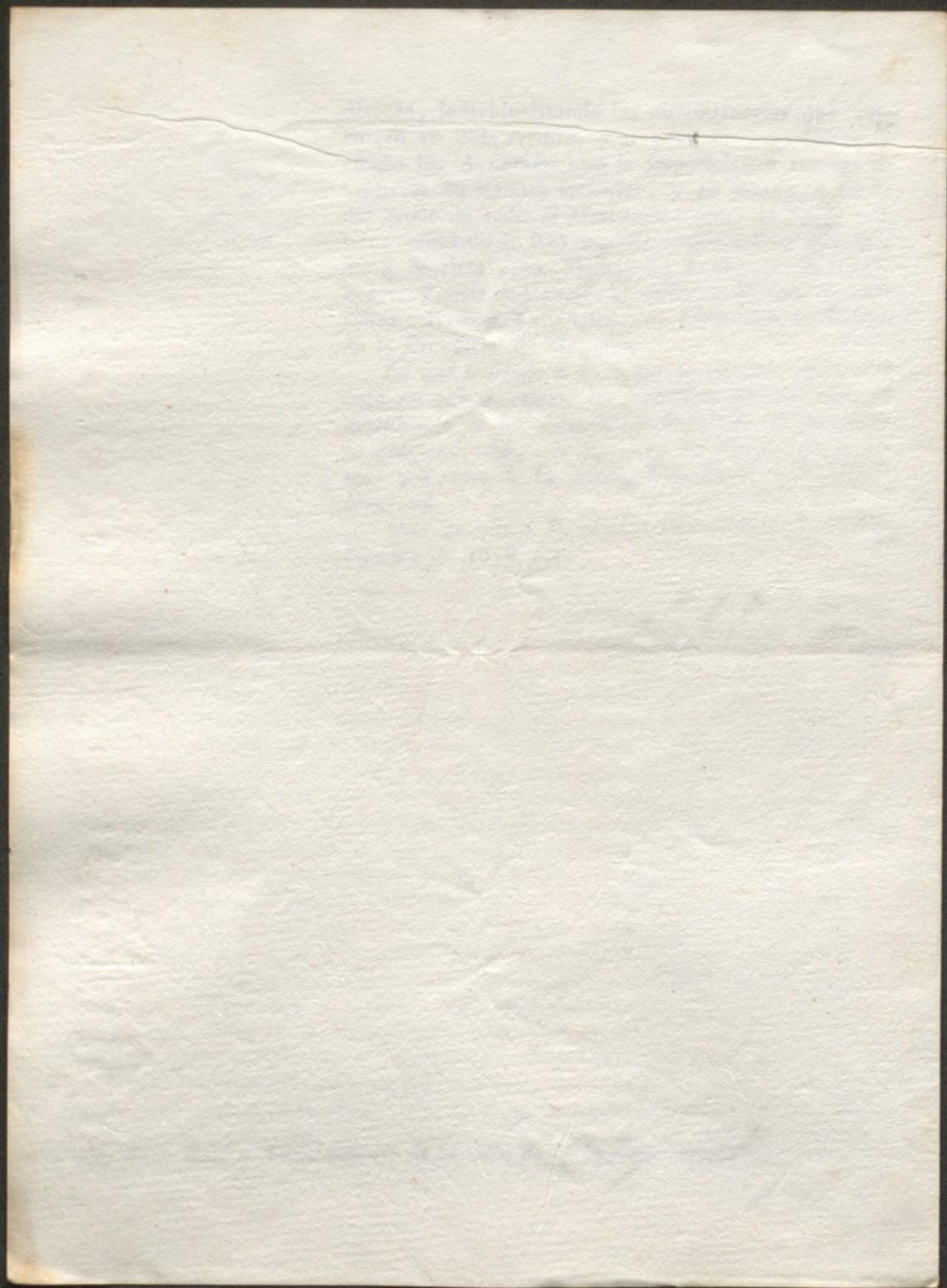
Lo que traslado á V. á fin de que me remita una nota en que se espresen los individuos que se hallen en descubierto de los suministros hechos en la guerra de la independencia, con espresion de su importe y demas que previene la inserta Real orden á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 8 de Noviembre de 1826.

P. A. D. S. I.
Juan Benigno Gomez.



Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de *Canyanet*



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO
Y
REINO DE MALLORCA.

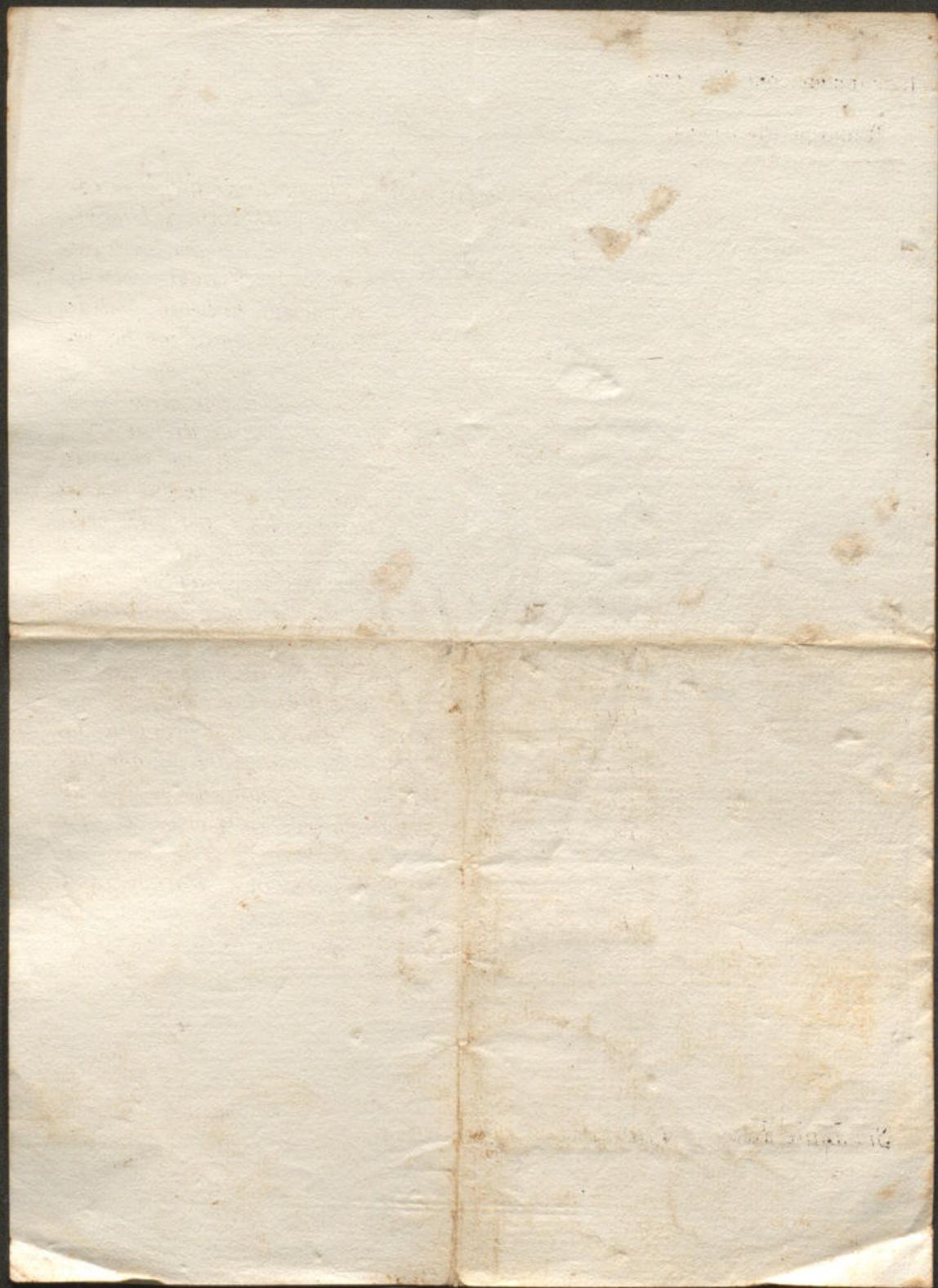


No pudiendo llevarse á efecto desde luego el repartimiento de la Contribucion de Paja y Utensilios por el resultado de las relaciones presentadas por los contribuyentes á tenor del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 por no haberse podido reunir las de todos los Pueblos, segun me ha espuesto el Contador de esta Provincia, en virtud de las facultades que se conceden por el art.º 25 de la Real Instruccion del ramo, hé dispuesto se tirase el repartimiento del cupo de la referida Contribucion, que es de 197.356 rs. de vn. por la oficina del Catastro de esta Isla y por las bases de él, y habiéndolo verificado segun la copia que acompaña del repartimiento de los Pueblos, se enterará V. de que á esa Villa le toca la cantidad de 182 ~~1845~~ ; la que repartirá V. desde luego por su catastro como se há practicado hasta aquí, incluyendo las manos muertas, y los ramos de industria y comercio en alivio de los propietarios, procediendo desde luego al cobro del primer tercio de dicha Contribucion, recaudando el segundo para el 30 de Setiembre próximo y el tercero para 31 de Diciembre siguiente.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de Julio de 1826.

Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de Campanet.



Contaduría de today Rentas
Reales del Reyno
de Mallorca

Sección de Rentas Civiles



Existe en esta Oficina como
avisé á V. en 24 de Junio
anterior una relacion de D. Pe-
dro Jose Benmasar presentada
en 1.º de Octubre de 1426 en
la cual continua al Predio
llamado Son Ferraa y tiene
dado á parceria no haciendo
merito de producto alguno; y
siendo esta la hora en q. por
V. no se ha dado ningun cum-
plimiento; se hace preciso el
q. cesija de nuevo al dicho
Benmasar relacion q. exprese
el credito q. le rinde el ayre.

sado Provis, lo q me remitti-
ra V. en el precio y porcenta-
rio termino de tres dias, q de
lo contrario se tomara otra
may seria providencia q con-
tendra este abuso.

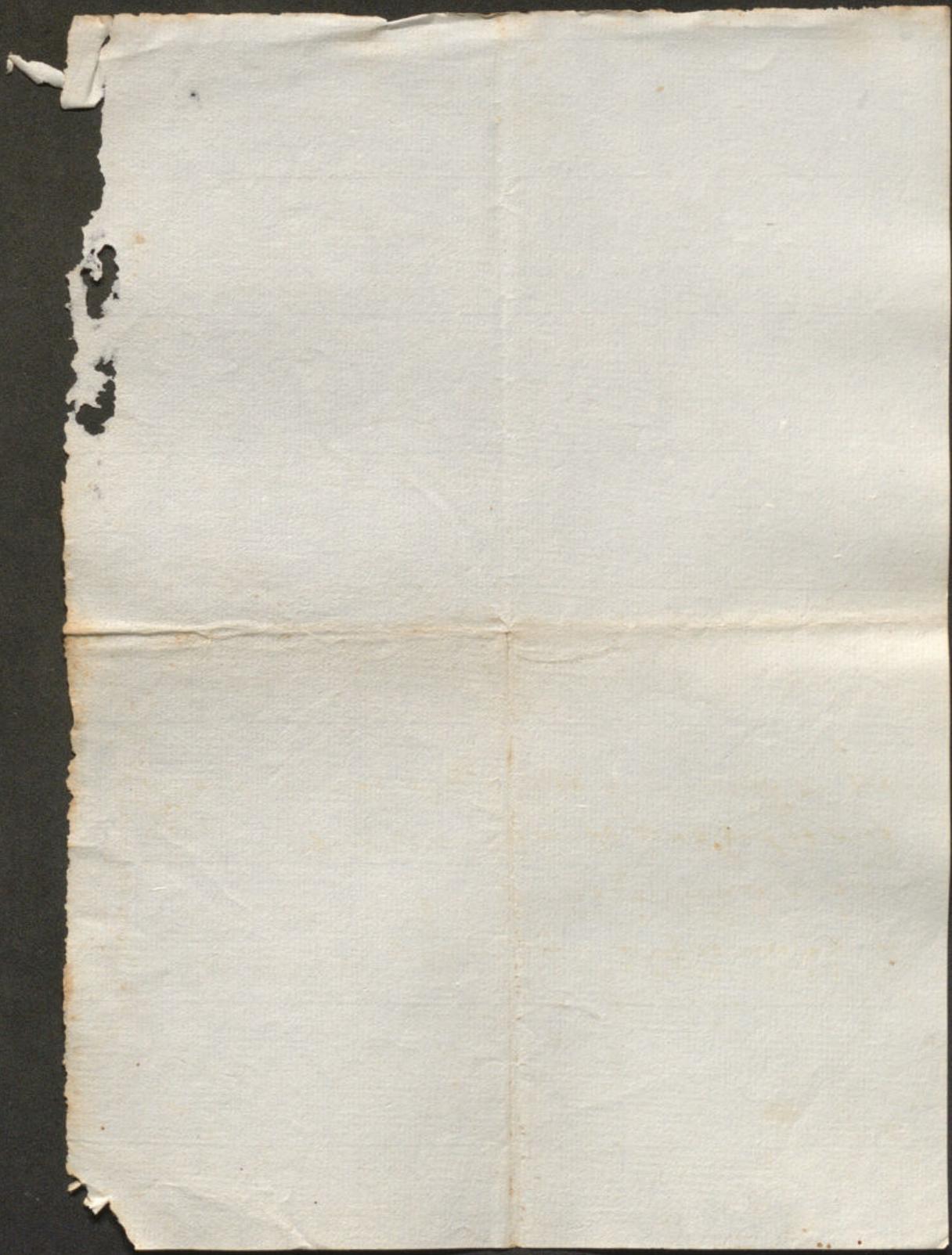
Dij que a V. m. a.
Palma 20 Julio de 1426.

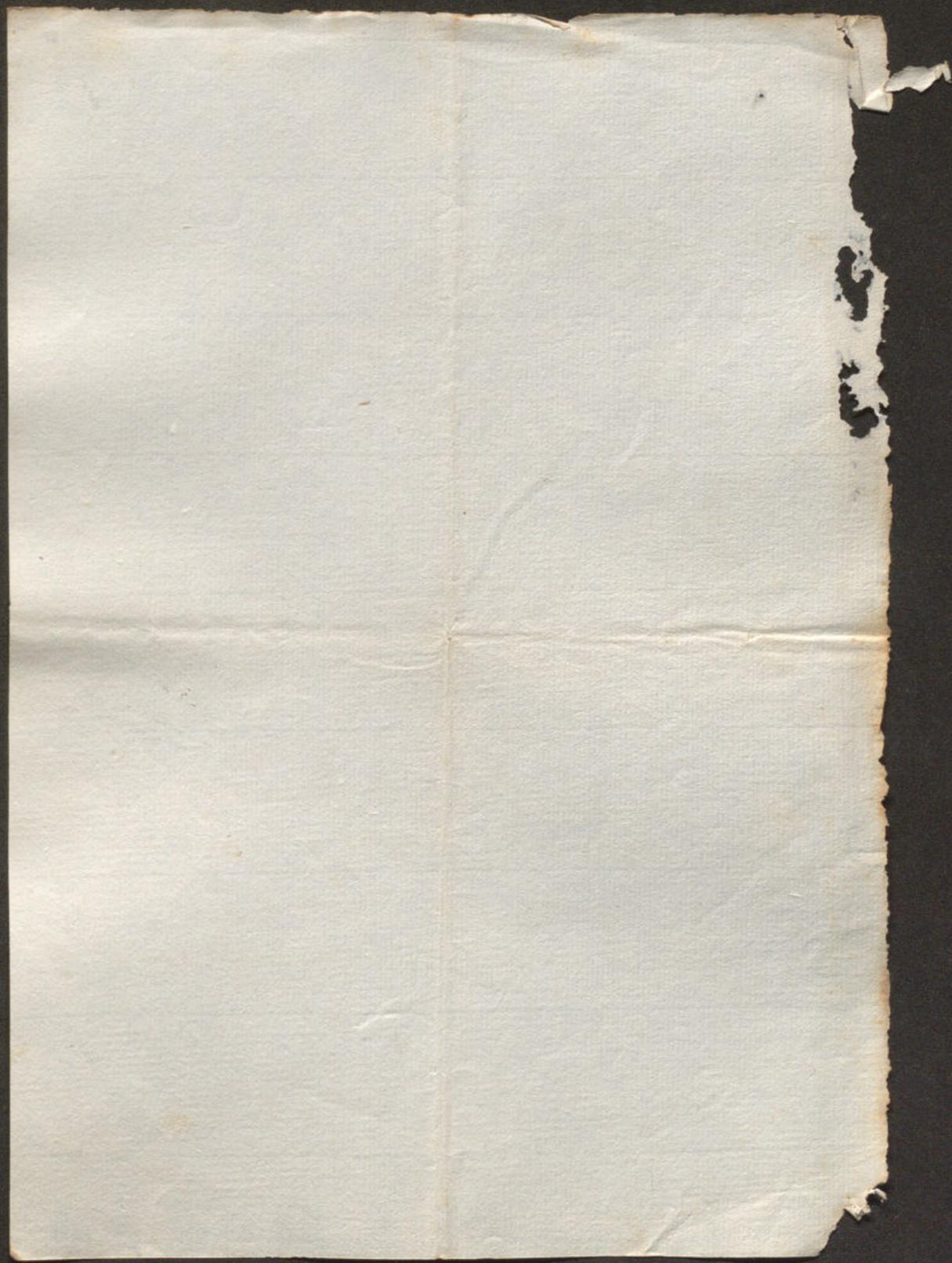
Juan Benigno
Gonzalez

A los veinte y dos dias de Dho mes y año se noti-
fio el presente oficio al antedicho Don Pedro
Torre Benayas en su persona por medio,
y segun relacion de Nro. hombre oficial
sacho de cuya relacion doy fe. Campanet Dho dia

Por m. de del B. lo. R.
Pedro Torre segun Erro

J. Bayle M. y Ayuntamiento de la Villa de Campanet.





Contad^a de todas Rentas
N.^o del Reyno de
Mallorca

Seccion de Fincas Civiles



Existe en esta Oficina una Re-
lacion de D. Pedro Jose Benna-
uar presentada en primero de
Octubre de 1824 en la cual con-
tinua el Predio llamado Son
Garcas q^e tiene dado á parceria
no haciendo merito de producto
alguno por lo q^e se hace pre-
ciso el q^e V. le escrija sin perdi-
da de momento otra relacion
en la q^e exprese el redito q^e
le rinde dicho Predio la q^e
me remitira a la mayor po-
sible brevedad.

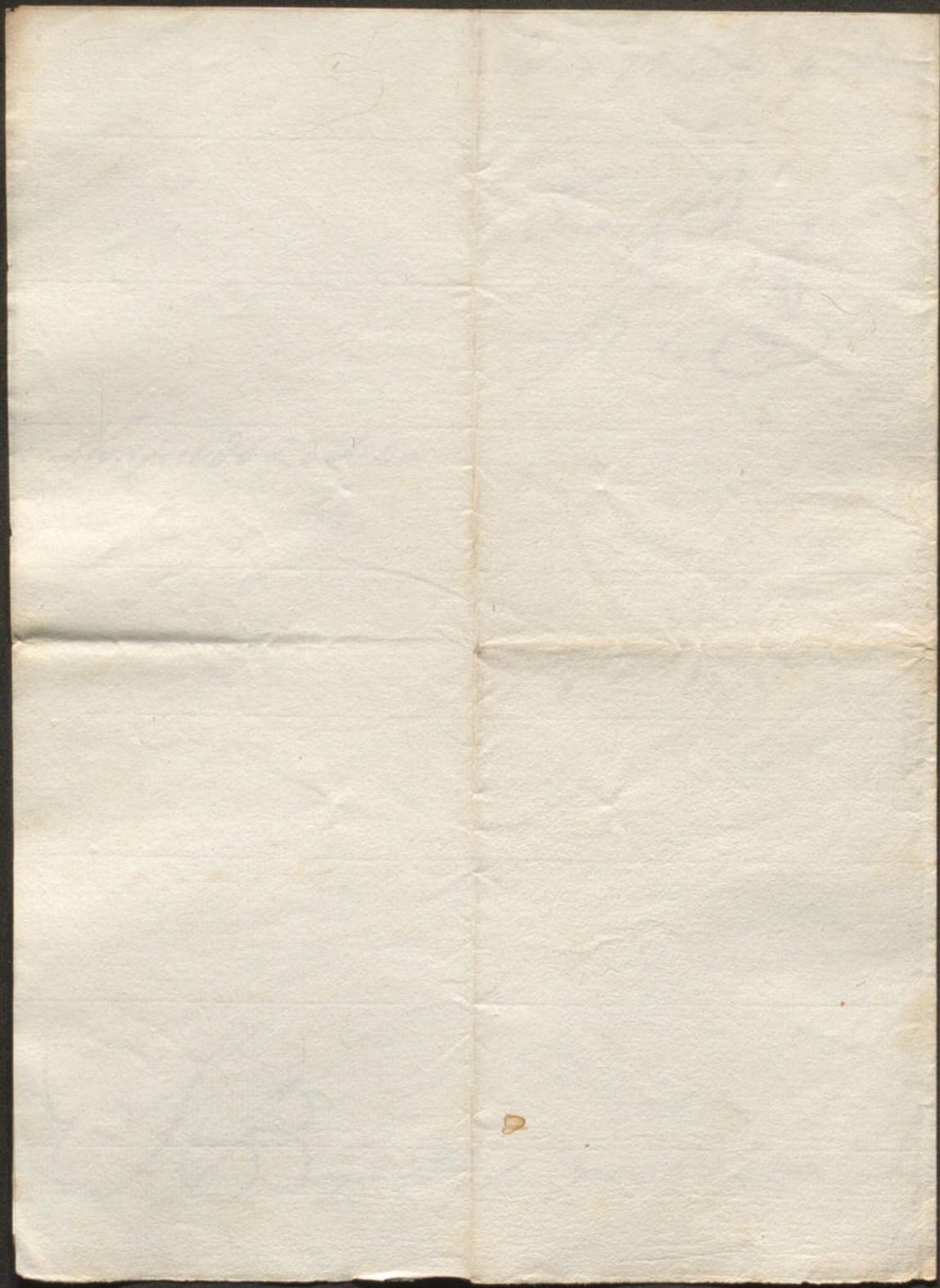
Dios que á V. m. a.

Palma 2^{to} Junio de 1826

Juan Benigno
Gomez
J B

Notificado a 3. Julio

S. B. Bayle P. y Ayuntamiento de la Villa Companes



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



Concluidos todos los términos que podian ser necesarios para la reunion de las relaciones y demas documentos prevenidos en la Real Instruccion, sobre el modo y forma de repartir la contribucion de Paja y Utensilios, se hace indispensable que ese Ayuntamiento cumpla en todo el mes presente cuanto previene dicha Instruccion, debiéndome remitir para el 1º de Marzo próximo las relaciones y notas de peritos reguladores correspondientes á ese Pueblo, formalizadas en los términos prevenidos en la referida Instruccion; cuotizando ese Ayuntamiento á los individuos que hubiesen dejado de presentar sus relaciones, á perjuicio de los mismos, la cantidad que considere arreglada, formalizando al efecto la relacion, en que se diga, se verifica por no haberlo cumplido el interesado. Espero que ese Ayuntamiento ejercitando su zelo por el mejor servicio del Rey nuestro Señor, y por el bien comun, cuidará de dar cumplimiento á esta orden, dedicándose con la mayor actividad, á cumplir lo que previene el soberano Decreto, Instruccion y órdenes sobre este asunto; en la inteligencia de que toda omision ó descuido, la miraré como una resistencia á las órdenes de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Febrero de 1826.

Santiago Gomez de Negrete

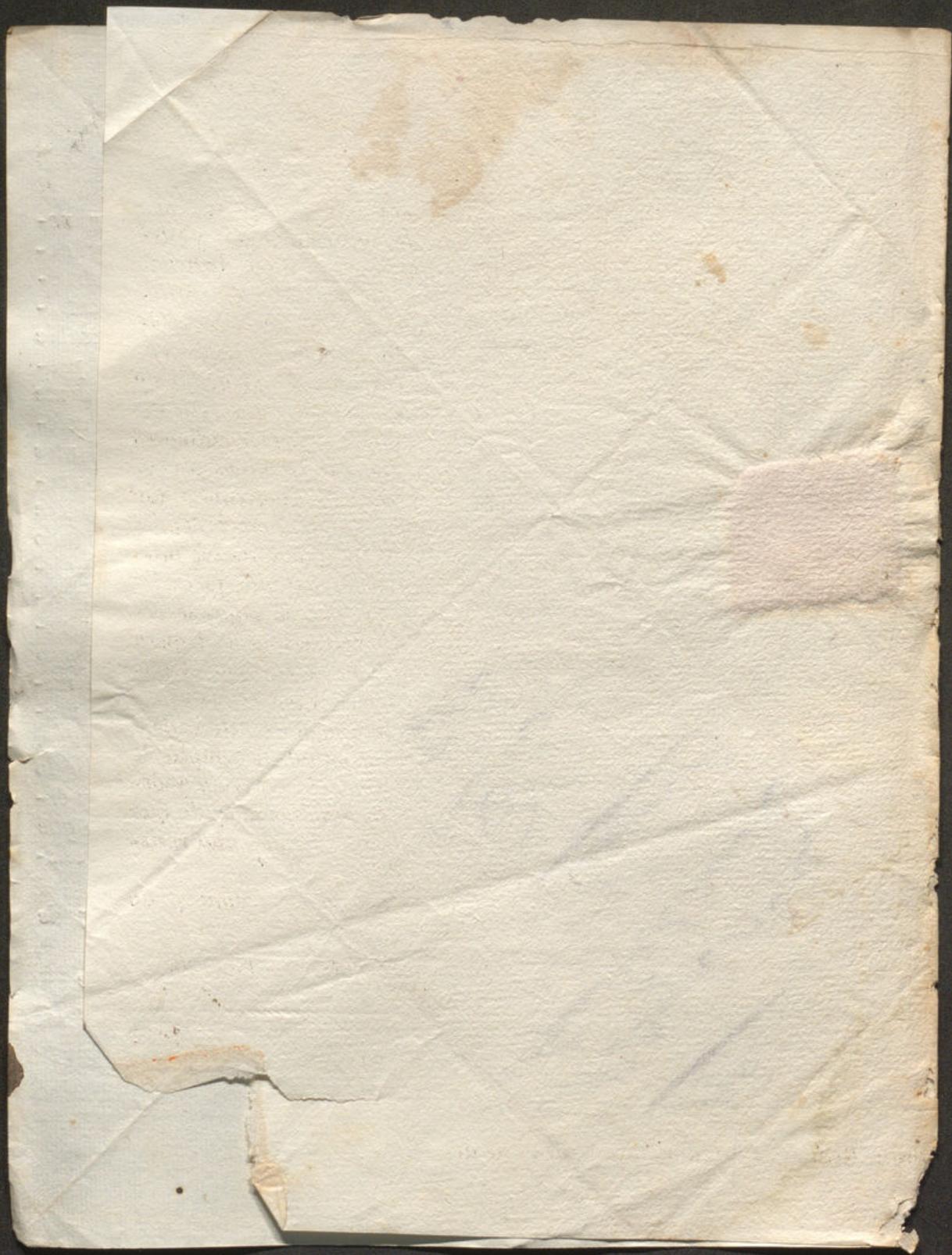
*Al Sr. dictado quedó enterado
el Ayunta^o*

A large, stylized handwritten signature in brown ink, corresponding to the name 'Santiago Gomez de Negrete' written above it.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento, de la villa de Campanet



John D
Esq
Secretary of the
War
Department
Washington





Repartimiento por Pueblos de los 197.356 rs. vn. equivalentes á 14.853 libras 1 sueldo 11 dineros moneda mallorquina, que por la Contribucion de Paja y Utensilio se han designado por cupo total á toda la Isla en el presente año de 1826; cuyo reparto está tirado con arreglo al capital líquido de bienes que resulta de la liquidacion hecha á cada uno de sus Pueblos conforme al Catastro general que rige y en cumplimiento del Real decreto de 16 de Febrero de 1824.

PUEBLOS.	Capital líquido de bienes en moneda mallorquina conforme al Catastro.			Cuota á cada Pueblo en moneda mallorquina.			Idem en reales de vellon.	
	Lib. ^s	sueld. ^s	din. ^s	Lib. ^s	sueld. ^s	din. ^s	Reales	m. ^s v. ^o .
Ciudad de Palma.....	7.672,887	”	”	8.103	18	8.	107.678	19.
Alcudia.....	120,474	”	”	127	4	10.	1.690	23.
Artá.....	254,460	”	”	268	15	1.	3.570	33.
Andraix.....	120,844	”	”	127	11	2.	1.694	30.
Alaró.....	156,262	”	”	165	”	9.	2.192	30.
Algaide.....	161,415	”	”	170	9	8.	2.265	8.
Buñola.....	74,042	”	”	78	4	”	1.039	2.
Bañalbufar.....	58,233	”	”	61	10	1.	817	7.
Binisalem.....	232,385	”	”	245	8	8.	3.261	4.
Campos.....	227,811	”	”	240	12	2.	3.197	”
Calviá.....	39,878	”	”	42	2	4.	559	20.
Campanet.....	173,188	”	”	182	18	5.	2.430	17.
Deyá.....	72,196	”	”	76	5	”	1.013	5.
Estallenchs.....	26,823	”	”	28	6	7.	376	14.
Esporlas.....	63,039	”	”	66	11	7.	884	22.
Escorca.....	8,800	”	”	9	5	10.	123	15.
Felanitx.....	396,764	”	”	419	1	1.	5.568	1.
Inca.....	220,463	”	”	232	16	11.	3.093	30.
Llumayor.....	266,888	”	”	281	17	7.	3.745	13.
Marratxí.....	42,200	”	”	44	11	4.	592	5.
Manacor.....	410,968	”	”	434	5	7.	5.770	12.
Montuiri.....	176,342	”	”	186	5	1.	2.474	27.
Muro.....	190,803	”	”	201	10	5.	2.677	22.
Puigpuñent.....	11,970	”	”	12	12	10.	167	33.
Puebla.....	148,490	”	”	156	16	7.	2.083	27.
Petra.....	159,142	”	”	168	1	7.	2.233	10.
Porreras.....	204,245	”	”	215	14	4.	2.866	9.
Pollenza.....	427,547	”	”	451	11	3.	6.000	”
Sancellas.....	248,213	”	”	262	3	1.	3.483	10.
S. Juan.....	167,412	”	”	176	16	4.	2.349	13.
Santañy.....	77,070	”	”	81	7	11.	1.081	17.
Soller.....	597,989	”	”	631	11	7.	8.392	7.
Sta. Maria.....	144,038	”	”	152	2	7.	2.021	12.
Sineu.....	207,427	”	”	219	1	7.	2.910	32.
Sta. Margarita.....	162,465	”	”	171	11	10.	2.279	33.
Selva.....	268,591	”	”	283	13	7.	3.769	10.
Valldemosa.....	71,205	”	”	75	4	”	999	6.
Sumas.....	14.062,969	”	”	14.853	1	11.	197.356	”

Le Comptable de la Ville de Paris, en vertu de son mandat, a l'honneur de vous adresser ci-joint le relevé des dépenses effectuées pendant l'année 1884, par le service de la voirie, conformément à l'article 10 de la loi du 18 juillet 1837.

RELEVÉ

CHAPITRE	ARTICLE	LIBRÉ	DEBIT	CREDIT	NET
1	1	Salaires	100000		100000
1	2	Indemnités	50000		50000
1	3	Matériel	20000		20000
1	4	Travaux	150000		150000
1	5	Entretien	300000		300000
1	6	Reparations	100000		100000
1	7	Remplacement	50000		50000
1	8	Provisions	20000		20000
1	9	Impôts	10000		10000
1	10	Autres	50000		50000
1	11	Total	1400000		1400000
2	1	Salaires	100000		100000
2	2	Indemnités	50000		50000
2	3	Matériel	20000		20000
2	4	Travaux	150000		150000
2	5	Entretien	300000		300000
2	6	Reparations	100000		100000
2	7	Remplacement	50000		50000
2	8	Provisions	20000		20000
2	9	Impôts	10000		10000
2	10	Autres	50000		50000
2	11	Total	1400000		1400000

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



Proceda V. desde luego á cobrar el tercer tercio de la contribucion de Frutos civiles del año pasado 1824 correspondiente á ese pueblo, con la mayor actividad, en términos de que há de quedar entregado su importe en la Tesorería de esta Provincia en fin del presente mes, á cuyo efecto tomará V. las disposiciones mas eficaces sin dar lugar á ultteriores providencias, no dudando que dedicará V. todo su zelo á este importantísimo objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Febrero de 1826.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de Campanet

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is significantly faded.

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.



W/so

Al Bayle
W y Aguarda,
vicinato & la
villa de

Campanet

del

unt

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



*P*ara evitar todo género de duda y reclamacion en la contribucion de frutos civiles, prevengo á V., que si en lo sucesivo se notase falta en las relaciones de los contribuyentes ó en cualquiera parte de lo prevenido en la Real Instruccion del ramo, se procederá contra ese Ayuntamiento y contra los particulares, con arreglo á lo prevenido en la misma.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma 18 de Diciembre de 1826.

Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de *Campanet*

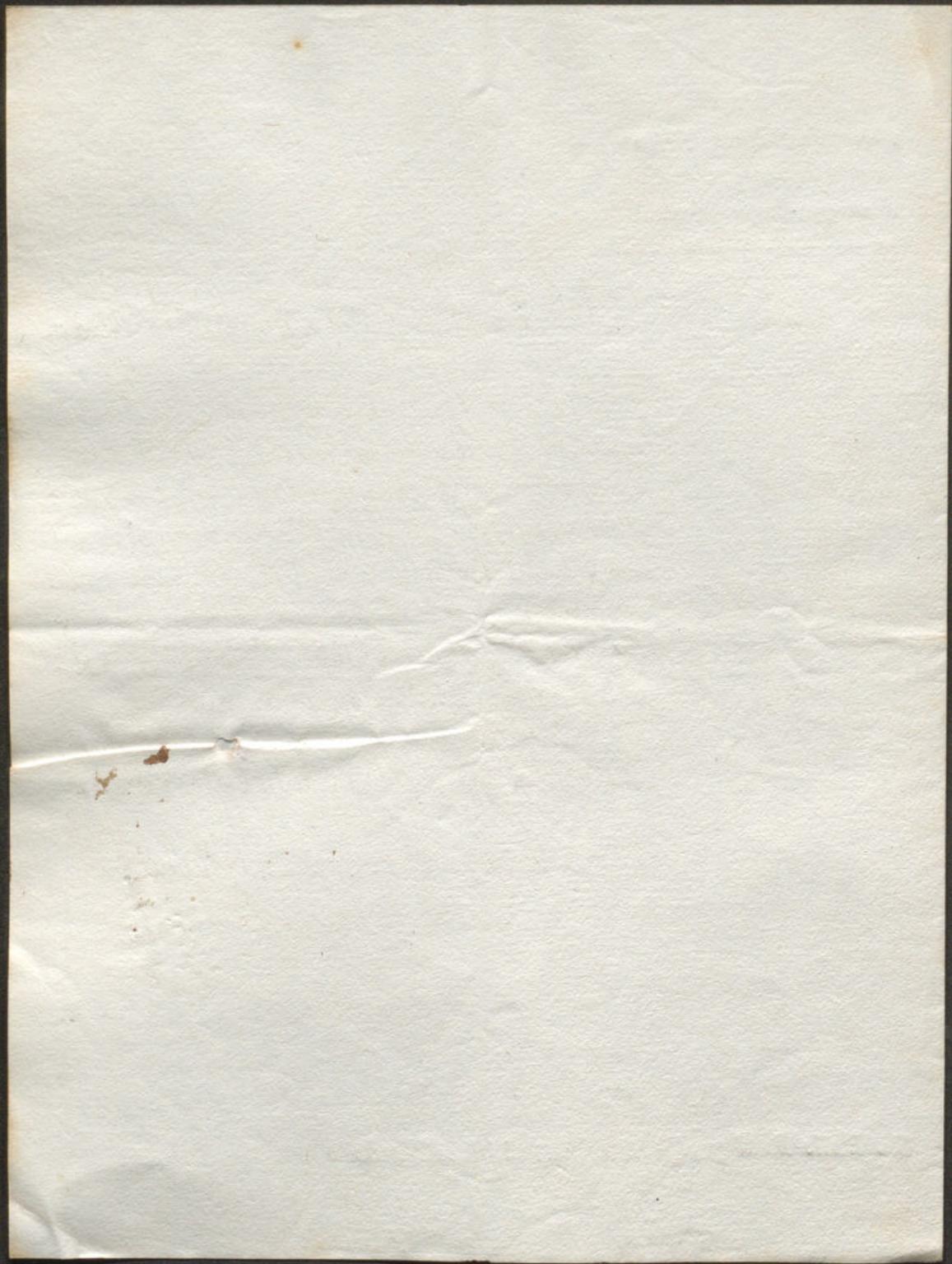
LIBRARY OF THE

CONGRESS

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Sancho
Handwritten signature or initials in brown ink.

Dr. José Martí y Aguirre



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO
Y
REINO DE MALLORCA.

Comdo en 15 Julio



Me remitirá V. desde luego copia autorizada del repartimiento individual del Subsidio de Comercio de esa Villa del corriente año aprobado por mí, para los fines prevenidos en el artículo 18 de la Real Instrucción de 22 de Noviembre último, sin la menor demora y sin dar lugar á recuerdos.

Dios guarde á V. muchos años.
Palma 27 de Junio de 1826.

Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real de la villa de *Campanet*

ST. PAUL, MINN.,

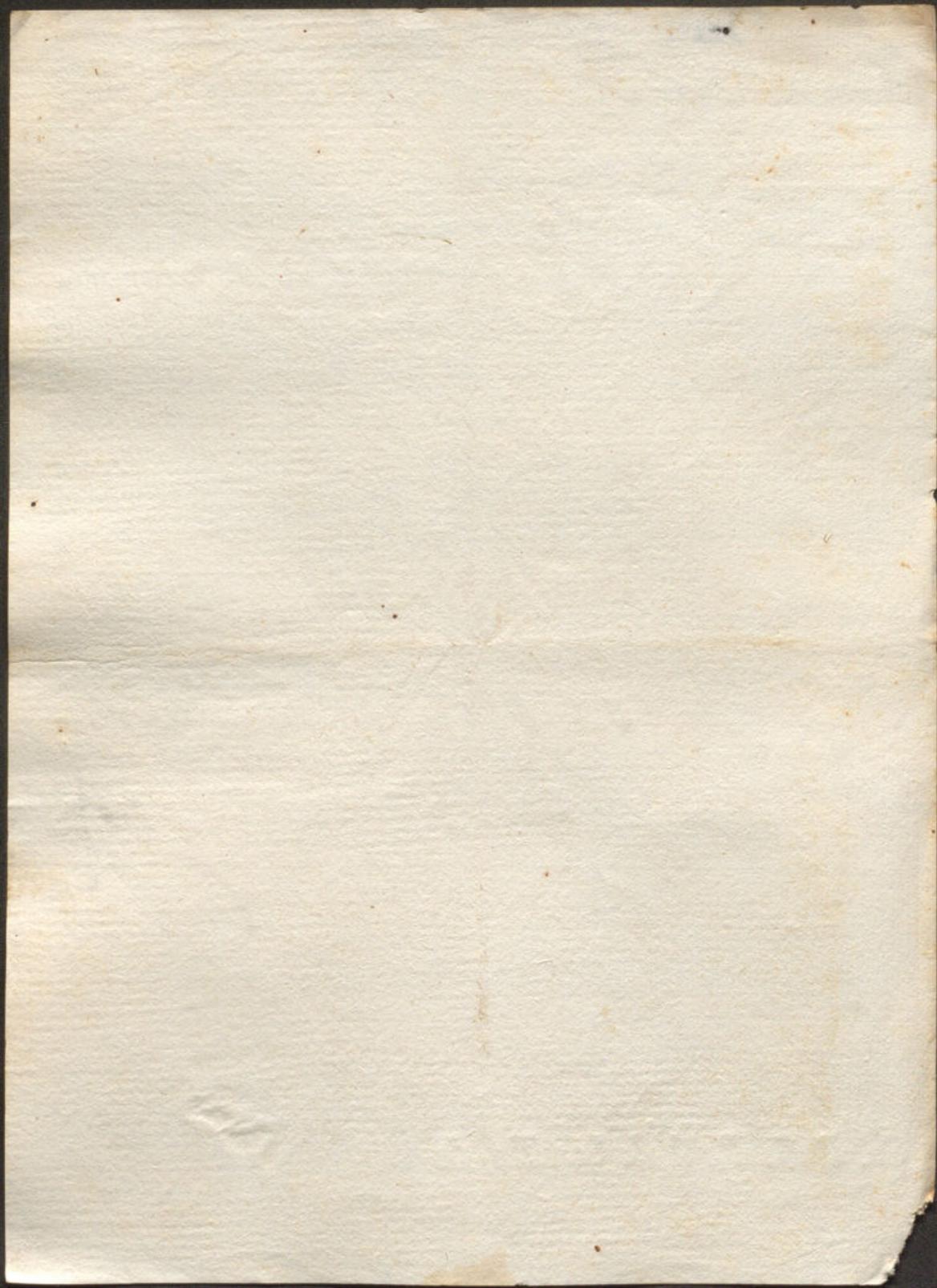
DEAR SIR,

Yours of the 10th inst. is received and the
same is being forwarded to the
proper authorities for their consideration.
I am, Sir, very respectfully,
Yours,
S. Paul & Northern Pacific Co.

St. Paul & Northern Pacific Co.
S. Paul, Minn.

S. Paul & Northern Pacific Co.

17



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



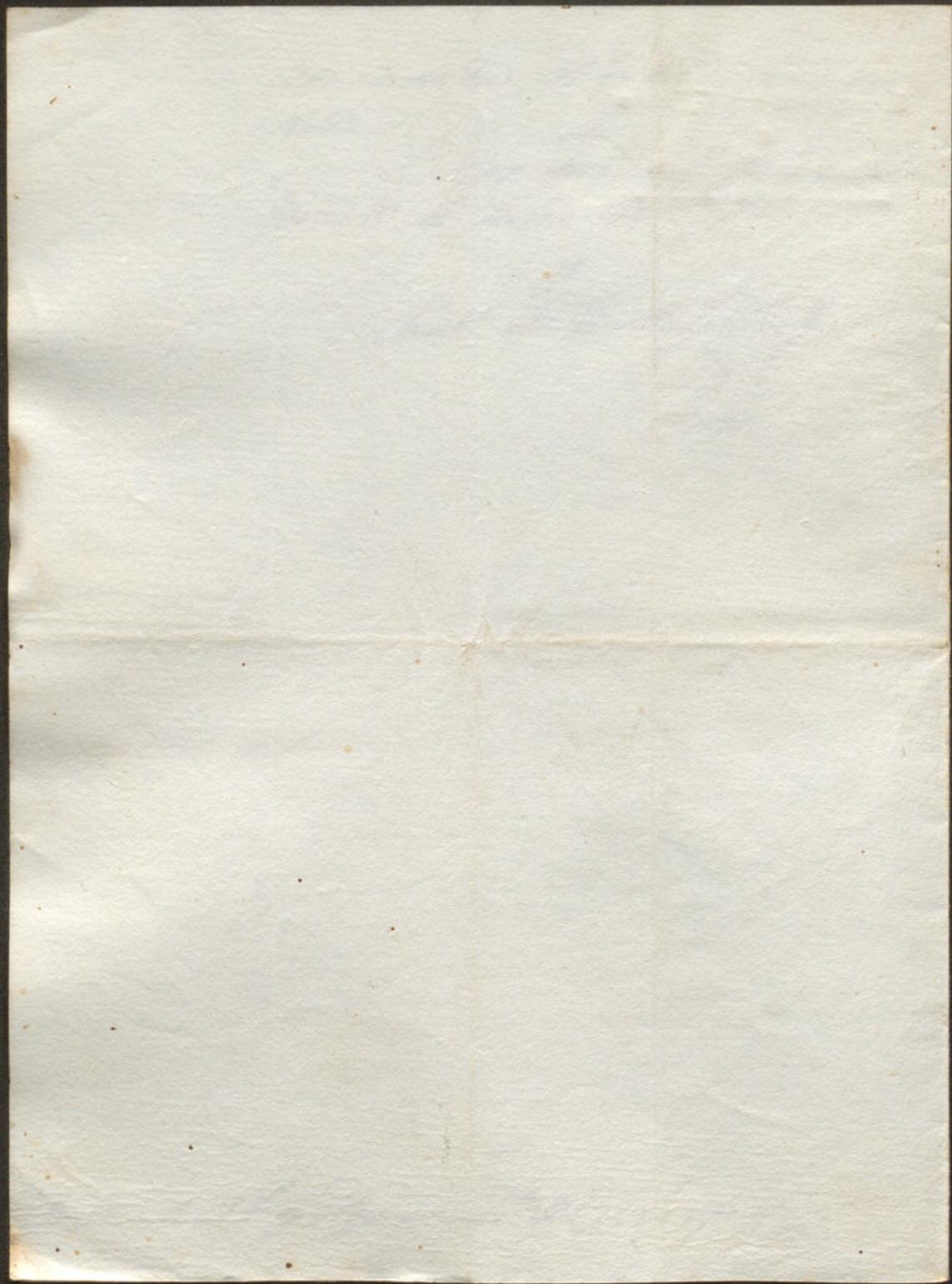
El Sr. Comandante V. dentro de breves
días me dará noticia del número de
Voluntarios Reales que hay
en el día en esa población, las
cantidades que se han recauda-
do por su equipo y organiza-
ción; la fecha en que se impu-
sieron los arbitrios, expresando
lo que han percibido hasta
fin del mes ant. de cada uno de
ellos, las sumas que se han gas-
tado, y la existencia. Distingui-
do expresará V. lo que cree que
quiere necesitarse en lo suce-
sivo anualmente para la conser-
vación de los Voluntarios.

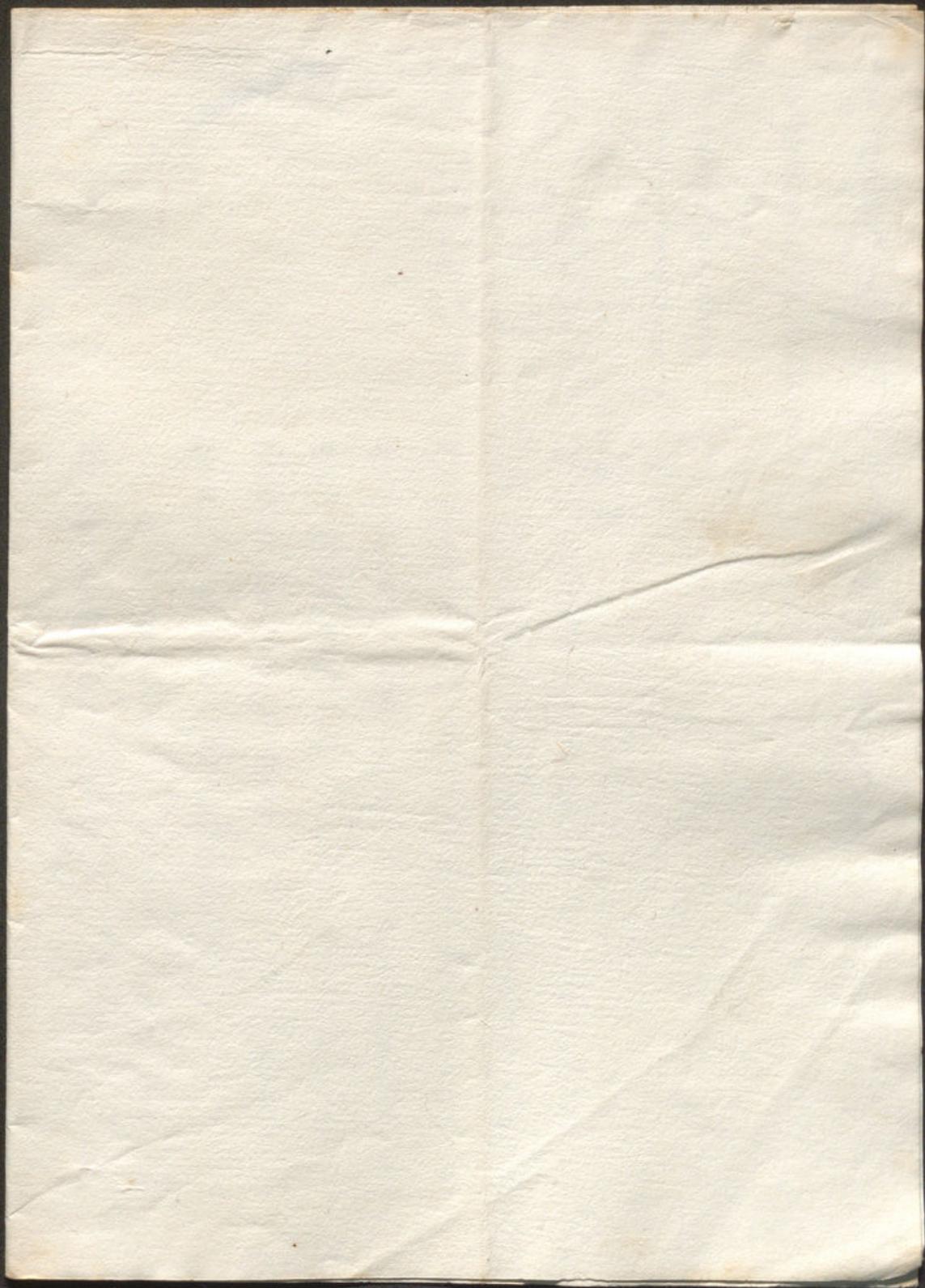
Son urgentísimas estas no-
ticias, y por lo mismo espero
de su celo que me las remitirá
con la brevedad indicada y

con la mayor claridad sea po-
sible. Dios que. a V. m. a. Sal.
Madrid 10 de Julio de 1726.

Sancho de Negrete

Fr. Bayle R. y Aguirre. to. de Campanet





INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



*H*abiendo regresado el Sr. Intendente de este Ejército y Provincia D. Santiago Gomez de Negrete del uso de la Real Licencia que el Rey nuestro Señor tuvo á bien concederle, se encargará mañana del despacho de la Intendencia. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24
de Noviembre de 1826.

*Juan Benigno
Gomez*

Sr. Bayle Real y Ayunt. de la Villa de Campanet





INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.

*R*emito á V. los adjuntos avisos, para que poniéndoles la fecha y firmándolos, los haga V. fijar en los parages acostumbrados, avisándome del dia en que lo ha verificado, y cuidando despues de pasados los quince dias de remitirme las relaciones que se hayan presentado, ó una certificacion negativa del Secretario de ese Ayuntamiento en la que conste no haberse presentado ninguna.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de Abril de 1826.

Santiago Gomez de Negrete.

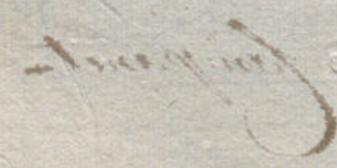


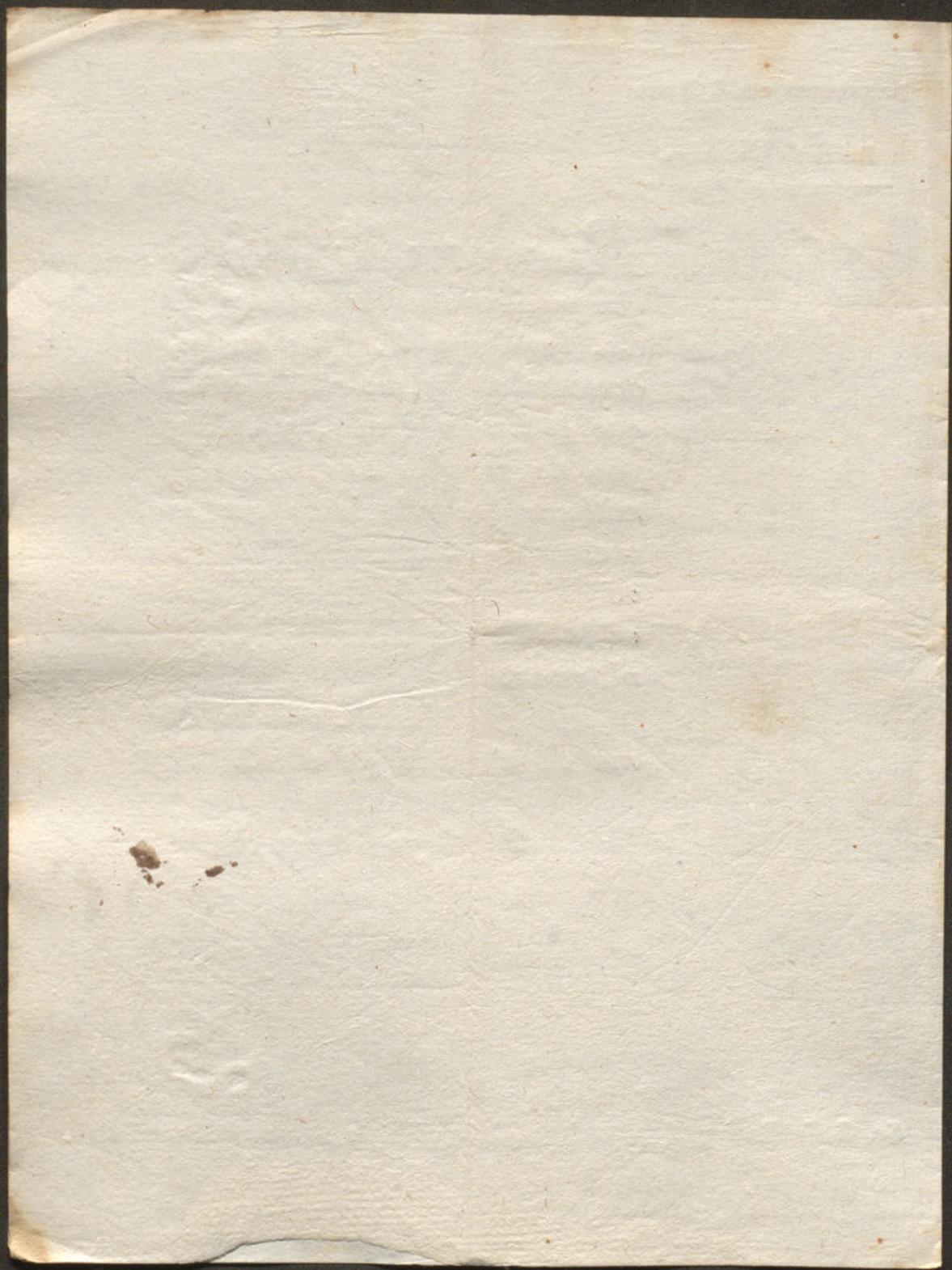
Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de

Campañet

Remite a N. los adjuntos autos para
 que por medio de la fecha y fundamen-
 tos, los haga N. Jjar en las causas
 acostumbradas, asiendome del dia en
 que lo ha verificado, y estando des-
 pues de porcho las quince dias de res-
 mite las relaciones que se han
 presentado a una certificacion en
 el presente de los autos, para que
 en la causa se proceda a lo que
 correspondiere.
 Dada en la ciudad de Caracas a los
 dias 15 de Abril de 1861.

Santiago Comas de ...


En este fin y a requerimiento de ...






Para dar cumplimiento á una Real orden es indispensable que me remita V. copias autorizadas de todas las ordenanzas municipales ó de cualquiera otra clase, que observadas ó inobservadas haya en ese pueblo, acerca del comercio y tráfico de granos, ó certificacion negativa caso de no ecsistir ningunas, dentro el preciso término de quince dias improrogables; en la inteligencia de que este servicio es urgente y de primera atencion.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Abril de 1826.

A h. nos se remitió Santiago Gomez de Negrete
Certificación negativa.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de

Campanet

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located in the lower center of the page. The text is faint and difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side. It appears to consist of several lines of cursive handwriting.



INTENDENCIA DE PROVINCIA

DE

MALLORCA.

Conto en el 10 de Mayo



Incluyo á V. el cuaderno de lo que importa una anualidad de la contribucion de Frutos civiles de ese pueblo, correspondiente á 1825, la misma que ha de servir para el corriente de 1826, en razon de estar reformadas todas las alteraciones que ha habido en ambos años, como en los mismos cuadernos se espresa; y respecto de que el Rey N. S. ha tenido á bien resolver por la Real orden de 23 de Marzo de este año, de que acompaña copia, que se cobre la anualidad de 1826 y media de 1825, procederá V. desde luego al cobro del primer tercio de 26 y la mitad de 1825, poniendo su importe en la Tesoreria de esta Provincia para mediados de Setiembre, y sucesivamente pasará V. al cobro del segundo tercio y medio que deberá estar recaudado para mediados de Octubre, y el último tercio de 26 y medio de 1825 para el dia 31 de Diciembre.

Omito recordar á V. la actividad y celo con que ha de proceder al cobro de esta contribucion, por considerarle penetrado de la necesidad que hay de mantener las obligaciones de esta Provincia y de cumplir los Reales mandatos, persuadido que no dará lugar á reconveniones ni apremios, acusando el recibo de esta y de quedar en cumplimentarla.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Agosto de 1826.

P. A. D. S. I.
Juan Benigno Gomez.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de

Campañet

Dirección general de Rentas.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del corriente dice á esta Dirección lo que sigue.—Habiendo dado cuenta al Rey N. S. de lo espuesto por esa Dirección general en vista de lo que representó el Intendente de Mallorca para que en atención al estado de aquella Isla se la perdone lo que adeuda por la contribucion de Frutos civiles de 1825, y S. M. conformándose con el dictámen de V. SS. teniendo presente que en el dia paga menos que antes del 7 de Marzo de 1820, se ha dignado conceder á la referida Isla el término de dos años para satisfacer los Frutos civiles de 1825, pagando en cada tercio de las contribuciones corrientes, medio de las de 1825. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y fines conducentes.—Lo que traslada á V. S. esta Dirección para su inteligencia y las de esas oficinas de Rentas, esperando de su acreditado celo que tanto en la recaudacion de los descubiertos de este ramo como en los demas, correspondientes al Erario, procederán con entero arreglo á las Reales Instrucciones, remitiendo con puntualidad los estados mensuales de valores y cobranzas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1826.—Francisco Antonio de Góngora.—Sr. Intendente de Mallorca.

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO
Y
REINO DE MALLORCA.



La Direccion general de Rentas Reales del Reino, se ha servido comunicarme con fecha de 2 del corriente la Real órden que copio.

» Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Noviembre último la Real órden que sigue: = El Rey N. S. en vista de cuanto resulta del espediente promovido por la Junta superior de Sanidad de Mallorca, manifestando lo espuesta que está la salud pública y los intereses de la Real Hacienda con la habilitacion de los puertos de Soller y Alcudia, para el comercio estrangero de primera entrada; y conformándose con lo que sobre el particular ha propuesto la Junta de Aranceles en 9 del actual, se ha servido S. M. resolver que solo quede habilitado en dicha Isla el puerto de Palma para el comercio estrangero de primera entrada, y que los referidos de Alcudia y Soller continúen unicamente para el de salida y cabotage. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. »

Y yo la traslado á V. para su noticia y oportuno gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de Diciembre de 1826.

Santiago Gomez de Negrete.

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de Campanet.

RECEIVED
JANUARY 20 1862



Mr. J. M. W.
James M. W.
James M. W.
James M. W.

W.

St. John's Bay, St. John's, N.S.



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



*P*or la Real órden de 4 del corriente é Instrucción que van insertas en el diario de ayer de que incluyo un ejemplar, se enterará V. de lo dispuesto por el Rey N. S. para que se haga una esposicion pública el dia de S. Fernando del año prócsimo venidero de los objetos de industria española, á cuyo efecto debe observarse la Instrucción adjunta, que hará V. notoria en el distrito de esa villa para que todos los que se hallen en alguno de los casos prevenidos en ella puedan disfrutar los premios y gracias que se les conceden; esperando de su zelo por la patria, que se esmerará en penetrar á esos naturales del paternal cuidado y proteccion que dispensa á las artes é invenciones de todas clases el Rey N. S.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Diciembre de 1826.

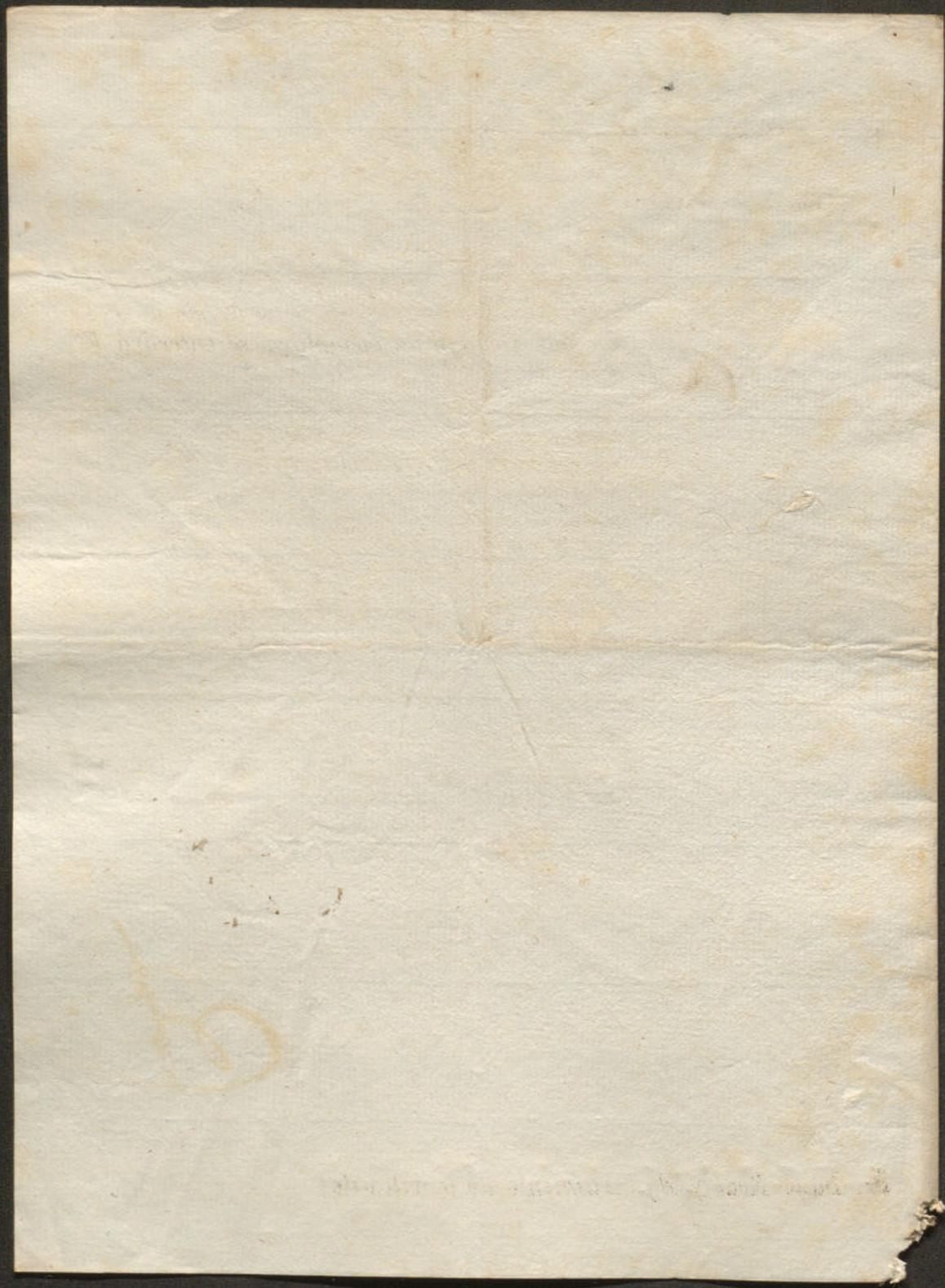
Santiago Gomez de Negrete

Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de *Campanet.*

Por lo tanto, para que el dicho
 interdiccion sea de efecto, se
 mandó que el dicho interdiccion
 de la dicitada persona, se
 haga en forma de auto, en el
 nombre de Dios, el qual se
 torde de la dicitada persona,
 con el fin de que el dicho
 N. interdiccion sea de efecto,
 tanto en lo que se refiere a
 personas en esta dicitada
 interdiccion, como en lo que
 se refiere a bienes, y en todo
 lo que se refiere a las dicitadas
 y personas que se refieren en
 el presente auto, y en todo lo
 que se refiere a las dicitadas
 personas de 1826.

En la Plaza de San Francisco

En la Plaza de San Francisco



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.



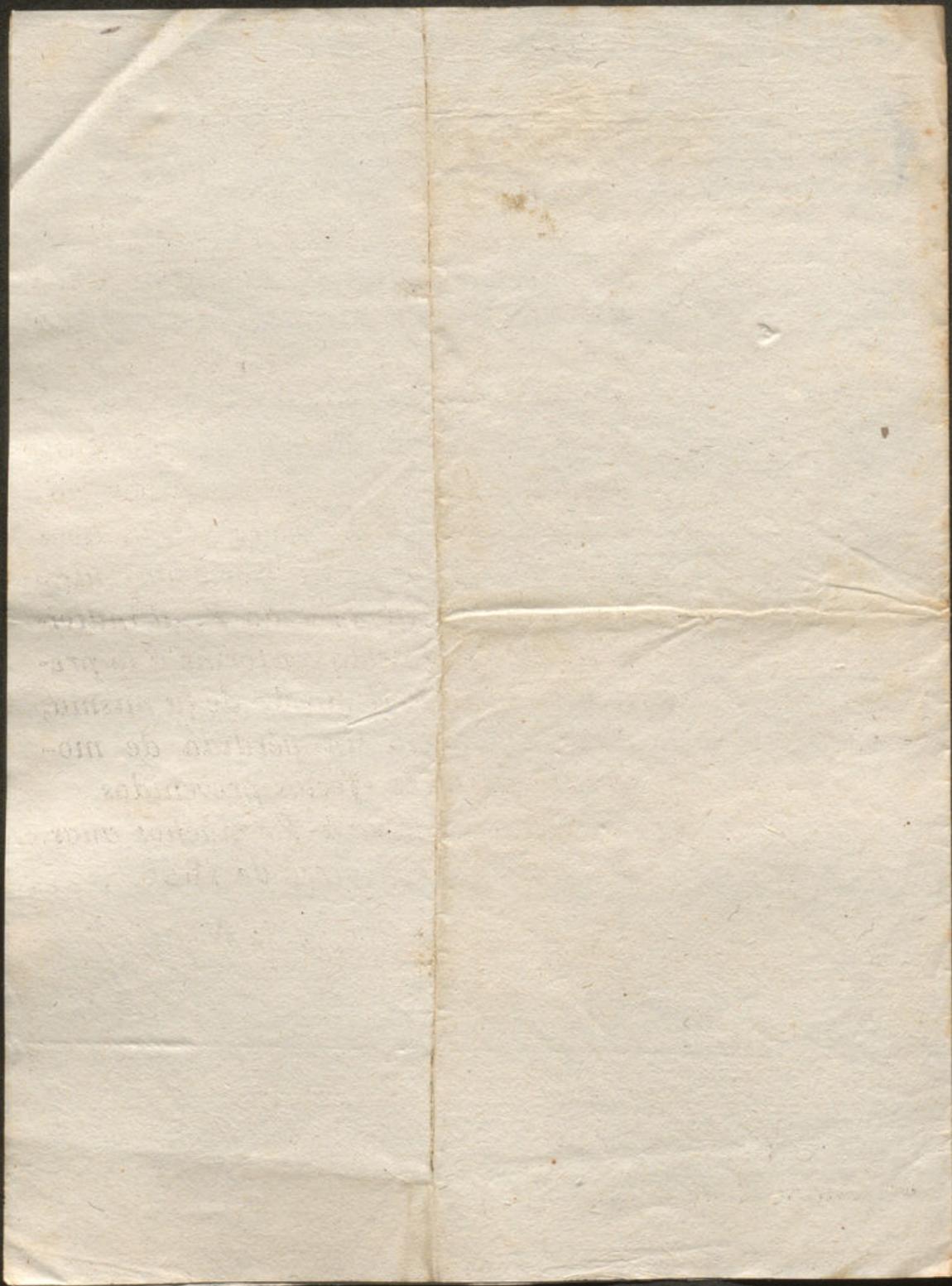
Dirijo á V. un ejemplar del repartimiento del cupo de la contribucion del Subsidio del Comercio con que han de contribuir los Pueblos de esta Provincia en todo el presente año formado por el Consulado y los representantes del Comercio y aprobado por mi, con arreglo á lo prevenido en la Real Instruccion de 22 de Noviembre último, á fin de que proceda V. al individual de ese Pueblo conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la misma, remitiéndomelo sin pérdida de momento para los efectos prevenidos.

*Dios guarde á V. muchos años.
Palma 23 de Febrero de 1826.*

Santiago Gomez de Negrete.

A large, elegant handwritten signature in dark ink, corresponding to the name Santiago Gomez de Negrete, is written below the printed name.

Sr. Baile Real de la Villa de Campanet.





SUPERINTENDENCIA
DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE
MALLORCA.



Con fecha de 14 del corriente me dice el Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino lo que sigue:

Por Reales instrucciones y órdenes está mandado que las Contadurías principales de Propios y Arbitrios del Reino formen los estados generales de valores, y cargas de estos ramos en todo el mes de Noviembre del año siguiente á que correspondan, para que esta Superioridad pueda remitir á S. M. en fin de Diciembre el que le está prevenido; y habiendo espirado el tiempo en que los Pueblos deben presentar las cuentas y 20 p.º del año de 1825, dispondrá V. S. que la Contaduría principal vaya formando el de esa Provincia para que pueda dirigirme á mas tardar en fin de Noviembre próximo, y en el caso de que algunos pueblos no las hayan presentado pondrá V. S. en ejecución cuanto está prevenido en las Reales instrucciones y órdenes comunicadas, especialmente la de 17 de Mayo de 1815, para con los morosos, en el concepto de que no se admitirá el estado no acreditándose en él que todos los Pueblos han presentado sus cuentas, y pagado el 20 p.º de dicho año, no dudando que V. S. contribuirá por su parte á que se verifique este importante servicio á fin de prevenir la responsabilidad que le imponen las mismas órdenes; así como los empleados para evitar providencias que les sean sensibles, dándome aviso de su recibo.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y para que dentro el preciso término de veinte dias se presente la cuenta de Propios y Arbitrios de esa villa y año de 1825 en la Contaduría del ramo, y pasado este término sin haberlo cumplido se despachará irremisiblemente Ministro á costas propias de ese Ayuntamiento para recogerla, dándome inmediatamente aviso del recibo de esta para mi noticia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 Julio de 1826.

D. Juan José Varela de Seijas.

Conto en 7 Ayos.

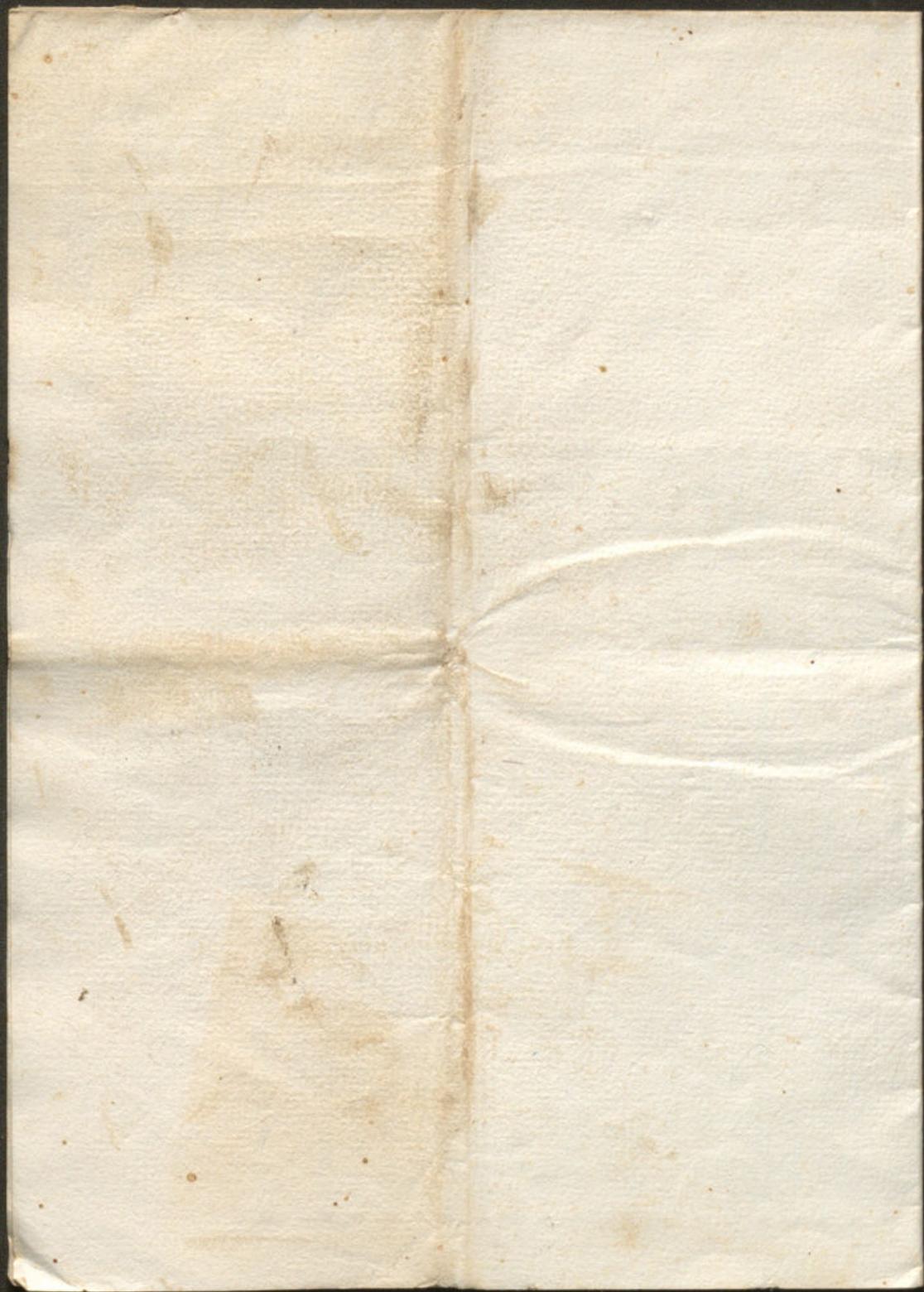
Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

San José de Guayaquil

San José de Guayaquil





TESORERIA DE LOS BIENES
Y RENTAS DE LA INQUISICION
DE MALLORCA.



Por duplicado esperando pax en
V. Mag. al interesado q. no
pagando dentro el 2.º plazo q. e.
por equidad se le señala se le
despachará un ministro con
un duro por dieta e apremio
sin tener consideracion alguna.

Hallándose en descubierto en esta Te-
soreria D.ⁿ Pedro Benmañá
e Bonnabe

de ese vecindario por atrasos de 5
lib. 1/4 suel. — din. censo presta al
Ramo de Inquisicion, espero merecer
de V. M.^{te} se servirá hacerselo enten-
der por medio de la persona que ten-
ga por conveniente para que dentro
el término de ocho dias se presente
en esta Oficina, por sí ó por medio de
otro, á pagar lo que está debiendo
por dicha razon, pues que de lo con-
trario, concluido el plazo, se proce-
derá al apremio por medio de Minis-

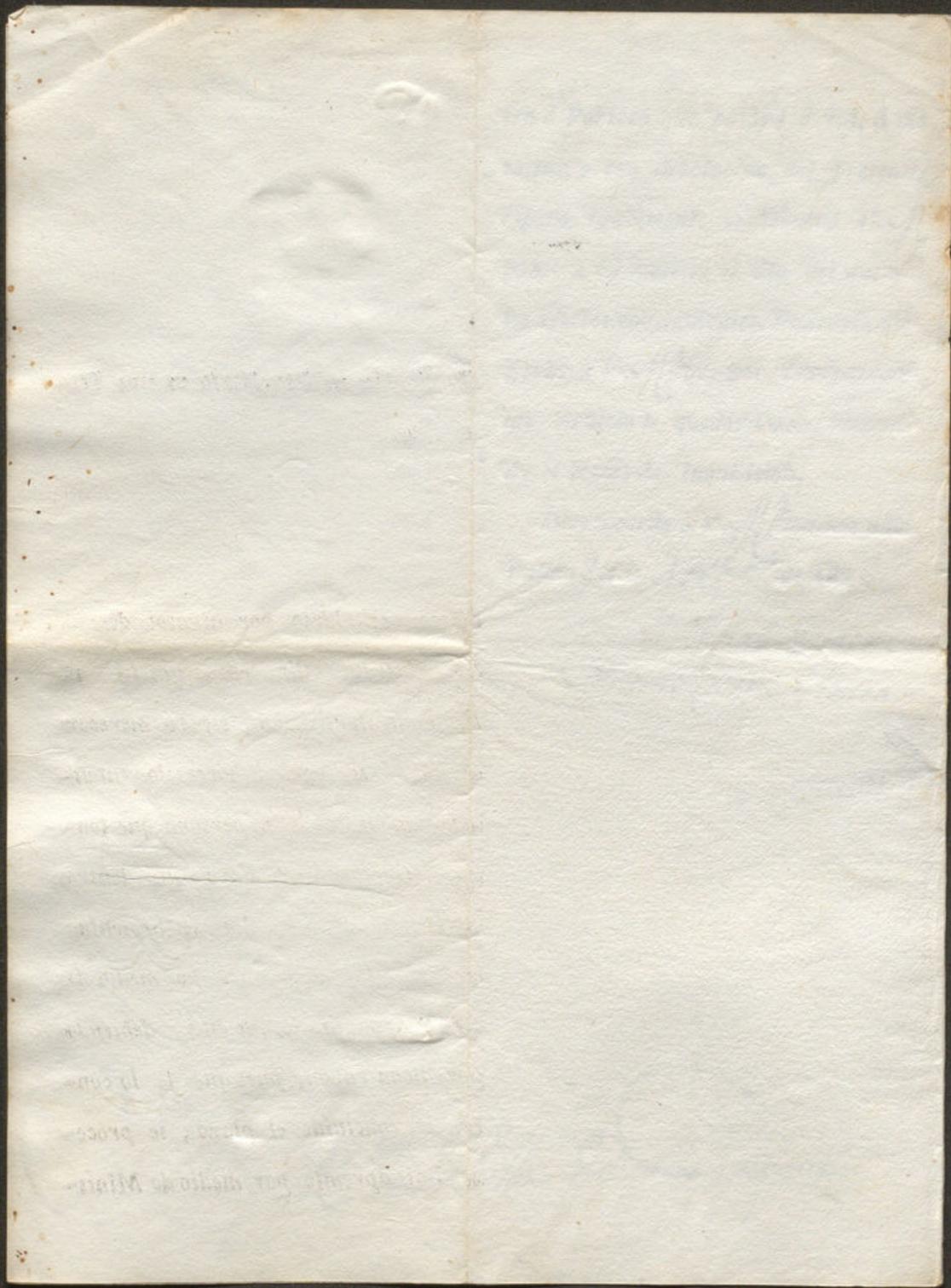
tro ó Portero que pasará á esa, á sus
costas; y con debolucion del presente,
espero igualmente se servirá V. M.
poner á mi noticia el dia del aviso á
los efectos consiguientes. Pudiendo ase-
gurar á V. M. que por este particu-
lar servicio le quedará muy reconoci-
do el Ramo de Inquisicion.

Dios guarde á V. M. muchos años.
Palma 24 de Nov. de 1826.

El Oficial Encar-
gado Antonio Lopez y Miera



Señor
Bayle D. de la Villa de Campanet.



INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y

REINO DE MALLORCA.

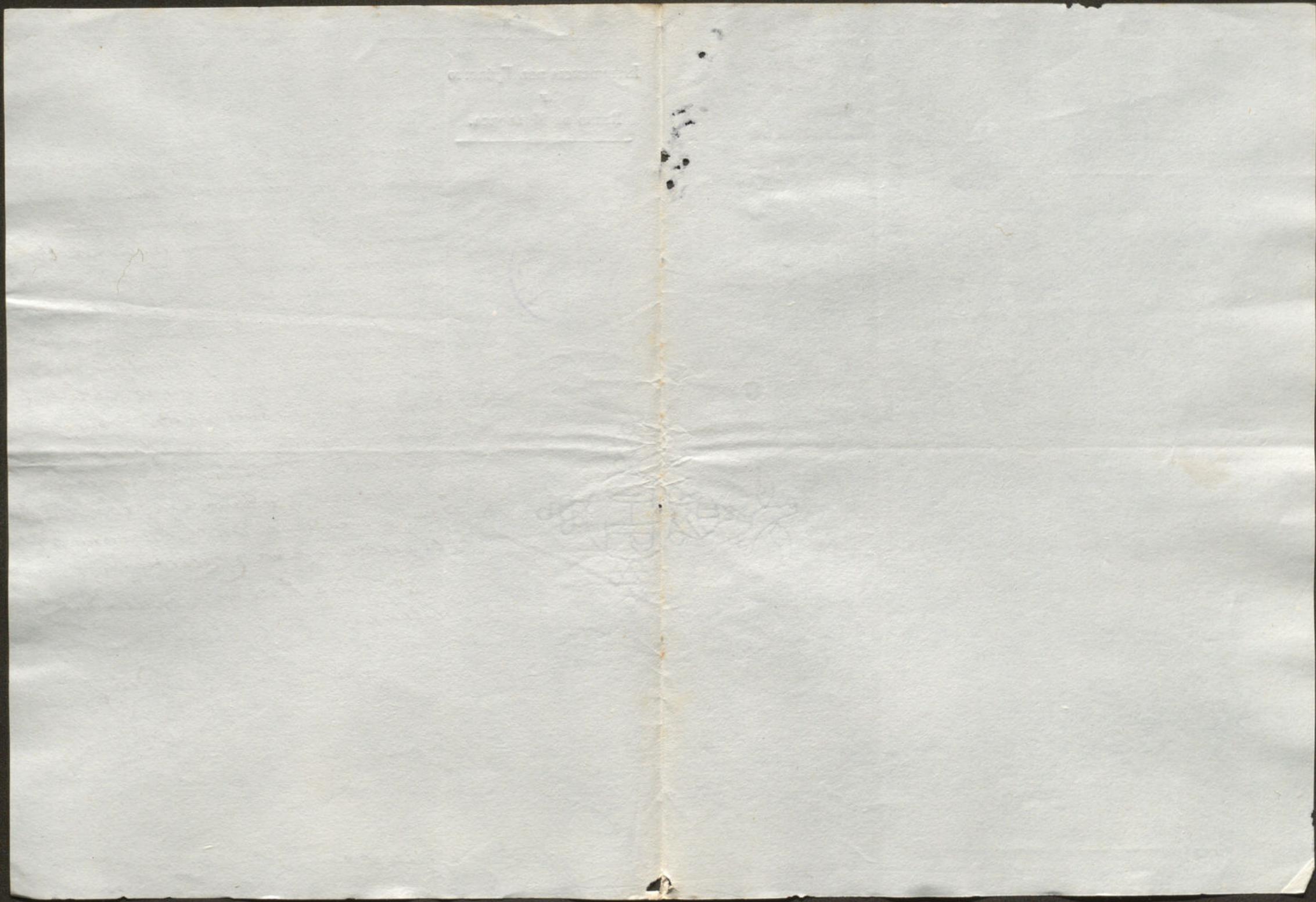


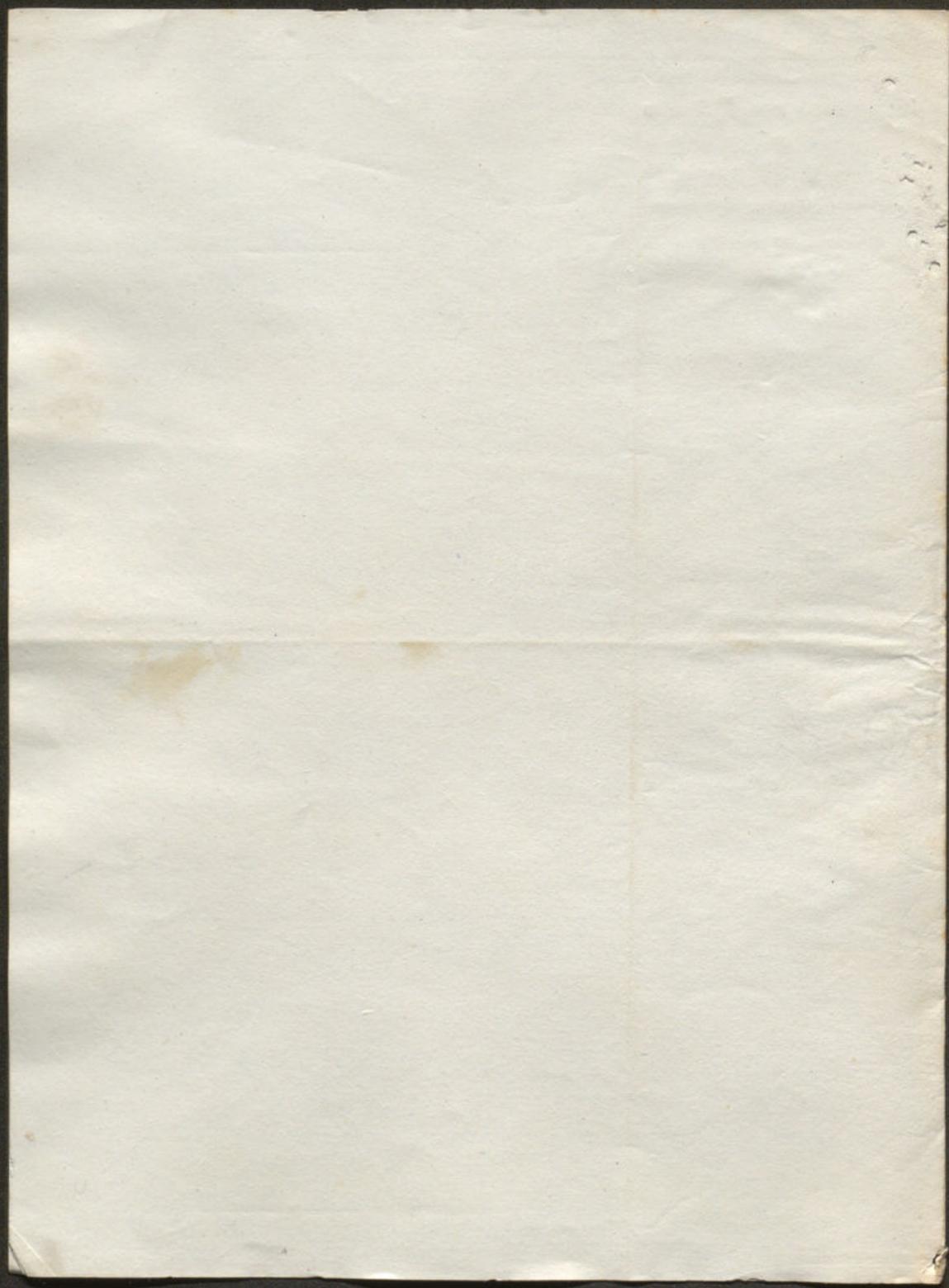
Con el oficio de V. a. de Malcorra, he recibido las relaciones de los contribuyentes al Venenitio, y tambien el Cuadrante q. se devuelve por no estar arreglado al formulario n.º 1.º, q. se incluí en mi circular de 28. de Oct. ultimo, pues faltan en el las iniciales de Ureño, Conci, buenice, foranero etc. como tambien la cantidad q. dice, objeto q. adeuda Venenitio; cuyo Cuadrante arreglaré V. a. de este formulario sin perdida de momento y me lo devolveré V. firmado a los funcionarios y puesto a la fe del Exibante, con arreglo a lo prevenido en el art.º 19.º de la Instruccion; esperando q. evitará V. toda demora en devolverme lo por la urgencia con q. se necesita para el arreglo de esta contribucion.

D. que a V. en a. Palma 28. de
Marzo de 1826.

Ante mí de Segrete
[Signature]

J. Bayle y Apuntes. de Camporret.







REGLAMENTO
PARA LOS CUERPOS
DE
VOLUNTARIOS REALISTAS
DEL REINO.



Palma de Mallorca.

Imprenta de Felipe Guasp.

REAL CÉDULA

DE LOS REYES

DE

CASTILLA Y LEÓN

DEL REINO

DON FERNANDO SEPTIMO
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por
cuanto convencido de la necesidad del fo-
mento que requiere el establecimiento de los
cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino,
y de lo indispensable que es su conservacion,
aumento y organizacion bajo la direccion de
regularidad conveniente á su instituto, nú-
mero y utilidad que pueden reportar; y sien-

do necesario para tan noble fin dictar disposiciones orgánicas que designen la clase de servicio que deben prestar, su disciplina, pie y fuerza de un modo análogo á las circunstancias actuales, y que contribuya á sostener la tranquilidad pública, el orden y seguridad interior de mis pueblos, precabiéndolos de cualquier novedad que pudiese privarlos de tan preciosos bienes; he venido en anular el Reglamento dado á estos cuerpos en veinte y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, y sustituir en su lugar el presente, que abraza las disposiciones indicadas, segun que se espresa en los títulos y capítulos siguientes:

INSPECCION GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

ART. 1.º **P**ara la mejor organizacion, consolidacion, aumento, disciplina y permanencia de los cuerpos de Voluntarios Realistas que debe haber en todos los pueblos del Reino, es mi soberana voluntad establecer, como establezco por el presente Reglamento, una Inspeccion General que residirá en Madrid en la forma y con las atribuciones siguientes:

ART. 2.º El nombramiento de Inspector General de dichos cuerpos recaerá siempre en uno de los Oficiales Generales de mis Reales Ejércitos que Yo tuviere á bien elegir de entre los que reunan las circunstancias que se requieren, y se hayan distinguido por

las particulares y esenciales de constancia, amor y lealtad á mi augusta Real Persona y Soberania en los tiempos del pretendido sistema constitucional.

ART. 3.º Para todos los casos y negocios que lo ecsijan tendrá un Auditor con el título de Asesor General de los cuerpos de Voluntarios Realistas con quien consultará y á quien pedirá dictámen.

ART. 4.º El nombramiento de Asesor General será de mi esclusiva eleccion, á propuesta del Inspector General, que la hará siempre en personas adornadas de las indispensables circunstancias de acendrada lealtad á mi Real Persona y Soberania. El que merezca ser elegido para este cargo obtendrá mi Real aprobacion, pero sin derecho á percibir sueldo ni dotacion alguna, y le servirá únicamente de mérito para sus ascensos y recompensas correspondientes en su carrera.

ART. 5.º Tambien tendrá un Secre-

tario que Yo nombraré á propuesta del mismo Inspector General, que reúna las circunstancias espresadas y las demas que se requieren para el desempeño de este empleo.

ART. 6.º Siendo preciso por la vasta estension de la Inspeccion General que haya Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de su Secretaria, el Inspector General me propondrá para este servicio los que juzgue necesarios, repartiendo entre ellos los negocios de todas las provincias, con la oportuna discrecion y proporcion, sin perjuicio de que la organizacion pueda pertenecer á uno solo, quien llevará la Alta y Baja en virtud de los estados mensuales que remitirán los cuerpos en primeros de cada mes. Todos los Oficiales ocuparán su lugar por escala, debiéndose formar un Reglamento para el gobierno interior de la misma Secretaria.

ART. 7.º Siendo igualmente indispensable servirse de algunos escribiendo

8
tes, serán tambien nombrados los que se consideren precisos por el Inspector General de entre los Voluntarios Reales de la clase de Sargentos y Cabos, á quienes, si lo pidiesen, se les asignará por el tiempo que se les ocupe una gratificacion diaria, como se verifica en los demas establecimientos de esta clase.

ART. 8º. A los empleados en la Secretaria de la Inspeccion General que renuncien el sueldo que deben percibir con arreglo á lo que queda establecido en los artículos anteriores, se les expedirá certificacion de este servicio gratuito para que puedan alegarlo como un mérito en sus pretensiones, si lo solicitasen.

Facultades del Inspector General.

ART. 9º. Establecida la Inspeccion General bajo las bases espresadas en los artículos antecedentes, y debiendo entenderse directamente conmigo el

9
Inspector General para todo lo concerniente á la organizacion y fomento de estos cuerpos, comunicará por sí mis Reales órdenes y cualesquiera providencia, pasando á los demas ramos los asuntos pertenecientes á ellos.

ART. 10. Los Gefes principales de los batallones ó tercios ecistentes de todas armas remitirán á la Inspeccion General un estado de la fuerza ecistente de cada pueblo, con una razon ecsecta y circunstanciada de los fondos, equipo, armamento, municiones y demas objetos que tengan conecion con el aumento, organizacion y subsistencia de aquellos beneméritos cuerpos, y una lista que espresé los servicios, facultades y conducta de cada individuo en su clase.

ART. 11. Esta operacion se repetirá todos los años, y ademas cuando el Inspector General tuviese por conveniente pedirla; y últimamente quedará este en el lleno de todas las demas atribuciones designadas en las Reales ordenanzas del Ejército.

Facultades de los Sub-Inspectores.

ART. 12. El Inspector General mepondrá por terna los Gefes que, adornados de las cualidades prescritas, sean aptos para el desempeño de este destino, y deberán fijarse en las capitales donde residen los Capitanes generales.

ART. 13. Los Gefes principales de todos los cuerpos dirigirán á los Sub-Inspectores todos los negocios correspondientes á ellos, quienes con su informe ú observaciones los pasarán al Inspector General, pudiendo resolver por sí en los asuntos minuciosos, sin perjuicio de participarlo á su inmediato superior.

ART. 14. Será de su peculiar obligacion el revistar anualmente la mitad de los cuerpos ecistentes en su demarcacion, con lo que todos serán inspeccionados cada dos años, por cuyo medio conocerá personalmente á los Oficiales, imponiéndose á fondo de su

instruccion y del espíritu que se hallen animados.

ART. 15. Los Sub-Inspectores establecerán su Secretaria, consultándome por terna los Gefes que reunan las cualidades que se requieren para Secretarios, y lo mismo para las tres plazas de Oficiales que se le detallan con tres escribientes, pudiendo elegirlos de las clases de retirados, ilimitados, ó de los mismos cuerpos de Voluntarios Realistas, siendo unos y otros de prendas relevantes.

ART. 16. Teniendo en consideracion lo delicado, pesado y prolijo de este destino, y á que podrá recaer el nombramiento en quien carezca de medios suficientes para mantenerse con el decoro propio de su clase, se le abonará, si lo solicitase, el sueldo respectivo al empleo correspondiente á su graduacion, que no podrá pasar de la de Subalterno.

Ayudantes de Sub-Inspector.

ART. 17. Se establecerán igualmente Ayudantes del Sub-Inspector que reunan al conocimiento de la táctica el del manejo de papeles, con cuyas circunstancias y las ya demarcadas anteriormente serán propuestos los necesarios en la misma forma esplicada para los demas destinos, siendo mayor ó menor el número á proporcion de la estension de las provincias.

ART. 18. La obligacion de estos Ayudantes será el revistar de continuo los cuerpos de los partidos que les estén señalados, para lo que llevarán las correspondientes instrucciones de sus Sub-Inspectores, debiendo hacer sus escrupulosas observaciones, para que por el conducto inmediato llegue al conocimiento del Inspector General.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE

VOLUNTARIOS REALISTAS.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Carácter de estos cuerpos, sus circunstancias y método de admision.

ART. 1.^o Los cuerpos de Voluntarios Realistas se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo modo honrado y conocido de vivir, hayan manifestado clara y positivamente y continúen acreditando su constante amor y lealtad á mi augusta Real Persona y Soberanía, á mi Dinastía, á la Religion Católica, Apostólica Romana, y á las antiguas leyes fundamentales y

respetables costumbres de la Monarquía Española.

ART. 2.º Deseando que estas circunstancias de amor, lealtad y decision en nada sean rebajadas por mi servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos Cuerpos de solo Voluntarios Realistas.

ART. 3.º Serán admitidos en ellos los que tengan las condiciones espresadas en el artículo 1.º desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no teniendo impedimento fisico, vicio indecoroso, malas costumbres, genio inquieto y provocador, ni que hayan sido castigados con pena, ó impuéstoseles nota vil por la justicia, ni los que se hallen procesados criminalmente. Estarán naturalmente dispensados de solicitar su admision los que hayan recibido órdenes mayores eclesiásticas, no las menores, y los militares en activo servicio.

ART. 4.º Los Ayuntamientos formarán las listas de los aspirantes al

servicio, y concurriendo en ellos las circunstancias designadas, procederá á su aprobacion y anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasando la nómina al Gefe del cuerpo, quien remitiéndola á la Junta que seguidamente se espresa y calificará, volverá al Comandante que dispondrá se fiñen, contestando al Ayuntamiento, cuyo Presidente hará las veces de Comisario, sino lo hubiere, para la autorizacion de los documentos que requieren este requisito.

ART. 5.º Tanto para la completa calificacion de los que aspiren á la honrosa clase de Voluntarios, como para graduar el castigo correspondiente á las faltas que puedan cometerse por los que, olvidados de la honradez característica, que ha de ser la divisa de los Realistas, ó que por ellas no sean dignos de continuar alternando con los beneméritos, habrá en cada cuerpo una Junta compuesta de un Gefe, un Capitan, un Ayudante, un

Teniente y un Subteniente que hará de Secretario con voto, anotando en un libro que se llamará de Providencias todas las resoluciones de que se dará cuenta por el conducto regular al Inspector General.

ART. 6.º Cualquiera vecino honrado que teniendo las condiciones prescriptas para ser Voluntario Realista no fuese admitido por el Ayuntamiento, podrá acudir á la Junta del cuerpo, que tomará nuevos informes, y si de ellos resultase ser digno de merecer aquella clase, se dará cuenta al mismo Ayuntamiento para su admision, dando parte en todos casos al Sub-Inspector.

ART. 7.º En prueba del aprecio que me merecen los honrosos cuerpos de Voluntarios Realistas, quiero y es mi Soberana voluntad se considere serlo como un mérito singular, asi para obtener destinos, como para optar á promociones, los que ya lo tuviesen; y que en el caso de cualquier propuesta

que haya de hacerse con este objeto, en igualdad de circunstancias, sea siempre preferido el individuo que se hallase incorporado en las filas; y tambien quiero, que si por suerte pasase algun Voluntario Realista al Ejército permanente ó Milicia Provincial, les valga por uno cada tres años de su primitivo cuerpo en aquel, y dos para uno en las Provinciales.

ART. 8.º Si no les cupiese esta suerte y continuasen sirviendo los Voluntarios con las circunstancias marcadas, obtendrán á los quince años un Escudo de constancia que variará su forma cada cinco años, hasta los treinta, siendo un testimonio público del relevante mérito.

ART. 9.º Los que se inutilizen en funciones del servicio, teniendo bienes, se les premiará con arreglo á sus circunstancias, y no teniéndolos optarán á los mismos Inválidos y retiro que los individuos del Ejército.

ART. 10. Los Ayuntamientos y fun-

cionarios públicos preferirán, para los trabajos que puedan ofrecerse en los pueblos y en igualdad de circunstancias, á los Voluntarios Realistas, en especial los jornaleros, presentando esto al efecto una certificacion de su Capitán autorizada por el Gefe en apoyo de su conducta y honradez.

ART. 11. Los Oficiales á los mismos quince años de servicio podrán obtener merced de hábito en cualquiera de las cuatro Ordenes Militares, no acomodándoles esta gracia obtendrán otra distincion á los veinte y cinco, á la manera que los demas del Ejército.

ART. 12. Queda la puerta abierta para optar á la Cruz de San Fernando á los que hagan acciones remarcables segun el Reglamento de dicha Orden.

ART. 13. Los Oficiales retirados con dispersos ó agregacion á plaza, que habiendo acreditado su amor á la Religion que profesamos y al Trono sirvan en los cuerpos de Voluntarios

Realistas, serán atendidos en las solicitudes que hagan y recompensados con justa proporcion á la utilidad que presenten.

ART. 14. Siendo excesivo el número de Oficiales sobrantes en el Ejército, previa la debida calificacion y ser procedentes de las filas Realistas, serán colocados proporcionalmente en dichos cuerpos de Voluntarios, particularmente para la instruccion y Ayudanza; y supuesto se hallan estos hoy generalmente en los pueblos de su naturaleza, los mismos Sub-Inspectores al hacer las consultas recordarán el concepto que estos les merezcan.

CAPÍTULO II.

Pie y fuerza de los cuerpos de Voluntarios Realistas.

ART. 15. El pie y fuerza de los Voluntarios Realistas se arreglará segun el mayor ó menor número de los

que puedan y deban serlo en cada pueblo, partido ó provincia.

ART. 16. Aunque no haya bastantes Voluntarios en un pueblo para formar una compañía, no servirá de obstáculo para pertenecer á ella, creándose estas y los batallones por jurisdicciones, partidos, valles ó merindades.

ART. 17. La fuerza de una compañía no debe bajar de sesenta hombres, ni pasar de ochenta; esto por la mejor amovilidad, y aquello por las faltas indispensables que ha de haber en cualquiera acto de formación, ya por los distintos oficios y modo de vivir de cada uno, como por las bajas naturales; de este modo no bajará un batallón de cuatrocientos ochenta de fuerza, ni pasará de seiscientos cuarenta distribuido su número en ocho compañías y vista la totalidad en cada provincia se distribuirá por brigadas en orden numérico, pues aunque la calidad de servicio que hacen no esige salir de los límites propios, no obstante, en un

caso extraordinario no les será desconocida esta distribución.

ART. 18. En los pueblos donde haya mas de un batallón se distinguirán tambien por su numeracion de 1.^o, 2.^o, 3.^o, &c. segun la antigüedad de su creacion.

ART. 19. La Plana mayor de un batallón constará de las clases siguientes:

Un primer Comandante correspondiente á la clase de Teniente Coronel.

Otro segundo para el Detall perteneciente á la clase de Comandante de batallón, pero sin uso de bastón.

Un Teniente Ayudante.

Un Subteniente abanderado.

Un Sargento y un Cabo de brigada.

Un Cabo primero y seis Gastadores.

Un Capellan.

Un Cirujano.

Un Maestro Armero.

Un Tambor Mayor.

ART. 20. El Cuadro de cada compañía constará del número y clases siguientes:

Capitan.....	1.
Teniente.....	1.
Subtenientes.....	2.
Oficiales.....	4.
Sargento 1. ^o	1.
Sargentos 2. ^{os}	3.
Cabos 1. ^{os}	4.
Cabos 2. ^{os}	4.
Cabo Furrier.....	1.
Tambores.....	2.
Sarg. ^s , Cab. ^s y Tamb. ^s	15.

ART. 21. Las clases de Sargentos y Cabos se contarán en el número de Voluntarios que compongan la fuerza de cada compañía.

Art. 22. En cada batallon habrá una compañía de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

ART. 23. La saca para granaderos se hará y mantendrá por las demas compañías del batallon, escogiendo entre todos los Voluntarios que, a las buenas costumbres y mejor talla, reúnan tambien las circunstancias de ser bizarros y experimentados.

Para cazadores se elegirán de entre las compañías de fusileros los Voluntarios que á las precitadas circunstancias de buena conducta y bizzarria agreguen las de agilidad, viveza y menor talla.

ART. 24. En los pueblos donde por ser corto el número de los Voluntarios no hubiere ninguna plaza de mando, el mas antiguo hará de Cabo en los casos que tenga que obrar por sí.

ART. 25. En los pueblos donde haya Voluntarios que quieran servir en caballería, teniendo caballos ó yeguas de su propiedad, se procederá á la formacion de dicha arma.

ART. 26. Se observarán en cuanto á su composicion y fuerza las reglas

prescriptas para la infantería, con las modificaciones siguientes:

De cincuenta á sesenta hombres formará una compañía con el número y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos prefijado en el artículo 20, y dos trompetas en lugar de los tambores.

Cada dos compañías formarán un escuadron, cuya Plana Mayor será la siguiente:

- Un Gefe Comandante.
- Un Capitan Ayudante encargado del Detall.
- Un Porta-Estandarte Alfez.
- Un Sargento de brigada.
- Un Capellan.
- Un Cirujano.
- Un Maestro Armero.
- Un Mariscal.
- Un Forjador.

ART. 27. En las plazas de armas y otros puntos proporcionados para la escuela y arma de artillería podrá destinarse á dicho ejercicio una compañía de las de los cuerpos de Volunta-

rios Realistas, ó bien formarla solamente de los Voluntarios que lo soliciten y sean aptos por sus buenas circunstancias, robustez y talla. Esta compañía ó seccion de Voluntarios Artilleros hará el servicio propio de su instituto bajo el mismo sistema designado para la infantería.

ART. 28. Los Sub-Inspectores consultarán el establecimiento de estas compañías ó secciones, y proporcionarán Oficiales ú otros que puedan desempeñar la instruccion propia de esta arma.

CAPÍTULO III.

Eleccion y nombramiento de Gefes y Oficiales, Sargentos, Cabos y orden de ascensos.

ART. 29. En la primera formacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas, los Sub-Inspectores, tomando los informes que necesiten de los Ayuntamientos, propondrán de entre los aspirantes los que consideren mas aptos y

dignos para que egerzan los cargos de Comandantes y demas Oficiales por sus circunstancias de instruccion, buena moral, riqueza, edad é influencia, teniendo presente lo prevenido en el artículo 14 del capítulo primero, título primero. Estas propuestas por terna y con espresion circunstanciada de las cualidades de los propuestos serán elevadas al Inspector General, quien medará cuenta para mi eleccion ó aprobacion, segun la que se espedirán á los electos los correspondientes Reales Despachos, que anotados en la Inspeccion General se dirigirán á los Capitanes Generales, quienes los registrarán con el cúmplase de ordenanza, quedando de cuenta de los Sub-Inspectores el giro sucesivo.

ART. 30. Para poder ser elegido y optar á la clase de Gefe se requieren las siguientes circunstancias:

1.^a Ser mayor de treinta años, y haber tenido una conducta irrepreensible y distinguida.

2.^a Haber dado pruebas las mas clásicas ó evidentes, sobresaliendo de un modo distinguido en la reunion de todas las circunstancias señaladas en general para los Voluntarios Realistas en los artículos 1.^o y 3.^o, capítulo primero de este título.

Se preferirán entre los que tengan estas circunstancias á los que reunan las siguientes por este orden.

1.^a Ser Gefe ó Capitan retirado con buenos servicios en el Ejército, Armada ó Milicias Provinciales, con tal que esté en aptitud de servir en estos cuerpos Realistas.

2.^a Los que hayan servido con buena opinion y distincion en empleos ó cargos públicos en que se hayan dado á conocer, contándose entre estos los Municipales.

3.^a No reunir actualmente funciones esencialmente incompatibles, como las de Juez ó Corregidor, Alcalde Mayer, Regente, Intendente, Ministro de las Audiencias, ordenados *in sacris*,

Gefe ú Oficial que pertenezca activamente á cuerpo militar del Ejército Armada ó Milicias Provinciales, ó que esté empleado, ó con retiro forzado licencia indefinida, ó que la esté usando temporal.

4.^a Tener bienes-raices de consideracion ó cuantía en el pueblo ó partido, ó bien nobleza heredada de sus mayores y conservada dignamente.

ART. 31. Para poder ser elegido y optar á la clase de Oficiales se requiere ser mayor de veinte y cinco años y reunir despues de los Gefes las mismas circunstancias, y por el órden de precedencia señaladas en el artículo inmediato anterior, nobleza, y en su defecto bienes-raices capaces de sostenerse con decoro.

En los casos de ambos artículos, las pruebas clásicas y notorias de distinguido amor á mi Real Persona formarán la primera condicion ó circunstancia de la eleccion.

ART. 32. Para optar á las clases

de Sargentos y Cabos se requieren todas las circunstancias prevenidas por punto general en los artículos 1.^o y 3.^o capítulo 1.^o de este título, y ademas saber leer, escribir y contar, y haber observado constantemente una buena conducta.

Se preferirá especialmente para el cargo de Sargento primero, para los de brigada y Sargentos segundos á los que tengan firmeza de carácter, algun conocimiento del mecanismo de compañía, ó algunas nociones militares, ó presenten buena disposicion para aprender las necesarias, enterarse de ellas y enseñarlas.

ART. 33. Nombrados los Gefes y Oficiales se darán las plazas de Sargentos por los Capitanes de las respectivas compañías sobre los informes de los Oficiales subalternos.

Estos nombramientos deben pasar al Gefe del cuerpo para su censura, con la que se remitirán á la Sub-Inspeccion.

ART. 34. Los Cabos primeros y segundos serán nombrados por los respectivos Capitanes, oyendo los informes de los subalternos y del Sargento primero, y serán aprobados por el Gefefe ó Comandante del cuerpo.

ART. 35. Despues de la primera formacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas, el órden de propuestas, colocacion y provision de empleos, será en el órden regular y gradual de ascensos, ó de grado á grado inmediato, cuya escala es la siguiente:

- Teniente Coronel ó primer Comandante de batallon.
- Comandante segundo Gefefe de batallon ó Comandante de escuadron.
- Capitan.
- Teniente.
- Subteniente ó Alferez.
- Sargento primero.
- Sargento segundo.
- Cabo primero.
- Cabo segundo, á cuya clase corresponde el Furrier en la infantería.

Voluntario Realista.

Los demas empleos de Plana Mayor se consideran como funciones especiales, pero que no causan grado distinto.

ART. 36. Los Gefes ó Comandantes de los cuerpos despues del único caso que se prescribe en el artículo 29 harán y remitirán las propuestas á los Sub-Inspectores para que estos las dirijan al Inspector General segun se dirija en el citado artículo.

ART. 37. Para las plazas de Sargentos y Cabos, despues de esta primera formacion de los cuerpos, se nombrará por el método establecido en los artículos 33 y 34 de este capítulo á los que tengan las circunstancias prevenidas en el 32, con la sola advertencia de seguir el órden regular de grado á grado inmediato.

ART. 38. Los Sargentos primeros de estos cuerpos podrán optar á Oficiales, segun su antigüedad, mérito y circunstancias indicadas en el artículo 29.

ART. 39. Las mismas circunstancias requeridas para ser dignos de obtener tales empleos ó encargos, y para pertenecer á la clase de Voluntario Realista se necesitan para conservar los, para ascender y continuar en dichos cuerpos. La duracion de tan honrosos destinos y la adquisicion de circunstancias meritorias dependen de las pruebas que se dieren para merecer mi Real confianza.

ART. 40. No impedirá el estudio de sus estudios, ó carrera en las universidades literarias, ú otros establecimientos competentes en el tiempo prefijado para seguir los cursos correspondientes. Ni tampoco impedirá dicha calidad el servicio de Voluntario para salir fuera del pueblo á sus negocios, industria, ó asuntos de sus intereses. En ambos casos tomarán el correspondiente permiso de sus Comandantes con el debido conocimiento de sus Capitanes y Cabos de escuadra respectivos.

Al regreso al pueblo, y en consideracion al recargo del servicio que han sufrido los demas Voluntarios, se garantizarán remunerarlo, y al efecto los Capitanes y Comandantes llevarán una lista puntual de las ausencias, duracion y frecuencia de los servicios que cada uno haya dejado de hacer para que consten, siempre que convenga, los motivos ó causas, y los méritos y servicios de cada uno, ó para pedir la reparacion del cuerpo en los casos que mereciese.

ART. 41. Cuando la ausencia del pueblo de donde es Voluntario Realista pasare de nueve á diez meses, y fuerdesse Oficial, Sargento ó Cabo de Voluntarios, se considerará como vacante su plaza y se proveerá quedando de agregado el ausente, quien á su regreso se colocará de efectivo en la primera vacante de su clase, pero será conveniente no obtengan plaza de mando los que por su ejercicio hayan de estar mucho tiempo ausentes.

CAPÍTULO IV.

Armamento.

ART. 42. El armamento y correaje para todas las clases de estos cuerpos de Voluntarios será uniforme y arreglado, siempre que sea posible, á los modelos correspondientes aprobados para las respectivas armas, é instituido de mis Reales Ejércitos.

Las revistas que deben pasarse en todos los casos que señalan mis Reales Ordenanzas darán á conocer los que sean omisos en su buen estado de servicio, debiendo ser por cuenta del interesado la composicion cuando las faltas sean voluntarias, quedando prohibido el usar de la arma para otros casos que los del servicio.

CAPÍTULO V.

Uniforme, Banderas, Estandartes y Jaramento militar.

ART. 43. El uniforme de Voluntarios

Realista será sencillo y sin adornos que no esten admitidos.

ART. 44. Todos los cuerpos de Voluntarios usarán por ahora el uniforme que tengan, y despues será en todos igual y conforme al que usen en Madrid las tres armas de su clase, con sola la diferencia de llevar en cada provincia una cifra en el cuello de la casaca que los distinga.

ART. 45. Los Voluntarios en el caso de haber recibido el uniforme le conservarán con el mayor esmero, cesando ademas los Gefes que le reserven precisamente para los actos del servicio.

ART. 46. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones ó insignias señaladas en mis ordenanzas para el conocimiento de los grados en el Ejército.

ART. 47. Cada batallon tendrá su Bandera, y cada escuadron su Estandarte, aquellas y estos de las formas, dimensiones y colores prescritos en las Ordenanzas del Ejército, colocando

en sus ángulos las armas de la capitán de la provincia.

ART. 48. Los respectivos Comandantes serán responsables de la conservación y custodia de las Banderas Estandartes de sus cuerpos.

ART. 49. La bendición de Banderas y Estandartes, y el juramento que delante de estas insignias de la fidelidad y del honor deben prestar todas las clases de Voluntarios, se harán en un día señalado espresamente para el objeto, con las mismas formalidades prevenidas por punto general en las Ordenanzas del Ejército.

ART. 50. Los Comandantes ó principales Gefes harán su juramento en manos de los Sub-Inspectores.

ART. 51. Prestado el juramento por el primer Gefe, éste lo tomará los demas individuos de su cuerpo.

ART. 52. Despues de esta primera época de bendición y juramento general de banderas ó estandartes, los Comandantes de los cuerpos determina

en el dia que consideren á propósito para que puedan prestar el debido juramento los nuevos Voluntarios que aun no lo hubiesen hecho.

TÍTULO II.

INSTRUCCION DE ESTOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ART. 53. Siendo los Gefes principales de cada cuerpo los esencialmente encargados y responsables de su total estado de instruccion, asi como los Capitanes lo son particularmente del todo de sus respectivas compañías, en el cumplimiento y actividad en asunto de tal importancia, como que de él depende la buena aptitud para el servicio.

ART. 54. La instruccion será pro-

porcionada á las ocupaciones y obligaciones de los Voluntarios, y con adiciones de los Voluntarios Realistas reglo á la Táctica aprobada para el Ejército.

ART. 55. En la caballería, habiéndose instruido en el ejercicio del hombre á pie, no pasarán al del caballo.

ART. 56. La escuela del recluta de compañía, y la de tropas ligeras, formarán la primera instruccion, observando puntualmente los Reglamentos de Táctica aprobados para las diferentes armas, sirviendo actualmente para la infantería el tratado impreso en 1808, y para la caballería el de 1811.

ART. 57. El Comandante ó Gefede cada cuerpo procurarán elegir entre sus individuos aquellos sujetos que sean mas á propósito para instructores, teniendo siempre presente el primer cuidado de los Ayudantes y Oficiales debe ser el estar dispuestos y corrientes para serlo ellos mismos de sus cuerpos y compañías.

ART. 58. Con prevision á las ocupaciones de los Voluntarios Realistas se escogerán los dias festivos para su instruccion en los ejercicios de toda

se escogieron los dias festivos para su instruccion en los ejercicios de toda clase y faenas militares, y cada quince dias empezarán sus ejercicios por las revistas de armas, eligiendo un punto céntrico para la reunion cuando sean largas las distancias.

ART. 59. Para que la instruccion que se dé á las compañías sea metódica, el Gefe principal de cada cuerpo cuidará de que con consideracion á lo prevenido en el artículo 54, se reúnan todos los Oficiales en la mejor forma que fuere posible para imponerse en el mecanismo de la Táctica, observándose lo mismo con los Sargentos y Cabos, cuya academia dirigirá el Ayudante, de manera que no se ha de enseñar á los Voluntarios parte alguna de aquella sin que antes se haya estudiado y discutido en dichas reuniones.

ART. 60. Cuando por hallarse las compañías en distintos puntos, por cu-

ya distancia no fuese tan fácil la reunión de los cuerpos, deberán los Voluntarios Realistas aprender y saber las obligaciones de su grado y el inmediato superior, á cuyo efecto se imprimirán y circulará á los cuerpos un cuaderno, en el que irán extractadas de las Reales Ordenanzas del Ejército las correspondientes á su calidad é instituto.

ART. 61. Los Gefes, Capitanes y Oficiales, y los Sargentos y Cabos, aprovecharán las ocasiones que les presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados las máximas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar, disciplina y amor á su Soberano.

ART. 62. Si en esta primera formación de los cuerpos no hubiese suficiente número de instructores, los Gefes principales lo espondrán motivadamente á los Sub-Inspectores, para que estos con proporcion á dicho objeto y á las necesidades de mi servicio provean del oportuno remedio.

ART. 63. Además de estas disposiciones generales para la instruccion pro-

CAPÍTULO II.

Servicio ordinario.

ART. 64. El servicio de los cuerpos de Voluntarios Realistas debe estar reducido á solo lo indispensablemente necesario, descargándolos de varios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas con menoscabo de sus intereses tienden á violentar la naturaleza de estos cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

ART. 65. El grande objeto del establecimiento de los cuerpos de Voluntarios Realistas, y el que siempre de-

berán tener presente al recibir las armas que pongo en sus manos y que confío á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores, y esterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos y su completa seguridad contra los trastornos, ó intentos de los enemigos hijos de las revoluciones políticas, y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que les hace mi Paternal solicitud y el depósito que deben conservar á toda costa.

ART. 66. El servicio ordinario de estos cuerpos está en general reducido á un servicio de órden en el interior de cada pueblo. Con este objeto mantendrán especialmente de noche, las patrullas necesarias para asegurar el bienestar y reposo general.

ART. 67. En los pueblos donde el número de Voluntarios permita el desahogo y comodidad bastantes para sos-

tener una Guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Ejército, ó que no hubiese la suficiente, mantendrán dichos cuerpos una Guardia de principal en la plaza ó parage de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por mas oportuno. Para todo lo cual se pondrán de acuerdo el Alcalde y Comandante del cuerpo.

Sino hubiese fuerza proporcionada para sostener una guardia diaria y constante, no por eso se dejará de nombrar diariamente algun número de Voluntarios, que considerándose de servicio esten prontamente dispuestos para realizar el que pueda ecsigir el sosiego del vecindario, debiendo aun en este caso alternar entre sí cada dos horas, ó segun estimen oportuno, para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se establecería la guardia.

El objeto de la guardia del principal es asegurar la tranquilidad del

pueblo, prevenir los accidentes que puedan perturbarla, y reprimir á los que lo hayan intentado.

ART. 68. En general y á escepcion de casos estraordinarios y raros, como la procsimidad de enemigos, no deberá pasar de la sesta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

ART. 69. Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

ART. 70. En consideracion á la diferente naturaleza de estos cuerpos, las guardias y puestos que por ellos se cubran se relevarán despues de puesto el sol, y esta misma regla se observará aun dentro de las plazas en tiempo de paz, estando en el de guerra sujeta á las variaciones de las circunstancias y órdenes que dictaren los respectivos Gobernadores, y tambien en tiempo de paz segun las de los pueblos.

ART. 71. Será obligacion de los Voluntarios Realistas que esten de patrulla ó servicio en cada pueblo el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas, y las posadas, mesones y casas públicas, sino hubiese comisionados de la Policía, á quienes compete, y las Justicias lo tuviesen por conveniente.

ART. 72. Al toque de incendio, alarma, conmocion ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos, será obligacion indispensable de todos los Voluntarios Realistas, estén ó no de servicio, el concurrir armados, sin demora ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del orden.

ART. 73. Corresponde tambien al servicio que deben prestar los Realistas, el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino, en caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

ART. 74. Siempre que para cualquiera de los casos enunciados, ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcalde ó Ayuntamiento de la accion y fuerza de los Voluntarios Realistas, lo manifestará así espresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo, y en su defecto al Geefe ó Comandante del cuerpo, quien prestará dicho auxilio.

ART. 75. En los incidentes que notoriamente no admitan demora, ó cuando el retardo de avisos y órdenes pueda ocasionar perjuicio, las Justicias ó Alcaldes se valdrán de los Voluntarios Realistas que estuvieren mas á mano, debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo, y al del cuerpo á que aquellos corresponden.

ART. 76. La persecucion y aprehension de desertores, si las Autoridades del pueblo tuviesen por convenien-

te hacerles este encargo, será otro de los objetos del servicio de los Voluntarios, quienes tendrán facultad (dando despues, é inmediatamente, el parte correspondiente) para conducir á la guardia, ú otro puesto de seguridad, á los perturbadores del órden público, malhechores ó delincuentes que aprehendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la Autoridad competente, á cuya disposicion, con la brevedad posible, serán puestos los aprehendidos para la providencia que corresponda en justicia; pero en los casos *in fraganti* procederán por sí á los arrestos, dando inmediatamente el parte.

ART. 77. En las plazas de armas, puestos fortificados, y en todos aquellos en que Yo nombráre Gobernadores ó Comandantes militares, ó hubiese Comandantes de armas, estarán á sus órdenes los cuerpos de Voluntarios, pues que no debe haber fuerza alguna

armada, cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes; y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este Reglamento encargo á tales cuerpos, ni por otro conducto que por el preciso de sus Comandantes naturales, excepto en actos del servicio, ó cuando los Voluntarios vistan el uniforme de tales, porque entonces deben obedecer inmediatamente cuantas órdenes reciban de los espresados Gefes.

ART. 78. En los pueblos y casos que espresa el artículo anterior pasará diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que haya correspondientes á los cuerpos de Voluntarios, incluso los abanderados, á tomar el santo y orden de los Gobernadores ó Comandantes de armas; y el Ayudante á quien corresponda este servicio le comunicará con la orden á los Comandantes y Gefes de Voluntarios, aunque no sean de su propio cuerpo.

ART. 79. No habiendo Goberna-

dor ni Comandante de armas corresponderá al Comandante de Voluntarios, y habiendo mas de un cuerpo, al que sea mas graduado ó mas antiguo, dar el santo y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente en los cuales haya mas de un batallon ó cuerpo de Voluntarios, el Ayudante mas antiguo llevará la escala del servicio reunido que debe repartirse entre los respectivos cuerpos.

ART. 80. Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos cuerpos con guardias de honor, ni con formaciones y servicios inútiles; pues es mi soberana voluntad que se economice su servicio á solo los importantísimos objetos que quedan espresados, y que las formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio sean precisamente en los dias festivos.

Servicio extraordinario.

ART. 81. Pertencerán al servicio extraordinario de dichos cuerpos la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente extraordinario y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

ART. 82. Será tambien servicio extraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales y aun presos, hasta el término designado por el artículo anterior, ó hasta haberlos entregado á los Realistas del pueblo inmediato.

ART. 83. Para arreglar el servicio

comun y extraordinario de estos cuerpos de Voluntarios sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se esplica en este Reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus individuos en particular, deberá compartirse el servicio extraordinario fuera del pueblo ó término fijado, de manera que los Voluntarios Realistas de un punto no empleen solo sus esfuerzos en toda la estension de pais que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias de dos pueblos vecinos se favorezcan todos igual y recíprocamente; de donde resultará que no tendrán que pernoctar fuera de sus pueblos respectivos los Voluntarios Realistas.

Para conseguirlo doy facultad al Comandante de la fuerza Realista de cada pueblo para requerir el auxilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda ó de recíproco servicio extraordinario ya explicados. Y faculto

asimismo á las Justicias ó Alcaldes para que puedan impetrar igualmente el auxilio comarcano en aquellos casos extraordinarios en que hayan tomado y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de más fuerza, ó que comprendan los precisos objetos de la recíproca ayuda de dos pueblos inmediatos.

ART. 34. Habiendo en el partido Comandante de armas, se le pedirán estos auxilios á él mismo, observando por regla general la de que no deba moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro sin el debido conocimiento del que mandare las armas en el mismo distrito. Pero en los casos de absoluta urgencia, que no admita espera, y que sean de excepción por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio, dando inmediatamente parte al respectivo Comandante de las armas.

ART. 35. Cuando fuere preciso con-

certar la cooperacion de las fuerzas de varios pueblos contra enemigos públicos de cualquiera clase que sean, será circunstancia indispensable la de recibir las órdenes del Capitan ó Comandante general de la provincia, á cuya superior autoridad cometo estrechamente el encargo de disponer del mejor modo posible y de menor perjuicio individual el sistema, ó método de cooperacion de las fuerzas comarcanas, ó de recíproca defensa, sujetándose á las disposiciones prevenidas en este Reglamento, y consultando mi Real determinacion, siempre que fuere necesaria, por el conducto del Inspector General, ó sin detrimento del pronto y eficaz remedio.

Pertenece tambien por punto general á la autoridad de los Capitanes ó Comandantes generales la determinacion de dos casos en que fuere preciso emplear mas de un dia fuera del término de un pueblo á su fuerza respectiva, y que á tenor del artículo 81

son reputados de servicio doblemente extraordinario.

ART. 86. Siempre que ocurriere en los casos de extraordinario servicio, esplicados en este capítulo, ó en otros no previstos en este Reglamento, reunion de los cuerpos de Voluntarios, ó concurrencia á estos actos del servicio con tropas del Ejército, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando haya mas de un cuerpo, ó esten reunidos para el servicio varios, y todos Voluntarios, el mando de armas corresponderá al mas graduado en dichos cuerpos ó al mas antiguo, á igualdad de grado, resultando éste por la fecha de los Reales Despachos. A igualdad de fechas en un mismo grado se recurrirá al anterior, y así sucesivamente hasta consultar la mayor edad si hubiese igualdad de fechas en todos los grados, incluso el tiempo de servicio como Voluntario Realista.

2.^a En caso de que hubiere algun retirado del Ejército ó Armada, ó Mi-

licias Provinciales, sirviendo en los citados cuerpos de Voluntarios, mandará las armas á igualdad de grado en los mismos cuerpos el que sea retirado del Ejército ó Armada, y despues de éste el retirado de las Milicias Provinciales.

3.^a Concurriendo cuerpos de Voluntarios Realistas con otros del Ejército ó de Milicias se seguirá el mismo principio, y tomará el mando de armas el mas graduado en cualquiera de los cuerpos: á igualdad de grado mandará el del Ejército ó el de Milicias Provinciales, no habiendo de la primera clase; entendiéndose tambien que no haya en los cuerpos de Voluntarios ningun Oficial ó individuo retirado del mismo grado, á tenor de lo que se esplica en la precedente regla, pues en tal caso preferirá la mayor antigüedad de despacho por el órden que se observa en el Ejército, y previenen mis Reales Ordenanzas.

ART. 87. Si en tales casos, ó en los

no previstos por este Reglamento, ocurriese formaciones de los cuerpos de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias Provinciales, formarán alternativamente en cada arma, tomando la derecha el cuerpo del Ejército ó de Milicias, y siguiendo el batallon de Voluntarios; pero habiendo trozos Realistas de distintos batallones formarán estos haciendo parte del referido batallon de su misma especie, al cual sigan en antigüedad, ó en el caso de que deban preceder por su orden de creacion, formarán á la derecha del citado batallon, y asi sucesivamente, colocando á derecha é izquierda de cada batallon de Voluntarios el trozo ó trozos que correspondan según su antigüedad de creacion. Si llegase á seis, ó excediese el número de los trozos Realistas, llegando su totalidad ó pasando de trescientos hombres, compondrán por sí solos un batallon para el orden de formacion, el cual será mandado por el Oficial mas graduado ó mas antiguo de entre ellos.

ART. 88. Siempre que á tenor del artículo 81, y casos de servicios señalados por este Reglamento, ocurriese la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de Voluntarios, tendrán estos derecho á los ausilios de alojamiento, según las Reales Ordenanzas, y si obrasen hostilmente entrarán en todos los goces concedidos al Ejército hasta regresar á sus casas.

ART. 89. Gozarán además los Voluntarios, Cabos y Sargentos el haber de cuatro reales de vellon diarios, sino pasare de veinte y cuatro horas el servicio extraordinario fuera del pueblo, y cinco reales por cada uno de los demas dias que pasaren fuera del seno de sus familias. A los Gefes y Oficiales que lo reclamasen, se les abonará el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los Reglamentos de sueldos del Ejército, ó según se les señalare y graduare con proporción al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de caballería se observarán las mismas reglas, en cuanto á los Voluntarios y Oficiales, y solo se añadirá por cada plaza montada la ración de paja y cebada correspondiente á su caballo.

ART. 90. Los tambores y trompetas gozarán de los haberes que contrataren con los Comandantes de los mismos cuerpos previa la aprobacion del Inspector General.

ART. 91. Serán satisfechos dichos haberes de los fondos de Propios de los pueblos interesados en el servicio en que se hayan ocupado los Voluntarios. A este efecto se formalizará por cada cuerpo el presupuesto de haberes correspondiente con nómina espresa que firmará el Oficial encargado del detall y visará el Comandante, acompañando una nota puntual de los que cedan los que les pertenezcan. Estos documentos pasarán á los Ayuntamientos respectivos, quienes manifestarán circunstanciadamente cuáles son los in-

dividuos que por justicia y equidad deba proveérseles de lo conveniente á su subsistencia el tiempo que se les emplee en el servicio por carecer de bienes, ú otra razon, cuya circunstancia deberá espresarse en sus filiaciones y en los estados mensuales que deberán remitirse al Inspector General. Con toda esta especificacion pasarán á los Sub-Inspectores, y de ellos á su inmediato superior para su aprobacion. El pago se hará al habilitado del cuerpo, ó comisionado al efecto, y por el encargado del detall se harán las distribuciones.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES

SOBRE LA DISCIPLINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Subordinacion.

ART. 92. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion

cuanto se mande concerniente al servicio.

ART. 93. La subordinacion en los cuerpos de Voluntarios Realistas depende de la situacion de sus individuos. Como vecinos y mientras no esten ocupados en el servicio segun los espresos casos que este Reglamento les señala, solo deben á sus Gefes, Oficiales y superiores, asi como á todas las Autoridades, respeto y consideracion, debiendo esmerarse en su comportacion.

ART. 94. Cuando los Voluntarios se reunan para tomar las armas y desempeñar los servicios que les son propios, en este caso empieza el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una obediencia absoluta, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que lo ocasionen en el servicio, ó la falta de ejecucion y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, son acciones todas dignas de castigo.

ART. 95. En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar, la cual debe ser gradual y conforme se espresa en el tratado adicional de las obligaciones; teniendo presente que el Voluntario debe obedecer literal y puntualísimamente en todos los casos del servicio la órden de su Cabo, el Cabo la del Sargento, éste la del Subteniente, y asi sucesivamente segun el órden de grados espresado en el artículo 35 hasta el Comandante del cuerpo, quien debe obedecer al Capitan ó Comandante General de la Provincia y al Gobernador ó Comandante de las armas.

ART. 96. Ningun inferior deberá pedir al que le mandare en actos que sean ó se refieran al servicio la razon ó el por qué de lo que ordena, aunque sí podrá sin retardarlo, y despues de hecho, sino estuviere fundado, reclamar al de grado superior inmediato, y así sucesivamente hasta el Comandante del cuerpo, al Sub-Inspector (al Gobernador ó Capitan General de la Pro-

vincia si fuere asunto puramente de armas y no económico y gubernativo) y aun siendo desatendida su queja al Inspector General y despues de éste venir hasta Mi. Las reclamaciones por actos del servicio, ó sobre cosas concernientes á él deberán siempre dirigirse por el conducto inmediato entregándolas el Voluntario al Cabo, éste al Sargento y así por el orden gradual de empleos.

ART. 97. Por el mismo principio el superior que manda debe hacerlo siempre fundado en razon, considerándose cada superior como un guia benévolo para el servicio y mejor desempeño de las obligaciones de sus subordinados. Y prohibo á los de grado superior, cualquiera que sea su clase, todo insulto, injuria ó mal trato á sus inferiores en grado militar, estando en actos del servicio.

ART. 98. Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar de la obediencia absoluta, ningun cuerpo de Voluntarios Realistas podrá re-

presentar como tal ó en cuerpo, ni ningun individuo podrá hacerlo como Voluntario Realista, no siendo por intereses particulares de gracias, fortuna ó agravios, porque supone aquel concepto un hombre armado, á quien prohibo severamente toda peticion ó gestion que no sea en la forma y términos referidos.

ART. 99. En los actos propios del servicio de estos cuerpos los Gefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que debe ser indispensable que el superior, á costa de su propia vida, contenga á cada uno en los límites de la subordinacion ó de la debida obediencia.

ART. 100. Siendo responsable el Gefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados,

tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad del delito, segun las reglas que se establezcan en el tratado de penas peculiares á los individuos de estos cuerpos, y mientras aquel se publica quedará á la prudencia de los Gefes y de la Junta (de que se habla en el artículo 5.º, capítulo 1.º, título 1.º) la correccion de los Voluntarios en las faltas que cometiesen, y conforme lo ecsijan las circunstancias del caso.

ART. 101. Los Voluntarios Realistas se deben entre sí union íntima, confianza y amistad, y las Autoridades de todas clases les deben una justa proteccion.

ART. 102. Todo mando proviene y depende de mi Real voluntad, y conforme á ella, ya esté espresado en este Reglamento, ya tuviere á bien espresarlo en lo sucesivo, se comunicará por los Gefes ó Autoridades respectivamen-

te encargadas de hacerla cumplir y ejecutar.

TÍTULO IV.

Disposiciones especiales.

ART. 103. Ademas de las gracias que quedan espresadas me reservo señalar y dispensar los premios tanto á los cuerpos que por sus particulares servicios y comportamiento se hiciesen acreedores á mi Real consideracion, cuanto á los individuos que mas se distinguiesen por sus méritos, conducta y acciones recomendables.

ART. 104. Los cuerpos, partidas é individuos de Voluntarios Realistas, estando sobre las armas y en actual servicio, gozarán del fuero militar mientras durase su ocupacion en él, y concluida ésta cesará dicho fuero.

ART. 105. Los Gefes, Oficiales y Sargentos gozarán del fuero militar en lo criminal mientras lo sean, á no ser que por la clase á que pertenezcan es-

ten en el goce de éste, ó en el del militar.

ART. 106. Los beneméritos cuerpos de Voluntarios Realistas de esta Capital y el de Valladolid continuarán en el pleno goce del privilegio concedido por Real órden circular de 6 de setiembre del año 1824, cuya gracia será extensiva á los demas cuando Yo tuviere á bien en razon de sus distinguidos méritos.

ART. 107. Quedan escluidos de obtener el distinguido dictado de Voluntario Realista los que hayan pertenecido á la titulada Milicia Nacional Voluntaria, los compradores de bienes llamados nacionales, y los que por su conducta ó comportamiento hayan merecido en las circunstancias de desórden y anarquia el concepto de adictos á mi Real Persona y Soberania, y á la Religion Católica, Apostólica Romana.

Tambien serán escluidos los que hayan pertenecido á Sociedades secre-

tas, ó á las llamadas Patrióticas, de tener ingreso en estos cuerpos de la fidelidad y del honor.

ART. 108. Con arreglo á lo que queda establecido en el artículo anterior, las Juntas de calificacion procederán inmediatamente á declarar separados de los cuerpos de Voluntarios Realistas á los sugetos comprendidos en él por cualquiera de las razones que se espresan, y tendrán el mayor cuidado y vigilancia para que no se admita ninguno en lo sucesivo.

ART. 109. Los batallones de Voluntarios Realistas de Madrid subsistirán bajo el mismo pie en que se encuentran en el dia.

Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Virreyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos, y á los de provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de plazas, á los demas Jefes y Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayunta-

mientos, y demas personas á quienes tocara el cumplimiento y observancia de lo prevenido, ó que directa ó indirectamente correspondan y deban concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo cuanto á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretesto se contravenga en manera alguna á quanto ordeno en el presente Reglamento, por ser asi mi voluntad, y que se publique y circule; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real Mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos veinte y seis. = YO EL REY. = Lugar del Sello. = Miguel de Ybarrola.

Es copia del original que queda en esta Inspeccion General de mi cargo. = José Maria de Carvajal.

ADICION AL REGLAMENTO

PARA LOS

VOLUNTARIOS REALISTAS
DEL REINO,

CORRESPONDIENTE

Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.



ADICION
AL REGLAMENTO

DE

VOLUNTARIOS REALISTAS

DEL REINO

DE ESPAÑA

Y DE LAS PROVINCIAS VASCONGAS

DON FERNANDO SÉPTIMO
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Lo-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Tuen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Yslas y Tierra-firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por
cuanto al dictar sobre los elementos del ór-
den y subordinacion el Reglamento conve-
niente que establezca instruccion, servicio,
disciplina y organizacion de los cuerpos de
Voluntarios Realistas del Reino, dirigida
por la Ynspeccion General creada al efecto,
se me ha hecho presente la necesaria altera-

cion en la parte directiva y administrativa con respecto á las Provincias Vascongadas, no solo por su régimen interior, acomodado á la naturaleza del Pais, sino porque su situacion topográfica y sus costumbres ecsigen distinta forma en el servicio marítimo y terrestre, y el de mayor atencion por la comunicacion prócsima de su Costa con la de toda la Cantabria bañada por el Océano Atlántico del setentrion; y queriendo al mismo tiempo manifestar á los Vizcainos mi Real aprecio, he venido en decretar el Reglamento siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridad de las Diputaciones forenses para el arreglo de cuerpos.

ART. 1.º Las Diputaciones forenses de las tres Provincias Vascongadas quedarán encargadas de la Sub-Inspeccion general de las fuerzas voluntariamente inscriptas, y que se inscribieren en adelante.

ART. 2.º Queda al arbitrio de las mismas la eleccion de individuos que compongan la oficina del cargo, en la que se llevará el orden prescripto para las demas del Reino.

ART. 3.º En la admision de Voluntarios cuidarán las mismas Diputaciones que se hallen adornados de las circunstancias que se prescriben por el

Reglamento general de Voluntarios del Reino, así como respecto á los exceptuados.

ART. 4.º Las mismas Diputaciones quedan autorizadas para la eleccion de Gefes y Oficiales, oyendo á los Ayuntamientos y Juntas calificadoras de los cuerpos, cuya forma y marcha, respecto á las propuestas y consultas que se hagan á la Diputacion, será la misma que segun el Reglamento general se hagan por los demas Ayuntamientos y Juntas del Reino al Inspector general, asi como con lo respectivo á los ascensos.

ART. 5.º Las mismas Diputaciones espedirán en mi Real nombre los correspondientes despachos de los empleos efectivos que concedan, poniéndolo antes de su estension en mi noticia por el conducto del Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino para mi aprobacion.

ART. 6.º Cuidarán las Diputaciones forales del exacto desempeño de las obligaciones anejas á la Sub-Inspe-

ccion encargada, remitiendo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas del Reino, en los tiempos, modo y forma prescriptos á los Sub-Inspectores de las demas provincias los estados de fuerzas, armamento, equipo y demas necesario á los Voluntarios que de todas armas se alistasen, Alta y Baja, y medios que adopten para su fomento.

ART. 7.º Las mismas Diputaciones podrán hacer por sí en cuerpo, ó por persona de la misma corporacion, la mas característica que faculten, las revistas de los cuerpos de Voluntarios, con el objeto siempre de organizar y fomentar.

CAPÍTULO II.

Pie y fuerza.

ART. 8.º El pie de los cuerpos de Voluntarios Realistas de cada pueblo será el del número que deba serlo segun se inscriban, sujetos á la califica-

cion de las Juntas que se nombren en los mismos cuerpos, luego que se formen, bajo las reglas que demarca el Reglamento general de Voluntarios del Reino.

ART. 9.º Las Diputaciones Sub-Inspectoras, como autorizadas para el gobierno interior de sus respectivas provincias, quedarán encargadas de la division de partidos para la reunion de fuerzas por compañías, batallones y brigadas, determinando por sí la designacion de pueblos que, no conteniendo las fuerzas necesarias á la reunion de una compañía, deban reunir á otro para el completo, y estos á otros para el de batallon, y asi sucesivamente, teniendo en esta parte el mayor cuidado en la oficina de la organizacion de sus cargos, para un caso urgente de reunion general, que sepan el punto respectivo que deba ocupar en formacion.

ART. 10. Las fuerzas de que se compondrán los cuerpos de Volunta-

rios Realistas de todas armas será uniforme al Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, asi como la plana mayor, compañías de preferencia y demas de este caso.

ART. 11. En igual forma se arreglarán los Gefes y Oficiales de los cuerpos al Reglamento general de Voluntarios del Reino con respecto al nombramiento de Sargentos y Cabos.

CAPÍTULO III.

Armamento, uniformidad, banderas, estandartes y juramento militar.

ART. 12. El armamento y correa-ge para todas las clases de estos cuerpos será igual á los demas Voluntarios del Reino.

ART. 13. Queda al arbitrio de las Diputaciones forales el adoptar el uniforme de los Voluntarios de las provincias respectivas con las distinciones y numeraciones que crean mas conducentes en cifra y cuellos.

ART. 14. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones é insignias declaradas á los demas del Reino.

ART. 15. Las Banderas y Estandartes se llevarán arregladas á la fuerza que prescriba por punto general en las demas provincias, con la circunstancia de que la forma, dimension, colores, emblemas, armas y corbatas, se me propondrán por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios, asi como toda mutacion de uniformidad, y demas alteraciones que crean conductos á hacerla en los cuerpos.

ART. 16. Los juramentos de Banderas, Gefes y demas individuos se harán bajo las formalidades prescriptas para todos los demas del Reino, con la circunstancia de que los Gefes y Oficiales de las tres provincias prestarán los suyos en manos de uno de los Diputados generales de la provincia, y á presencia de la corporacion reunida.

TÍTULO II.

DENOMINACION, INSTRUCCION Y

OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

ART. 17. En atencion á la alteracion que podian tener los respectivos fueros de las provincias Vascongadas en la denominacion que se den á estos cuerpos de Voluntarios, quedan desde hoy bajo la denominacion de

Voluntarios armados de Vizcaya.

Voluntarios armados de Guipuzcoa.

Voluntarios armados de Alava.

ART. 18. Estas fuerzas determinadas de Voluntarios armados no tendrán conecion ni dependencia con el armamento general foral, ni con las partidas armadas ni pagadas que se sostengan por costumbre en las provincias.

ART. 19. Las Diputaciones generales podrán, si vieren conveniente, es-

tinguir las fuerzas asalariadas que tengan bajo el nombre de Miqueletes, Miñones, ni demas de costumbre, puesto que la persecucion de malhechores y las guardias de honor de las mismas Diputaciones, Gefes, escoltas y otros servicios de esta clase pueden encomendarse á los Voluntarios de los puntos donde resida y por donde transite, con ánuencia siempre en la de substracción de fatigas de los respectivos Comandantes.

ART. 20. Los Voluntarios armados de las tres Provincias Vascongadas gozarán de las gracias, exenciones, honores, prerogativas y fuero que todos los demas del Reino, en toda la parte que sea compatible con los respectivos fueros de las provincias.

CAPÍTULO II.

Instruccion de los cuerpos.

ART. 21. Los Gefes-Comandantes

que manden estas fuerzas observarán y harán observar, bajo su responsabilidad, el Reglamento general de Voluntarios del Reino, con respecto á la instruccion, reuniones, ejercicios, maniobras de todas armas, y toda la parte orgánica peculiar del interior de los mismos cuerpos, y las Ordenanzas y Táctica militar en lo que sea compatible con el mismo Reglamento.

ART. 22. Se autoriza á las Diputaciones para la eleccion y nombramientos de Gefes de instruccion, designacion de academias, su número, establecimiento, y todas las medidas necesarias á la mejor y mas pronta instruccion de los cuerpos.

ART. 23. Las obligaciones del Voluntario, Cabo, Sargento, Oficiales y Gefes serán las mismas que prescribe el Reglamento.

CAPÍTULO III.

Servicio ordinario de los cuerpos.

ART. 24. El servicio ordinario de los cuerpos de Voluntarios Realistas está reducido á un servicio de orden interior de cada pueblo.

ART. 25. Las Diputaciones por el conducto de los Gefes dispondrán el que en los pueblos agrícolas se haga la menor posible fatiga, atendiendo las obligaciones de los labradores.

ART. 26. Con respecto á las capitales y villas se conformará el servicio con el demarcado por el Reglamento general, excepto en la dependencia y conocimiento á los Capitanes generales y Gobernadores de las armas, puesto que en las tres Provincias Vascongadas no ha de tener conocimiento de estos servicios ninguna otra autoridad que las Diputaciones y los Ayuntamientos, Alcaldes de merindades y Jueces de partido, en solo el auxilio, con anuen-

cia de los Gefes, que estarán obligados á dar siempre parte á las mismas Diputaciones como Gefes superiores.

CAPÍTULO IV.

Del servicio extraordinario.

ART. 27. Dentro del radio de las respectivas demarcaciones topográficas de las tres Provincias Vascongadas será el servicio extraordinario idéntico al que demarca el Reglamento general; pero con respecto á salir de sus límites guardarán el espíritu de sus fueros.

ART. 28. Las órdenes para los movimientos en grande y operaciones de estas fuerzas las dirigirá la Inspeccion general del Reino por el conducto de las Diputaciones encargadas de su ejecucion.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO.

Arbitrios.

ART. 29. Teniendo en consideracion que aquellas Diputaciones generales de las tres Provincias, por los fueros que gozan, son administradoras de los caudales públicos, queda á su eleccion la imposicion de arbitrios, forma de su recaudacion para el armamento, uniformidad y demas necesario á los cuerpos, comunicándolo antes de verificarlo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas para su conocimiento y noticia, arreglándose en la imposicion de derechos á las facultades que les concede el mismo fuero, considerando á este servicio por de la mayor atencion.

ART. 30. Las contratas para el armamento, municiones y prendas mili-

tares podrán hacerlas por sí, sin necesidad de participarlo á la Inspeccion, puesto que á esta ha de darse el estado general de fuerza, prendas, armamento y demas enseres.

CAPÍTULO II.

Gastos.

ART. 31. Los servicios que hagan fuera de la jurisdiccion particular de cada pueblo los Voluntarios Realistas serán satisfechos en el modo, forma y cantidad que demarque el Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, entendiéndose esto dentro de los confines de las provincias, pues que con respecto á pasar á otros se arreglará á sus fueros, y no se obligará á ejecutarlo sin conocimiento de las Diputaciones, ó una espresa orden mia que ecsijan las circunstancias.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 32. Teniendo en consideracion que estas provincias, principalmente Vizcaya y Guipuzcoa tienen en su jurisdiccion puertos y aduanas, que desearian en cualquier evento hacer sus servicios por la marineria, y conociendo lo muy útil que será á la seguridad de mis dominios en aquella parte la existencia de una fuerza de naves que registren y defiendan las entradas y desembarcaderos de aquella costa, bañada por el Océano y limítrofe de países estrangeros, guarecidas por las fortalezas de la Galea, Machichacó, y otras muchas de los diferentes puertos y elevaciones fortificadas de la costa: Las Diputaciones generales tratarán de sostener en pie las fortificaciones

con la artilleria y enseres necesarios, y una fuerza de naves, proponiendo los medios, clases de buques, artilleria, marineros, contramaestres, pilotos que se inscriban voluntariamente, consultando las mismas Diputaciones las bases de su nuevo Reglamento sobre el servicio de estos, estensivo á la guarda de costas, atalayas, señales, fortalezas, sueldos en servicio, y demas necesario; remitiendo al mismo tiempo el estado de las fábricas de marina, astilleros, diques, y las propuestas de empleados en ellos, y cuantas medidas crean oportunas al fomento; todo por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios del Reino.

Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos, y á los de provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de plazas, á los demas Gefes y Oficiales, Yntendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayunta-

mientos, y demas personas á quienes tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido, ó que directa ó indirectamente corresponda y deban concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo quanto á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto ordeno en el presente Reglamento, por ser asi mi voluntad, y que se publique y circule; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real Mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos veinte y seis. = YO EL REY. = Lugar del Sello. = Miguel de Ybarrola.

Es copia del original que queda en esta Inspeccion General de mi cargo. = José Maria de Carvajal.



Sub. Inspección de Volunt. Realistas de las
Bolsas.



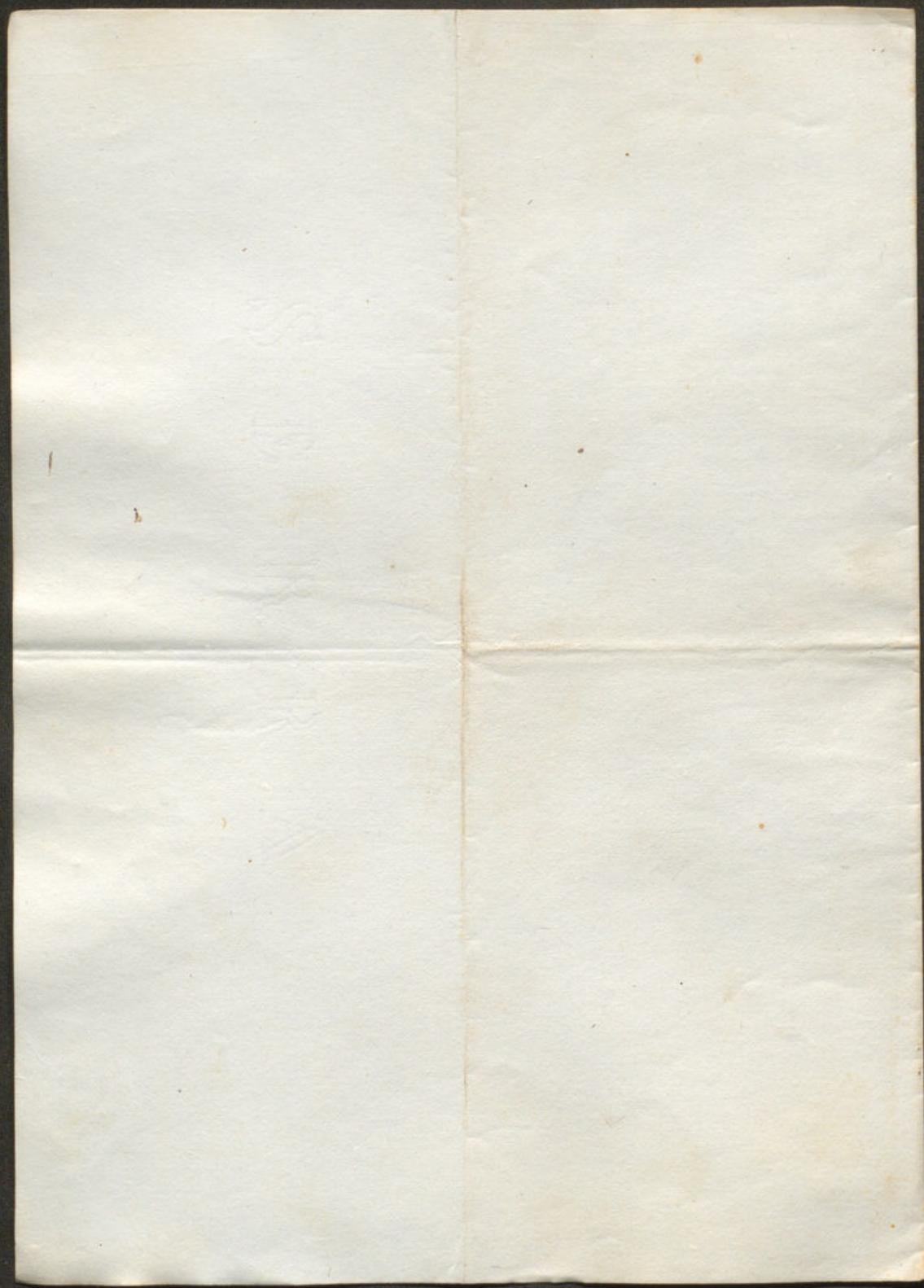
Alcaldese me hecho presente por
el tambor de los Voluntarios Realistas de
esta Villa Ingenua Jemencia, de la cual
diciendo sus honores desde el mes de febrero
del presente año hasta la fecha; dicien-
do que inmediatamente sea satisfecho p.^o
completo, y el día 3. del mes anterior
se me se le ha pagado en forma de la
Jurisdicción Real al Regidor Decano, y se
me presentara el en esta Capital en el V.
Castillo donde tengo mi habitación, sin que
le valga el presente ni nunca alguno.
Dios que a V. m. a. Reina Do.
de Octubre de 1816.

me José María de los

J. Bayle Real de la Villa de Campañet.



21 D H B V



Comandante General de Valam.
Real de las Indias.



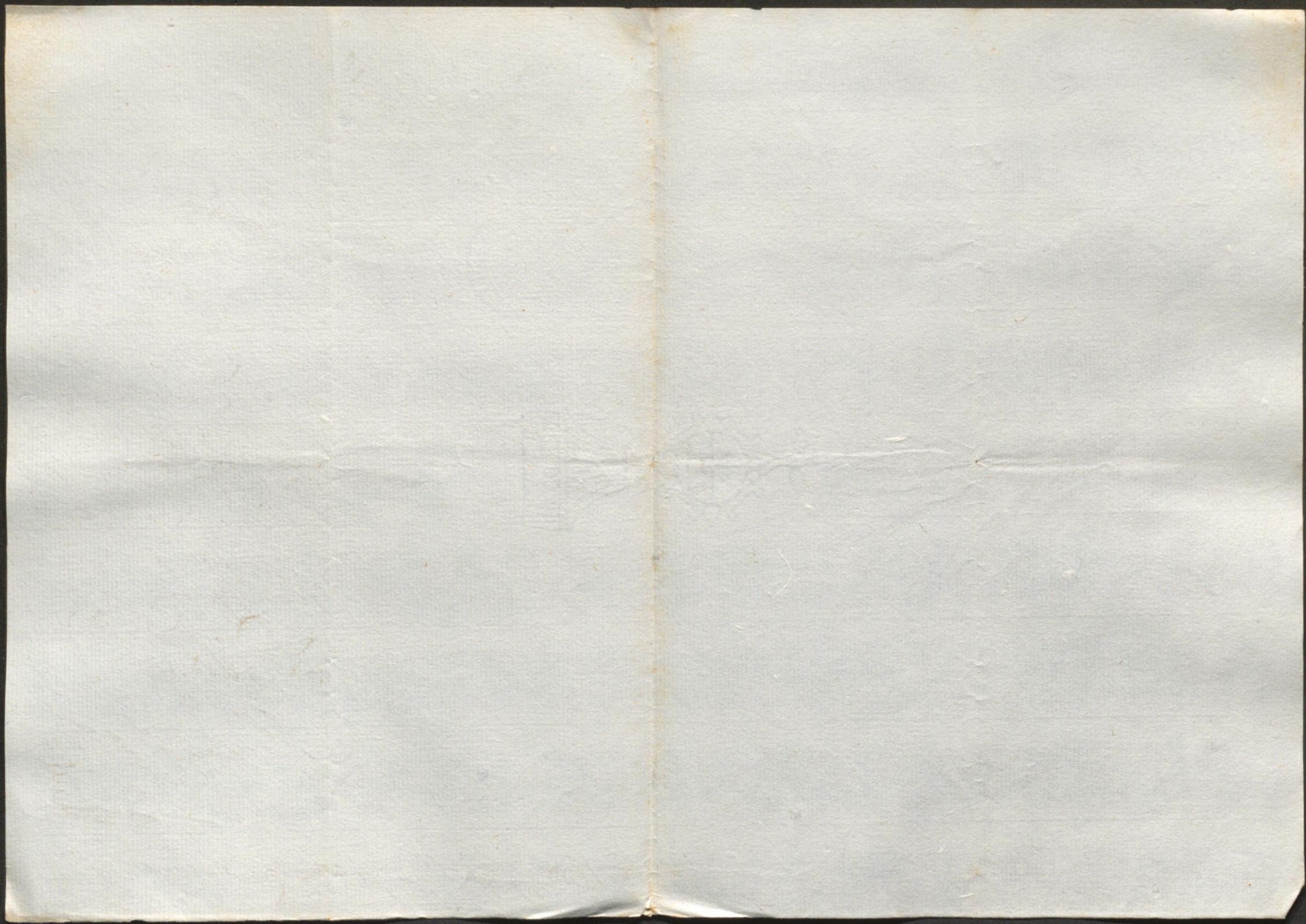
Que quiente haber sido nombrado
Juzg. General de Valam Real del Reyno
al Excmo. Sr. D. Juan Maria de Carvajal.
y habiendo dispuesto S. M. q. el Capitan
General sea su Sub. Inspector en todas
su sus Respetivas Provin. desde hoy
casi en la Comision q. se me habia
confiado del arreglo, organizacion, e
instruccion de las de estas Indias, deli-
cudor, atender & directamente con
dichos Excmos. Sr. Capitan General.

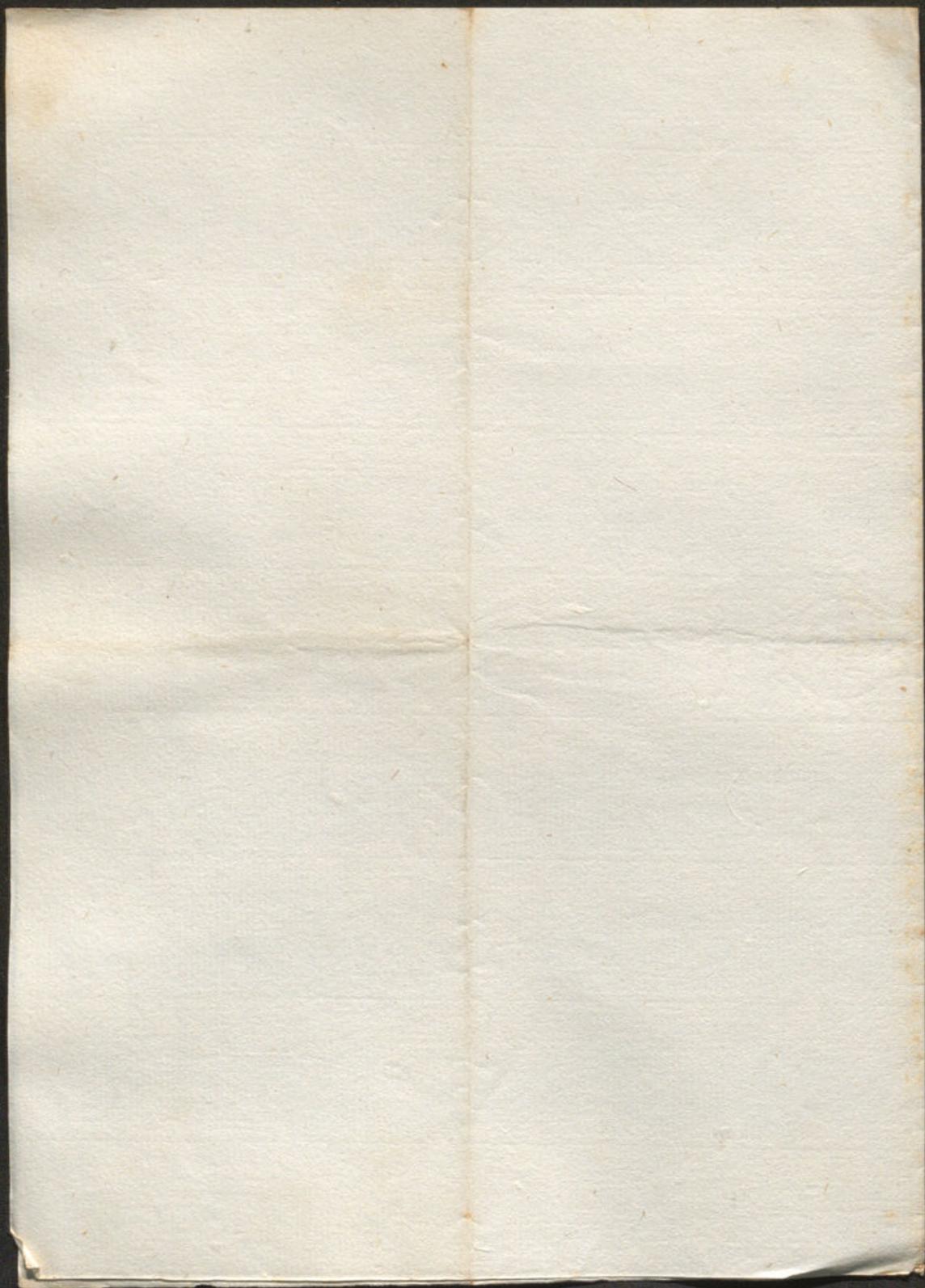
Lo que participo a V. para inte-
ligencia y gobierno.

Dado en la Ciudad de Madrid
a 23 de Mayo de 1776

A. de S. J. de Vitor

Sr. D. Bayle V. y Comandante de Campana





Sub-Inspeccion de Voluntarios

Realistas de los Balcones.



El Exmo. Sr. Inspector de Voluntarios
Realistas del Rey con fha de N. de
Set. me dice lo que sigue.

Exmo. Sr. = El Exmo. Sr. Secretario
de Estado y del Despacho de Hacia y Justi-
cia me participa con fha de ayer haber co-
municado al Sr. Gobernador del Consejo Real
lo dispuesto por S. M. en su Soberano y Real
Decreto cuento y rubricado de su Real Mano
en 2. del mes pp. sobre que los Ayuntami-
entos pongan a disposicion de todos los Señores
Sub-Inspectores interiores de Volunta-
rios Realistas del Rey cuantos arbitrios
de los concedidos y que en lo sucesivo se
concedan para el fomento, organizacion
y mantenimiento de estos Cuerpos

y que sin su conocimiento y el mio no pue-
dan aquellas corporaciones incurrir cantidad
alguna por urgente que sea la causa q.
comunique a V. E. en W. del mismo afin
de q. por su conducto llegue a noticia de
dichos Ayuntamientos para su pronto y
exacto cumplimiento.

Lo que comunico a V. para su inte-
ligencia y debido cumplimiento.

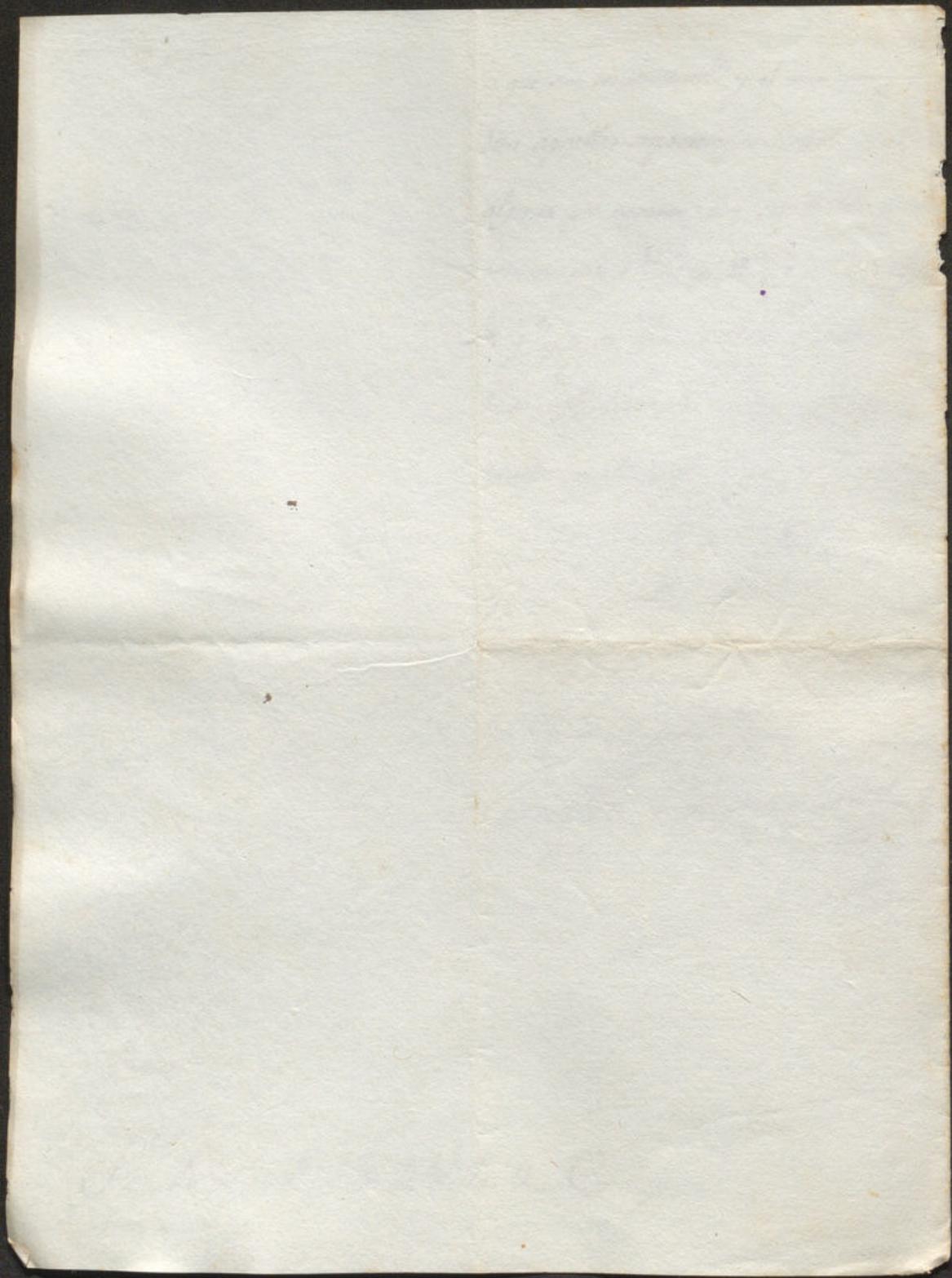
Dica que. a V. m. a. Salma

23 de Setiembre de 1826.

M. José Maria de Alzola



102
S. Bayle Real de la Villa de Camporret



Intendencia de Policía
de las
Islas Baleares.



Habiendo pasado ya el termino
dentro del que previene el Reglam.^{to} de
policia, se reputan las cartas de sequi-
dad: he resuelto poner relaciones en todas
las quincenas de esta Capital p.^a que no
permitan entrar en ellas a ninguno q
no lleve dho. docum.^{to} Lo que prevengo
a V. para que lo haga saber así a to-
dos los vecinos de ese pueblo, y se encar-
go la mayor exactitud en el repar-
timiento de las cartas de pobres, en el con-
cepto que se determinado embiar comi-
sionados a la Isla, con el objeto de saber
si se dan cartas de sequidad gratis,
a personas que puedan pagar las de
distribucion. Dios que. a. n. m. a. Val.
ma de Febrero de 1826.

Miguel Polido

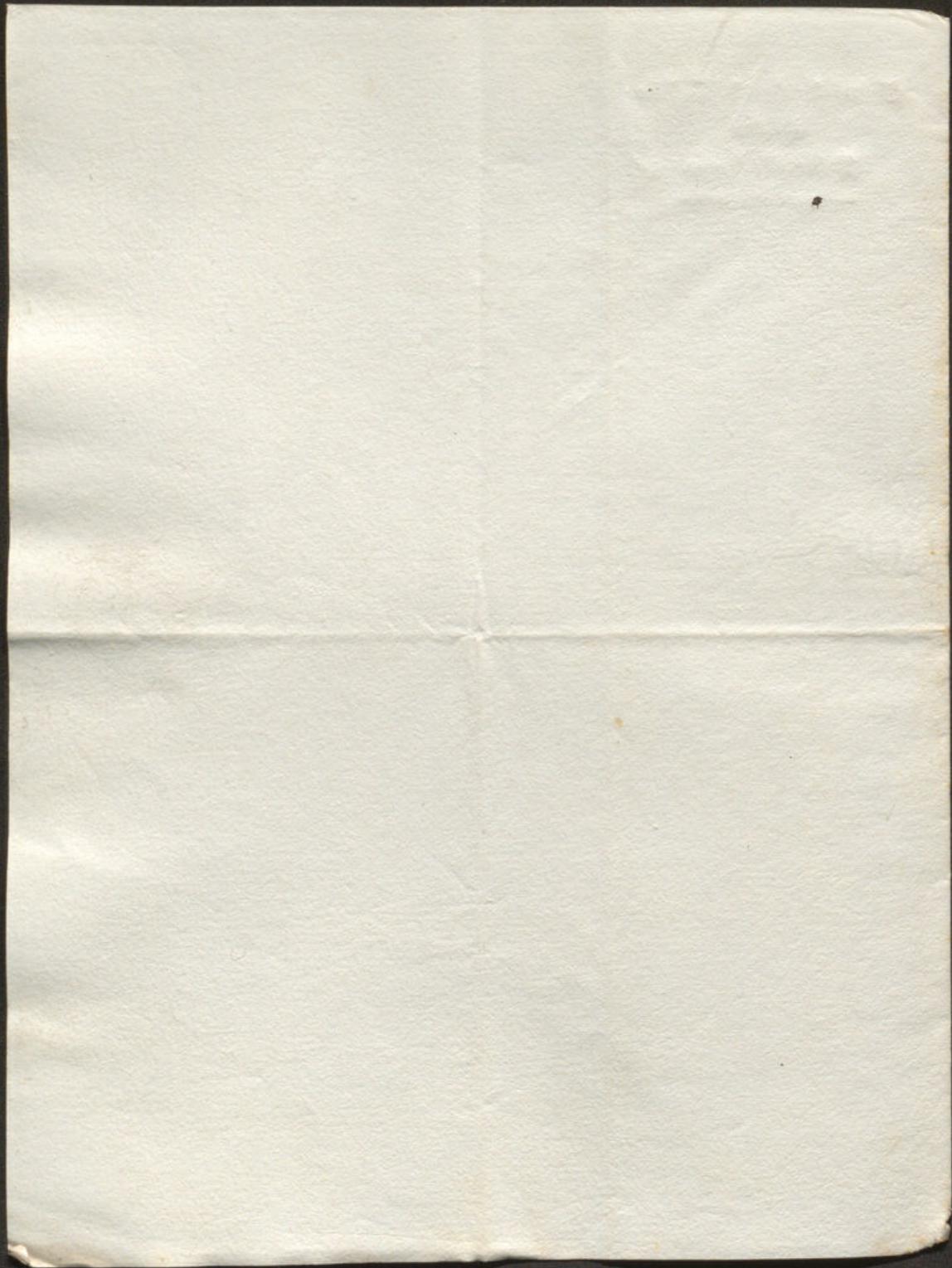
Sr. Bayle Real de la Villa de Campanet

Standard Oil Co.

of

Ohio





Intendencia de Policia
de las
Islas Baleares.



Y me dirijo á V. en cumplimiento
del bando que made fijar en
esta Capital sobre las concurren-
cias de Guandamar, Reyno de
Valencia: al que dara V. la
publicidad debida.

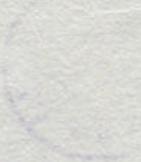
Dios que á V. sea á
Palma 18 de Marzo de 1826

Miguel Polidoro

Publicado en 25. Nov.

Jos. Bayle del a. Campanero

Charles C. Smith
of the
City of New York
New York



Faint, illegible handwritten text in brown ink.

Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly including a date or signature.

